

67-12 ps

## LIBRERIA DE LORENZO COROMINAS

MAYOR, 12, LERIDA.

### OBRAS PREDICABLES.

*Colecion de panegiricos y sermones morales* por D. M. Barber, en tres tomos, de unas 400 páginas cada uno, en rústica doce pesetas.

*Auxiliar de práctica parroquial* por el D. D. B. Corominas, en catalan, un tomo de unas 600 páginas en rústica, seis pesetas, cincuenta céntimos.

*Auxiliar de práctica parroquial* por el D. D. B. Corominas, en castellano, en rústica y de 700 páginas, seis pesetas, cincuenta céntimos.

*Ayuda de párrocos*, por el D. D. B. C., un tomo de unas 500 páginas, en rústica cinco pesetas.

*Col·lecció de pláticas compendiosas* per tots los diumenges y festas del any, ab una indicació de las parábolas y miracles de Nostre Senyor Jesucrist contengudas en los Sants Evangelis, per lo D. D. B. C., un tomo en rústica de unas 442 páginas quatre pesetas.

Tambien se facilita cualquiera otra obra de la misma clase y otras de ciencias eclesiásticas, legislacion etc., etc., que se editan y venden en las principales librerías religiosas y católicas de España, sirviendo con puntualidad y la mas posible economía los pedidos que se hagan.

CR-2/0060  
1613600343

## COLECCION DE LA LEGISLACION CIVIL Y PENAL

NECESARIA PARA EL DESEMPEÑO DE LA

## CURA PARROQUIAL.



COLECCION  
DE LA  
LEGISLACION CIVIL Y PENAL

NECESARIA PARA EL DESEMPEÑO DE LA

**CURA PARROQUIAL**

*adaptada á las actuales circunstancias del sacerdote*

POR UN PRESBITERO

*Comprende el Fuero Eclesiástico,  
Matrimonios en general, Idem  
Militares, Cuestiones matrimo-  
niales, Tributos y cargas, Con-  
sumos, Municipales, Primera en-  
señanza, Reparacion de templos,  
Cementerios y Sepultura eclesiás-  
tica, Testamentos con toda la am-  
plitud y Cargos eclesiásticos.*

LÉRIDA  
LORENZO COROMINAS,  
Mayor, 12.

MADRID  
ENRIQUE HERNANDEZ,  
Paz, 6.



Con la debida aprobacion.

Es propiedad.

1893.—Imp. de Luis Abadal, sucesor de Corominas.

## Introduccion

### I

Es bello, magnífico, fecundísimo en enseñanzas de vida el salmo segundo de David,... pero á la vez infunde terror al alma y constriñe el corazón.... «¿Porqué las naciones se estremecen y meditan cosas vanas? ¿porqué los reyes de la tierra se han levantado y los príncipes se han coligado contra el Señor y contra su Cristo? Rompamos los lazos que nos unen con ellos y arrojemos lejos de nosotros su inicuo jugo. El que habita en los cielos se reirá de su rebelion; el Señor se burlará de ellos. El Cristo les hablará; en su ira y furor les confundirá. Yo he sido establecido Rey por Dios, mi Padre, sobre Sion y en la montaña santa para intimar sus órdenes. El me ha dicho: Tu eres mi hijo, yo te he engendrado (en tu nacimiento humano, como te he engendrado en tu generacion divina y eterna). Porque me lo pediste te he dado las naciones de la tierra por herencia, y tu posesion se extenderá hasta las estremidades de la tierra, las gobernarás con una vara de hierro, y las quebrantarás como el alfarero quebranta (cuando le place) el vaso (pulverizado por las manos, esto es, serás para ellas la resurreccion ó la ruina). Y ahora, reyes, comprended vuestros deberes, príncipes intrusos. Servid al Señor con temor y que vuestra alegría en él no sea sin un cierto temblor. Abrazad su doctrina, por miedo que algun día no se



irrite, y sorprendiéndoos fuera del camino de la justicia, no os haga perecer. Felices los que cuando su cólera se inflama de repente, habrán puesto en El su confianza.» (1)

Individuos, pueblos, naciones, gobiernos, imperios, todos perteneceis á Jesucristo y todos debeis acatar su yugo dulce y suave, de lo contrario, ¡ay de vosotros! Y ya que Jesucristo ha trasmitido y legado sus derechos á su Iglesia, todos debeis acatarla, defenderla y escudarla con vuestras instituciones y vuestras leyes; si así no fuese, ¡ay de vosotros! He aquí en síntesis las enseñanzas sublimes del Profeta-Rey.

## II

Pero los falsos filósofos de nuestros días, inspirados en las tan impías como sofisticas teorías del siglo pasado, sin mas fuego en el corazon que el ardoroso deseo de exterminar el cristianismo, sin más fe en el alma que el corroedor excepticismo de nuestra época, escucha con desden el oráculo inspirado, desprecia sus terribles amenazas, hace mofa de sus augurios y ludibrio ignominioso de sus terroríficos anuncios, y la legislacion y la enseñanza, y la política y la economía social, y las instituciones todas de las naciones beben las pestilentes doctrinas que los impíos les brindan en vasos dorados, y esta pestilencia se trasmite á los hombres de todas las esferas, y este hábito venenoso emponzoña los mas puros corazones, y estas perversas predicaciones socaban por fin las bases de todo régimen, de todo orden, de toda bienandanza, y se traducen por último en voz de una general apostasia: *la apostasia de la autoridad*, de la autoridad religiosa y de la autoridad política.

(1) Citado y traducido por Moigno, en su obra *Los esplendores de la fe*.

## III

De la autoridad política. Un ídolo nuevo colocado en los altares del mundo moderno recibe los perfumes de la humanidad desventurada, loca y frenética, entre las aclamaciones del nuevo Dios; ese ídolo es la *soberanía popular*. El derecho del mas fuerte es su ministro confidente, y la autoridad real la victima sacrificada cruentamente en sus fatídicas aras. Los soberanos y los pueblos han perdido el equilibrio, los primeros bamboleados por las furias populares, hijas del racionalismo, y los segundos enagenados con sueños y delirios utópicos. Ya no hay libertad para los pueblos porque ellos mismos son sus déspotas; ya no hay dignidad para los reyes, para los emperadores, ni para los representantes del poder, ó bien porque ellos mismos abdicaron de sus prerogativas con sus costumbres, ó bien porque los pueblos les arrancaron con sus uñas, recientemente ensangrentadas, los privilegios de su realeza. Y es que el poder dejó de ser sagrado, desde el momento que descendió á los caprichos de las masas, y al exigirse el ídolo de la soberanía fué destronado el Dios excelso, de quien *dimana toda potestad*. Desde entonces comienza la época desdichada de las cartas y constituciones, de los pactos entre soberanos y súbditos, de las alianzas entre los de abajo y los de arriba, y quizá de las *delegaciones* ignominiosas. «Dejó de ser una carga divina la dignidad de los reyes y pasó á ser un mandato popular»; y ya los pueblos se miraron frente á frente con los hombres que les gobernaban, y suscitaron contiendas, y promovieron motines, contiendas y motines dirimidos, ¡extraño tribunal! entre los horrores de las barricadas, entre la sangre humeante de las cabezas segadas en la guillotina, ú aplastadas



en las calles. Se establecieron negociaciones de nuevo, entre las partes contendientes, se instituyeron garantías, se establecieron leyes y decretos que apretasen los lazos de union, hasta el punto de que, como dice un autor francés, la *fabricacion* de las cartas y de las leyes se ha hecho una profesion permanente, como la de los tegidos y de los metales, pero las alianzas de nuevo se rompieron y la víctima fue siempre la autoridad constituida. «No se habían visto nunca tantos juramentos de fidelidad, pero tampoco tantos perjuros; no se habló jamás tanto de libertad, ni ha sido nunca la libertad tan indignamente violada.» En las revoluciones antiguas pasan las dinastías, perecen las personas; pero los principios permanecen; en las revoluciones modernas, sucumben los principios y perecen las personas, personas y principios todo es arrebatado. «La monarquía, dice Segur, en una de sus obras, cede su puesto á la república, la república al gobierno representativo, el gobierno representativo al despotismo, y siempre queda entre sombras un nuevo sistema social que se agita, y que hace todos sus esfuerzos para recoger el cetro sucesivamente manejado por tantas manos diferentes.» Y en esta lucha incesante flotan violados, destruidos y maltrechos los cetros de los reyes, las coronas de los emperadores y la autoridad enlodazada, sucia y mal oliente de los gobernantes. Y es que los pueblos se desbocaron y no aguantan ya freno alguno.... ¡Qué bien cuadraría aquí el capítulo que Chateaubriand dedica en su *Ensayo sobre las revoluciones*, á los desgraciados!... Mas disturbios y disturbios en un año, dice Segur, que antes en un siglo; pueblos que juegan con las coronas de sus reyes como niños con juguetes; en el espacio de cincuenta años *cincuenta y dos* tronos derrumbados, *veinte y dos dinastías* desterradas que viajan á pié por toda Europa; *veinte y cinco* Cartas y Constituciones aclamadas, y juradas y rotas; las formas de gobierno

más opuestas, sucediéndose como las hojas sobre los árboles, como las olas de un mar embravecido... El mundo sobre un volcan, y todos los que aun se llaman príncipes, emperadores y reyes, sacudidos y bamboleándose sobre sus tronos, como el marinero en las vergas de su navío durante la tempestad... ¿Y como no? dice el ilustre publicista antes citado; ¿son por ventura otra cosa los representantes del poder que unos vasallos coronados por sus súbditos? ¿No han visto en no pocas ocasiones arrastrar sus restos ensangrentados por el fango de las encrucijadas? ¿No han visto al despotismo popular cubierto con la máscara de la revolucion francesa (1), y elevándose hasta el paroxismo pronunciar á la faz del mundo horrorizado el nunca oido juramento: *odio á la dignidad real*?... odio á los reyes, odio á los nobles, odio á los poderosos, fué el santo y seña por espacio de veinte y cinco años, y la expoliacion, el terror, la nivelacion, y sangre y mas sangre, ruinas y mas ruinas desde Lisboa hasta Moscou, están publicando en voz en grito si fué fiel á su juramento.... Y lo que es mas grave y peligroso todavía: este juramento es por una parte renovado todas las noches sobre el filo de un puñal en toda Europa... y este juramento atiza el odio encarnizado de los sectarios á los poderes constituidos, y quizá hasta enciende las mechas de sus horribles petardos.... No mas autoridad, gritan desenfrenados y locos.... ¡somos soberanos!...

#### IV

De la autoridad religiosa. La raiz del mal está mas lejos, y si la autoridad política fué despreciada y hollada y escarnecida, es porque antes la autoridad reli-

(1) Introduccion á su «Historia de la familia.»



giosa, síntesis de toda potestad, fué escarnecida, hollada y despreciada con subversivo y vergonzoso desacato. La libertad del pensamiento, emancipado, por Lutero en el siglo XVI, engendró los asombrosos delirios que hacen demente á la frívola generacion contemporánea, y ya desde entonces las mas estupendas creaciones del genio y los arranques soberbios de la vanidad y del egoismo se disputan el reinado sublime de la inteligencia y riñen descomunales batallas ávidos de conseguir el dominio absoluto del mundo moral. La lucha es terrible, la confusion espantosa; cada principio pelea contra miles de principios, cada idea contra millares de ideas. Y es que la prenda objeto de la disputa constituye, al parecer, el mas precioso botin que pudiera disputarse entre los hombres. «Se trata, dicen clamando, de sacar á flote los sagrados derechos de la razon, inícuamente violados por un fanatismo indigno de la moderna cultura, de la civilizacion esplendorosa de nuestros días.» Y con pretexto tan especioso, los adversarios se lanzan desvergonzados al palenque, y luchan y mas luchan proclamando como principio inconcuso la negacion de toda autoridad, «proclamando y admitiendo, ya dado el primer paso en este terreno resbaladizo, lo que bien les parece admitir y proclamar, sin cuidarse de las autoridades que hay en contra, sean las que fueren; y negando lo que bien les parece negar, sean las que fueren las autoridades favorables. No reconoce, el moderno racionalismo, más autoridad, ni más Dios, ni más tradicion, ni más Iglesia, ni más Papa que á sí mismo, haciendo público alarde de que no quieren jurar bajo la palabra de ningun maestro... Y si con él disputais, invocad en vuestro auxilio la autoridad de un santo Padre, la decision de un Concilio, el testimonio de un hombre grande: ¿creeis que por esto arriará su bandera?...» ¡Ah! lejos de eso; una sarcástica sonrisa asomará á sus

escépticos labios y por toda contestacion os lanzará una mirada despreciativa, en la que va envuelto todo lo innoble que encierra dentro de sí un hombre inícuo y perverso. Y es que el solo nombre de autoridad subleva á los modernos corifeos de la razon; el autoteismo mas absoluto, la independenciamás ilimitada, son su consigna, y á ella son capaces de sacrificar, los racionalistas, hasta los fueros mismos de la razon que defienden. Y este movimiento subversivo agita á todas las inteligencias corrompidas, y ya no hay trabas, ya no hay frenos capaces de contener á los sectarios. Y ni luteranos, ni calvinistas, ni zuinglianos, ni jansenistas, se encuentran en el mundo, porque no hay quien acate la autoridad de Jansenio, de Zuinglio, de Calvino, ó de Lutero. ¿Quereis mas? Hasta los mismos judíos se emancipan de la Sinagoga y se llaman y aceptan con aquellos el nombre comun de *libre-pensadores*. ¡Libertad!... ¡desdichada libertad, falseada libertad, corrompida libertad que encadena, y esclaviza y mata!... Con pretexto de libertad, se desprecia la autoridad de la Iglesia en lo concierne á sacramentos, y se proclama el matrimonio civil, y el divorcio, y la prostitucion en el hogar...; con pretexto de libertad se destierra la autoridad de la Iglesia del recinto sagrado de la enseñanza, y el *catedrático es libre en su cátedra*; y blasfema, y miente y vitupera á su antojo...; con pretexto de libertad se asocian los impíos, y en sus antros infernales maldicen y juran exterminar la autoridad de la Iglesia; con pretexto de libertad se oprime á la autoridad espiritual, y se encadena al Padre Santo, y se encarcela á los Obispos, y se aprisiona á los operarios, del Evangelio...; con pretexto de libertad se omite la eclesiástica censura, el visto-bueno de una autoridad competente, en las producciones del ingenio, y se publican millares y millares de ejemplares de las obras de Voltaire, de Rousseau, Diderot etc. y se



representan obras pornográficas y abominables, y se comercia y se especula vilmente con la pública moralidad en periódicos y papeluchos indecentes, cuyos solos nombres mancharían estas páginas....; con pretexto de libertad se escarnece la autoridad de la única religion revelada, y en solo Londres y su distrito se reúnen *ciento nueve* agrupaciones distintas cuyo objeto es pelear contra la Iglesia de Jesucristo... con el nombre de libertad, en una palabra, se siembra en la moderna sociedad todo lo mas venal, lo mas inícuo, lo mas vergonzoso, lo mas criminal, lo mas infame que puede concebirse, y lo peor de todo es que esa semilla germina, y florece, y extiende sus aromas pestilenciales por doquier mientras la Iglesia gime oprimida, sin que los lamentos de su autoridad puedan llegar, no ya á los confines del mundo, sino que ni aun á los corazones de sus hijos..... «¡Libertad! había proclamado Lutero, diremos reasumiendo con un autor moderno; ¡libertad! repitieron en horrible coro los filósofos del siglo XVIII; y la palabra *libertad* ha sido inscrita tambien en el siglo XIX en todas las banderas que enarbolaron espíritus ambiciosos! Error y mentira que ha costado mucha sangre al género humano; porque no era libertad lo que se venía aproximando, sino la degradante esclavitud de las pasiones, el libertinaje y la corrupcion que siguen siempre al desorden, á la locura y al desenfreno» y que se sintetizan en dos palabras: odio á la enseñanza del evangelio, á la moral de Jesucristo, á la autoridad divina y sacrosanta de la Iglesia.

## V

En tan universal conflagracion, hollada la autoridad política, escarnecida la autoridad religiosa, parece que entrambos poderes debían adunar sus

fuerzas y defenderse á la lucha; pero en los tiempos actuales las legislaciones no se hacen para contener las costumbres de los pueblos; los pueblos son los que implantan con sus costumbres las instituciones legales. ¿Habrased visto mayor desbarajuste?... Y lejos de unirse la autoridad religiosa con la autoridad civil, esta última hija de aquella maldita *sobervanía popular* de que antes hemos hablado, se aparta y se divorcia del único principio que puede proporcionarle garantía de estabilidad y ser su salvaguardia en el combate librado con la razon desenfrenada. Y pidiendo á voz en grito la libertad omnimoda, independiente para el Estado, asienta la esclavitud, el servilismo, para la Iglesia. Estas son consideraciones generales aplicables á casi todos los pueblos y casi á todas las naciones de nuestros días.

Por lo que á España se refiere, ha tenido, durante el proceso de los siglos, como una de sus glorias inmarcesibles, el apoyo decidido y el acatamiento absoluto á la Iglesia católica, única depositaria infalible de las divinas enseñanzas. En nuestra época ese apoyo, ese acatamiento han sufrido alternativas mas ó menos favorables y mas ó menos hostiles; (1) de lo cual resulta que en el Derecho novísimo si bien hay disposiciones que entorpecen y embarazan los designios de la Iglesia católica, hay tambien decretos que *textualmente* garantizan la seguridad é independencia de los ministros sagrados, en el desempeño de su sublime mision. Y digo *textualmente*, porque en la práctica la realidad ó el fingimiento de las precitadas garantías, dependen, aunque sea bochornoso el declararlo, de influencias ajenas á la grandiosa mision social del magistrado: influencias que se dejan sentir mas de una vez en nuestros tribunales de justicia,

(1) Véase en confirmacion del primer extremo, lo que establece el Concordato de 1851, en sus artículos 3 y 4 etc.



cuando se ventilan causas referentes á cuestiones religiosas.

Al compilar la legislacion que á continuacion iremos extractando, nos hemos propuesto dos fines: evitar perjuicios á los fieles, irrogados quizá por dejar de cumplir las prescripciones civiles; y proporcionar al clero medios de hacer valer los derechos de la Iglesia, apelando á las disposiciones legales. Ciertamente que nada hemos hecho original; pero si que hemos conseguido nuestro objeto: ahorrar trabajo y dispendios á los que por su mision y por su deber han de estar al corriente de todo cuanto comprenden nuestros extractos.

## FUERO ECLESIASTICO.

*Decreto de 6 de diciembre sobre unificacion de fueros.— Instrucciones convenientes para los eclesiásticos sobre declaraciones y juramentos ante los tribunales civiles.— Ley del Jurado.— Apéndice.— Formularios.— Tratamientos de los Tribunales y Juzgados civiles.*

### I.

ESTABLECIDA por derecho divino la inmunidad eclesiástica, como dice el Santo Concilio de Trento en el capítulo 20, sesion XXV, *de Reformatione*, tambien en lo que se refiere á las personas, ha sido en general reconocida por la legislacion española, siempre de acuerdo con el Derecho canónico.

Pero á estos tiempos de degradacion y perversidad estaba reservado el golpe infame con que la revolucion la pisoteó; en el año 1868, faltando en contra de la jurisprudencia establecida y del solemne convenio entablado entre la potestad espiritual y la civil, mediante el cual, ésta se comprometía á conservar y respetar el fuero eclesiástico. El gobierno provisional que tan funestos recuerdos dejó en España, expidió, en 6 de Diciembre del 68, un decreto llamado de *unifi-*



*cacion de fueros* en el cual legisló sobre materias eclesiásticas con un descaro inaudito, lo mismo que lo verificó sobre materias civiles y militares.

El *Boletín Eclesiástico* de la diócesis de Huesca calificó de gravísimo el Decreto aludido, y lo llamó funesto y abominable, aunque no podía hablar con la independencia y libertad con que han hablado de él en sus obras de reputada y merecida fama muchos autores modernos de derecho canónico.

Desde su aparición acá han surgido mil conflictos entre los tribunales eclesiásticos y los civiles, y se han llevado á cabo torpes abusos contra la clase veneranda del sacerdocio, demandada ante los Tribunales civiles.

Claro está que en conciencia jamás el citado Decreto podrá obligar á los eclesiásticos, como estos tampoco podrán acatarlo mientras no medie indicación del Superior, pero es el hecho que la ley civil existe y sus intérpretes, las mas de las veces, apelan á los medios coercitivos, cuando las citaciones no bastan, para llevar á sus tribunales á los eclesiásticos. Y en tal conflicto como se procede? De los Boletines eclesiásticos de Lérida del año 1882, y de Zamora de 1867, reproducimos aquí unas prudentes instrucciones destinadas á evitar disgustos y responsabilidades gravísimas á los eclesiásticos, confundidas con nuestras pobres indicaciones.

Ante todo es necesario que no olviden los señores Eclesiásticos que el derecho canónico les reconoce el privilegio del fuero; y que por mas que éste haya sido

restringido y aun casi anulado por la ley civil, el solo hecho no puede constituir derecho.

Además tambien es preciso recordar que antes de la ley de *unificación de fueros* de 1868, el eclesiástico disfrutaba del privilegio del fuero en la mayor parte de los negocios criminales, pero despues de la publicación de la indicada ley, que no ha sido aun reconocida por la Iglesia, y por consiguiente no ha llegado tampoco á la categoría de nomocánon, ha cambiado bastante nuestra situacion. Véanse Título 6, Partida 1.<sup>a</sup> ley 3, Título 1.<sup>o</sup> libro 2.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilacion. Ley 60, Título 7, Partida 1.<sup>a</sup> Ley 57, Título 6, Partida 1.<sup>a</sup> y ley 3, Título 1.<sup>o</sup>, libro 1.<sup>o</sup> de la Novis. Recop. Ley 6, Tít. 18, y ley 16, Tít. 3, Id.

La precitada ley de *unificación de fueros*, dice así:

«Artículo 1.<sup>o</sup> Desde la publicación del presente decreto, la jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer:

1.<sup>o</sup> De los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes de los eclesiásticos, sin perjuicio de que el Gobierno español concuerde en su día, con la Santa Sede lo que ambas potestades crean conveniente sobre el particular.»

Siguen despues los artículos suprimiendo los demás fueros. Nótese bien que todavía no ha llegado el antedicho acuerdo.

La misma ley establece en su artículo segundo, que las tribunales eclesiásticos serán competentes para conocer de las causas sacramentales, beneficiales y de los delitos eclesiásticos, así como tambien en el



preámbulo de la citada ley se dice, que los mismos tribunales deberán conocer de las faltas cometidas por los eclesiásticos en el ejercicio de su ministerio.

Por último también la ley vigente de enjuiciamiento civil establece lo siguiente:

«Artículo 113. Cuando los Jueces y Tribunales eclesiásticos estimaren que les corresponde el conocimiento de un negocio en que entiendan los Jueces y Tribunales seculares, podrán requerirlos de inhibición, y si no se inhibieren, recurrir en queja al superior inmediato de estos, el cual despues de oír al Ministerio fiscal, resolverá lo que crea conveniente.

Lo mismo establece la novísima ley de enjuiciamiento criminal vigente en su artículo 49. (1)

De lo anteriormente expuesto puede, pues, lógicamente deducirse que nuestro fuero no está del todo abolido, ni aun por la ley civil.

## II.

Hallándose en el caso de no poderse eludir lo que manda dicha ley, los Sres. Eclesiásticos deben tener presente, las instrucciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Siempre que tengan necesidad de citar á algun seglar ante el tribunal civil, ó sean citados para comparecer como demandados ante un tribunal civil, ó se les forme por éste causa criminal, deben inmediatamente ponerlo en conocimiento de su Prelado, ó de su

(1) Puede también acudirse á S. M. segun leyes 1, 2 y 3, Tit. 1 y ley 24, Tit. 2, lib. 2, Nov. Recop., y real cédula de 18 de Noviembre de 1771. (*Caravantes Tit. de la jurisdiccion eclesiástica.*)

Vicario general, para que si el asunto es de los exceptuados, reclamen del tribunal civil el conocimiento de la causa, en conformidad con lo establecido en el art. 113 de la ley de Enjuiciamiento civil ó art. 49 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

2.<sup>a</sup> Procuren no citar á clérigo alguno ante dicho tribunal, y cuando la malicia de la parte adversa lo requiere, recurran á impetrar licencia del Superior jerárquico, para evitar las penalidades canónicas. (Véanse los formularios del apéndice, págs. 19 y 20.)

Téngase muy presente el texto de la declaración de la suprema Congregacion de la S. R. U. Inquisicion de 23 de enero de 1886:

«Ceterum in iis locis in quibus fori privilegio per Summos Pontifices derogatum non fuit, si in eis non datur jura sua persequi nisi apud judices laicos, tenentur singuli prius á proprio ipsorum Ordinario veniam petere ut clericos in forum laicorum convenire possint: eamque Ordinarii nunquam denegabunt, tum maxime, cum ipsi controversiis inter partes conciliandis frustra operam dederint. Episcopos autem in id forum convenire absque venia Sedis Apostolicæ non licet. Et si quis ausus fuerit trahere ad judicem seu judices laicos vel clericum sine venia Ordinarii, vel Episcopum sine venia S. Sedis, in potestate eorumdem Ordinariorum erit in eum, præsertim si fuerit clericus, animadvertere pœnis et censuris ferendæ sententiæ uti violatorem privilegii fori si id expedire in Domino judicaverint.»

3.<sup>a</sup> Si el clérigo fuere citado para declarar ante un tribunal civil, y hubiere tiempo, debe ponerlo en conocimiento de su Prelado, y si no le hubiere, puede prestar su declaración, conforme á lo que se previene en la instruccion cuarta.



4.<sup>a</sup> En los casos á que se refieren las tres anteriores, una vez en el tribunal civil, el clérigo formulará su protesta canónica, declarando que de ninguna manera renuncia á su fuero por la actual comparecencia. Y si no se tratare de simples faltas, sino de causas por delitos, el clérigo protestará además de que con su declaracion no quiere contribuir á {que se imponga pena de efusion de sangre ú otra *corporis afflictiva*.

5.<sup>a</sup> Por el cánón 22, causa 22, cuestion 5, del Decreto de Graciano, consta que ningun clérigo, aunque no esté ordenado *in sacris*, puede prestar juramento ante un juez seglar, por lo cual cuando el tal clérigo fuere citado directamente, pedirá permiso al Superior, antes de comparecer. Decía *directamente* porque hay ocasiones que el juez civil dirige un exhorto al Vicario general para que este mande al clérigo comparecer á la citacion, en cuyo caso ya le dará el competente permiso, ó bien como sucede otras veces para que el Vicario tome juramento al clérigo y manifieste al Juez civil que ya lo prestó.

6.<sup>a</sup> Debe tenerse muy presente para evitar responsabilidades, que la ley de *Enjuiciamiento criminal* castiga con la pena de detencion á los testigos y declarantes que se nieguen á comparecer, una vez citado en forma legal, sin distincion alguna de fueros, como ya lo había hecho la ley de 3 de Octubre 1829.

«El art. 410 de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente de 22 Junio de 1882 dice así: Todos los que residan en territorio español, nacionales ó extranjeros, que no están

impedidos, tendrán obligacion de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado, si para ello se les cita con las formalidades prescritas en la ley.

El art. 420 de la misma ley dice: El que sin estar impedido no concurriere al primer llamamiento judicial... ó se resistiere á declarar lo que supiese acerca de los hechos que fuere preguntado... incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas, y si persistiere en su resistencia será conducido, en el primer caso, á la presencia del Juez instructor por los dependientes de la Autoridad y procesado por el delito de denegacion de auxilio que respecto de los testigos ó peritos define el Código penal, y el segundo será tambien procesado por el de desobediencia grave á la Autoridad.

Asimismo téngase presente la obligacion ineludible de que á toda declaracion prestada en causa criminal por puer sin distincion alguna precede y acompaña el juramento, y que con arreglo á los arts. 433, 434, 706 y 716 de la citada ley de Enjuiciamiento criminal, y sentencias del Supremo Tribunal de Justicia de 17 Abril de 1890 y 16 Marzo 1891 de la Sala 2.<sup>a</sup>, los testigos que se niegan á prestar el juramento por Dios que la misma ley establece, incurren en el delito de {desobediencia que castiga el art. 265 del Código penal.»

Tenemos aquí disposiciones canónicas y civiles, de ambos derechos que castigan y penan sus contravenciones entre los cuales figura de una manera culminante la excomunion *latæ sententiæ* reservada *speci ali modo* al R. Pontífice, contra los que impiden *directa ó indirectamente* el ejercicio de la jurisdiccion eclesiástica, y los que para esto recurren al fuero secular, ó prestan auxilio, consejo, ó favor, en todo lo cual muy bien pueden incurrir los clérigos por no poner el caso en conocimiento del Superior, para que reclame sus derechos á conocer, é impidiendo de



esta manera quizá el que ejerza su competente jurisdicción.

### III.

Algo habremos de decir aquí, por no encontrar lugar mas á propósito, á manera de nota, de la ley vigente sobre el Jurado. Queda por ellas el sacerdote excluido de las funciones de jurado, y por consiguiente no tiene necesidad de cuidar de que se le excluya de la lista, como sucedía en la ley anterior.

En dicha ley se lee:

«Art. 8. Las funciones de Jurado son obligatorias y no pueden ser ejercidas mas que por españoles de estado se-  
glar.»

No obstante los párrocos tienen por la misma ley alguna intervencion en la ejecucion de la misma cuyas prescripciones transcribimos á continuacion:

«Art. 51. Durante el mes de Mayo el Juez de instruccion designará los ocho Vocales, que bajo su presidencia, han de formar la Junta del distrito ó partido. Esta se comprondrá del Cura párroco y del Maestro mas antiguo de la poblacion donde se constituya la Junta, y de seis contribuyentes etc... la antigüedad del párroco y del Maestro de escuelas se determinará solamente por el tiempo que lleven de residencia en la respectiva poblacion. Cuando no haya párroco hará sus veces en la Junta el que como ecónomo regente de la parroquia. Los individuos llamados á constituir la Junta solo podrán excusarse con justa causa, y las faltas de asistencia no justificadas se castigarán de plano por el Juez del partido con multa de 50 á 100 pesetas. Se reputará suficientemente justa cualquier excusa que el párroco alegue por razon de las obligaciones de su ministerio.»

### IV.

## APÉNDICE

*Formularios á que se refieren las instrucciones anteriores.*

(Oficio.)

ILMO. SR.:

*Habiendo sido citado en el día de ayer por el Juzgado de primera instancia de..... para que comparezca ante el mismo á prestar declaracion como testigo en la causa criminal que se está instruyendo contra N..... por el delito de..... suplico á V. S. Ilma. que me conceda su superior licencia para comparecer ante el citado, y prestar en la forma correspondiente á mi estado, la declaracion que se me exige.*

*Dios guarde á S. S. Ilma. muchos años.*

(Fecha y firma.)

Ilmo. Sr. Obispo de....



*Modelo de licencia al anterior Oficio.*

*Autorizamos al Presbítero  
D..... para que, sin contra-  
vencion á lo dispuesto en los  
sagrados cánones, compa-  
rezca ante el Juzgado de 1.<sup>a</sup>  
instancia de..... y preste la  
declaracion que por el mis-  
mo se le exige, servatis de ju-  
re servandis.*

*Fecha y firma del Obispo y de  
Secretario. (1)*

(1) Este como el anterior de la obra *Procedimientos eclesiás-  
ticos* por D. José Cadena P.

## V.

El tratamiento que de palabra ó por escrito tienen los Tribunales y Juzgados es el impersonal.

Los Magistrados del Tribunal Supremo tienen el tratamiento personal de *Excelencia*.

Los Presidentes de Sala de Madrid y los Presidentes de las Audiencias de provincias el tratamiento personal de *Señoría Ilustrísima*.

Los Magistrados y Presidentes de las Audiencias el tratamiento personal de *Señoría*.

El tratamiento de *Alteza* se dá al Tribunal Supremo de Justicia, y de *Excelencia* á las Audiencias y sus Salas.

Los Jueces de 1.<sup>a</sup> instancia y de instruccion tienen en los actos de oficio el de *Señoría*.

En los actos de oficio no pueden los jueces y magistrados recibir mayor tratamiento que el que corresponde á su empleo en la carrera judicial, aunque lo tuviesen superior en diferente carrera ó por otro concepto.

El Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia tiene el tratamiento personal de *Excmo. Señor*.

El Teniente del propio Tribunal el de *Señoría Ilustrísima*, así como el Fiscal de la Audiencia de Madrid.



Los Fiscales de Audiencia, Teniente de la de Madrid y abogados Fiscales del Tribunal Supremo el personal de *Señoría*, así como los Abogados Fiscales y Teniente de la de Madrid.

Los Tenientes y Abogados Fiscales de las demás Audiencias tendrán en los actos de oficio el de *Señoría*. De igual tratamiento gozarán en los actos de oficio los Magistrados suplentes, sustitutos del Ministerio Fiscal y los que regenten ú suplan los Juzgados.



## LIBROS PARROQUIALES

*Prescripciones legales que declaran no estar sujetos á la ley del Timbre, ni á la inspeccion del Gobierno los libros parroquiales.—Ley del Timbr de 15 de Septiembre de 1892 en lo que se refiere á la jurisdiccion eclesiástica.—Sancion correccional.—Procedimiento para el uso del papel de oficio.—Instruccion del Ilmo. Obispo de Barcelona sobre libros parroquiales.—Formularios de diferentes partidas.—Precauciones que deben tenerse presentes en la expedicion de las partidas.—Idem en certificaciones de otros asuntos.*

### I.

EL Santo Concilio de Trento y los canonistas del siglo XVII entre los cuales figura Barbosa, hacen mencion de los libros que deben existir en los archivos parroquiales á fin de que el Gobierno y la disciplina de la Iglesia, tengan el medio de probar, aquél el estado civil, los derechos de la familia y los que en general la sociedad concede á las diferentes edades, condiciones y estados de sus individuos, y ésta para constituir una prueba cierta de la Administracion de los Sacramentos que no pueden reiterarse y dar al individuo el goce de una série de derechos espirituales en la Comunion católica. En algunas Catedrales de España, consta de una manera evidente que los



matrimonios se anotaban á fines del siglo XII, y este cuidado diligente de la Iglesia ha contribuido y contribuye todavía muchísimo, para que nada faltase en estos registros de cuanto pueda conducir á la averiguacion de los derechos así espirituales como temporales que conciernen al estado de los fieles.

Tal es el objeto que nos vienen manifestando las Sinodales, los Rituales diócesanos y los Boletines eclesiásticos, que recomiendan y mandan con bastante eficacia la mas exquisita confeccion y conservacion.

Hasta el 2 de Junio de 1870, en que se estableció el *Registro civil*, los libros parroquiales tenían valor legal en cuanto á los efectos civiles; pero desde esta época, han variado las condiciones materiales, lo cual debe tener presente el párroco, y al efecto anotamos aquí las instrucciones oportunas.

Hasta el año 1861 las partidas sacramentales se extendían, por lo general, en papel comun, pero el real decreto, sobre papel sellado, expedido con fecha 12 de Septiembre del año citado, párrafo 12, artículo 45, mandó taxativamente que las partidas sacramentales y de defuncion fuesen anotadas y libradas en papel de oficio. Implantado el Registro civil (año 1870) y destituidos los libros parroquiales de su caracter legal en materias civiles, se creyó implícitamente derogado el antedicho decreto del 61, y surgieron dudas sobre si todavía habían de seguir confeccionándose con arreglo á la ley del Timbre, é inspeccion de los funcionarios del Gobierno.

Al efecto el Rdo. Sr. Obispo de Calahorra acudió á la Direccion general de Rentas estancadas, solicitando

que por el Ministerio de Hacienda fueran declarados libres de las visitas de inspeccion, los libros parroquiales, y obtuvo la Real órden que transcribimos:

«MINISTERIO DE HACIENDA.—ILMO. SR.—Visto el expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber solicitado el Rdo. Sr. Obispo de Calahorra con fecha 2 de Junio último, que por este ministerio se declaren libres de las visitas de inspeccion que los funcionarios de la Renta del Timbre del Estado pueden girar á los archivos de las parroquias, los libros sacramentales y de defuncion que en los mismos existan.

»Considerando que el Rdo. Prelado funda su pretension en que, no estando los mencionados libros sujetos al uso del Timbre, ya se extienda al espíritu, ya á la letra de la ley vigente, debe hacerse dicha aclaracion para evitar las molestias é interpretaciones á que dan lugar los Inspectores de la Renta:

»Considerando que si bien por la legislacion anterior estaban sujetos al uso del Timbre, los libros de que se trata, dicho precepto fué omitido en la vigente ley del Timbre de 31 de Diciembre de 1881, que derogó aquella esplicándose perfectamente esta excepcion por el caracter de dichos libros desde el establecimiento del Registro civil:

»Considerando que los Inspectores del Timbre deben limitar sus funciones á los documentos que estén comprendidos en la mencionada ley, y que no comprendiéndose en su artículo 32, ni en otro alguno de la misma los citados libros, carecen de facultades para reclamar su exhibicion:

»Y considerando por último, que desde el momento que por las instancias que motiva este expediente se tiene conocimiento de que han surgido dudas respecto á las facultades inspectoras en cuanto á los mencionados libros, procede fijar con claridad la inteligencia de la ley en este particular:

»El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo y lo informado por la Direccion general de lo Contencioso del Estado se ha servido declarar que los libros parroquiales no están sujetos á inspeccion, por no ha-



llarse comprendidos entre los obligados por la ley del Timbre vigente al uso de determinada clase de papel sellado, sin perjuicio de que los Inspectores de la Renta puedan visitar los archivos parroquiales y oficinas de la jurisdicción eclesiástica, y reclamar la exhibición de aquellos documentos que *taxativamente* estén comprendidos en los preceptos de la ley de 31 de Diciembre de 1881. Es así mismo la voluntad de S. M. que esta relación se comunique con carácter general á las Delegaciones de Hacienda, por medio de circular.—De R. O. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 6 de Enero de 1887.—Lopez Puigcerver.—Sr. Director de Rentas Estancadas.»

Aparece pues evidente, según la R. O. de 6 de Enero de 1887, confirmada posteriormente por otros Reales Decretos, y sentencias del Tribunal Supremo, *que los libros parroquiales no están sujetos á inspección, ni comprendidos por la ley del timbre* (entonces vigente, ó sea la de 1881) *entre los obligados al uso de determinada clase de papel sellado*. No obstante la citada R. O., reclama la intervención de los inspectores de la Renta, en los archivos parroquiales, ú oficinas de la jurisdicción eclesiástica, á fin de que puedan hacerse cargo del uso del timbre en aquellos documentos que *taxativamente* estén comprendidos en los preceptos de la ley de 1881.

## II.

Hoy tenemos vigente la Ley de 15 de Septiembre de 1892, que ha venido á sustituir á la del 81.

Los preceptos antedichos han sido en parte modificados, y son como sigue:

CAPÍT. IV.—JURISDICCION ECLESIASTICA.—Art. 116. Se empleará timbre de 0'75 de peseta, clase 13.<sup>a</sup>, en las actas originales de consentimiento y consejo paternos que autoricen los párrocos, Notarios y Autoridades eclesiásticas. Las que fuesen negativas se extenderán en papel de oficio del destinado á la venta pública.

Igual timbre se aplicará en las certificaciones de partidas sacramentales de defunción y de actas de consentimiento y consejo que se expidan á petición de parte. No se extenderán más de una en cada pliego.

Los documentos expresados en el precedente párrafo, cuando se expidan por mandamiento de autoridad judicial para unir á las causas criminales, juicios de faltas ó expedientes gubernativos, se extenderán en papel de oficio que deberá facilitar la autoridad que los reclame, sin perjuicio del reintegro á que se refieren los arts. 110 y 111 de esta Ley.

Igualmente deberán extenderse en papel del timbre de oficio las certificaciones de partidas sacramentales que hayan de unirse á los expedientes matrimoniales de pobres.

Art. 117. Asimismo se empleará papel timbrado de 75 céntimos, clase 13.<sup>a</sup>:

1.<sup>o</sup> En las actuaciones de los tribunales eclesiásticos, excepto cuando recaiga, en debida y legal forma, declaración de pobreza, en cuyo caso se extenderá en el de oficio. (1)

Y 2.<sup>o</sup> En los testimonios que se expidan á instancia de parte, de documentos que consten en los Archivos eclesiásticos. Cuando se reclamaren por Autoridad competente y en interés público, se expedirán en papel del timbre de oficio, que facilitará la autoridad ú oficina reclamante.

CAP. II.—SANCION CORRECCIONAL.—Art. 185. Toda falta ú omisión en el uso del timbre, excepcion hecha del especial móvil de 10 céntimos, será ante todo reintegrada y

(1) Véase la injusticia de este artículo en la excelente revista *La Luz canónica*, de Madrid.



castigada ó corregida con la multa del triplo de la cantidad que se hubiese defraudado.

Art. 188. Serán responsables siempre del reintegro y multa los obligados por la ley al uso del timbre que le hubiesen omitido ó hubieran empleado uno de clase que no sea la correspondiente.

Las autoridades, funcionarios, Corporaciones, Sociedades ó particulares que hubiesen admitido documentos ó escritos de cualquiera clase de los sujetos al impuesto del timbre, sin que en ellos apareciese el prescrito por la Ley, serán responsables subsidiariamente del reintegro con los que debieron emplearle, quedando además sujetos al pago de una multa igual á la impuesta á los primeramente responsables.»

Con respecto á las actas de consentimiento á que se refiere el art. 116, bueno será llamar la atención de los interesados en semejantes asuntos, para el acierto mejor.

Conviene distinguir las actas de consentimiento que se unen á los expedientes matrimoniales de los libros ó anotaciones en que muchos párrocos hacen mencion ó extiendan los *consejos* paternos, para eludir la responsabilidad civil. Y al efecto citamos aquí una denuncia hecha el año 1886 por el Inspector del timbre D. Pedro J. Miret, contra el párroco de Grañen por haber éste autorizado, segun decía el citado inspector diez consentimientos en papel blanco, para contraer matrimonio.

Al informar la visita al Delegado de Hacienda, el señor Miret propuso se exigiera la multa marcada por el artículo 93 de la Ley del timbre, á D. Saturnino Maestre quien recurrió á tiempo en recurso de alzada contra esta resolución y obtuvo de la Direccion

general la absolucion alegando la diferencia que arriba establecemos, entre *actas* y *libros*.

No obstante lo dicho en el párrafo anterior, el artículo 116 de la ley del timbre en su párrafo último establece entre otros preceptos, uno que conviene tener presente:

«Igualmente deberán extenderse en papel del timbre de oficio las certificaciones de partidas sacramentales que hayan de unirse á los expedientes matrimoniales de pobres.»

La dificultad pues, para el procedimiento, consiste en la declaracion de pobreza.

### III.

El Boletín Eclesiástico de Jaen refiriéndose á una luminosa Circular del Obispo de Huesca, en el año de 1887, dá las siguientes instrucciones:

«Para la ley del timbre, y consiguientemente, para la Real Orden recaída á la solicitud de varios Sres. Curas de la Diócesis de Jaen, pueden ser declarados pobres solamente los comprendidos en el artículo 15 de la ley de Enjuiciamiento Civil, ó sean:

- 1.º Los que vivan de un jornal ó salario eventual.
- 2.º Los que vivan de un salario permanente eventual, ó de un salario permanente ó de un sueldo que no exceda del doble jornal de un bracero en el lugar de su residencia habitual.
- 3.º Los que vivan solo de rentas, cultivo de tierras ó cria de ganados cuyos productos no excedan al jornal de dos braceros, en el lugar de su residencia habitual.
- 4.º Los industriales y comerciantes que no paguen de contribucion en Logroño 40 pesetas; en las cabezas de partido judicial de la diócesis y en las poblaciones de 5 á 10,000 habitantes, 25 pesetas; en los demás pueblos, 20.



5.º Los concursados que no tengan oficio ó profesion. Sin embargo no serán pobres, los designados en los párrafos anteriores, si por el número de criados alquiler de la casa ú otros signos exteriores, se infiere que tienen medios de subsistencia superiores al jornal doble de un bracero en cada localidad.»

Para los efectos de las disposiciones del Timbre con aplicacion á las actas de consentimientos y partidas de bautismo, debe hacerse la declaracion de pobreza con arreglo á lo prescrito por la ley de Enjuiciamiento civil, pero con la rapidez que aconseja la significancia de la gracia que con ello se obtiene. Dirija el interesado una instancia al Párroco en la que exprese una pretension de hallarse en alguno de los casos expuestos, declarando en ella el pueblo de su naturaleza, domicilio, edad, estado, profesion, ú oficio, medios de subsistencia, bienes, etc., aceptada la instancia por el Párroco, mande éste abrir una informacion que firmen dos testigos contestes y falle en auto, declarando pobre ó no pobre al pretendiente, segun proceda. Estos son los trámites que hay que seguir. Las demás partidas sacramentales y de defuncion, se expiden en papel de 75 céntimos segun lo dicho en los artículos 116 y 117 de la ley. No obstante tambien admite ésta, muchos casos en que pueden librarse en papel de 10 céntimos.

Tales son: 1.º Las copias de los instrumentos que sean para los pobres de solemnidad.

2.º Las certificaciones referentes á expedientes de quintas, sean para justificar la pobreza, ó cualquiera exencion legal.

3.º Las certificaciones para asuntos relativos ó elecciones generales, provinciales y municipales, y los incidentes ó reclamaciones á que éstas den lugar.

Téngase presente que al librar en papel de oficio una partida ó certificacion, por alguna de las causas anteriores, que se escriba á su pié esta advertencia: *Libro la presente en papel de oficio por.....* (póngase aquí la causa de la excepcion).

#### *Notas adicionales.*

1.ª No incurre en responsabilidad civil el Párroco que autoriza matrimonio sin la presentacion por parte de los contrayentes de la referida acta. (Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de Mayo de 1884, citada por el Boletin Eclesiástico de la diócesis de Huesca del año 1887.)

2.ª Tampoco merece penalidad por la ley del timbre el Párroco que case previo solo el consentimiento verbal. (Idem.)

#### IV.

De las muchas y diferentes instrucciones que se han publicado en los Boletines Eclesiásticos sobre redaccion, expedicion de partidas y confeccion de libros parroquiales, son de mucha importancia las del Ilmo. Sr. Obispo de Barcelona de 21 de Diciembre de 1858. Las copiamos del tomo XI, pág. 417 de su Boletin Eclesiástico, omitiendo las de referencias al papel sellado, por no ser hoy aplicables.



«Obispado de Barcelona.—Son de gravísimo interés las partidas llamadas sacramentales, cuales són las de bautismo, confirmaciones, matrimonios y defunciones; pues ellas consignan actos muy solemnes de la vida del hombre, y de ellas depende el honor de una persona, asuntos de familia muy complicados y de la mayor trascendencia, la terminacion de litigios en que se debaten intereses muy pingües ó el porvenir de toda una familia. Por eso han llamado muy seriamente nuestra atencion esta clase de documentos y los libros que los contienen: por eso nunca serán excesivos el celo y el esmero de un Cura párroco en la redaccion, conservacion y custodia de estos interesantes documentos: por eso peca gravemente, é incurre en responsabilidad gravísima ante Dios y los hombres aquel que por desidia, negligencia, ó culpable ignorancia redacta mal y si omite requisitos sustanciales, ó deja perecer ó inutilizarse estos testimonios de la fé pública y de los actos mas interesantes de la vida del hombre. Deseando, pues, que en negocio de tanta importancia se proceda con todo el aplomo, exactitud y método y claridad, vamos á redactar algunas breves instrucciones, hijas de la experiencia que nos ha suministrado la Santa Visita. . . . .

4.<sup>a</sup> Gran variedad hemos encontrado en la fórmula con que se redactan las partidas sacramentales, habiendo encontrado parroquias en que no solo se cambia cuando se varía el Cura párroco ó Ecónomo, sino que esta variacion se verifica por un mismo sugeto, usando hoy de una forma y mañana de otra. Grandes inconvenientes y aun perjuicios puede acarrear esta variacion en asunto tan delicado é importante; por lo que mandamos que desde el día 1.<sup>o</sup> del año próximo se usen en todas las parroquias de los formularios que remitimos á los Párrocos con los libros parroquiales, formularios que hemos mandado arreglar en vista de lo que trae el ritual del obispado, y los que están comunicados de real órden, procurándose en todos la mayor claridad y laconismo posible.

5.<sup>a</sup> Hemos visto, bien que no con mucha frecuencia, que los Coadjutores ó Vicarios firman las partidas sacramentales así como certificaciones y otros documentos que son propiamente parroquiales. Los Cura párrocos no de-

ben consentir semejante extralimitacion en los Coadjutores, por más que merezcan su confianza, y de ellos deben valerse solamente como auxiliares para extender y escribir las partidas y otros documentos; pero la firma debe ser del Párroco que es quien autoriza el voto. Tan solo en los casos de enfermedad ó ausencia del Cura párroco, se admitirán los documentos firmados por los Coadjutores, pero entonces deberá expresarse esta circunstancia.

6.<sup>a</sup> Como en las partidas sacramentales y en los libros que las contienen deben obrar en los archivos parroquiales, y perpetuarse por siglos, póngase el mayor esmero en escribir las partidas en carácter claro, bien formado y correcto; que al márgen pongan los apellidos de los que son objeto de la partida: que cada una de estas esté numerada, á fin de que en cualquier día del año se vea el movimiento que ha tenido la parroquia: que se escriban en letra subrayada ó en carácter más abultado los nombres y apellidos de todas las personas que figuran en la partida, ya sea como principales, ya en el concepto de padres, abuelos, padrinos ó testigos á fin de que de un golpe de vista se advierta si falta alguno de los requisitos. Creemos inútil advertir cuánto cuidado debe ponerse en la seguridad de los libros á fin de que no sufran deterioro ó extravío.

7.<sup>a</sup> Si es necesario acerca de la claridad y buen comado del escrito, no lo es ménos el que debe ponerse en la exactitud de los apellidos, para que no se confunda con otros que les son semejantes. La verdad de los apellidos es del mayor interés, y basta á veces la supresion, adición ó variacion de una sola letra para hacer un apellido diferente. Son muy comunes en Cataluña los apellidos de *Pou*, *Pon*, *Pont*, *Pons*, los de *Fon*, *Font*, *Fons*, *Forn*, *Fort*, y los de *Tort* y *Tor*; los de *Pamies* y *Pamias*; los de *Canellas* y *Canyellas*, y otros muchos que con dificultad se distinguen segun el acento ó impericia del que los pronuncia; y sin embargo el cambio de una sola letra puede dar lugar á sérios debates en los Tribunales acerca de la identidad de la persona; y hasta puede inducir ó desestimar la partida que se produce como no referente á la persona interesada acerca de la exactitud del apellido, siempre que este pueda ofrecer alguna dificultad.

8.<sup>a</sup> Tambien hemos tenido ocasion de observar muchas



veces que al poner el pueblo de naturaleza de alguno de los que figuran en la partida, se pone tan solo el nombre del titular y no del pueblo ó parroquia como por ejemplo *Santa María* para significar á *Bellver*, *San Pedro* para significar á *Riudevillas*, *San Pablo* para significar á *Ordal* y así de otros. Es del mayor interés que se ponga el nombre propio del pueblo ó parroquia, por el que se distingue de los demás, y no del titular que puede convenir á otras muchas parroquias. Conviene tambien que se ponga el mayor cuidado en no adular los nombres, ya por no confundir los que son parecidos como *Bellver* y *Bellvey*, ya por no faltar en una letra á la verdadera nomenclatura de cada uno, como sucede cuando se escribe *Urdal* en vez de *Ordal*, *Pax* en vez de *Pachs*, *Avern* en vez de *Lovern* y así de otros muchos. Y á fin de que tengan todos á la vista la verdadera nomenclatura de los pueblos y parroquias de este obispado, para que los usen en sus escritos, mandaremos insertarla á continuacion de esta Instruccion.

9.<sup>a</sup> Tambien hemos advertido que muchas veces al ponerse el nombre de naturaleza se pone el de la sufragánea ó de la cuadra ó partida en que nos ha venido y no es el de la parroquia á que pertenece aquella cuadra ó sufragánea. Así se dice por ejemplo hijo de la Torre, y no de la Pobra de Claramunt á cuya parroquia pertenece dicha sufragánea hijo de Mager ó del Castell y no de la Llacuna de la que depende aquella iglesia con las casas adyacentes. Prevenimos que nunca deje de expresarse el nombre de la parroquia á que pertenece la sufragánea ó pueblecito en que se ha mandado.

10. Y aquí no podemos dejar de consignar otra irregularidad. Muchas veces sucede que el bautizando nacido en una casa de campo, es llevado á bautizar, no á la parroquia propia, sino á otra extraña, por la sola razon de estar algo más cercana de la casa de donde resulta, ó que el Párroco bautizante ha de consignar en su libro de bautismo que ha bautizado una criatura nacida fuera de su parroquia, ó que el Párroco propio ha de dar fé de que un feligrés suyo nacido en su parroquia, ha sido bautizado en otra. Prohibimos que se hagan semejantes bautizos á ménos que sea en casos de urgente necesidad; pues si bien los padres tendrán

que sufrir alguna mayor molestia en llevar la criatura á su punto más distante, debe recordarse que este es un acto muy solemne en la vida del hombre y que no se practica sino muy rara vez.

11. Tambien hemos encontrado en algunas partidas de bautismo consignado como hijo legítimo el que no lo era mas que natural, como lo demuestra el haberse efectuado el matrimonio con fecha posterior, esto prueba, ó que el Párroco reconoció como hijo legítimo el que no lo era aun, ó que no escribió la partida en el acto de administrar el bautismo, sino que lo diferió para despues de haberse legitimado por el matrimonio subsecuente. En ambos casos falta á su deber el que así obra: y por lo tanto mandamos que se escriban que firmen las partidas el mismo día en que se verifican el bautismo, matrimonio ó enterramiento; que no se pongan como hijos legítimos los nacidos de padres que no están unidos en matrimonio aunque se tenga la esperanza de que se unirán mas tarde: que á los nacidos de estas uniones ilegítimas se les designe como hijos de padres incógnitos sin permitirse consignar los nombres de los padres naturales, aun cuando estos se den á conocer, pues no debe consentirse que en su libro tan respetable se haga este alarde de inmoralidad y cinismo; y que en el caso de que los padres naturales deseen dar á conocer sus nombres, escrita la partida en el libro público de bautismos con la designacion de padres incógnitos se escriba tambien en un libro reservado que se tendrá *ad hoc*, poniendo los nombres de los verdaderos padres y abuelos, como en las demás partidas. Pero en semejantes casos deben proceder con mucha cautela, especialmente en las grandes poblaciones, no contentándose con la declaracion del que se llama padre natural, sino recibiendo tambien la de la madre en presencia de testigos que sean conocidos del Párroco; que la experiencia ha acreditado haber hombres de tanta perversidad que no han vacilado en infamar y declarar cómplices de su delito á personas muy honestas é inocentes.

12. Otro inconveniente hemos de consignar relativamente á la celebracion de matrimonios. Este es la sobrada licencia que se da para celebrarse en parroquias que no es la de ninguno de los contrayentes. A causa de haberse



dado licencia inconsideradamente y sin las debidas precauciones, se encuentra á veces que la celebracion no consta despues en ninguna parte; porque celebrado el matrimonio, ni el sacerdote delegado ni los interesados acudieron al Párroco propio para hacer constar la celebracion y consignarles en los libros parroquiales. En los pocos meses que llevamos de residencia en esta diócesis hemos encontrado algunos más de esta naturaleza.

13. No es nuestro ánimo suprimir absolutamente esta práctica. Suponiendo que las familias pueden tener á veces motivos razonables para verificar un acto tan solemne en una iglesia que no está dentro de la parroquia de alguno de los contrayentes, especialmente en esta ciudad, encargamos á los Curas párrocos que sean muy parcos en conceder estas licencias, retrayéndoles con prudencia, á fin de que no se hagan excesivamente frecuentes; pero en los casos que ocurran deberán asistir ó por sí ó por sus Coadjutores, ya sea como celebrantes, ya sea tan solo para dar testimonio de haberse celebrado el acto en caso de que la familia desee que se delegue otro sacerdote. De todos modos deberá darse aviso al Cura párroco de la parroquia en que se hallare la iglesia en donde se verifica el acto, pues tiene derecho á saber los sacramentos y los actos parroquiales que se celebran dentro de su parroquia. La partida se inscribirá en el libro de la parroquia de los contrayentes, pero expresándose la iglesia en que se ha celebrado el matrimonio. . . . .

15. Todas las partidas, así como los demás documentos parroquiales deben ir autorizados por la persona que tiene á su cargo la administracion de la parroquia, cual es el Cura párroco, Ecónomo ó Regente, quien deberá firmarlos con el nombre, apellido, rúbrica y oficio que desempeña, y no con media firma como lo hemos observado algunas veces. Y como es posible que al tiempo de escribir la partida ó documento se deslice ú omita por inadvertencia, ó bien haya de corregirse ó enmendarse alguna expresion, sálvase al pie de la misma partida aquel borrado, añadido ó enmendado con la expresion cual, y la rúbrica, para que así haga la correspondiente fe, y no se dé ocasion

en puntos delicados á que con el tiempo se dude de su autenticidad y validez.»

## V.

Tanto interés y cuidado ha tenido la Iglesia sobre la redaccion de las partidas sacramentales desde tiempo antiguo, que despues del Concilio de Trento en muchos rituales diocesanos se acompañan sus formularios con otros detalles minuciosos sobre la ejecucion de los libros parroquiales, y es por donde aparece una variedad de fórmulas. Para unificar esta variedad contribuyó mucho el celo y cuidado del Pontífice Paulo V que en sus ediciones del Ritual Romano insertó tambien sus formularios que se adoptaron por lo general.

Notable es sobre este punto la Real órden de 1.º de Diciembre de 1837, que fué comunicada á los M. RR. Arzobispos y Obispos, etc. Contiene además de ciertas instrucciones sus correspondientes formularios, y como vengan estos indicados en la anterior circular y otras, daremos su conocimiento.

Las circunstancias que segun la Real órden indicada deben expresarse en cada una de las partidas de Bautismo son las siguientes:

«*En las partidas de bautismo.*—El nombre del bautizado, el día y hora en que nació. Si es hijo de legítimo matrimonio, se pondrán los nombres y apellidos de los padres y de los abuelos paternos y maternos, la naturaleza y vecindad de cada una de estas personas, y el ejercicio ú empleo que tenga el padre del bautizado. Si fuera hijo natural y de padres conocidos, se expresarán las mismas cir-



cunstancias, y no siéndolo, se anotarán las que los interesados dijeren. Se pondrá tambien el nombre y apellido del padrino ó madrina, la naturaleza y vecindad que tengan, el estado de soltero, casado ó viudo, y el empleo ú ocupacion que ejerzan; entiéndase, que si fuese madrina, se pondrá, siendo soltera, el empleo ú ocupacion de su padre, y si casada ó viuda, el de su marido. Asistirán á este acto sacramental dos testigos *que nombrarán los padres del bautizado*, y en su defecto el Párroco, cuyos nombres, naturaleza, vecindad y empleo han de expresarse. Si por delegacion del Párroco confiere este sacramento otro Ministro, se expresará su nombre, su naturaleza, vecindad y destino que tenga.»

El formulario de la partida que se inserta á continuacion de la Real órden antedicha, que debe suponerse formulada en vista de las circunstancias prescritas en ella, es la siguiente:

Núm. 1.º

*Formulario de partida de bautismo en general.*

En la ciudad... (villa ó lugar), correspondiente á la provincia de... (obispado ú otro territorio eclesiástico, como arciprestazgo, abadiado, etc.) á tantos de... (*aquí la fecha del día, mes y año puesta por letra*), yo, D. N. de N., Cura párroco de... (*aquí el nombre ó advocacion de la iglesia*) bauticé solemnemente á un niño (ó niña), que nació en (1) este pueblo (*ó en que fuere*), á (*aquí la hora*

(1) Se omite el pueblo del bautizado y se añade porque el ser natural designar de este ó del otro pueblo puede producir efectos civiles y eclesiásticos.

y el día del nacimiento), hijo (ó hija) legítimo de D. N. de N. (*aquí el nombre del padre*) natural de... (*aquí el pueblo donde el padre hubiese nacido y la provincia á donde este pueblo perteneciese*), de oficio labrador (*ó el que tuviere*), y de D.ª N. de N. (*aquí el nombre de la madre, pueblo y provincia en que nació*), cónyuges y vecinos que son ó fueron, (*si hubiesen fallecido*), del pueblo de... y siendo sus abuelos paternos D. N. de N. y D.ª N. de N., naturales, el primero de... y la segunda de..., vecinos... (1) y los maternos D. N. de N., natural de... y D.ª N. de N., natural de..., vecinos de tal parte. Se le puso por nombre Pedro, María (*ó el que fuere*) y fueron sus padrinos (ó su padrino ó madrina) D..., ó D.ª.... natural de.... de estado.... (*aquí si es casado, viudo ó soltero*) y de oficio..... (*en la madrina, si es soltera ejercicio ú ocupacion del padre, y si es casada ó viuda, el del marido*), á quienes advertí el parentesco espiritual y obligaciones que de serlo habían contraído. Siendo testigos D. N. de N. y D. N. de N., naturales, el primero de..., de tal ocupacion ó

(1) Se omite la vecindad de los ascendientes del bautizado: pues algunas veces hace prestar utilidad para hallar las inclusiones que exigen los árboles genealógicos, especialmente cuando algun bautismo se hubiese verificado en pueblos distintos de los de la vecindad de los padres.

Tambien está continuada en la R. O. despues de la partida, inserta la siguiente nota: «Si el bautismo fuese hijo natural de padres conocidos ó desconocidos se expresarán estas circunstancias, observando literalmente lo demás del formulario; y á falta del padrino y de testigos servirán cualquiera de los ministros ó sirvientes de la Iglesia.»



empleo, y el segundo de..., de tal oficio ó profesion. Y para que conste, extendí y autoricé la presente partida en el libro de bautismos de esta Parroquia á... *(aquí la fecha por letra.)* Firma.

No seguimos á los autores de práctica parroquial que al formulario oficial añaden notas como materias suficientes para las diferentes necesidades que pueden presentarse relativamente á las partidas de bautismo. Hallamos mas conveniente el consignar los diferentes formularios que pueden presentarse y son los siguientes: Formularios de partida de hijo natural; de padre desconocido y madre conocida; de madre desconocida y padre conocido; de padres desconocidos; de bautismo privado y suplemento de ceremonias; de bautismo *sub conditione*; de expósito; de adulto no cristiano; de adulto supuesto cristiano; con padrinos por representacion; y ultimamente de bautismo con padrino ó madrina consagrada al Señor con voto solemne.

Núm. 2.<sup>o</sup>

*De bautismo de padres naturales.*

En la *(ciudad, villa, ó pueblo lo que sea)* de de..., provincia de..., y obispado de..., á los... de... de... Yo D. . . ., Presbítero, Cura párroco de... bauticé solemnemente á un niño *(ó niña)* nacido... á las..., hijo natural de D... etc., etc., y de D.<sup>a</sup>...etc., etc., *(sigue lo demás del mo-*

*delo n.º 1.º y los espacios en blanco se llenan del modo como en el mismo se indica.)*

Núm. 3.<sup>o</sup>

*De bautismo de padre desconocido y de madre natural.*

En la..... de.... provincia de..... y obispado de..... á los..... de..... de..... D..... Presbítero, Vicario de la presente de (1)..... bautizó solemnemente á un niño *(ó niña)* nacido á..... á las..... hijo de padre desconocido y D.<sup>a</sup>..... natural de.....; siendo sus abuelos los maternos D....., natural de..... y D.<sup>a</sup>..... natural de..... Se le puso por nombre, etc., etc., *(aquí síguese como en el núm 1.º)*

Núm. 4.<sup>o</sup>

*De bautismo de padre natural y madre desconocida.*

En la..... de..... de..... El R. D..... Presbítero, Licenciado en sagrada Teología, con expresa licencia de mí el infrascrito Cura párroco (2) de la presente de..... bautizó solemnemente á un niño *(ó niña)* nacido..... á las..... hijo de D..... *(profesion ú oficio)*, natural de..... y madre desconocida.....; siendo sus abuelos paternos D..... natural de..... y D.<sup>a</sup>..... natural de..... Se le puso por nombre.....

(1) En esta partida se supone administrado el bautismo por otro Presbítero. Se notará estar autorizada por el cura párroco, aun suponiéndolo Vicario.

(2) Se notará aquí suponemos administrado el bautismo por un sacerdote particular, que ha necesitado licencia, y además que tan solo ha habido padrino.



y fué su padrino..... (*estado, profesion*), natural de..... á quien advirtió el parentesco espiritual, etc., etc. (*aquí síguese como en el modelo núm 1.º*)

## Núm 5.º

*De bautismo de padres desconocidos.*

En la..... de..... provincia de..... y obispado de.... á los..... de..... de..... Yo D..... Presbítero, Cura párroco de la presente.... bauticé solemnemente á un niño (*ó niña*) nacido..... á las..... de ..... hijo de padres desconocidos. Se le puso por nombre..... y fué su madrina D.<sup>a</sup>..... soltera, natural de..... á quien advertí el parentesco, etc., etc. (*síguese aquí como en el n.º 1.º*)

## Núm. 6.º

*De bautismo privado y suplemento de ceremonias.*

En la..... de..... provincia de..... y obispado de.... á los..... de..... de..... Yo D..... Presbítero, Cura Económico de la presente de..... Suplí las ceremonias del bautismo solemne á un niño, (*ó niña*) bautizado en caso de necesidad por D..... (*estado y profesion*) natural de..... á las..... de..... hijo legítimo de D..... (*profesion ú oficio*) natural de..... y D.<sup>a</sup>..... natural de.....; siendo sus abuelos paternos D..... natural de..... y D.<sup>a</sup>..... natural de..... y los maternos D..... natural de..... y D.<sup>a</sup>..... natural de... se le puso por nombre..... tuvieronle en el acto del bautismo D..... (*estado ú profesion*), natural de..... y D.<sup>a</sup>..... (*estado*) natural de..... y en la

Iglesia en el acto de suplir las ceremonias D..... (*estado y profesion*) natural de .. y D.<sup>a</sup>..... (*estado*) natural de..... siendo testigos, etc., etc. (*lo demás como en el núm. 1.º*)

## Núm. 7.º

*De bautismo sub conditione.*

En la..... de..... provincia de..... y obispado de... á los..... de..... de.... Yo D..... Presbítero, Cura Regente de la presente de....., bauticé solemnemente *sub conditione* por haber duda positiva (1) acerca de habersele administrado el bautismo á un niño, (*ó niña*), nacido á las..... hijo legítimo, natural etc.. (*ó lo que sea, pues segun á que clase perteneciere la partida deberá continuarse la misma como está indicado en los diferentes casos anteriores.*)

## Núm. 8.º

*De bautismo de los expósitos.*

En la..... de..... provincia de..... y obispado de..... á los..... de..... de..... el R. D..... Presbítero, Vicario de la presente bautizó solemnemente (*sub conditione*,) por haber duda positiva (*ó negativa*) acerca de habersele administrado el bautismo á un niño (*ó niña*) hallado expuesto en (*el nombre*

(1) Si la duda fuese negativa debe ponerse: *bauticé solemnemente el bautismo, por haber duda negativa*, etc. En este caso no se inserta aquella expresion, á quienes advertí el parentesco etc.



del lugar donde hubiere sido encontrado) el día (tantos) del (mes) del (año) que al parecer tendría (tantos días ó meses, lo que se juzgare), hijo de padres desconocidos. Se le puso por nombre... etc., etc. (sigue lo demás como en el núm. 1.º)

Núm. 9.º

*De bautismo de adultos no católicos.*

En la..... de..... provincia de..... y obispado de.... á los..... de..... de..... Yo D..... Presbítero, Cura párroco de la presente.... de.... bauticé solemnemente (1) previo conocimiento del M. I. S. Vicario general, y habiendo precedido la abjuración de los errores que profesaba por pertenecer á (nombre de la secta á que perteneciere) á D. (nombre y apellido) (oficio de (tantos años) natural de.... en (nombre de la nación á que pertenezca) (nombre de la secta que profesare) hijo de D... natural de.... y D.ª..... natural de..... etc., etc. (lo demás se pone como en el núm. 1.)

Núm. 10.

*De bautismo de adultos que se suponen católicos.*

En la..... de..... provincia de..... á los..... de.... de..... el R. D..... Presbítero, autorizado competentemente por el M. I. Sr. Vicario general bautizó solemnemente (*sub conditione*) por haber duda po-

(1) En este caso suponemos que pertenecía á una secta que no confiere el bautismo. De otro modo se pondría: *bauticé solemnemente sub conditione.*

sitiva (ó negativa) acerca de habersele administrado el bautismo á D. (nombre y apellido con que fuese conocido) de (tantos años, oficio) natural de..... provincia de..... hijo legítimo ó natural, etc., etc.

Núm. 11.

*De bautismo de padrinos por comisión.*

En el pueblo de.... provincia de.... y obispado de.... á los..... de.... de..... Yo D..... Presbítero, Cura Economo de la presente de.... bauticé solemnemente á un niño (ó niña), nacido..... á las..... hijo legítimo de D..... y D.ª..., siendo sus abuelos paternos D..... y D.ª.... y los maternos D.... y D.ª.... Se le puso por nombre.... y fueron padrinos autorizados competentemente en representación de D.... y D.ª..... los señores D.... y D.ª... (lo demás como en el número 1.º)

Núm. 12.

*De bautismo de padrino ó madrina consagrado al Señor con voto solemne.*

En la villa de..... provincia de... y obispado de.... á las..... de..... de..... Yo D..... Presbítero, Cura regente de la presente de.... bauticé solemnemente á un niño (ó niña), nacido..... á las..... hijo legítimo de D..... y D.ª..... siendo sus abuelos paternos D.... y D.ª..... y los maternos D..... y D.ª..... Se le puso por nombre... y fué su padrino competentemente autorizado al efecto el R. D..... Presbítero, siendo testigos..... etc., etc.



*Formularios de Confirmacion*

En la Iglesia parroquial de....., á los tantos días del mes....., año...., hallándose de Santa Visita (*omítase si no lo estuviere*) el Ilmo. Sr. D. D. N. de N. Obispo (*ó arzobispo*) de....., administró el Sacramento de la Confirmacion á los infrascritos, naturales de este pueblo (*ciudad ó villa*), siendo su padrino D. N. de N., vecino de tal parte y de tal profesion; ó siendo padrinos de los varones D. N. de N. y de las hembras D.<sup>a</sup> N. de N., el primero de tal vecindad y empleo, y la segunda.... (1)

<i>Confirmados</i>	<i>Padres</i>	<i>Madres</i>
Francisco Viu	Antonio	Josefa
Segundo Escobar	Hilario	Jacoba
Juan Camí	Pablo	Andrea

Firma (*que suele ser del Ilmo. confirmante*)

NOTAS. Si no firmase el Ilmo. confirmante, el Cura propio de los confirmados se añadirá: «Lo que certifico como Cura párroco de ellos en tal pueblo y tantos de tal año, y firmará.»

Si los que se confirmasen fuesen naturales de pueblos diferentes, se añade una tercera casilla con la ins-

(1) La R. O de 1837 no contiene este formulario, y lo hemos puesto para completar los formularios que se insertan.

*nombre del párroco* (1) *y de su iglesia*): en transcripción de *naturaleza*, y omítase en el encabezamiento *naturales de este pueblo*, v. gr.

<i>Confirmados.</i>	<i>Su naturaleza.</i>	<i>Padres.</i>	<i>Madres.</i>
José Roca	Sictario	Juan	Antonia
Simon Rius.	Galindo	José	Cármén

Las circunstancias que segun la Real orden indicada deben indicarse en cada una de las partidas de casamiento son las que siguen:

«*En las partidas de casamiento.*—Los nombres, naturaleza, vecindad y estado de soltero ó viudo de los contrayentes. Los nombres, naturaleza, vecindad, empleo y ocupacion de sus padres. Los nombres, naturaleza, vecindad, ú ocupacion de los testigos. Si el matrimonio se hiciese por poder otorgado, se expresará dónde se otorgó, en qué fecha, por qué Notario, y á favor de qué persona, cuyo nombre, naturaleza, vecindad, empleo ú ocupacion han de expresarse. Si por delegacion del Párroco ejerciese otro Ministro sus veces, se pondrá el nombre, naturaleza, vecindad y empleo del delegado.»

*Núm. 1.º*

*Formulario de la partida de casamiento.*

En la ciudad de.... (villa ó lugar de...) provincia y diócesis de.... yo D.... Cura párroco de.... (*aquí el*

(1) *Si al matrimonio asistiese algun Sacerdote delegado del Cura, se dirá: «y yo D. N. presbítero, beneficiado (ó lo que sea) de tal Iglesia y pueblo, en tantos de tal mes y año, mediante delegacion que me hizo D. N. de N. Cura párroco de.....» y se continuará la partida como se ha dicho firmándose el Cura de delegante y el delegado.*



tos de.... (*aquí el día, mes y año*) desposé y casé por palabra de presente (*si fuese mediante Procurador añádase:*) y por poder otorgado por D. N. de N. en el lugar de.... á tantos de tal mes y año.... á favor de D. N. de N. vecino de... ante D. N. de N. Escribano de S. M. con residencia en ..) á D. N. de N. natural de.... (soltero ó viudo) de tantos años de edad, y de oficio labrador (*ó lo que fuere*) hijo de N. de N. natural de...., y de oficio tal... y de D.<sup>a</sup> N. de N. natural de...., cónyuges y vecinos de...., con D.<sup>a</sup> N. de N. natural de...., de edad de tantos años, y de estado soltera (*ó viuda*), hija de D. N. de N. natural de...., de oficio tal...., y de D. N. de N. natural de.... cónyuges y vecinos de.... habiendo precedido cuanto se requiere para la validez y legitimidad de este contrato sacramental siendo testigos D. N. de N. y D. N. de N. natural el primero de ... de tal ocupacion ó empleo, y el segundo de.... (*aquí el pueblo de su naturaleza y el empleo ó ejercicio que tenga.*) Y por ser verdad firmo la presente en.... (*aquí el pueblo y la fecha por letra.*)—Firma el Párroco (1)

Núm. 2.<sup>o</sup>

*Formulario de una revalidacion de matrimonio.*

*Cuando el matrimonio se ha contraido por poderes, y la revalidacion personal de él se*

(1) En los formularios de R. O. se omite la fecha de la celebracion del matrimonio, cual sea la madre del novio, y cuales el padre y madre de la novia, como asi mismo la vecindad del padre de aquel. Se han añadido aquí dichos antecedentes en vista de la práctica que siguen varios escritores de formularios.

*verifica en la misma parroquia en que se contrajo, bastará que á seguida de la partida de éste ó al margen de ella si ya hubiese otra extendida á continuacion, se ateste la revalidacion en estos términos:*

En esta misma feligresía, y con tal fecha se ha revalidado personalmente ante mí su Cura párroco y los testigos D. N. de N. de tal vecindad, oficio y estado, por D. N. de N. y D.<sup>a</sup> N. de N., el matrimonio que, mediante poderes que había otorgado tal consorte, habían anteriormente contraido segun la partida antecedente ó á que corresponde el presente asiento.

*Si la ratificacion se hiciese en diferente parroquia de la que se efectuó el matrimonio, se registrará el acto en los mismos términos que el casamiento, sustituyendo por las palabras presencié la ratificacion que D. N. de N. natural de... y D.<sup>a</sup> N. de N. natural de... hicieron personalmente del matrimonio que, mediante poderes otorgados por tal cónyuge, habían contraido en tal parroquia y fecha: siendo testigos de la ratificacion D. N. de N. y se concluirá como la partida de matrimonio suscribiendo y rubricando el Párroco.*

Núm. 3.<sup>o</sup>

*De partida de casamiento cuando ha habido dispensa de parentesco.*

En la ciudad de.... correspondiente á la provincia de... y obispado de.... á.... de.... de..... Yo D. N. de N., Cura párroco de... desposé y casé por palabra



de presente á D. N. de N. natural de..., y de oficio tal..., hijo de D. N. de N. natural de... y de D.<sup>a</sup> N. de N. natural de..., cónyuges y vecinos de..., con D.<sup>a</sup> N. de N. natural de..... de edad de tantos años, y de estado soltera (ó viuda), hija de D. N. de N. natural de... de oficio tal., y de D.<sup>a</sup> N. de N. natural de..., de oficio tal..., y de D. N. de N. natural de..., cónyuges y vecinos de..., en nada obstante el grado (*póngase la clase del parentesco*) con que estaban unidos los susodichos, por haberse obtenido al efecto la competente dispensa apostólica de su Santidad, en la que se declaran legítimos todos los efectos procedentes de su mutua union hasta la fecha (1), habiendo precedido todos los requisitos requeridos para la validez y legitimidad de este contrato sacramental, siendo testigo D.... (*síguese como en la del núm. 1.º*)

Las circunstancias que segun la Real orden indicada deben indicarse en cada una de las partidas de defuncion son las siguientes.

«*En las partidas de defuncion.*—La fecha en que se dió sepultura al cadáver, su nombre, naturaleza, edad, vecindad, estado y empleo ó ejercicio que tuvo. La enfermedad que causó el fallecimiento segun la certificacion del facultativo, sin la cual no podrá darse sepultura al cadáver, debiendo dicho documento extenderse gratis y en papel comun. Si la muerte fuese por suicidio, por homicidio, ó por pena capital, se expresarán estas circunstancias, y las causas y medios empleados en el primero y segundo caso, y el delito que motivó el tercero. Pero si no fuese posible

(1) Esta expresion *en la que se declaran legítimos* etc., no se deberá poner si en la dispensa así no constare.

saber estas particularidades, ni las de los párvulos que se depositen en las iglesias, se expresará así en las partidas de entierros.»

*Formulario de partida de defunciones.*

Como Cura propio (ó *Ecónomo*) de la parroquia de (*su advocacion*) del lugar, villa ó ciudad de... perteneciente á la diócesis (ó *territorio*) de... y provincia de... mandé dar sepultura en el día de la fecha al cadáver de D. N. de N. natural de... vecino... de tal estado, edad y ejercicio, hijo de D. N. de N. natural de... de tal empleo ó ejercicio, y de D.<sup>a</sup> N. de N. natural de..., cónyuges y vecinos de..., y (*si es casado ó viudo*) esposo ó viudo de D.<sup>a</sup> N. de N. Falleció en tal día, de tal enfermedad segun certificacion del facultativo; hizo testamento (ó *declaracion de pobre*) ó murió *ab intestato*: y fueron testigos de su entierro D. N. de N. y D. N. N. de tal vecindad y ejercicio. Para que conste lo firmo etc. *La fecha en letra. Firma.* (1)

*Si murió de suicidio, el enterrado póngase en lugar de «falleció en tal día de tal enfermedad» se suicidó de un pistoletazo, ó estrangulándose, ó tomando veneno, ó arrojándose á tal río (ó conforme fuera), y continúese como en el formulario. Si fué la muerte violenta y por mano ajena causada, dígase: Le mataron, ó se halló muerto á*

(1) Hemos hecho las adiciones, como de las diócesis ó territorio, la viudedad de los padres y del difunto, el nombre del consorte de la persona difunta para las partidas de casados fallecidos, por creerlas tambien de importancia.



puñaladas, ó de un trabucazo (ó conforme hubiese acaecido) y si fué ejecutado por la justicia. *expresese*: Fué agarrado ó fusilado, por tal delito, si ciertamente constase. Si no puede asegurarse el género de su muerte, diráse: Se ignora de que enfermedad falleció por haberse encontrado expuesto, ó difunto sin lesión alguna. Si es cadáver desconocido, póngase: Mandé dar sepultura á un cadáver de varon desconocido, ó de mujer desconocida, y continúese con especificacion de si se halló, ó no, con heridas ó sin lesión. Si fuese conducido de otra parroquia, dígase: Falleció tal día en tal lugar, y de él fué su cadáver trasportado para ser sepultado aquí; fueron testigos, etc.

## VI.

Aunque los libros parroquiales, establecido el Registro civil por la ley de 2 de Junio de 1870 se les quitase el valor legal en cuanto á los efectos civiles, todavía con alguna frecuencia se piden certificaciones de las partidas contenidas en los mismos. (1). En

(1) Se notará que la ley de enjuiciamiento civil vigente de 3 de Febrero de 1881, posterior á la fecha del establecimiento del Registro civil, en el artículo 596, párrafo 6.º comprendiendo como documentos públicos á las partidas sacramentales, así se expresa: «Las partidas ó certificaciones de nacimiento y de defuncion, dadas con arreglo á los libros por los párrocos, ó por los que tengan á su cargo el Registro civil.» Esto se refiere á los actos anteriores del 1.º de Septiembre de 1870 para los matrimonios, y 1.º de Enero de 1871 para los nacimientos y defunciones desde cuyas fechas los matrimonios celebrados con posterioridad y los nacimientos y defunciones que hayan ocurrido han de justificarse con certificaciones expedidas por los encargados del Registro civil.

ningun caso como este es que sea tan necesaria la prudencia ó cuidado para no comprometerse el párroco, como en el de expedir certificaciones. Ténganse presentes las prescripciones legales del Código penal siguientes:

«CÓDIGO PENAL.—Capítulo IV.—De la falsificacion de documentos.—Art. 314. Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas, el funcionario público que abusando de su oficio, cometiere falsedad:

- 1.º Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ú rúbrica.
- 2.º Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido.
- 3.º Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieran hecho.
- 4.º Faltando á la verdad en la narracion de los hechos.
- 5.º Alterando las fechas verdaderas.
- 6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteracion ó intercalacion que varíe su sentido.
- 7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de la que contenga el verdadero original.
- 8.º Intercalando cualquiera escritura en un protocolo, registro ó libro oficial.

Será castigado tambien con la pena señalada en el párrafo 1.º de este artículo, el ministro eclesiástico que incurriere en alguno de los delitos comprendidos en los números anteriores, respecto á actos ó documentos que puedan producir efectos en el estado de las personas ó en el orden civil.

Art. 324. El funcionario público que librare certificacion falsa de méritos ó servicios, de buena conducta, de pobreza ó de otras circunstancias análogas, será castigado con las penas de suspension en sus grados medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Capítulo III.—Infidelidad en la custodia de documen-



tos.—Art. 375. El funcionario público que sustrajere, destruyere ú ocultare documentos ó papeles que le estuvieren confiados por razon de su cargo, será castigado:

1.º Con las penas de prision mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas, siempre que del hecho resultare grave daño de tercero ó de la causa pública.

2.º Con las de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas, cuando no fuere grave el daño de tercero ó de la causa pública.

En uno y otro caso se impondrá además la pena de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo é inhabilitacion perpétua especial.

Hemos creido conveniente copiar los anteriores artículos á fin de que se forme verdadero juicio de la importancia que tiene la insercion de las partidas y certificaciones de las mismas, al objeto de evitar que la demasiada sencillez no lleve á algun incauto al extremo, de no hacerlo con la puntualidad estricta, ó exacta realidad de sus circunstancias. Han de tener presente, que tales documentos hechos por alguna mira de condescendencia son siempre una amenaza constante á su tranquilidad, y no han de tener duda, que mas ó menos pronto llegan algun día á manos de personas capciosas, quienes les harán cargo con la responsabilidad ante los tribunales.

*Formulario de extraccion de partidas.*

Como Cura párroco de la parroquia de... diócesis de... en la provincia de... certifico, que al fóllo tantos del libro de bautizados (*casados ó difuntos*) que comenzó en el año (*tantos*), uno de los cinco parroquiales de esta iglesia, se halla la partida si-

guiente:— «Al márgen N. de N., dentro (*Y se copia la partida literalmente, inclusa la firma, á renglon seguido marcando con esta señal= los apartes. Concluida la copia se añade:*

Hasta aquí la partida, que concuerda á la letra con el original, que queda en mi poder (*ó en el archivo tal*). Fecha en letra y firma del Párroco que extrajo la partida» (1)

## VII.

Ocurre tambien con frecuencia que los señores párrocos han de certificar de otros asuntos de los cuales no tengan verdadera certeza. En este caso exijan al interesado que presente testigos conocidos, y anotando sus nombres, apellidos, estado, edad, profesion y naturaleza, pregúnteles lo que sepan respecto del asunto del certificado, y esta especie de declaracion hecha haga que la firmen, y guardándola pase á extender el certificado diciendo: «que habiendo comprendido N. y N. de edad, naturaleza etc., (*copie la declaracion exacta que han dicho*) y que mereciendo crédito su probidad y honradez, doy la presente, quedando en mi poder la original declaracion. *Fecha y firma.*»

(1) Por la Ley 5.ª, tit XI, lib. II, de la *Recopilacion*, se halla ordenado que no se extraigan del archivo las partidas originales para ninguna prueba, sino que exhibiéndose allí mismo se saquen las copias, ó se tomen los testimonios que se hubieren de necesitar.



## MATRIMONIOS

*Leyes del Código civil sobre las formas del matrimonio.— De los esponsales.—Mayoría de edad.—Aclaraciones.—Del matrimonio canónico.—Instrucción para la inscripción en el Registro civil de los matrimonios.—Formularios.—Registro civil.—Penalidad.—Consejo de familia.—Manera de proceder éste.*

### I.

ÁRDUA es y complicada la materia de matrimonios y cuanto se refiere á ella. Las siguientes disposiciones del Código civil, podrán orientar á los que por su ministerio se ven obligados á intervenir en ellos:

*Cap. I.—Disposiciones generales.—SECCION 1.<sup>a</sup> De las formas de matrimonio.*

Art. 42. La ley reconoce dos formas de matrimonio: 1.<sup>o</sup>, el canónico, que deben contraer todos los que profesan la Religión católica (1); y 2.<sup>o</sup>, el civil, que se celebrará del modo que determina este Código.

(1) Todos los juristas hallan la redacción de este artículo muy defectuosa. Tomado al pié de la letra el artículo, resulta que todos los católicos tienen obligación de casarse: ¡hala los ordenados *in sacris*!!

Efectivamente, el artículo consigna la palabra *deben*; y *deben*, según el Diccionario de la Real Academia Española y el sentido jurídico, significa *estar obligado á algo por la ley divina, natural ó positiva*.

### II.

SECCION SEGUNDA.—Art. 43. Los esponsales de futuro no producen obligación de contraer matrimonio. Ningun tribunal admitirá demanda en que se pretenda su cumplimiento (1).

Art. 44. Si la promesa se hubiere hecho en documento público ó privado por un mayor de edad, ó por un menor asistido de la persona cuyo consentimiento sea necesario para la celebración del matrimonio, ó si se hubieren publicado las proclamas, el que rehusare casarse, sin justa causa, estará obligado á resarcir á la otra parte los gastos que hubiese hecho por razón del matrimonio prometido.

La acción para pedir el resarcimiento de gastos, á que se refiere el párrafo anterior, solo podrá ejerci-

(1) Es opinión común que no se altera en nada la disciplina canónica vigente por este artículo. En los tribunales eclesiásticos no se admitía demanda de un esposo para obligar á otro á casarse. Los artículos citados se circunscriben á determinada demanda obligatoria que no reconoce el derecho canónico. Podrá, pues, interponerse, y deberá ser admitida, la demanda de impedimento *impediente* esponsalicio, para que el esposo no pueda casarse con otra, ni ésta con otro habiendo escritura pública, según la pragmática de 1803, que la Iglesia admitió como racional y justa desde su promulgación; porque sin escritura pública apenas había matrimonio en que no pudiera ponerse impedimento *impediente* esponsalicio.

No hay duda tampoco de que los esponsales válidos producen hoy como siempre el impedimento *dirimente* de pública honestidad, ó euasi afinidad, para que el esposo no pueda casarse con la consanguínea de la esposa en primer grado, y ésta con otro en igual parentesco, según se dispone en el cap. III, sesión 24 de la Reforma Tridentina.



tarse dentro de un año, contado desde el día de la negativa á la celebracion del matrimonio.

Art. 45. Está prohibido el matrimonio:

1.º Al menor de edad que no haya obtenido la licencia, y al mayor que no haya solicitado el consejo de las personas á quienes corresponda otorgar una y otro en los casos determinados por la ley.

2.º A la viuda durante los trescientos un días siguientes á la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento si hubiese quedado en cinta, y á la mujer cuyo matrimonio hubiere sido declarado nulo, en los mismos casos y términos, á contar desde su separacion legal.

3.º Al tutor y sus descendientes con las personas que tenga ó haya tenido en guarda hasta que, fenecida la tutela, se aprueben las cuentas á su cargo; salvo el caso de que el padre de la persona sujeta á tutela hubiese autorizado el matrimonio en testamento ó escritura pública.

*(Como referentes al párrafo 1.º del art. 45 se insertan á continuacion los artículos siguientes, aunque para ello haya que invertir el orden del Código.)*

### III.

(MAYORÍA DE EDAD.) Art. 320. La mayor edad empieza á los 23 años cumplidos. *(Sin distincion de sexo.)*

El mayor de edad es capaz de todos los actos de

vida civil, salvas las excepciones establecidas en casos especiales por este Código.

Art. 321. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, las hijas de familia mayores de edad, pero menores de veinticinco años, no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre ó de la madre, en cuya compañía vivan, como no sea para tomar estado, ó cuando el padre ó la madre hayan contraido ulteriores bodas.

Art. 322. El menor de edad, huérfano de padre y madre, puede obtener el beneficio de la mayor edad por concesion del consejo de familia, aprobada por el Presidente de la Audiencia Territorial del distrito, oido el Fiscal.

Art. 323. Para la concesion y aprobacion expresadas en el artículo anterior, se necesita:

1.º Que el menor tenga diez y ocho años cumplidos.

2.º Que consienta en la habilitacion.

3.º Que se considere conveniente al menor.

Art. 46. La licencia de que habla el número primero del artículo anterior *(45 cuyo orden se ha invertido)* debe ser concedida á los hijos legítimos por el padre; faltando éste é hallándose impedido, corresponde otorgarlas por su orden, á la madre, á los abuelos paterno y materno, y en defecto de todos, al consejo de familia. (Véase el número X.)

Si se tratare de hijos naturales reconocidos ó legitimados por concesion Real, el consentimiento deberá ser pedido á los que le reconocieron y legitimaron á



sus ascendientes, y al consejo de familia, por el órden establecido en el párrafo anterior.

Si se tratase de hijos adoptivos se pedirá el consentimiento al padre adoptante, y en su defecto á las personas de la familia natural á quienes corresponda.

Los demás hijos ilegítimos obtendrán el consentimiento de su madre cuando fuere legalmente conocida: el de los abuelos maternos en el mismo caso, y á falta de unos y otros, el del consejo de familia.

A los jefes de las casas de expósitos corresponde prestar el consentimiento para el matrimonio de los educados en ellas.

Art. 47. Los hijos mayores de edad están obligados á pedir consejo al padre, y en su defecto, á la madre. Si no lo obtuviesen, ó fuere desfavorable, no podrá celebrarse el matrimonio hasta tres meses despues de hecha la peticion.

Art. 48. La licencia y el consejo favorable á la celebracion del matrimonio deberán acreditarse, al solicitar éste, por medio de documento que haya autorizado un Notario civil ó eclesiástico, ó el Juez municipal del distrito del domicilio del solicitante. Del propio modo se acreditará el transcurso del tiempo á que alude el artículo anterior, cuando inutilmente se hubiere pedido el consejo. (1) . . . . .

Art. 50. Si, á pesar de la prohibicion del art. 45,

(1) En el caso de que el padre contestare con evasivas á la peticion del mayor, ó su consejo fuese desfavorable, hay que levantar una acta, para poder contar desde entonces los tres

se casaren las personas comprendidas en él su matrimonio será valido (2); pero los contrayentes sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, quedarán sometidos á la siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Se entenderá contraído el casamiento con absoluta separacion de bienes, y cada cónyuge retendrá el dominio y administracion de los que le pertenezcan haciendo suyos todos los frutos si bien con la obligacion de contribuir proporcionalmente al sostenimiento de las carga del matrimonio.

2.<sup>a</sup> Ninguno de los cónyuges podrá recibir del otro cosa alguna por donacion ni testamento.

Lo dispuesto en las dos reglas anteriores no se aplicará en los casos del número 2.<sup>o</sup> del artículo 45 si se hubiese obtenido dispensa.

3.<sup>a</sup> Si uno de los cónyuges fuere menor, no emancipado, no recibirá la administracion de sus bienes hasta que llegue á la mayor edad. Entre tanto solo tendrá derecho á alimentos, que no podrán exceder de la renta líquida de sus bienes. . . . .

Art. 51. No producirá efectos civiles el matrimonio canónico ó civil cuando cualquiera de los cónyuges estuviese ya casado conforme á las disposiciones de este Código.

meses mencionados. Tanto en este como en todos los casos en que el consentimiento ó consejo favorable ó desfavorable, sea prestado por acto notarial, se extenderá en papel de 75 céntimos, conforme á lo mandado en el art. 13 del R. Decreto de 12 de Septiembre de 1861.

(2) Se refiere á la forma del matrimonio civil.



Hasta aquí las disposiciones civiles, á las cuales han de atenerse los cónyuges, para que el matrimonio tenga efectos legales.

#### IV.

(ACLARACIONES.) 1.<sup>a</sup> Cuando el padre, ó quien tenga la patria potestad, contestare con evasivas, éstas se interpretan para los efectos legales, como negativas, por lo cual se levantará el acta correspondiente del día en que se pidió el consentimiento, para computar los tres meses.

2.<sup>a</sup> Una vez concedido el consentimiento, su revocacion es inválida para los efectos legales, pues ya se ha cumplido lo prescrito por la ley civil.

3.<sup>a</sup> Si el consentimiento es concedido con restriccion á contraer con una persona determinada, el contrato con otra diferente, carecerá de efectos legales. Si se concedió en absoluto, los tendrá siempre.

4.<sup>a</sup> Cuando por muerte, impedimento, ó ausencia de una persona corresponda á otra el dar el consentimiento, aquellos motivos se probarán por los documentos y certificaciones necesarias.

5.<sup>a</sup> Cuando la madre hubiese contraído segundas nupcias, dará el consentimiento sin necesidad de consultar á su actual marido.

#### V.

*Cap. II.*—DEL MATRIMONIO CANÓNICO.—Art. 75.  
Los requisitos, forma y solemnidades para celebra-

cion del matrimonio canónico, se rigen por las disposiciones de la Iglesia católica y del Santo Concilio de Trento, admitidas como leyes del Reino.

Art. 76. El matrimonio canónico producirá todos los efectos civiles respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes.

Art. 77. Al acto de la celebracion del matrimonio canónico asistirá el Juez municipal ú otro funcionario del Estado, con el solo fin de verificar la inmediata inscripcion en el Registro civil. Con este objeto, los contrayentes están obligados á poner por escrito en conocimiento del Juzgado municipal respectivo, con veinticuatro horas de anticipacion por lo menos, el día, hora y sitio en que debe celebrarse el matrimonio, incurriendo si no lo hicieren en una multa de 5 á 80 pesetas. El Juez municipal dará recibo del aviso de los contrayentes.

Si se negare á darlo, incurrirá en una multa que no bajará de 20 pesetas, ni excederá de 100. No se procederá á la celebracion del matrimonio, sin la presentacion de dicho recibo al Cura párroco.

Si el matrimonio se celebrare sin la concurrencia del Juez municipal ó su delegado, á pesar de haberle avisado los contrayentes, se hará á costa de aquél la transcripcion de la partida de matrimonio canónico en el Registro civil, pagando además una multa que no bajará de 20 pesetas ni excederá de 100. En este caso el matrimonio producirá todos sus efectos civiles desde el instante de su celebracion.

Si la culpa fuere de los contrayentes por no haber dado aviso al Juez municipal, podrán aquellos



subsana la falta, solicitando la inscripción del matrimonio en el Registro civil. En este caso no producirá efectos civiles el matrimonio, sino desde su inscripción.

Art. 78. Los que contrajeran matrimonio canónico *in articulo mortis*, podrán dar aviso al encargado del Registro civil en cualquier instante anterior á la celebración, y acreditar de cualquier manera que cumplieron este deber. (1)

Las penas impuestas á los contrayentes que omitieron aquel requisito, no serán aplicables en caso del matrimonio *in articulo mortis*, cuando conste que fué imposible dar oportunamente el aviso. En todo caso, para que el matrimonio produzca efectos civiles desde la fecha de su celebración, la partida sacramental deberá ser suscrita en el Registro civil dentro de los diez días siguientes.

Art. 79. El matrimonio secreto de conciencia, celebrado ante la Iglesia, no está sujeto á ninguna formalidad en el orden civil, ni producirá efectos civiles sino desde que se publique mediante su inscripción en el Registro.

Este matrimonio producirá sin embargo, efectos civiles desde su celebración, si ambos contrayentes, de comun acuerdo, solicitan del Obispo que lo haya autorizado un traslado de la partida consignada en el registro secreto del obispado y la remiten directamente y con la conveniente reserva á la Dirección

(1) Para estos matrimonios *in articulo mortis* no es necesario el consentimiento ni consejo paternos.

general del Registro civil, solicitando su inscripción. Al efecto, la Dirección general llevará un registro especial y secreto con las precauciones necesarias para que no se conozca el contenido de estas inscripciones hasta que los interesados soliciten darles publicidad trasladándolas al registro municipal de su domicilio.

Art. 80. El conocimiento de los pleitos sobre nulidad, y divorcio de los matrimonios canónicos corresponde á los tribunales eclesiásticos.

Art. 81. Incoada ante el Tribunal eclesiástico una demanda de divorcio ó de nulidad de matrimonio, corresponde al Tribunal civil dictar, á instancia de la parte interesada, las disposiciones referidas en el artículo 68.

Art. 82. La sentencia firme de nulidad ó divorcio del matrimonio canónico se inscribirá en el Registro civil, y se presentará al Tribunal ordinario para solicitar su ejecución en la parte relativa á los efectos civiles.

## VI.

INSTRUCCION SOBRE LA INSCRIPCION DE LOS MATRIMONIOS CANÓNICOS EN EL REGISTRO CIVIL. (1).

Art. 1.º La inscripción de los matrimonios canónicos se verificará en la oficina del registro civil, en cuya demarcación esté enclavada la parroquia de que

(1) Es para la ejecución de los artículos 77, 78, 79 y 82 del Código civil.



sea párroco el sacerdote que, por sí, ó por medio de delegado, lo haya autorizado.

Art. 2.º El matrimonio *in artículo mortis* contraído por militares en campaña fuera del territorio español, ó los contraídos en alta mar, se inscribirán en la oficina del registro, en cuya demarcacion tenga domicilio conocido el marido, ó en su defecto la mujer.

Si ninguno de ellos tuviese domicilio conocido, se inscribirá el matrimonio en el registro de la Direccion general.

Art. 3.º Los funcionarios encargados de dicha oficina extenderán las inscripciones con arreglo á las formalidades establecidas en la ley del registro civil y en la presente instruccion, sin que puedan suspender ó negar la inscripcion de los matrimonios ni la transcripcion de las partidas sacramentales en su caso.

Art. 4.º Los encargados del Registro conservarán en legajos, y en la forma que previenen los artículos 28 y 29 del reglamento del Registro civil, todos los documentos, comunicaciones y escritos relativos á los matrimonios canónicos, de cuya celebracion se les haya dado aviso en debida forma, ó cuyas partidas hubieren sido transcritas.

Art. 5.º Para cumplir lo dispuesto en el artículo 77 del Código civil, los contrayentes darán aviso al Juez municipal con veinticuatro horas de anticipacion, por lo menos, del día, hora y sitio en que han de celebrar matrimonio canónico. Este aviso se extenderá en papel comun, se firmará por los contra-

yentes y si éstos ó alguno de ellos no pudiere, por un vecino á su ruego, y se redactará en los términos que marca el formulario *A*. Podrán presentar el escrito de aviso los contrayentes, cualquiera de ellos, ó sus respectivos mandatarios aunque el mandato sea verbal.

Art. 6.º El Juez municipal ó el que hiciere sus veces, entregará el oportuno recibo al presentante, y si no lo hiciere, incurrirá en una multa que no excederá de 100 pesetas ni bajará de 20. (Véase el formulario *B*.) Al mismo tiempo designará el funcionario que, por delegacion suya, haya de asistir á la celebracion del matrimonio, si él no pudiere por cualquier causa llenar este deber, y lo comunicará al nombrado con la debida anticipacion para que pueda asistir.

Art. 7.º El Juez municipal podrá delegar sus funciones para la asistencia á la celebracion del matrimonio en cualquiera de las personas siguientes: las que por razon de su cargo le sustituyan legalmente en caso de vacante, ausencia ó imposibilidad; el fiscal municipal y su suplente; el secretario del juzgado y su suplente; un notario del distrito; el alcalde de barrio en cuya circunscripcion haya de verificarse el matrimonio; cualquiera otra persona que merezca la confianza del Juez municipal.

Art. 8.º Acreditado el aviso al Juez municipal con la presentacion del recibo, la falta de asistencia del mismo ó de su delegado no será obstáculo á la celebracion del matrimonio canónico y transcripcion de la partida sacramental, con arreglo al artículo 77 del Código civil.



Art. 9.º Una vez terminada la celebracion del matrimonio el Juez municipal extenderá la oportuna acta en el libro correspondiente del Registro, si lo llevase consigo, y en otro caso, en una hoja suelta de papel blanco, en la cual hará constar las circunstancias siguientes, en vista de los datos que los contrayentes deben suministrarle previamente:

1.ª El lugar, día, hora, mes y año en que se ha efectuado el matrimonio.

2.ª El nombre y apellido, caracter eclesiástico del sacerdote que lo hubiere autorizado.

3.ª Los nombres y apellidos paterno y materno, estado, naturaleza, profesion ú oficio y domicilio de los contrayentes.

4.ª Los nombres y apellidos paterno y materno y naturaleza de los padres, expresando si los contrayentes son hijos legítimos ó naturales.

5.ª Los nombres, apellidos y vecindad de los testigos.

Tambien se hará mencion, si constare: primero, del nombre y apellidos, edad, naturaleza y profesion del apoderado, si el matrimonio se celebrare por poder, y la fecha, lugar y notario ante quien se otorgó; segundo, de la fecha de la licencia ó solicitud de consejo exigido por el Código civil cuando proceda, y tercero, cuando uno de los contrayentes fuere viudo, del nombre y apellido del cónyuge premuerto y fecha y lugar de su fallecimiento.

Firmarán el acta los contrayentes y los testigos, y por el que no pudiere, otro á su ruego, y el Juez municipal. (Véase el formulario C.)

*(En virtud de lo dispuesto en el 3.º y 4.º apartado del anterior artículo el párroco hará constar en la partida sacramental igualmente que en la toma del dicho, los apellidos paterno y materno de los contrayentes y los apellidos paterno y materno de los padres, es decir, de los abuelos de los contrayentes.)*

Art. 10. Además de las circunstancias enumeradas en el artículo anterior, podrá consignarse en el acta, si los contrayentes lo solicitaren, las mencionadas en los números 1.º, 9.º y 10 del artículo 67 de la ley del Registro civil, bastando para ello la sola declaracion de aquéllos, salva la expresada en el número 9.º la cual deberá justificarse con los documentos que exigen la ley del Registro y su reglamento. Los jueces municipales aplicarán á esta clase de inscripciones lo dispuesto en el número 4.º del art. 20 de la ley del Registro.

Art. 11. Cuando á la celebracion del matrimonio hubiere asistido delegado del Juez municipal, deberá dicho funcionario extender, una vez terminada la ceremonia, la oportuna acta en una hoja de papel comun, que podrá ser impresa, y en ella consignar todas las circunstancias expresadas en los dos artículos anteriores. (Véase el formulario D.)

Art. 12. El funcionario que hubiese asistido á la celebracion del matrimonio en concepto de delegado, remitirá el acta de que trata el artículo anterior á la oficina del Registro civil dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Art. 13. Tanto el acta extendida en papel comun



por el Juez municipal cuando hubiere asistido por sí á la celebracion del matrimonio, como la levantada por el delegado si éste le hubiera representado en aquel acto, se transcribirán literalmente en el libro correspondiente, expresando en el asiento la fecha del mismo, el número del legajo en que ha quedado archivado el original y el nombre del Juez municipal y del Secretario. (Véase el formulario *E*.)

Art. 14. Al pié de las actas, una vez transcritas, se estampará la siguiente nota: «Transcrita esta acta en el libro..... fólío..... número..... de la seccion de matrimonios de este Registro civil.» (Fecha y firma del Juez y Secretario, y sello del Juzgado.)

Art. 15. Las partidas de matrimonios canónicos celebrados sin la concurrencia del Juez municipal ó su delegado se transcribirán literalmente en el Registro civil. Podrán solicitar la transcripcion los cónyuges, sus padres y cualquiera otro interesado, por sí ó por medio de mandatario, aunque el mandato sea verbal. El Juez municipal acordará que se practique inmediatamente la transcripcion de la partida sacramental haciendo constar si los contrayentes dieron ó no al Juzgado el oportuno aviso para exigir la responsabilidad que proceda y á los efectos de los párrafos tercero y cuarto del artículo 77 del Código civil.

En esta transcripcion se expresará: primero, el lugar, hora, día, mes y año en que se verifique, y segundo, el nombre y apellido del funcionario encargado del Registro y el del Secretario. Tambien podrán consignarse en la transcripcion aunque no resulten

de la partida sacramental, si los interesados lo solicitaran las circunstancias mencionadas en los números 1.º, 9.º y 10 del artículo 67 de la ley del Registro civil en la forma prevenida en el art. 8.º de esta instrucion. (Véase el formulario *F*.)

Art. 16. Al pié de las partidas sacramentales que han de quedar archivadas se pondrá una nota en la forma siguiente: «Transcrita esta partida en el Registro civil de mi cargo, libro..... fólío..... número..... de la seccion de matrimonios.» (Fecha y firma del Juez y Secretario, y sello).

Art. 17. Podrán pedir la inscripcion del matrimonio celebrado *in artículo mortis*, cuando no haya concurrido á su celebracion el competente funcionario del Estado, cualquiera de los cónyuges, sus padres é interesados ó su mandatario, aunque el mandato haya sido verbal, presentando la correspondiente partida sacramental. La transcripcion contendrá, además de las circunstancias referidas en el art. 15, expresion de la fecha de presentacion de la partida en el Registro.

Art. 18. El encargado del Registro civil inscribirá, á instancia de parte legítima, las sentencias firmes en que los tribunales eclesiásticos hayan declarado la nulidad ó divorcio en los matrimonios canónicos poniendo además notas marginales de referencia en las inscripciones correspondientes.

Art. 19. Las dudas á que diese lugar el cumplimiento de los artículos 77, 78, 79 y 82 del Código civil, en cuanto se refieran á inscripcion de los matrimonios canónicos, y de las disposiciones que com-



prende la presente instrucción, serán consultadas por los Jueces municipales en comunicación clara y precisa á los Jueces de primera instancia respectivos. Si éstos á su vez dudaran, elevarán la oportuna consulta á la Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

En ningún caso podrán suspender la inscripción de un matrimonio ó su transcripción á consecuencia de las dudas que los Jueces crean necesario consultar.

Las resoluciones que la Dirección general dicte, sobre las dudas consultadas por los Jueces de primera instancia se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, omitiendo siempre el nombre del interesado.

Madrid, 26 de Abril de 1889.—Aprobada.—Canales y Mendez.

## VII.

FORMULARIO A.—*Manifestación escrita de los que han de contraer matrimonio canónico.*—(ART. 5.º)

*Sr. Juez municipal de...*

D...., natural de...., término municipal de...., provincia de...., de.... años, soltero (*profesión ú oficio*), domiciliado en esta villa, calle de..., número...., hijo de D.... y de Doña....

Y Doña...., natural de...., término municipal de..., provincia de...., de.... años, soltera (*profesión ú oficio*), domiciliada en...., calle de...., número...., hija de D.... y de Doña....

Han convenido en celebrar matrimonio canónico ante el Cura párroco de la Iglesia de San José de este

término, á las ocho de la mañana del día.... del corriente, en la capilla ó altar de.... de la misma Iglesia (*ó en el domicilio de D....., calle de..., número....*), y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 77 del Código civil, lo ponen en conocimiento de V. á los efectos en el mismo señalados.

Madrid.... de.... de 188....

FORMULARIO B.—*Recibo del aviso ó manifestación escrita.*—(ART. 6.º)

Yo el infrascrito Juez municipal de....

Certifico: que en el día de hoy y.... horas de la mañana, ha presentado D.... una manifestación escrita, en que participa á este Juzgado que el día.... y...., tendrá lugar la celebración de su matrimonio con Doña...., en la Iglesia parroquial de....

Y para que conste, expido la presente, que firmo en....

FORMULARIO C.—*Acta de inscripción de matrimonio canónico á que asiste el Juez municipal.*—(ART. 9.º)

En la villa de.... á...., de...., de 189...., hallándome yo el infrascrito D...., Juez municipal del distrito de...., en la iglesia parroquial de San Juan de esta villa, donde me trasladé para asistir á la celebración del matrimonio canónico convenido entre D.... y Doña...., en virtud del aviso previo que de los mismos recibí en debida forma, *declaro*: que á mi presencia ha procedido el Presbítero D...., Cura párroco de la referida iglesia, á unir en matrimonio canónico á los referidos D...., de edad de.... años, sol-



tero, natural de....., vecino de....., hijo legítimo de D..... y de doña....., y á doña....., de edad de.... años, natural de...., de.... y vecina de....., hija legítima de D..... y de doña....., habiendo asistido, además, á dicho acto el padre y madre del esposo y de la esposa, y los testigos D.... mayor de edad, vecino de..... y D.....

Y para que conste, levanto la presente acta de inscripcion del referido matrimonio á los efectos del art. 77 del Código civil, la cual firman conmigo dos contrayentes y testigos, despues de enterados de su contenido.

*Observaciones para la redaccion del acta.*

1.<sup>a</sup> En el caso de que alguno de los contrayentes no fuere hijo legítimo, se expresará en lugar especial indicado en el acta, que es ilegítimo, diciendo si es natural ó expósito, sin expresar en los demás casos otra clase de ilegitimidad.

2.<sup>a</sup> Cuando alguno de los contrayentes esté representado por apoderado, se hará mencion del poder en que confiera la representacion y del nombre y apellido, edad, naturaleza, domicilio, profesion ú oficio del apoderado.

3.<sup>a</sup> Si los contrayentes manifestaren tener hijos naturales que hayan de legitimarse por el matrimonio, se consignarán la manifestacion y los nombres de éstos.

4.<sup>a</sup> Cuando uno de los contrayentes fuere viudo se consignará en el acta el nombre y apellido del cónyuge premuerto, fecha y lugar de su fallecimiento y

Registro civil ó parroquial en que se hubiese inscripto.

5.<sup>a</sup> Se expresará en el acta la fecha de la licencia ó solicitud del consejo, exigida por el Código civil, cuando proceda.

6.<sup>a</sup> Cuando asistieren á la celebracion del matrimonio los que deban prestar el consentimiento ó dar el consejo para el mismo, y manifestaren en el acto su conformidad, firmarán el acta ó persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren hacerlo.

7.<sup>a</sup> Si ocurrieren casos especiales no previstos en estas observaciones, los jueces municipales se atenderán, para resolverlos y consignarlos en el acta, cuando así corresponda, á las prescripciones legales que á ellos se refieran.

FORMULARIO D.—Acta del inscripcion de matrimonio canónico, al que asiste el delegado del Juez municipal.—(ARTÍCULO 11.)

«En la aldea de..., término municipal de..., á..., de.... de 189...., hallándome yo el infrascrito D.... alcalde pedáneo de dicho barrio, en la iglesia parroquial de San Pedro, á donde me trasladé como delegado nombrado por el Sr. Juez municipal, del referido distrito, para asistir en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 77 del Código civil, á la celebracion del matrimonio convenido entre D..... y D.<sup>a</sup>....., y en virtud de orden del propio Juez, *declaro:* que á mi presencia ha procedido el presbítero D...., Cura párroco de la referida iglesia, á unir en matrimonio canónico á los referidos D...., de edad de..... años, soltero, natural de....., vecino de....., hijo legítimo de D.... y de



D.<sup>a</sup>..... y á Doña..., de edad de.... años, natural de.... y vecina de..., hija legítima de D.... y de D.<sup>a</sup> habiendo asistido además á dicho acto el padre y madre del esposo y de la esposa y los testigos D..., mayor de edad, vecino de.... y D....

Y para que conste levanto la presente acta de inscripción del expresado matrimonio, la cual será transcrita inmediatamente en la seccion de matrimonios, del Registro civil del Juzgado municipal á los efectos del artículo 77 del Código civil, firmándola conmigo los contrayentes, los padres y los testigos asistentes á dicho acto, despues de enterados de su contenido, de que certifico.

FORMULARIO E.—*Transcripcion del acta extendida en papel comun de un matrimonio conónico, á que haya asistido el juez municipal ó su delegado.*—(ARTÍCULO 13.)

«En la ciudad, villa ó lugar de...., hoy día de la fecha, se procede á inscribir el matrimonio canónico á que se refiere el acta que literalmente dice así:

*(Cópiese íntegramente.)*

«El acta transcrita queda archivada en este Registro civil, en el legajo número..... de la seccion de matrimonios.

*(Fecha y firma.)*

FORMULARIO F.—*Transcripcion de la partida sacramental de matrimonio á que no ha asistido el juez municipal ni su delegado.*—(ARTÍCULO 15.)

«En la ciudad de...., ante D...., juez municipal, y D...., secretario, compareció D...., y manifiesta que

en nombre de...., presenta la partida de matrimonio canónico que han celebrado el día.... del mes de... de 18.... D.... y D.<sup>a</sup>.... ante el cura párroco de la iglesia de...., al cual no asistió el juez municipal ni su delegado, con el fin de que se transcriba en este Registro la referida partida á los efectos del artículo 77 del Código civil. En su vista, y resultando que los contrayentes dieron (*ó no dieron*) aviso de la celebracion del matrimonio canónico oportunamente, el Sr. Juez mandó practicar la transcripcion de la partida sacramental del referido matrimonio. En su consecuencia se transcribe dicha partida que literalmente dice así:

*(Aquí la partida sacramental.)*

La anterior partida queda archivada en este Registro en el legajo número.... de la seccion de matrimonios.» (*Gaceta del 28 de Abril de 1889.*)

## VIII.

REGISTRO CIVIL.— En lo que se refiere á la inscripción de los matrimonios en el Registro civil, interesa conocer los siguientes artículos del vigente Código.

Art. 329. En los matrimonios canónicos será obligacion de los contrayentes facilitar al funcionario representante del Estado, que asista á su celebracion, todos los datos necesarios para su inscripción en el Registro civil. Exceptúanse los relativos á las amonestaciones, los impedimentos y su dispensa, los cuales no se harán constar en la inscripción.

Art. 330. No tendrán efecto alguno legal las na-



turalizaciones, mientras no aparezcan inscritas en el Registro, cualquiera que sea la prueba con que se acrediten y la fecha en que hubiesen sido concedidas.

Art. 331. Los jueces municipales y los de primera instancia, en su caso, podrán corregir las infracciones de lo dispuesto sobre el Registro civil, que no constituyan delito ó falta, con multa de 20 á 100 pesetas. (1)

Las excepciones del artículo 329 no serán omitidas por el párroco en la partida sacramental, para poder probar la validez del matrimonio en caso necesario.

## IX.

**PENALIDAD:** En una consulta hecha al excelente y concienzudo periódico de Madrid *El Movimiento Católico*, se preguntaba no há mucho tiempo: ¿El párroco que hoy autoriza un matrimonio, omitiendo alguno de los requisitos civiles ya en su preparacion, ya en su celebracion, incurre en responsabilidad penal? Y se contestaba: «En el art. 77 del Código civil (2) nada se dice del párroco, aunque se habla de pena á los que no cumplan las formalidades de índole civil necesarias, aun para el matrimonio canónico; evidente es que debe cerciorarse de que se han cumplido; pero se habla solo de sancion penal para los contrayentes y para el juez municipal, en ciertos casos,» de ninguna manera para el párroco.

(1) Véase página 63.

(2) Véase ídem.

El referido artículo 77 pone en evidencia la irresponsabilidad penal del párroco que autoriza matrimonio sin recibo de aviso al juez. Hay otro extremo que puede formularse así: ¿Y si lo autorizare sin previo consentimiento ó consejo paterno? El artículo 50 del Código civil habla de penas y sanciones sobre este particular, pero solo para los contrayentes. (1) Por otra parte, convenientemente hojeados el Código civil vigente y el R. Decreto de 9 de Febrero de 1875 en el cual está refundida la ley de 1870, nada aparece, á no ser un sencillo ruego á lo RR. Prelados para que encarguen á los párrocos que suministren al encargado del Registro civil una relacion de los matrimonios autorizados por ellos, en el art. 3.º de este último ruego que se halla derogado en el art. 5.º de la Instruccion para interpretar los arts. 77, 78, 79 y 82 del Código, (transcrita en el núm. VI) en el cual se encarga esta diligencia á los mismos contrayentes. Esto último corrobora lo resuelto sobre aviso al juez y su presencia en la celebracion del matrimonio.

Y volviendo á la última cuestion propuesta, el Boletín eclesiástico de Jaen recordaba en 1887 de una sentencia dictada por el Tribunal Supremo en 12 de Mayo de 1884, por la cual se declara que no incurre en responsabilidad el párroco que autoriza matrimonio sin la presentacion del acta de consentimiento ó consejo, sentencia que por ser del Supremo y formar jurisprudencia, transcribimos á continuacion, en su parte esencial.

(1) Véase lo que se inserta á continuacion.



Dice así: «Considerando que el hecho de autos consiste, por lo que respecta al recurrente, en haber autorizado como párroco (D. Pedro Sabugo, párroco de Seura) la celebración de un matrimonio, sin que hubieran acreditado los contrayentes el consentimiento ó consejo paterno correspondiente, cuyo hecho ha sido castigado con arreglo á la prescripción penal determinada en el art. 15 de la ley de 20 de Junio de 1862:» (Téngase presente que se trata de su recurso al Supremo.).....

Hay otro *considerando* que pone de manifiesto la derogación de esta ley por el decreto de 1875 de que antes hablamos, y sigue:

«Considerando que además de haber sido derogada esta ley por la de matrimonio civil, como queda expuesto, lo fué también en toda su parte penal por el código promulgado en el año de 1870, sin que dicha parte pueda entenderse comprendida en las excepciones del art. 7.º del mencionado Código.....

»Considerando que no hallándose expresamente previsto entre las prescripciones indicadas del Código penal el hecho que ha dado lugar al presente recurso, es indudable que al penarlo, como lo ha verificado el Juez de Murias de Paredes, ha cometido las infracciones de ley y errores de derecho alegadas por el recurrente:

»Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Pedro Sabugo contra la sentencia del Juez de instrucción de Murias de Paredes, la cual casamos y anulamos, declarando de oficio las costas de este recurso, etc.»

De manera, que si el párroco no recibe el consejo, á pesar del derecho indiscutible que para ello le asiste según lo declarado por la Audiencia de Madrid en 1882, y lo prescrito en el artículo 48 del vigente Código civil, puede no obstante pasar á la celebración del matrimonio sin responsabilidad penal.

No obstante, lo conveniente, tanto para evitar conflictos entre ambas potestades, como para no irrogar perjuicios lamentables á los cónyuges, es que de no prestarse este consentimiento ante sí, se cerciore por los medios ordinarios, de que ya lo ha recibido el notario civil, ó el Juez municipal.

En cuanto á las penas en que incurren los cónyuges que contraen sin previo aviso al Juez municipal, véase el art. 77 del Código civil inserto en la página 63. Así está prescrito por R. O. de 12 de Agosto de 1880.

Y en lo que se refiere al consentimiento, si á pesar de la prohibición del art. 45, los cónyuges contrajeren sin él, quedarán sometidos á las reglas del artículo 50 que quedan transcritas en la página 61.

*Nota:* Los católicos no pueden celebrar, según el Código, matrimonio civil, ni el juez admitir la inscripción de tal en el Registro.

## X.

*Título X.—Del consejo de familia.—SECCION 1.ª—De la formación del consejo de familia.*

Art. 293. Si el Ministerio público ó el Juez municipal tuviese conocimiento de que existe en el territorio de su jurisdicción alguna de las personas á que se refiere el art. 200 pedirá el primero y ordenará el segundo, de oficio ó á excitación fiscal, según los casos, la constitución del consejo de familia.

Están obligados á poner en conocimiento del Juez municipal el hecho que dá lugar á la tutela en el mo-



mento que lo supieren: el tutor testamentario, los parientes llamados á la tutela legítima y los que por ley son vocales del consejo, quedando responsables, si no lo hicieren, de la indemnizacion y perjuicios.

El Juez municipal citará á las personas que deben formar el consejo de familia, haciéndoles saber el objeto de la reunion y el día, hora y sitio en que ha de tener lugar.

Art. 294. El consejo de familia se compondrá de las personas que el padre, ó la madre en su caso, hubieren designado en su testamento, y en su defecto de los ascendientes y descendientes varones y de los hermanos y maridos de las hermanas vivas del menor ó incapacitado cualquiera que sea su número. Si no llegaren á cinco, se completará este número con los parientes varones mas próximos de ambas líneas paterna y materna; y si no los hubiere, ó no estuvieren obligados á formar parte del consejo, el Juez municipal nombrará en su lugar personas honradas, prefiriendo á los amigos de los padres del menor ó incapacitado.

Si no hubiere ascendientes, descendientes, hermanos y maridos de las hermanas vivas, el Juez municipal constituirá el consejo con los cinco parientes varones mas próximos del menor ó incapacitado, y cuando no hubiere parientes en todo ó en parte los suplirá con personas honradas, prefiriendo siempre á los amigos de los padres.

Art. 295. En igualdad de grado será preferido para el consejo de familia el pariente de mas edad.

Art. 296. Los Tribunales podrán subsanar la nu-

lidad que resulte de la inobservancia de los artículos anteriores si no se debiere al dolo ni causare perjuicio á la persona ó bienes del sujeto á tutela, pero reparando el error cometido en la formacion del consejo.

Art. 297. No podrán ser obligados á formar parte en el consejo de familia los parientes del menor ó incapacitado llamados por la ley que no residieren dentro del radio de 30 kilometros del Juzgado en que radica la tutela; pero serán vocales del consejo si voluntariamente se prestan á aceptar el cargo, para lo cual debe citarles el Juez municipal.

Art. 298. Las causas que excusan, inhabilitan y dan lugar á la renovacion de los tutores y protectores, son aplicables á los vocales del consejo de familia. No podrán tampoco ser vocales las personas á quienes el padre, ó la madre en su caso, hubieren excluido en su testamento de este cargo.

Art. 299. El tutor y el protutor no podrán ser nombrados vocales del consejo de familia.

Art. 300. La Junta para la formacion del consejo de familia será presidida por el Juez municipal. Los citados están obligados á comparecer personalmente ó por medio de apoderado especial, que nunca podrá representar más que á una sola persona. Si no comparecieren, el Juez podrá imponerles una multa que no exceda de 50 pesetas.

Art. 301. Formado el consejo de familia por el Juez municipal, procederá aquel á dictar todas las medidas necesarias para atender á la persona y bienes del menor ó incapacitado y constituir la tutela.

Art. 302. El consejo de familia para los hijos na-



turales se constituirá bajo las mismas reglas que el de los hijos legítimos, pero nombrando vocales á los parientes del padre ó madre que hubiere reconocido á aquellos.

El de los demás hijos ilegítimos se formará con el Fiscal municipal que será presidente, y cuatro vecinos honrados.

Art. 303. La administracion de cada Establecimiento de Beneficencia tendrá sobre los huérfanos menores acogidos todas las facultades que corresponden á los tutores y al consejo de familia.

## XI.

SECCION 2.<sup>a</sup>—*De la manera de proceder el consejo de familia.*

Art. 304. Será presidente del consejo el vocal que eligieren los demás.

Corresponde al presidente:

1.º Reunir el consejo cuando le pareciere conveniente ó lo pidieren los vocales, ó el tutor, ó el protutor, y presidir sus deliberaciones.

2.º Redactar y fundar sus acuerdos, haciendo constar la opinion de cada uno de los vocales y que estos autoricen el acta con su firma.

Y 3.º Ejecutar los acuerdos.

Art. 305. El consejo de familia no podrá adoptar resolucion sobre los puntos que le fueren sometidos sin que estén presentes por lo menos tres vocales.

Los acuerdos se tomarán siempre por mayoría de votos.

El voto del presidente decidirá en caso de empate.

Art. 306. Los vocales del consejo de familia están obligados á asistir á las reuniones del mismo á que fueren convocados. Si no asistieren, ni alegaren excusa alguna legítima, el presidente del consejo lo pondrá en conocimiento del Juez municipal, quien podrá imponer una multa que no exceda de 50 pesetas.

Art. 307. Ningun vocal del consejo de familia asistirá á su reunion, ni emitirá su voto, cuando se trate de negocio en que tenga interés él, sus descendientes, ascendientes ó consorte; pero podrá ser oido, si el consejo lo estima oportuno.

Art. 308. El tutor y el protutor tienen obligacion de asistir á las reuniones del consejo de familia, pero sin voto, cuando fueren citados. Tambien podrán asistir siempre que el consejo se reuna á su instancia.

Tiene derecho á asistir y ser oido el sujeto á tutela, siempre que sea mayor de catorce años.

Art. 309. El consejo de familia conocerá de los negocios que sean de su competencia, conforme á las disposiciones de este Código.

Art. 310. De las decisiones del consejo de familia pueden alzarse ante el Juez de primera instancia los vocales que hayan disentido de la mayoría al votarse el acuerdo, así como tambien el tutor, el protutor ó cualquier ponente del menor ú otro interesado en la decision, salvo el caso del art. 242.



## Matrimonios militares

*Capacidad de los soldados para contraer matrimonio segun la ley de Reemplazos de 11 de Julio y 17 de Agosto de 1885.—Modificacion notable por la ley de 28 de Octubre de 1890.—Aclaracion de la misma sobre los mozos sujetos á revision de excepciones.—Espedicion de fé de soltería.—Penalidad de los soldados infractores de dichas leyes.—Idem de los párrocos.—Instruccion de expedientes matrimoniales.—Exencion del servicio militar.*

### I.

**B**IEN sea por ser una materia especial, ya por las muchas variaciones que en poco tiempo ha tenido la legislacion de los matrimonios militares, se hace dificultoso de adoptar un procedimiento acertado. Al objeto pues, de facilitar ayuda en esta materia que se ofrece todos los días á los señores párrocos, vamos á exponer á continuacion todos sus preceptos legales vigentes.

Antes de que pasemos á ocuparnos de la materia anunciada, será útil á los señores Párrocos el tener presente, las principales disposiciones vigentes de Reclutamiento y Reemplazo de 11 de Julio de 1885 y de 17 de Agosto del mismo año, relativas á la organizacion del Ejército y de la marinería.

Segun estas leyes, la duracion del servicio militar en el Ejército de la Península es de doce años, contados desde el día en que los mozos ingresen en caja.

Durante este tiempo, los soldados podrán pertenecer á las clases y situaciones siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Mozos en las cajas de recluta.
- 2.<sup>a</sup> En servicio activo permanente.
- 3.<sup>a</sup> En reserva activa ó con licencia.
- 4.<sup>a</sup> Reclutas en depósito ó condicionales.
- 5.<sup>a</sup> En la segunda reserva.

A la primera clase pertenecen todos los soldados útiles desde su ingreso hasta que son destinados á los cuerpos activos.

A la segunda corresponden los que prestan su servicios en estos últimos durante el período de tres años.

En la tercera figuran todos los que han recibido licencia ilimitada para regresar á sus hogares sin goce de haber alguno, pero dependiendo de los respectivos cuerpos armados en que sirvieron; esta situacion dura otros tres años.

Constituyen la cuarta clase de excedentes de cupo, los redimidos á metálico, los sustituidos individualmente, los exceptuados del servicio en los cuerpos armados por razones de familia y los excluidos temporalmente del mismo por cortedad de talla ó por inutilidad física, todos los que permanecerán seis años en dicha situacion.

Corresponden, por último, á la quinta clase, todos los soldados que hayan servido seis años en situacion activa, bien sea en la de depósito, ó en las dos de ser-



vicio activo permanente y de reserva activa, permaneciendo igualmente otros seis años en dicha situación.

En los individuos destinados á los Ejércitos de Ultramar no hay distincion de clases, pues que todos ellos han de servir cuatro años, contados desde el embarque en la Península, al fin de los cuales se les expedirá su licencia absoluta. (Arts. 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, y 19.º de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885.)

Por lo que hace á la marinería, debe tenerse presente que el servicio en los buques de la Armada es obligatorio para todos los españoles que pertenezcan á la inscripcion marítima en las industrias á flote, de pesca y navegacion.

El tiempo de servicio es ocho años, que principiarán á contarse desde el día en que los individuos sean declarados inscriptos disponibles. Dicho servicio se divide en dos clases, á saber: activo y reserva.

A la primera clase pertenecen durante los cuatro primeros años, todos los que prestan servicio en los buques de la Armada y los que han sido declarados inscriptos disponibles, entendiéndose por tales los individuos útiles para el servicio excedentes del cupo señalado á cada provincia marítima, y que se cubre no por sorteo sino por llamamiento de mayor á menor edad.

A la segunda clase, ó sea á la de reserva, corresponden todos los que hayan servido cuatro años en cualquiera de las dos situaciones anteriores, los redimidos y los sustituidos; debiendo, en fin, advertirse,

que todos los individuos de las clases enumeradas, excepto los que prestan servicio en los buques, se hallan organizados por brigadas y trozos á las órdenes de sus respectivos comandantes. (Arts. 1.º, 2.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Armada de 17 de Agosto de 1885).

Previos estos antecedentes, y descendiendo ya á tratar de la capacidad é incapacidad de los soldados de mar y tierra para contraer matrimonio, diremos, por lo que hace á estos últimos, que son inhábiles al efecto los mozos en caja, los que sirven en los cuerpos armados y los pertenecientes á la reserva activa.

Por el contrario, pueden sin dificultad alguna contraer matrimonio:

Los soldados de la segunda reserva en cualquier tiempo, acreditando su aptitud por medio de certificado expedido por el jefe de su batallon, escuadron ó regimiento, y acompañando la correspondiente fe de soltería.

Los mozos excluidos *totalmente* del servicio militar por inutilidad física ó cortedad de talla, son desde luego aptos para contraer matrimonio, pues que no han llegado á pertenecer al Ejército.

De igual capacidad disfrutan, sin género alguno de duda, los mozos declarados soldados sorteables, así como los excluidos temporalmente del servicio y los exceptuados por razones de familia en todo el tiempo que media desde la declaracion y clasificacion hasta el día del ingreso en caja, que, segun dispone la ley ha de tener lugar en el segundo sábado del mes de Diciembre, pues sólo desde esa fecha comienzan



á ser soldados los que hasta entonces, y apesar de su clasificacion, eran verdaderos paisanos. (Arts. 2.º y 132.)

Por la misma razon son hábiles para contraer los prófugos, ó sean los mozos comprendidos en algun alistamiento que no se presenten al acto de la clasificacion (art. 87), así como tambien los que por cualquier motivo no hayan sido nunca sorteados, los cuales están sujetos á la responsabilidad del servicio militar hasta la edad de cuarenta años cumplidos. (Art. 26.)

En los casos anteriores, excepto el último, se justificará la aptitud del interesado por medio de certificacion librada por el Ayuntamiento respectivo. Y exceptuamos el último caso, pues es evidente que en el mismo sólo cabe la certeza moral del Párroco, adquirida por los medios que le sugiera su prudencia.

Los individuos de marinería podrán contraer matrimonio á los cuatro primeros años de servicio, pudiendo verificarlo en la reserva en cualquier tiempo.

*Sin embargo, podrán concederse por las Autoridades superiores de Marina permisos para contraer matrimonio en casos especiales, dando cuenta al Ministro del ramo.*

## II.

R. O. DE 28 OCTUBRE 1890.— 1.º Los mozos en caja no podrán contraer matrimonio mientras se hallen en esta situacion.

2.º Los soldados en activo podrán contraerlo á

los tres años y un día de servicio, contados desde la fecha de su incorporacion al cuerpo en la forma que preceptua la R. O. de Abril del año actual.

Los mozos sujetos á revision por defecto físico, cortedad de talla ó por razones de familia, podrán verificarlo tambien á los tres años y un día de servicio, si subsistiere la causa por la cual fueron exceptuados, y de no ser así, quedarán en las mismas condiciones que los individuos de la nueva situacion que se les declare.

3.º Los redimidos, sustituidos y excedentes de cupo podrán contraer matrimonio despues de transcurrir un año y un día en sus situaciones respectivas.

4.º Los destinados á Ultramar en cualquier concepto podrán contraer matrimonio á los cuatro años y un día de servicio, contado desde la fecha de su embarque para Ultramar.

En la regla 2.ª de esta R. O. circular se incluyen los soldados de Artillería é Ingenieros, cualquiera que fuese la clase, segun la R. O. de 28 Noviembre de 1890.

## III.

MOZOS SUJETOS Á REVISION DE EXCEPCIONES.—Segun el párrafo 2.º del número 2.º de la Real orden aclaratoria de 28 de Octubre de 1890, los mozos sujetos á revision por defecto físico, cortedad de talla, ó por razones de familia, pueden contraer matrimonio á los tres años y un día de servicio cuando en las tres revisiones ordenadas por la ley de Reclutamiento se declare subsistente la excepcion.



Pero tres revisiones no hacen mas que dos años de tiempo, porque la 1.<sup>a</sup> se verifica cuando el sorteo, la 2.<sup>a</sup> al año y la 3.<sup>a</sup> á los dos años.

Necesitan, por lo tanto, para poder casarse los mozos exceptuados del servicio activo por defecto físico, cortedad de talla, ó por razones de familia, dejar pasar ordinariamente un año desde la tercera revision; siendo el matrimonio que contraigan antes opuesto á la R. O. indicada y consiguientemente al Código de Justicia militar á que la misma lo aclara: y el cura que intervenga en su matrimonio incurre en las penas prefijadas para cada uno de ambos en las disposiciones legales de su razon.

Y llamamos sobre esto la atencion de nuestros lectores para que eviten toda clase de sorpresas que por parte de algunos mozos interesados se pudieran maquinar con la presentacion de certificados expedidos por Secretarios de Ayuntamientos acreditando haber sufrido las tres revisiones y estar exentos de responsabilidad de quintas; pues tales documentos no son suficientes para el efecto del matrimonio por no estar expedidos por autoridad competente, y por no justificar siquiera el transcurso del tiempo necesario que es el de tres años y un día de servicio para los exceptuados, igualmente que para los de servicio activo.

#### IV.

EXPEDICION DE FE DE SOLTERÍA.—Por la R. O. de 21-Enero de 1891 se halla dispuesto que los Jefes de todos los cuerpos é institutos del Ejército provean el

certificado ó fe de soltería á todos los que hayan servido el tiempo que determina el art. 332 del Código de Justicia militar, sin que tengan necesidad de solicitarlos los mismos interesados.

#### V.

PENALIDAD (*para los soldados infractores de dichas leyes*).—Código militar.—Art.º 332.

Incurrirá en arresto militar:

El individuo de las clases de tropa que contraiga matrimonio antes de los plazos siguientes:

El de tres años y un día para los mozos en caja, los soldados en servicio activo y las reclutas en depósito ó condicionales.

El de un año para los que se hallen en esta última situacion por haberse redimido ó sustituido, ó por resultar excedentes de cupo.

El de cuatro años y un día para los que sirven en Ultramar.

#### VI.

PENALIDAD (*para los párrocos infractores de dichas leyes*).—Código militar.—Art. 7.º Por razon del delito, la Jurisdiccion de Guerra conoce de las causas que contra cualquiera persona se instruyan por.

Art. 13. La celebracion por los respectivos párrocos de matrimonios contraidos por individuos de las clases de tropa antes de los plazos marcados en el artículo 332.



Art. 393. Incurrirá en la pena que el Código ordinario establece para los Jueces municipales, el Párroco que autorice matrimonio contraído por individuos de la clase de tropa antes de los plazos marcados en el art. 330 de esta ley (1)

*La pena del Código ordinario es la siguiente:*—Art. 493. El Juez municipal que autorice matrimonio prohibido por la ley ó para el cual haya algun impedimento no dispensable, será castigado con las penas de suspension en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Si el impedimento fuese dispensable las penas serán de destierro en su grado mínimo con la multa de 125 á 1.250 pesetas.

(1) No han faltado reclamaciones contra la severidad é inconveniencia de dichas sanciones penales. Notable fué la que el Illmo. S. Obispo de Madrid-Alcalá hizo y nos indica el resultado que aquí transcribimos:

«Excmo. é Ilmo. Sr.: Enterada la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo (q. D. g.) de lo manifestado por V. E. I. á este Ministerio con fecha 5 de Julio último con motivo de la penalidad que impone el Código de Justicia militar para los Párrocos que autoricen los matrimonios contraídos por las clases de tropa antes de transcurrir los plazos marcados en su art. 332, se ha servido disponer, de acuerdo con lo expuesto por el Consejo Superior de Guerra y Marina en 31 de Agosto próximo pasado, haga presente á V. E. I. que, no pudiendo derogar por una Real orden las disposiciones del referido Código, que tiene carácter de ley, no es posible por ahora modificar la mencionada penalidad; siendo al propio tiempo su voluntad se tengan en cuenta las acertadas observaciones de V. E. I., para incluirlas entre las que han de someterse á la aprobacion de las Cortes para reformar el referido Código de Justicia militar. De Real orden lo digo á V. E. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. I. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1892.—Manuel de Azcárraga.—Rdo. Sr. Obispo de Madrid-Alcalá.»

## VII.

EXPEDIENTES MATRIMONIALES.—Respecto á la instruccion de los expedientes matrimoniales para los que hayan de contraer los reclutas en depósito y soldados en segunda reserva corresponde exclusivamente á los párrocos de la jurisdiccion ordinaria; pues que á la misma pertenecen los individuos de tropa que se hallan en dicha situacion. (*Véase la R. O. circular que insertamos íntegra á continuación*) Se exceptuan tan solo los individuos que forman parte de los cuadros orgánicos de los batallones, escuadrones ó compañías de Reserva y de depósito, con arreglo á lo prescrito en el art. 298 del Reglamento para el Reemplazo del Ejército de 22 de Enero de 1883, cuyos expedientes pertenecen á la jurisdiccion castrense.

*Real orden circular de 1.º Junio de 1892 del Ministerio de la Guerra, que determina la jurisdiccion eclesiástica á que pertenecen ciertos individuos sujetos al servicio militar.*

*Ministerio de la Guerra.*—Excmo. Sr.—Con el objeto de determinar la dependencia de los individuos sujetos al servicio militar en sus diferentes situaciones, respecto de la jurisdiccion eclesiástica en materia de matrimonios; teniendo en cuenta que dichos individuos no pueden contraerlo hasta cumplir los plazos señalados en el art. 332 del Código de Justicia militar vigente, y en las Reales órdenes de 28 de Octubre y 28 de Noviembre del mismo año (*Coleccion legislativa* números 412 y 458); considerando que de no haber contraído compromiso voluntario por continuar en las filas despues de cumplidos aquellos plazos, pertenecen á la reserva activa ó se hallan en situacion de reserva sin goce de haber alguno; teniendo en cuenta lo preceptuado en el cap. II, tratado 1.º, tít. I del Código de Justicia mi-



litar, en virtud del cual se substraen de la jurisdicción de guerra por los delitos no militares los individuos de las clases de tropa pertenecientes á las reservas sin goce de haber; considerando que no hay razón para someter á esos mismos individuos á la jurisdicción eclesiástica castrense, tratándose de acto de contraer matrimonio, cuando se lleve á cabo fuera de las filas del ejército y después de transcurridos los plazos señalados, si se ha de dar la debida interpretación al párrafo 8.º del Breve de su Santidad Leon XIII, fecha 4 de Marzo de 1890, y conservar, por consiguiente, al amparo de la jurisdicción castrense sólo aquellos que con goce de haber prestan servicios en los cuerpos armados, así como á los que dentro de los tres primeros años á que se refiere el art. 4.º de la ley de Reclutamiento y reemplazo del ejército de 11 de Julio de 1885 se hallan en situación de licencia ilimitada por exceso de fuerza; teniendo en cuenta que, por el procedimiento seguido hasta aquí, se hace intervenir á la jurisdicción castrense además de la ordinaria en la tramitación de expedientes de individuos que no se hallan en servicio activo; y considerando por último, que están conformes con este criterio distintas autoridades eclesiásticas, entre ellas el Emmo. Cardenal Arzobispo de Valencia, la Reina Regente del Reino, en nombre de su augusto Hijo el Rey (q. D. g) de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado, en pleno, ha tenido á bien resolver:

1.º Los individuos de las clases de tropa pertenecientes á las reservas, sin goce de haber, y que se hallan autorizados para contraer matrimonio con arreglo al art. 332 del Código de Justicia militar y Reales órdenes de 28 de Octubre de 1890 y 28 de Noviembre del mismo año, ya mencionados, no están sujetos á la jurisdicción castrense.

2.º Para contraer matrimonio dentro de las condiciones expresadas en las disposiciones vigentes, bastará la presentación de la fé de soltería expedida por el Jefe correspondiente, y

3.º Los que contraigan matrimonio lo participarán al Jefe de la Zona de quien dependan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1892.—AZCÁRRAGA.

## XI.

EXENCION DEL SERVICIO MILITAR.—Por Reales órdenes de 25 de Noviembre y 16 de Diciembre de 1890, expedidas de conformidad con lo dictaminado por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha concedido la exención del servicio militar á los religiosos profesos y á los novicios que lleven seis meses de noviciado de la Congregación denominada *Institutos de los Hermanos de las Escuelas Cristianas*, declarándolos al efecto comprendidos en los párrafos 4.º y 5.º del art. 63 de la ley vigente de Reclutamiento y reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885.





## Cuestiones Matrimoniales.

*Sanciones penales que el Código de este nombre establece para los que celebren matrimonios contra la ley.—Primera cuestion de responsabilidad sobre el art. 486.—Segunda cuestion sobre el art. 490.—Tercera cuestion sobre la responsabilidad ó irresponsabilidad en los matrimonios por sorpresa, engaño ó violencia al párroco.—Sanciones penales canónicas.*

### I.

**P**ARA terminar el estudio práctico de la materia de Matrimonios que llevamos expuesta en los tratados anteriores, vamos á exponer las sanciones del Código penal que establece para los que celebren matrimonios contra lo dispuesto en la ley.

Art. 455. (*Delito de escándalo público.*) El que hallándose unido en matrimonio religioso indisoluble, abandonare á su consorte y contrajere nuevo matrimonio segun la ley civil con otra persona, ó viceversa, aunque el matrimonio religioso que nuevamente contrajere no fuere indisoluble, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo (*4 meses y un día á 2 años y 4 meses*).—La pena del art. 455 del Código, únicamente alcanza á la persona que hallán-

dose unida en matrimonio religioso indisoluble, abandona á su consorte y contrae nuevo matrimonio con otra persona, segun la ley civil, ó viceversa, aunque el matrimonio religioso que nuevamente contrajere no fuere indisoluble; siendo, por tanto, necesario para que exista delito en el caso de que se trata, que el acusado esté unido anteriormente á otra persona y la abandone, no debiendo apreciarse de igual manera al que no hallándose ligado anteriormente á otra persona estaba en completa libertad para casarse sin incurrir en la penalidad del citado art. 455. (*Sentencia del T. S. de 9 de Diciembre de 1874.—Gaceta 14 Febrero 1875.*)

Art. 486. (*Celebracion de matrimonio ilegal.*) El que contrajere segundo ó ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, será castigado con la pena de prision mayor (*de 6 años y un día á 12 años.*)

Art. 487. El que con algun impedimento dirimente no dispensable, contrajere matrimonio, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo. (*Medio: 2 años, 4 meses y un día á 4 años y 2 meses. Máximo: 4 años, 2 meses y un día á 6 años.*)

Art. 488. El que contrajere matrimonio median-do algun impedimento dispensable, será castigado con una multa de 125 á 1,250 *pesetas*.

Si por culpa suya no revalidare el matrimonio previa dispensa, en el término que los Tribunales designen, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo (*artículo ante-*



*rior*) de la cual quedará relevado cuando quiera que se revalide el matrimonio.

Art. 490. La viuda que se casare antes de los 301 días desde la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento si hubiere quedado en cinta, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

En la misma pena incurrirá la muger cuyo matrimonio se hubiera declarado nulo, si se casare antes de su alumbramiento ó de haberse cumplido 301 días despues de su separacion legal.

Art. 491. El adoptante que sin previa dispensa civil, contrajere matrimonio con sus hijos ó descendientes adoptivos, será castigado con la pena de arresto mayor (*de un mes y un día á 6 meses*). . . . .

Art. 494. El contrayente doloso será condenado á dotar, segun su posibilidad, á la muger que hubiere contraido matrimonio de buena fe.

## II.

PRIMERA CUESTION.—*Cuando una persona ligada con matrimonio civil pretende contraer matrimonio canónico con otra que no es su consorte, puede el párroco efectuar este último, irresponsablemente en el orden penal?*

He aquí un caso que conviene resolver. Evidente que si la expresada persona *pretende contraer matrimonio canónico* y lo pretende con ánimo resuelto, estará dispuesta á abjurar sus errores y someterse á la autoridad de la Iglesia que no reconoce

la forma civil. Y decimos *á abjurar sus errores*, porque *cuando menos* será sin duda *apóstata* ya que el Código vigente no reconoce como válido el matrimonio civil celebrado por católicos. Abjurados los tales errores, y obtenidas las convenientes dispensas de impedimento impediendo ó dirimente, segun fuese apóstata ú infiel (sin bautizar) claro que el matrimonio canónico es válido, y sin duda tambien, que no incurre en responsabilidad penal el párroco que lo autoriza.

El código civil nada dice expresamente sobre este caso, pero visto su art. 45, y considerando que el párrafo 5.º del art. 83 no se refiere á nuestro caso. puede fallarse en el sentido expresado.

Por otra parte la Audiencia de lo criminal de Ubeda en sentencia de 25 de Noviembre de 1888 absolvió al Párroco D. Ildefonso Diaz que había autorizado un matrimonio en esta forma, y dijo que el artículo 486 del Código penal no comprende al referido Párroco, y que el 493 se refiere solo á los jueces municipales.

Con el mismo criterio ha resuelto este año *El Movimiento Católico* una consulta que le fué hecha sobre el particular.

Este es nuestro parecer.

## III.

SEGUNDA CUESTION.—*La penalidad establecida en el artículo 490 para la viuda que se casa antes de los trescientos y un dias desde la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento, si hubiese quedado en cinta, ¿será extensiva al*



*otro contrayente y al párroco que celebró el matrimonio, como autores del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado?*

La penalidad del art. 490, únicamente alcanza á la viuda que se casare antes de los trescientos y un días, sin que quepa incurrir en las prescripciones del referido artículo bajo el concepto de codefincuentes ó de cómplices otras personas que las exclusivamente en él designadas; además, tanto el Juez municipal autorizante del matrimonio civil como el eclesiástico que autoriza el matrimonio canónico, y al que se refiere el Código anterior, tienen respecto el hecho de que se trata en el mencionado art. 490, penalidad especial y distinta en su esencia de la de en éste señalada, y pues que la vigente no ha comprendido ni podido comprender en sus prescripciones penales por el hecho de que se trata al párroco ó eclesiástico, ni mencionado siquiera al cónyuge, no deben éstos en concepto alguno ser reputados como culpables con motivo del acto indicado. Obrar de otro modo en el caso presente sería infringir el inconcuso principio de derecho, por todos los legisladores sancionado, de que las leyes penales no pueden ampliarse interpretativa ó inductivamente ampliarse. Hay un fallo del Tribunal Supremo sobre la materia presente y lo transcribimos del modo siguiente:

«En 3 de Febrero de 1875 enviudó D.<sup>a</sup> Tiburcia Pascual por fallecimiento de su marido Francisco Martinez Valle, y en 29 de Mayo del mismo año contrajo aquella nuevo matrimonio canónico con Hermógenes Adalid, á presencia y con la autorizacion del párroco de Avellaneda, Manuel

Ureta. Mas al ir á transcribirse este matrimonio en el Registro civil correspondiente, denunció el Juez municipal de San Román este hecho al de primera instancia respectivo, y formada en su virtud la correspondiente causa, se hizo constar en ella que, según declaración de los contrayentes, se habían apresurado éstos á la celebracion del matrimonio, siendo ambos viudos, porque Hermógenes tenía hijos que necesitaban asistencia y cuidados, y porque Tiburcia Pascual, no había tenido hijos durante trece años que duró su anterior matrimonio; y reconocida ésta por los facultativos á consecuencia de auto para mejor proveer, declararon aquéllos que no aparecía síntoma alguno de haber parido ni de encontrarse en cinta. Seguida la causa por todos sus trámites, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos calificó estos hechos del delito de *celebracion de matrimonio ilegal*, previsto y penado en el artículo 490 del Código del que sólo era responsable la contrayente Tiburcia Pascual, con la concurrencia de la circunstancia atenuante por analogía de que no habiendo tenido hijos en trece años, y no sintiéndose en cinta comprendió que no lastimaba intereses algunos en su nuevo matrimonio, y la condenó á un mes y un día de arresto mayor, accesorias y costas. Contra esta sentencia interpuso el Ministerio fiscal recurso de casacion por infraccion de ley, designando como infringido el 13 del Código penal, porque habiendo concurrido como autores á la perpetracion del hecho, además de la contrayente, su marido y el párroco, á todos se les debió declarar así, é imponerles la pena correspondiente. Mas el Tribunal Supremo declaró *no haber lugar* al expresado recurso, fundándose en que la penalidad comprendida en el art. 490 del Código *únicamente alcanza á la viuda* que se casare antes de los trescientos y un días desde la muerte de su marido, sin que quepa incurrir en las prescripciones del referido artículo, ni en concepto de codefincuentes ni en el de cómplices á otras personas que á las exclusivamente en él designadas, que además, tanto el Juez municipal, autorizante del matrimonio civil, y al que se refiere el Código penal vigente, como el eclesiástico que autoriza el matrimonio canónico y al que se refiere el Código anterior, tienen respecto al hecho de que es objeto el mencionado artículo 490, penalidad especial y distinta en su



esencia de la en este señalada; y pues que la ley vigente no ha comprendido ni podido comprender en sus prescripciones penales, por el hecho de que se trata al eclesiástico, ni mencionado siquiera al cónyuge, no deben éstos en concepto alguno ser reputados como culpables con motivo del acto indicado, que obrar de otro modo en el presente caso, sería infringir el inconcuso principio de derecho, por todos los legisladores sancionado, de que las leyes penales no pueden ampliarse interpretativa ó inductivamente aplicarse, siendo evidente que, atendidas las razones expuestas, al absolver la Sala á Adalid y Ureta, no incurrió en error de derecho ni infringió el art. 13 del Código penal. (Sentencia de 6 de Julio de 1876, inserta en la *Gaceta* de 22 de Agosto.)

#### IV.

TERCERA CUESTION.—*Es responsable el párroco, son responsables los contrayentes y testigos, cuando se efectua el matrimonio sin ningun expediente previo, ó no llenando todos los requisitos canónicos y legales, ó solamente algunos, pero no todos, ó por sorpresa, violencia ó engaño ejercidos contra la voluntad del párroco?*

Como segun el derecho canónico, la presencia del Párroco basta que sea *humana y moral*, para que el matrimonio sea válido como sacramento y como contrato (1), siempre que la expresion de éste se haga ante él, con tal que éste estuviera en el uso de razon, el matrimonio celebrado por sorpresa etc., es válido aunque ilícito, canónicamente hablando é ilegal en

(1) Despues del Concilio de Trento esta es la doctrina comun de los Doctores, de Benedicto XIV y de la S. C. del Concilio.

el sentido civil, y por esto se considera como penado en el Código.

El párroco que presencia tales matrimonios sorprendido, violentado ó engañado está exento de toda responsabilidad y penalidad canónica y civil, pero en ellas incurren los contrayentes, porque han desobedecido las prescripciones de la Iglesia, porque han atentado á la santidad del matrimonio y porque han infringido los artículos que sobre matrimonios ilegales pena el Código en los artículos 486 y siguientes.

Los testigos tambien estarán sujetos á responsabilidad si han concurrido libre y espontáneamente invitados ó no por los contrayentes, pero con conocimiento del modo y forma con que se iba á celebrar.

No incurrirán pues en alguna responsabilidad si están en el mismo caso que el párroco propio, es decir, cuando han sido sorprendidos, engañados ó seducidos, ó cuando de cualquier otro modo, ya sea en la iglesia ó fuera de la iglesia, han concurrido con solo su presencia, pero en el caso que puedan dar testimonio del acto y de la expresion de la voluntad de los contrayentes.

Aunque el párroco esté exento de responsabilidad canónica y civil penal, sin embargo está obligado, segun dicen los señores Salazar y Lafuente, en su obra de *Procedimientos eclesiásticos*, tom. III, pág. 331, á denunciar el delito inmediatamente al superior eclesiástico, y si hubiese temor de que quieran fugarse, al alcalde, inspector de orden público ó á la Guardia civil.

Es necesario que tan indecente profanacion no



quede impune; y el párroco que por respetos humanos ó consideraciones de familia, y aun por temor, se mostrare remiso en esta parte, debe ser apercibido y aun castigado. La gloria de Dios y de la Iglesia están muy por encima de todos los respetos humanos.

Si el párroco se ve precisado á dar conocimiento á la autoridad civil, lo expresará así en la comunicacion que dirija á su Ordinario respectivo: si no, éste lo pondrá en conocimiento de la autoridad civil. La Iglesia y el Estado quedan ofendidos por esta clase de delitos, y cada uno, por medio de su respectivo tribunal puede perseguir el delito é imponer su respectiva pena.

## V.

SANCIONES PENALES CANÓNICAS.—Tambien la Iglesia ha mirado con mucho interés y cuidado la materia matrimonial. Así es que tambien en sus Tribunales eclesiásticos conociendo de sus faltas y delitos cometidos en la celebracion de los matrimonios impone sus penas canónicas.

Impone la censura de excomunion *ipso facto*:

Primero. A los que á sabiendas se casan con impedimento de afinidad y consanguinidad.

Segundo. A los que celebran matrimonio con monjas ó religiosas.

Tercero. A los religiosos monges y clérigos ordenados *in sacris*. Nótese las *Clementinas, capítulo único, título único, lib. IV, y tit. XV, lib. III del VI*:

«Eos, qui divino timore postposito, in suarum periculum animarum scienter in gradibus consanguinitatis et affinitatis constitutione canónica interdictis, aut cum monialibus contraere matrimonialiter non verentur; necnon religiosos, et moniales ac clericos in sacris ordinibus constitutos matrimonia contrahentes, refrænare metu pœnæ ab hujusmodi eorum temeritatis audacia cupientes, ipsæ excommunicationis sententiæ ipso facto decernimus subjacere. Præcipientes ecclesiarum Prælati, ut illos, quos eis constiterit taliter contraxisse, excommunicatos publice tamdiu nuntient seu á suis subditis faciant nuntiari, donec suum humiliter recognoscentes errorem, separentur ab invicem, et absolutionis obtinere beneficium mereantur. Per prædicta quoque, juribus, quæ sic contrahentibus, alias pœnas imponunt, in nullo volumus derogari.»

Los que se casan contra las prohibiciones de la Iglesia, están sujetos á la penitencia que les imponga el Ordinario; y si la prohibicion se fundara en razon de parentesco de cualquiera de los grados prohibidos incurren en excomunion. He aquí lo que se lee establecido en el cap. I, tit. XVI, lib. IV de las Decretales:

«Litteræ, quas tu nobis fraternitas destinavit, expresse declarant, quod cum quidam sororem suam jam nubilem cuidam se daturum in uxorem, eâ præsentem et consentientem, præstito juramento firmasset; et illa non post multos dies, dona et munera viri secundum morem terræ sponte suscipiens, ipsum tanquam proprium virum sæpe amplexata fuisset, tandem, mortuo fratre, á proprio viri sui fratre se desponsari permisit et quod ab illo cognita fuisset, mendaciter asseverat. Cumque prohibuisses publice, ne cui illorum, vel alicui se copularet ipsa, spretis monitis tuis alii nubere non expavit, demum, cum mulieri præcepisses, ut ad domum matris rediret, ipsa nostram audientiam appellavit: mandamus, quatenus si est ita, præfatam mulierem (ne mandatum tuum contemptibile videatur) ad domum matris redire compellas, etiá imposita sibi de tanto excessu pœni-



tentia condigna, postquam in domo materna per mensem steterit, ad tertium reverti permittas»

Las mismas Decretales, en su cap. III, *de Muliere* dicen:

«Illos autem, qui pro consanguinitate prohibentur conjugii, et post contra interdictum Ecclesie se receperint, excommunicationi debet subicere, donec tandiu separentur, quosque legitime cognoscatur, utrum eorum matrimonium possit et debeat jure stare.»

Los que viviendo su consorte se unen á otra persona, cual si fueran solteros, sufrirán las penas señaladas en el lib. IV, tit. VII de las Decretales.

Las autoridades que obligan á sus subordinados á contraer matrimonio, incurren en excomunion, segun el cap. IX, *de Reform. del matrimonio, session 24*:

«Llegan á cegar muchísimas veces en tanto grado la codicia, y otros afectos terrenos los ojos del alma á los señores temporales y magistrados, que fuerzan con amenazas y penas á los hombres y mugeres que viven bajo su jurisdiccion, en especial á los ricos, ó que esperan grandes herencias, para que contraigan matrimonio, aunque repugnantés, con las personas que los mismos señores ó magistrados les señalan. Por tanto, siendo en extremo detestable tiranizar la libertad del matrimonio, y que provengan las injurias de los mismos de quienes se espera la justicia; manda el santo Concilio á todos de cualquier grado, dignidad y condicion que sean, só pena de excomunion, en que han de incurrir *ipso facto*, que de ningun modo violenten directa ni indirectamente á sus súbditos, ni á otros ningunos, en términos de que dejen de contraer con toda libertad sus Matrimonios.

Los raptos y sus cómplices y cooperadores su-

frirán las siguientes penas del Concilio Tridentino, cap. VI, *De Reform. del matrim. session 24*: (1)

«El Santo Concilio decreta, que no puede haber Matrimonio alguno entre el raptor y la robada, por todo el tiempo que permanezca ésta en poder del raptor. Mas si separada de éste, y puesta en lugar seguro y libre, consintiere en tenerle por marido, téngala éste por muger quedando no obstante excomulgados de derecho, y perpétuamente infames, é incapaces de toda dignidad, asi el mismo raptor como todos los que le aconsejaron, auxiliaron y favorecieron, y si fueren clérigos, sean depuestos del grado que tuvieren. Esté además obligado el raptor á dotar decentemente, á arbitrio del juez, la muger robada, ora case con ella, ora no.

Los que se casaren ó autorizaren el matrimonio sin observar las prescripciones de la Iglesia, incurren en la pena que á su arbitrio les imponga el Ordinario, segun establece el Concilio Tridentino en el capítulo I *de la Reforma del matrimonio, session 24*:

«Los que atentaren contraer Matrimonio de otro modo que á presencia del párroco, ó de otro sacerdote con li-

(1) En este punto téngase á la vista el tit. IX, cap. V. *Rapto*.— Art. 460. El rapto de una mujer, ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas, será castigado con la pena de reclusion temporal.

En todo caso se impondrá la misma pena, si la robada fuese menor de doce años.

Art. 461. El rapto de una doncella menor de veintitres años y mayor de doce, ejecutado con su anuencia, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 462. Los reos de delito de rapto que no dieren razon del paradero de la persona robada ó explicacion satisfactoria sobre su muerte ó desaparicion, serán castigados con la pena de cadena perpétua.



cencia del párroco, ó del Ordinario, y de dos ó tres testigos; quedan absolutamente inhábiles por disposición de este santo Concilio para contraerlo aun de este modo: y decreta que sean irritos y nulos semejantes contratos, como en efecto los irrita y anula por el presente decreto. Manda además que sean castigados con graves penas á voluntad del Ordinario, el párroco, ó cualquiera otro sacerdote que asista á semejante contrato con menor número de testigos, así como los testigos que concurren sin párroco ó sacerdote.»

Los párrocos ó sacerdotes que autorizasen matrimonio ó diesen la bendición nupcial á feligreses de otra parroquia sin licencia competente, incurren en la siguiente pena, que señala el concilio Tridentino, *Cap. 1 de la Reform. del matrim. sesion 24:*

Y si algun párroco, ú otro sacerdote, ya sea regular ya secular, se atreviere á unir en Matrimonio, ó dar las bendiciones á desposados de otra parroquia sin licencia del párroco de los consortes; quede suspenso *ipso jure*, aunque alegue que tiene licencia para ello por privilegio ó costumbre inmemorial, hasta que sea absuelto por el Ordinario del párroco que debía asistir al Matrimonio, ó por la persona de quien se debía recibir la bendición.»



## TRIBUTOS Y CARGAS

*El sacerdote y las autoridades.: Gravámenes á las fincas eclesiásticas: No son legales.—Disposiciones del Reglamento para el repartimiento y administracion de inmuebles, cultivo y ganadería.—Tiempo de reclamar.—Contestacion favorable de la Delegacion de Hacienda de Burgos.*

### I.

A pesar de la R. Orden expedida por el Ministerio de Hacienda el año 1867, 14 de Marzo, y de las disposiciones contenidas en el Reglamento general para el repartimiento y administracion de inmuebles, cultivo y ganadería, de 30 de Septiembre de 1885, en no pocas ocasiones los dignos párrocos se ven molestados por las autoridades locales, en el repartimiento de tributos, y estas molestias acostumbran á ser mas generales, cuando se trata de fincas ó edificios donados á las Iglesias, puesto que al hacer las reclamaciones oportunas para que se les declare exentos de contribucion en conformidad con las disposiciones legales, las autoridades competentes, bien sea por ignorancia de las leyes, bien por oposicion sistemática, no se avienen muy bien á las exigencias de los reclamantes. Véanse pues las disposiciones del predicho Reglamento:



## II.

«Capítulo I.—Art. 5.º Disfrutarán de exención absoluta y permanente:

»1.º Los templos, cementerios, y las casas ocupadas por las Comunidades religiosas; los edificios, huertos y jardines destinados al servicio de los templos ó á la habitacion y recreo de los párrocos ú otros ministros de la Iglesia.

»2.º Los edificios ocupados por los Seminarios conciliares. . . . .

»4.º Los edificios destinados á hospicios, hospitales y cárceles, casas de correccion ó beneficencia general ú local, y á pósitos, siempre que no produzcan á sus dueños particulares alguna renta. En este caso los dueños contribuirán por la parte que les corresponde con sujecion á las disposiciones de este Reglamento.

## III.

Cuando no obstante las disposiciones anteriores, alguno de los edificios mencionados se encontrase en el apéndice de amillaramiento, conviene que se tenga presente, para entablar las reclamaciones oportunas, lo dispuesto en el artículo 6.º del mismo reglamento. Dice así:

»Art. 6º. Indefectiblemente estará expneste al público en todos los pueblos del Reino, desde 1.º del 15 de Marzo de cada año, el apéndice del amillaramiento para el año

económico inmediato, á fin de que sin necesidad de previo aviso por edictos ú anuncio en los *Boletines oficiales*, puedan enterarse todos los contribuyentes de las variaciones y entablar..... las reclamaciones.... que crean pertinentes.»

Estas reclamaciones, segun el mismo artículo, se resolverán por el Ayuntamiento á propuesta de la Junta pericial, ó por las Comisiones de evaluacion, donde existan, precisamente antes del 20 de Marzo, comunicando sus resoluciones al interesado, para que éste pueda alzarse de ellas ante la Administracion de Hacienda de la provincia, hasta el 5 de Abril siguiente exclusive.

## IV.

Y para que se vean de un modo mas evidente que las disposiciones del citado Reglamento no solo son aplicables á los bienes que la Iglesia poseía antes del Concordato y de su Convenio adicional, sino tambien á cuantos en virtud de la libertad de adquirir, haga suyos, destinándolos á efectos marcados en el artículo 5.º del Reglamento, citaremos un caso que refiere el *Boletin Eclesiástico* de Calahorra (año 1886):

Doña Ramona Guerrero, vecina de Tabanera, provincia de Burgos, donó á la Iglesia, por medio de escritura otorgada el 19 de Abril de 1886, ante el notario de Nájera, una casa y huerto que poseía en la villa de Bezares, provincia de Logroño, con destino á casa y huerto rectoral de la expresada villa. El señor Obispo de Calahorra pidió la exención de contribu-



ciones para las fincas predichas, invocando el artículo 5.º del Reglamento general, é hizo á la vez notar la duda de si se extendía ó no, la dicha exencion, no solo á los bienes anteriores al Concordato, sino tambien á los adquiridos despues: á lo cual contestó la Delegacion de Hacienda de la provincia declarando exenta de contribucion territorial la casa y huerto mencionados al principio, disipando así toda duda acerca del alcance y extension del artículo 5.º del Reglamento vigente, publicado con fecha 30 de Septiembre de 1885.



## IMPUESTO DE CONSUMOS

*Los haberes del clero segun el concordato de 1851 no son sueldos: disposicion del Reglamento provisional.—Modos que se hace efectivo el impuesto de consumos.—Clases en el repartimiento: Tiempo y forma de las reclamaciones.—Sentencia favorable al clero.*

### I

SIN duda alguna que en donde hay mas abusos que extinguir, y de los cuales es la principal víctima el clero parroquial, es en la cobranza del impuesto de consumos. Y esto llama tanto mas la atencion, cuanto que segun el solemne Concordato celebrado entre ambas potestades, artículos 33 y 36, la asignacion del clero no ha de sufrir descuento, revisiendo el caracter de indemnizacion y no el de sueldo, como se ha sentado en Jurisprudencia en Real Decreto de 20 de Marzo de 1879 y en otras muchas ocasiones. Son muy contradictorias y llegan hasta el absurdo, las múltiples sentencias emanadas del Gobierno sobre el particular, pero es lo cierto, que el clero, cuyo patriotismo jamás ha rechazado los ruegos del Gobierno para hacer de un sueldo mezquino descuentos voluntarios que llegan, en ocasiones, hasta un 25 por 100, no tiene la satisfaccion de encontrarse



excluido del pago de consumos en el art. 86 del *Reglamento provisional* de 21 de Julio de 1889, núm. 4, donde en cambio se declara exentos del repartimiento vecinal, á los Cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia civil, Carabineros, Remonta, Torreros, etc., etc.

Pero no es este lugar para juzgar de la justicia ó injusticia de tales inclusiones y exclusiones, y *post factum*, bueno será que demos instrucciones sobre el particular.

## II.

Hecho el encabezamiento, y designados los cupos que cada uno de los Ayuntamientos ha de satisfacer al Tesoro, tratándose de poblaciones que no sean capitales de provincia, ni asimiladas á estas que son en las que mas tienen lugar los abusos de que tratamos, contra la clase determinada del clero, por ser mas á propósito al efecto, los respectivos Ayuntamientos, pasan previas las formalidades legales, á elegir el modo de hacer efectivo su cupo correspondiente.

Estos modos segun el art. 39 del referido *Reglamento* del 89 podrán ser los siguientes:

- «Administracion municipal.
- »Encabezamientos gremiales.
- »Arriendo á venta libre de todas ó algunas especies.
- »Arriendo con exclusivas los que tengan esta facultad.
- »Repartimiento vecinal.»

Este último medio es el generalmente adoptado en las poblaciones de poca importancia, y por el que

principalmente se introducen los abusos en la designacion de *clases* de que luego hablaremos. Por tanto á él nos circunscribimos:

«Art. 87. Conocida la cifra total porque se ha de hacer el repartimiento y el número de individuos que ha de comprenderse en el mismo, se deducirá en primer lugar el tipo medio de gravamen que resulte á cada contribuyente, y para ajustar las cuotas personales á las circunstancias de cada uno, podrá reducirse hasta una quinta parte y aumentarse hasta el quintuplo el tipo medio resultante, estableciéndose dentro de estos límites tantas categorías como sean necesarias para colocar á cada contribuyente en lo que debe figurar por el consumo que realice.»

## III.

Previas otras operaciones, que á nosotros nada nos toca, se ponen al público durante ocho días, las listas de repartimiento, con las *categorías* en que cada contribuyente ha sido colocado, y de no estar éste conforme, reclamará á la junta repartidora durante estos *ocho días*. Terminados estos, la junta resuelve lo que cree oportuno, y si el agraviado no se conforma, puede reclamar ante el Administrador de Contribuciones, dentro del término de ocho días á tenor del art. 92 del *Reglamento*. Segun el art. 106 cuando el fallo del Administrador de Contribuciones no satisfaga, podrá apelarse, dentro de los diez días siguientes al de la notificacion administrativa, al *Delegado de Hacienda* de la provincia; de éste, en el término de quince días, á la *Direccion General* del ramo si la cuantía de la cuota fijada en el reparto no exce-



de de 500 pesetas, y al *Ministerio de Hacienda*, si excediere.

#### IV.

Las categorías ó clases en que se coloque pues al interesado, será el punto de partida para las reclamaciones. Véanse, sin embargo, algunas decisiones que podrán orientar en esta cuestion compleja, á los sacerdotes en ella interesados.

*«Administracion de Propiedades é Impuestos de la provincia de Barcelona. Núm. 492.—*Con esta fecha digo al Alcalde de San Baudilio de Llusanés lo siguiente:

«En el expediente instado por el Presbítero D. José Villaró, alzándose del acuerdo del Ayuntamiento y Junta repartidora de ese pueblo por haberle incluido en la primera categoría en los repartos de consumos correspondientes á los años económicos de 1883-84 y 1884-85, la Delegacion de Hacienda, con fecha 6 del actual, se ha servido resolver que las cuotas señaladas al reclamante en los referidos repartos deben ser rebajadas á la clase 5.<sup>a</sup>, y bajo el principio de ser tres solamente los habitantes de la Casa Rectoral, y que en su consecuencia se devuelvan desde luego por ese Ayuntamiento al Presbítero mencionado las cantidades que por los referidos años resultasen haber satisfecho de más sobre la cuota asignada á los contribuyentes incluidos en la referida 5.<sup>a</sup> clase cada año de los repartos mencionados.

Lo que participo á V. para su conocimiento y exacto cumplimiento, advirtiéndole que de no conformarse con el fallo anterior puede apelarse del mismo ante el Excmo. señor Ministro de Hacienda por conducto de esta Delegacion, dentro del plazo improrrogable de quince días, á contar desde el siguiente de haber recibido la presente, para lo que se servirá V. acusar el correspondiente recibo á vuelta de correo.

Lo que traslado á V. para su conocimiento é iguales fines. Dios guarde á V. muchos años. Barcelona 9 de Abril

de 1886.—Augusto de Montes.—*Sr. D. José Villaró Pbro. de S. Baudilio de Llusanés.*

*Administracion de Propiedades é Impuestos de la provincia de Barcelona.—Consumos.—*La Direccion general de Impuestos, en comunicacion del 2 del actual, dice á esta Administracion lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 22 de Julio último, la Real órden siguiente: Ilmo. Sr. Visto el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de San Baudilio de Llusanés contra el fallo de la Delegacion de Hacienda de Barcelona, por el que se rebajó la cuota que se había asignado á D. José Villaró en los repartos de consumos de dicho pueblo, correspondientes á los económicos de 1883-84 y 84-85: Resultando que este interesado solicitó de la expresada Delegacion de Hacienda rebaja de su cuota en los referidos años, fundado en que figuraba en primera categoría siendo así que otros vecinos con mas utilidades que el recurrente se hallaban clasificados en otras categorías mas bajas, en corroboracion de lo cual acompañó justificacion de los extremos de su pretension: Resultando, que la referida Delegacion de Hacienda previo informe pedido al Ayuntamiento y nueva aduccion de pruebas presentadas por el reclamante, en demostracion de su peticion, que al Ayuntamiento fué presentada en tiempo hábil, acordó rebajarle de la primera á la quinta categoría con tres personas, disponiendo que la diferencia de cuotas le fuera devuelta por el repetido Ayuntamiento recurrente para ante este Ministerio, manifestando que la reclamacion del interesado contra el reparto de 1883-84 fué presentada fuera del plazo legal, además de la falta de razon que le asistía para ello, y que la de 1884-85 no pudo presentarla porque en el citado año ejercía D. José Villaró el cargo de perito repartidor: Considerando que aparece justificado que las dos reclamaciones de agravios contra los repartos de que se trata fueron presentadas en tiempo legal: Considerando que el Ayuntamiento no justifica los fundamentos de su pretension: Considerando que el fallo apelado es justo puesto que al dictarse se han tenido en cuenta las utilidades y demás circunstancias que concurren en el D. José Villaró,



respecto á la de sus comparados: Visto el art. 255 de la vigente Instruccion. S. M. el Rey (q. D. g.) en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido confirmar el fallo apelado. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que participo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes á la anterior soberana resolución que es firme é inalterable.—Dios guarde á V. muchos años. Barcelona 10 de Julio de 1886.—Primer O., *Federico Venero*.—*Sr. Presbítero D. José Villaró, Cura Párroco de San Baudilio de Llusanès.*



## Arbitrios municipales y provinciales.

*¿Están obligados los Párrocos á pagar dichas cargas? Disposiciones contrarias.—Prudente solucion.*

### I.

SEGUN una R. O. publicada en la *Gaceta* y copiada por el *Boletín eclesiástico* de Huesca, con fecha 15 de Septiembre de 1879, en atención (entre otras razones) á que la Ley municipal de 1870 sujeta á la obligacion de sostener los gastos del pueblo á toda clase de riqueza, cualquier que sea la forma en que se manifieste, sin mas excepciones que las de los pobres de solemnidad, acogidos de las casas de Beneficencia y clases de tropa de tierra y mar, las secciones opinan que el Clero debe figurar en los repartimientos generales que se verifiquen para atender los gastos de los Municipios.

Y por otra R. O. de 1883, publicada por el *Boletín eclesiástico* de Burgos, con motivo de haber el Ayuntamiento del valle de Tobalina impuesto un recargo del 5 por  $\%$  sobre los haberes del Clero del mismo valle, para gastos municipales y provinciales, además de la contribucion ordinaria de consumos, el ministro de Gobernacion, en nombre de la Real voluntad, manifestó con fecha 18 de Septiembre de 1883



que el tal Ayuntamiento cometió una infracción legal, y prohibió á los Municipios imponer recargos sobre los haberes del Clero.

## II.

Semejante contradicción entre las disposiciones legales, nos hizo vacilar al tratar esta cuestión; pero creemos que á fines del pasado año, el concienzudo periódico de la Corte, *El Movimiento Católico*, que tan excelentes servicios presta en su sección de *Consultas* al clero parroquial, resolvió una en sentido afirmativo, que copiamos á continuación, y que aceptamos como prudente.

Dice así: «Art. 26 de la ley: «Todos los vecinos tienen participación en los aprovechamientos comunales y en los derechos y beneficios concedidos al pueblo, así como están sujetos á las cargas de todo género, que para los servicios municipales y provinciales se impongan, en la forma y proporción que esta ley determina.»

La R. O. añade, de 27 de Noviembre de 1871, que era de circunstancias, eximía al Clero de pago, si estuviese privado de sus haberes por no haber jurado la Constitución, pero que estaban obligados á contribuir los individuos del mismo Clero que, habiendo cumplido esta formalidad, solo sufriesen retraso en el percibo de sus haberes. A pesar de obedecer á circunstancias en cuanto á la excepción, en cuanto á la regla queda confirmado el principio. La R. O. de 1.º de Septiembre de 1883 todavía es mas de circunstancias que la anterior; pero ni una ni otra pueden contener, de modo que prevalezca, disposición alguna contraria á los preceptos de la ley.

El Clero, por tanto, debe contribuir á levantar las cargas municipales y provinciales. Tal es nuestro parecer.»

## EL PÁRROCO Y EL MAESTRO

*En la enseñanza.—En la asistencia á la Misa de los domingos.—Y en la Confesión anual.*

### I.

DE suma importancia es que los Párrocos visiten las escuelas algunas veces, ya para inspeccionar el estado de instrucción de los niños y niñas en el ramo de la doctrina cristiana, ya para explicar con alguna amplitud las enseñanzas, ya para velar por la ortodoxia de cuanto se enseña en la escuela, de los libros y demás objetos que corren en mano de la niñez.

El concordato de 1851 en su art. 1.º previene que la instrucción en las universidades, colegios, seminarios y escuelas públicas ó privadas de cualquier clase, deben ser en un todo conforme á la doctrina de la religión católica; y á este fin no debe ponerse impedimento alguno á los Obispos y demás prelados diocesanos encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina de la fé y de las costumbres, y sobre la educación religiosa de la juventud en el ejercicio de este cargo, aun en las escuelas públicas.



## II.

De la asistencia á la misa parroquial notable es la Orden de la Direccion general de Instruccion pública que se publicó en el *Boletín eclesiástico* de Salamanca. Dice así:

«Hay un sello que dice: «Universidad de Salamanca. Primera enseñanza.—Negociado 3.º.—Número 332.—El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, con fecha 4 del actual, me dice lo siguiente:

«Vista la instancia en que el Ayuntamiento de la Cabeza de Béjar se queja de que el maestro de dicho pueblo no cumple con las prácticas religiosas establecidas en el mismo desde tiempo inmemorial, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 42 del Reglamento de escuelas de 26 de Noviembre de 1838, esta Direccion general ha dispuesto que V. S. dicte las órdenes oportunas para que el referido Maestro cumpla con dichas prácticas, y si no lo verifica, proceda V. S. inmediatamente á suspenderle y formarle el oportuno expediente para su separacion.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, el del interesado y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Salamanca 12 de Mayo de 1875.—El Rector, Mamés Esperabé Lozano.—Sr. Presidente de la Junta de Instruccion pública de esta provincia.»

*Artículo 42 del Reglamento de escuelas.* En los pueblos donde haya la loable costumbre de que los niños vayan con el Maestro á la misa parroquial los domingos, se conservará; y donde no la hubiere, procurarán introducirla los Maestros y las Comisiones respectivamente.»

## III.

Referentes á la confesion anual notable es la circular de 29 de Septiembre de 1879 del Gobernador de Jaen, y la resolucion del Sr. Rector de la Univer-

sidad de Barcelona de 2 de Marzo de 1891. Dice así la primera:

«En virtud de consultas elevadas á la Junta de instruccion pública de esta provincia por algunos profesores de las escuelas de primera enseñanza de la misma, respecto á la obligacion en que se hallan dichos funcionarios de asistir con sus discípulos á la misa parroquial los domingos y demás días festivos, la expresada corporacion provincial tiene acordado que se atengan aquéllos á lo prevenido en los arts. 42 y 43 del Reglamento de las escuelas públicas de instruccion primaria elemental de 26 Noviembre 1838.

Para que tan acertado acuerdo pueda llevarse á debido efecto, es conveniente que los Sres. Párrocos tengan conocimiento exacto de lo que por dicha Instruccion se previene en las citadas anteriormente por la cooperacion que tienen que prestar para su cumplimiento, como de su contenido se desprende.

El art. 42 de dicho Reglamento dispone que en los pueblos donde haya la loable costumbre de que los niños vayan con el Maestro á la misa parroquial los domingos, *se conserve tal costumbre*, y donde no la hubiere, procuren introducirla los Maestros y las Juntas locales respectivas. Y en el 43 se ordena, que las niñas que tengan la instruccion y edad competentes, se preparen para la primera comunión bajo la direccion de su Párroco, *conformándose en todo con las disposiciones que éste juzgue oportunas*. Y que verificada la primera comunión, sean conducidos á la Iglesia por el Maestro cada tres meses, para que se confiesen; llevando tambien á todos los demás niños para acostumarlos á estos actos religiosos y evitar que queden solos en la escuela; repitiendo los primeros la comunión, *como y cuando lo disponga el Confesor, á cuya discrecion y prudencia debe quedar un negocio de tan graves consecuencias*.

Por lo tanto, y formando hoy los Sres. Párrocos parte de las Juntas locales de primera enseñanza, como Vocales natos de las mismas, son los llamados más principalmente á desplegar el celo y solicitud posible, para que los niños que asisten á las escuelas públicas reciban los beneficios que les dispensa la mencionada superior disposicion, se familiaricen desde sus primeros años con las prácticas piado-



sas, que han de cimentar su corazón, y aprendan á cumplir con los deberes que impone nuestra religión sacrosanta.

Conocemos el esmero é interés de los Sres. Párrocos para todo cuanto se relaciona ó puede tener relación con su sagrado é importante Ministerio, y no dudamos prestarán á este asunto toda su atención, secundando el objeto de la ley y coadyuvando por su parte por su más fácil cumplimiento; por ello, pues, confiamos estimularán con la eficacia de su ejemplo el celo con que tanto se distinguen los dignos Profesores de instrucción primaria de esta provincia en favor de sus discípulos.

No pudiendo concluir sin recordarles para lo que pueda convenir que por Real orden de 28 de Junio de 1875, están declarados vigentes los arts. 11, 295 y 296 de la Ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, que tratan de la *intervención que tienen los Prelados y Autoridades eclesiásticas en la enseñanza primaria de los establecimientos públicos*.—Jaen 29 de Septiembre de 1879.—El Gobernador, S. P., Maximiano Angel.»

La segunda dice así:

«Universidad de Barcelona.—*Primera enseñanza*.—Número 497.—El Ilmo Sr. Director general de Instrucción pública, en oficio de 2 de Marzo de este año, me dice lo siguiente:

«En el recurso de alzada interpuesto por el Maestro de San Quintín de Mediona (Barcelona) contra la orden del Rectorado para que llevase los niños á la confesión anual, S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el Consejo de Instrucción pública y de conformidad con su dictamen, ha tenido á bien resolver, que no hallándose derogado en esta parte el Reglamento de 26 de Noviembre de 1838, se entiende que conforme á lo que el mismo establece, el referido acto debe seguir practicándose donde exista tan loables costumbres.

»De orden del Sr. Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Y yo lo hago á V. S. con igual objeto. Dios guarde á V. S. muchos años. Barcelona 2 de Marzo de 1891.—*El Rector*, Julian Casaña.—Sr. Presidente de la Junta de Instrucción pública de Gerona.»

## El delito de irreverencia.

*En las procesiones.—En la prensa.—Disposiciones legales sobre la rectificación á que viene obligada la prensa.—Delitos de irreverencia en la Iglesia y ejercicio del ministerio sagrado.—Dramas sacros.—Sanciones penales de referencia á los delitos de irreverencia.*

### I.

Á la sombra del artículo 11 de la Constitución del Estado, (1), de 30 de Junio de 1876, no pocos han pretendido perturbar impunemente los actos del culto católico con mofas, escarnios é irreverencias impropias, si de todo pueblo civilizado, mas todavía de la patria y de la nación católica por excelencia. Entre el citado artículo 11 y el 21 de la Constitución de 1869 existen diferencias en favor de la Religión católica, amparando la actual más y más nuestro culto, de donde habremos de deducir que si según el espíritu de la anterior, interpretado por los tribunales de Justicia, estaban en todo su vigor y los artí-

(1) Constitución de 30 de Junio de 1876.—Art. 11. La religión católica, apostólica, romana, es la del Estado. La nación se obliga á mantener el culto y sus ministros.

Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respetodebido á la moral cristiana.

No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religión del Estado.



culos del Código penal que castigan los delitos de interrupcion y perturbacion de un acto religioso como consta por varias sentencias, entre las cuales figuran una del Tribunal Supremo, 24 de Diciembre de 1871 y una desestimacion de un recurso con fecha 17 de Marzo de 1871 (1) del mismo Tribunal, mas todavía puede exigirse la responsabilidad penal, á los que en la *actualidad* por un necio alarde de su impiedad grosera contravenga á las prescripciones que las leyes natural y civil disponen.

Uno de los actos con que mas honra á Dios y mas brillante aparece la Religion Católica, son las procesiones públicas.

El artículo 7.º de la ley de reuniones, del 15 de Junio de 1880 excluye con su párrafo 1.º á las *procesiones del culto católico* de la sujecion á las procesiones marcadas con dicha ley, de modo que las procesiones del culto católico en manera alguna necesitan del permiso de la autoridad local, á que se refiere los artículos 1.º y 3.º de dicha ley.

Pero la autoridad tiene deber de aprestarse y la Religion el derecho de exigir su apoyo para la interpretacion práctica del párrafo segundo del precitado artículo 11, que dice así: «Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas... *salvo el respeto debido á la moral cristiana*» y así no estarán de mas las instrucciones concretas con que hemos podido hacernos sobre el particular.

El *Boletín Eclesiástico* de Huesca (2), copia

(1) *Boletín Eclesiástico* de Huesca, año 1861, núm. 5.

(2) Año 1880, núm. 6.

una sentencia importantísima dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo, inserta en la *Gaceta* del día 8 de Marzo de 1880 y en la *Coleccion legislativa*, en el recurso de casacion interpuesto por Francisco Cobos Mejías. Dice así:

«En la villa y corte de Madrid á 27 de Diciembre de 1879; en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante nos pende, interpuesto por Francisco Cobos Mejías; contra la sentencia pronunciada por el Juez de primera instancia de Villacarrillo, en juicio verbal celebrado en el Juzgado Municipal de Iznatora por una falta contra el orden público.—*Resultando* que la mañana del 4 de Septiembre de 1879, al pasar por la calle de la Carrera de la villa de Iznatora el entierro de un cadaver católico, precedido por la Cruz y Clero Parroquial, y seguido por varios amigos y parientes del finado, encontraron á Francisco Cobos, quien no se descubrió á pesar de haber instado á ello el Eclesiástico que presidía la parroquia al cual contestó duramente, negándose en absoluto á descubrirse con ofensa del sentimiento religioso de los concurrentes etc... (Siguen otros resultados en que se expresa el hecho y Cobos Mejías pretende sincerarse por ser *protestante* y vienen los considerados siguientes entre otros):

»Considerando que segun el núm. 1.º del artículo 586 del Código penal, cometen una falta los que perturban los actos de un culto, ú ofendieren los sentimientos religiosos de los concurrentes á ellos de una manera que no constituya delito:

»Considerando que en esta clara y terminante disposicion penal, ha incurrido el recurrente porque no puede menos de ofender tal sentimiento católico de la mayoría del pueblo español el que no se descubre ante un entierro público y reconviene duramente al sacerdote que lo preside:

»Considerando que ni la tolerancia religiosa, ni aun la libertad de cultos en la naciones en que mas desarrollada se encuentra esta institucion exime del respeto y consideracion externa que se deben siempre á los cultos que pueden considerarse respectivamente como generales en cada pueblo:.... (Sigue otro considerando.)



Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Francisco Cobos Mejías, contra la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Villacarrillo, y le condenamos en las costas y en la pérdida del depósito que constituyó; comuníquese á dicho Juzgado para los efectos correspondientes.

«Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ignacio Vici-ter.—Manuel Leon.—Eugenio de Angulo.—Luciano Roa-do.—Federico Guzman.—Pedro Sanchez Mora.—José Muñoz Alain.—»

En el *Boletin Eclesiástico* de Huesca, año 1888, n.º 19, leemos lo siguiente, que toma del de Cuenca:

«Ha sido confirmada por el Tribunal Supremo la sentencia del Juez de Balarnaz, que condenó á un sujeto por ofensa á los sentimientos religiosos á cinco días de arresto, multa de 25 pesetas y las costas: dicho Tribunal ha sentado la siguiente doctrina:

»Debe estimarse ofensivo á los sentimientos religiosos el hecho incoherente de permanecer el procesado con la cabeza cubierta al pasar una procesion solemne y de persistir en su irrespetuoso comportamiento, sin embargo de haber sido invitado para que se descubriese ó se retirase.»

En 1888, 15 de Diciembre, tambien dictó el Tribunal Supremo una sentencia confirmando la del Juez de Tarrasa, que impuso 7 días de arresto menor y 27 pesetas de multa, á dos individuos que se negaron á descubrir al Santísimo Sacramento.

Tambien en 27 Enero de 1891 el Tribunal Supremo de Justicia declaró haber lugar al recurso de casacion que interpusieron D. José Deulouder y el Ministerio fiscal contra la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Santa Coloma de Farnés, y por

dicha casacion se estimó, «que el hecho de haberse negado D. Narciso Camps á descubrirse cuando fué requerido por el Párroco en ocasion en que conducía el Viático para administrar este Sacramento á un enfermo es naturalmente ofensivo á los sentimientos católicos de los que concurrieron al acto religioso y constituye la falta prevista y penada en el expresado núm. 1.º del art. 586 del Código penal, como así lo tiene declarado reiteradamente este Supremo Tribunal en casos semejantes.»

*Nota:* Toda autoridad, y cualquiera agente de ella, y todo ciudadano puede salir por la defensa de los sentimientos religiosos del pais, haciendo á sus ofensores las caritativas invitaciones que procedan, y, en el caso de ser desatendidos, compeliendo á los Tribunales á la reprension y castigo de las ofensas con solo denunciarlas indicando los testigos presentes, al Juez municipal respectivo ó al de instruccion.

## II.

La interpretacion holgada del art. 13 de la Constitucion del Estado, de cuyo primer párrafo es complemento la ley de imprenta publicada en 26 de Julio de 1883, ha dado lugar á befas, escarnios y vituperios con que la impiedad furibunda ha pretendido en estos tiempos ofendiendo é injuriando la fé proverbial de nuestros abuelos, el denigrar los dogmas sagrados y satirizar de una manera soez é insolente, en no pocas ocasiones, á los centinelas de Israel;



*cuyos labios guardan la ciencia.* Al efecto ningún medio tan á propósito, les es como la prensa, ese organillo rechillon, que á la zaga de 5 miserables céntimos no vacila en tomar su diapason de la hedionda sentina de las pasiones.

Pero estos abusos, aunque no son cual deben ser corregidos en una Nacion cuya religion oficial es la católica, al menos bueno será hacer notar que no queda impune ni en las leyes ni en los Tribunales.

Es doctrina del Tribunal Supremo, establecida entre otras muchas, en sentencia de 30 de Abril de 1885, que si la crítica científica y racional de los dogmas de la Religion católica no es por sí punible, como amparada por los derechos reconocidos por la Constitucion, cae en la sancion del núm. 30 del artículo 240 del Código los excesos de palabras, de forma y de intencion empleados en aquélla para hacer befa tenaz de esos mismos dogmas con propósito de afrentar, que es lo que constituye el escarnio, elemento esencial, del delito que penan dicho artículo y número. (1)

Asimismo en el *Boletín Eclesiástico* de Huesca, se dá noticia de varias sentencias dictadas por injurias, en la prensa, á la Religion y á sus ministros. Dice entre otras en su número 3.º de 1888:

«Un periódico de Palma publicó un artículo, por cuyo contenido condenó la Audiencia á don Jaime Bestard y Payeras á tres años seis meses y 21 días de prision correccional, accesorias, multa de 250 pesetas y costas.

»El Sr. Bestard interpuso recurso de casacion y el Tri-

(1) Consta así como nota al artículo 13, en la Constitucion publicada el año 87 por la casa editorial de Góngora.

bunal Supremo civil de Justicia dió el siguiente fallo denegatorio del recurso, siendo ponente el Magistrado Don Miguel de Castells, en los siguientes términos:

«Considerando que el escrito titulado *Las Notas* no es lícita y razonada exposicion de opiniones religiosas ni sería é imposible impugnacion de la Religion del Estado, sino que se menosprecian, vituperan y escarnecen en su contexto, dogmas y ceremonias del catolicismo, suponiendo esta un insulto á la miseria del pueblo; calificando de monstruoso, próximo al absurdo y al ridículo, el cuerpo de la doctrina católica, afirmando que fomenta la hipocresía y determina los más criminales atentados, así en la vida particular como en la pública; presentando á los católicos como hombres transformados á pruebas de absurdos, asegurando que el catolicismo romano, tal como ha sido sancionado por decretos del Concilio Vaticano, no es más que el brahmanismo del Occidente; y que es la corrupcion del dogma y de la moral; y atribuyendo por último á los Sumos Pontífices tendencias de egoismo y de interés en el ejercicio de una alta prerrogativa del poder espiritual:

»Considerando que no solo estos párrafos, sino el conjunto del escrito denunciado, en su texto y en su espíritu, implican menosprecio y escarnio de una Religion que tienen prosélito, en los sentimientos como la dignidad de los que profesan el Catolicismo:

»Considerando por consiguiente que el Tribunal sentenciador no ha incurrido en error de derecho al calificar el hecho personal con arreglo al caso 3.º del artículo 24 del Código penal:

»Considerando que aun supuesto el error no sería procedente la casacion de las sentencias por el motivo alegado, pues fundándolo el recurrente en que el hecho no constituye delito, decaería el recurso ante la notoriedad de las injurias dirigidas á clases determinadas del Estado, acto punible con arreglo á las disposiciones del Código vigente, cuyo artículo 1.º no ha sido infringido:

»Considerando que la reproduccion de un delito no excusa de responsabilidad, aunque un hecho idéntico y originario no haya sido perseguido en el tiempo y lugar de su perpetracion:

»Considerando que segun los hechos probados, D. Jai-



me Bestard es el verdadero autor de la reproducción punible por haberlo ordenado, y que en su consecuencia la Sala sentenciadora no ha infringido, según pretende el reclamante, en el segundo y último de los motivos alegados, ni el artículo 12 del precitado Código ni el artículo 14 del mismo, solo aplicable subsidiariamente:

»*Fallamos* que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por D. Jaime Bestard y Payeras, al que condenamos en las costas y al abono si viniere á mejor fortuna, de 125 pesetas por razón del depósito, que por su insolvencia no ha constituido; y comuníquese esta decisión al Tribunal sentenciador á los efectos consiguientes.

»Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Emilio Bravo.—Eduardo Martínez del Campo.—Mateo de Alcocer.—José de Aldecoa.—Federico Enjuto.—Rafael Alvarez.—Miguel Castells.—

»Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel de Castells, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy de que certifico, como Secretario relator: (1)

»Con fecha 5 de Febrero de 1885 pronunció el Tribunal Supremo, en causa seguida á instancia del Ministerio Fiscal contra el autor de varios escritos del periódico *El Motín*, sentencia declarando que la clase sacerdotal es una clase determinada del Estado. (En Real decreto de 20 de Marzo de 1879, se declaró que los cargos eclesiásticos no son destinos como los empleos civiles) á la que como á todas las demás protege la ley penal con su sanción; y que las injurias inferidas á la expresada clase son perseguibles y castigables de oficio, con arreglo al párrafo 2.º art. 482 del Código penal.»

»Con fecha 29 de Abril del mismo año pronunció el propio Tribunal otra sentencia en igual sentido.

»Y por último, el mismo Tribunal declaró, por otra sentencia, no haber lugar al recurso de casación interpuesto

(1) *Boletín Eclesiástico* de Huesca, núm. 19, año 88.

por el director de *El Batallador* de Vinaroz, contra la sentencia dictada por aquella Audiencia, que condenó á dicho señor á cinco años de presidio, 1000 pesetas de multa y costas, por publicar un artículo titulado *Las Bodas de oro* en el que se escarnecían los dogmas de nuestra sacrosanta Religión.»

### III.

Y á fin de que nuestros lectores sepan explícitamente los derechos que pueden hacer valer ante los Tribunales de justicia, contra las injurias en la prensa, copiamos á continuación las aclaraciones y rectificaciones á que están obligados los periódicos, según la vigente ley de imprenta de 26 Julio de 1883:

«Art. 14. Todo periódico está obligado á insertar las aclaraciones ó rectificaciones que le sean dirigidas por cualquier autoridad, corporación ó particular que se creyesen ofendidos por alguna publicación hecha en el mismo, ó á quienes se hubieren atribuido hechos falsos ó desfigurados.

El escrito de aclaración ó rectificación se insertará en el primer número que se publique, cuando proceda de una autoridad, y en uno de los tres números siguientes á su entrega, si procede de un particular ó corporación, en plana y columna iguales y con el mismo tipo de letra á los en que se publicó el artículo ó suelto que lo motive, siendo gratuita la inserción, siempre que no exceda del duplo de líneas de éste, pagando el exceso el comunicante al precio ordinario que tenga establecido el periódico.

»El comunicado deberá en todo caso circunscribirse al objeto de la aclaración ó rectificación.

»Art. 15. El derecho á que se refiere el artículo anterior podrá ejercitarse por los cónyuges, padres, hijos ó hermanos de la persona agraviada, en caso de ausencia, imposibilidad ó autorización; y por los mismos, y además por sus herederos, cuando el agraviado hubiese fallecido.



»Art. 16. Si el comunicado no se insertase en el plazo que fija el art. 14, podrá la autoridad ó particular interesado demandar á juicio verbal, con arreglo á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, al representante del periódico.

»El juicio versará exclusivamente sobre la obligación de insertar el comunicado. Si la sentencia fuese condenatoria, se impondrán siempre las costas al demandado, y se mandará insertar por cabeza del escrito en uno de los tres primeros números que se publiquen despues de la notificación; en este caso, y si el comunicado procediese de una autoridad, se impondrá además al representante del periódico, una multa de 300 pesetas.»

#### IV.

Los templos por ser casas de Dios, lugares sagrados y religiosos, tanto deben respetarse que no pueden ocuparse para votaciones populares de Ayuntamientos y Diputados á Cortes. Si se hicieran en ellas y sin previa consulta del Párroco es nula la designación y debe hacerse otra inmediatamente, y anunciarla por el término que señala el art. 64 de la ley electoral.

El Ministro de Gobernación expidió una Real orden contra el abuso que se hacía en la villa de Valencia de Alcántara en virtud de las gestiones y reclamaciones hechas por el Obispo de Coria ante el Gobierno, en 13 de Diciembre de 1889.

Destinados los templos á la oración y práctica de los divinos misterios y demás actos del culto cristiano, cualquiera hecho que injurie ó perturbe éstos, las leyes los castigan.

El Juez municipal de San Saturnino, diócesis de

Mondoñedo (1) habiendo visto el juicio de faltas entre el fiscal municipal D. Tomás Romero, representando al ministerio público, contra el denunciado Vicente Gomez que profirió en alta voz palabras provocativas é insultantes dentro de la Iglesia parroquial, en el momento en que el digno Cura párroco se dirigía á los fieles predicando desde la cátedra del Espíritu Santo la palabra divina, falló, previos los resultandos y considerandos oportunos, que debía condenar y condenaba al expresado Gomez á cinco días de arresto y multa de 25 pesetas y costas por hallarse comprendido el proceder de Gomez en el libro 3.º, cap. 2.º, tít. 1.º del Código penal, cuyo artículo 586, número 1.º dice así:

«Serán castigados con la pena de arresto de uno á diez días y multa de 5 á 50 pesetas:

»1.º Los que perturbaren los actos de un culto, si ofendieren los sentimientos religiosos de los concurrentes á ellos de un modo no previsto en la sección 3.ª, cap. 2.º, tít. 2.º, del libro 2.º de este Código.»

Otro caso puede citarse sobre la perturbación y mofa del Sacramento del Bautismo.

En Mayo de 1870, se presentaron en la parroquia de Chiponia (Sevilla) para bautizar á un niño varias personas. El padrino comenzó (2) por exigir al Cura que se tocara el órgano, á lo cual contestó éste que no podía complacerle, porque se estaban practicando

(1) *Boletín Eclesiástico* de Huesca, n.º 8, 1887.

(2) Así lo refiere el *Boletín Eclesiástico* de Huesca, año 1881, n.º 5.



los ejercicios del mes de María. Entonces el padrino repuso que suspendiese aquella canalla los ejercicios porque primero era la fé; y al empezarse la ceremonia del Bautismo, al pronunciar el sacerdote las palabras que constituyen la forma de este Sacramento, el padrino repitió en voz alta: *En el nombre del Padre, del Hijo, del Espíritu Santo y de la República federal.*

Llegados á la pila Bautismal y advirtiendo el padrino que en el agua había unas gotas de los Santos óleos, preguntó en tono burlesco si se trataba de hacer migas y contuvo al mismo tiempo la mano del Cura bajo pretexto de que el agua estaba fría, arrojando por fin agua sobre la cabeza del niño y diciendo que también él le bautizaba en nombre de la República.

Denunciados y probados estos hechos ante los Tribunales, la Sala condenó al procesado á dos años y seis meses de prisión correccional, multa de 250 pesetas y suspensión de todo cargo y derecho de sufragio.

Interpuesto recurso de casación contra esta sentencia por el padrino, el Tribunal Supremo desestimó dicho recurso por sentencia de 17 de Marzo de 1871.

Ya saben pues los Sacerdotes á que atenerse en casos análogos.

*Notas.* En Monasterio de Vega, diócesis de Leon, un párroco se negó á admitir por padrino á un individuo que no cumplía el precepto pascual; éste recurrió al Juzgado, suponiendo que el párroco había incurrido en la penailidad criminal, marcada en los artículos 236 y 237 del Código penal. Llevado el asun-

to á la Excma. Audiencia de Valladolid, esta falló que el conocimiento de esta causa pertenecía al Tribunal Eclesiástico de Leon por ser una de las Sacramentales, las cuales están exceptuadas por la ley de unificación de fueros.

Esto sucedió el año 1888, 31 de Diciembre. (1) Lo anotamos aquí á fin de que los párrocos no se intimiden ante ridículas amenazas de que pueden ser objeto en casos análogos.

La administracion de Sacramentos no solo se efectua en la Iglesia sino en las casas particulares; y allí, como en éstas pueden cometerse irreverencias y perturbaciones del ejercicio del sagrado Ministerio. De los casos últimos damos á continuacion una de las sentencias notables y es la siguiente:

«En la villa y corte de Madrid, á 3 de Marzo de 1890, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Mateo Eustaquio Mariblanca contra la sentencia pronunciada por la Audiencia de lo criminal de Toledo en causa contra el libre ejercicio del culto:

Resultando que dicha Audiencia dictó la expresada sentencia en 17 de Diciembre último, consignando los hechos en el siguiente:

Resultando que constituido en el día de ayer el Tribunal del Jurado para ver y fallar la presente causa, despues de haberse observado en ella los trámites legales, ha pronunciado el veredicto siguiente: «Los Jurados han deliberado sobre las preguntas que se han sometido á su resolucio-  
y bajo juramento que prestaron, declaran solemnemente lo siguiente:—Primera. Mateo Eustaquio Mariblanca y

(1) *Boletín Eclesiástico* de Huesca, año 1888, núm. 5.



Naranjo, perteneciente á la secta evangélica protestante, ¿es culpable de haber impedido la tarde del 14 de Enero último, cuando estaba al cuidado, por encargo de todos sus hermanos, de su madre Victoria Naranjo, moribunda y sin conocimiento con mas de veinte cuatro horas de antelación, que penetrase en la casa el Cura párroco del pueblo de Camuñas á administrar el Sacramento de la Extrema-Uncion á la moribunda, que no le había solicitado, y que asistía indistintamente á los actos del culto protestante evangélico y el católico, aunque durante su larga enfermedad y con antelación no frecuentaba los Sacramentos de la Santa Iglesia Católica, apostólica, romana?—No.—Segunda. Mateo Eustaquio Mariblanca ¿es culpable cuando el Párroco de Camuñas, auxiliado por las autoridades locales del mismo pueblo, penetró en la habitacion de la moribunda, sin conocimiento, Victoria Naranjo, para administrarle el Santo Sacramento de la Extrema-Uncion, que solicitaban dos de sus hijos y rechazaban otros dos, de haberse presentado cuando el Cura párroco aplicaba los óleos á los pies de la enferma, aunque sin otra solemnidad que un candil de la casa, la vasija que contenía los Santo Oleos y el traje sacerdotal usual de la calle, con estola y sobrepelliz, haber dicho que se la levantarán las sayas á su madre y la hicieran cruces tambien en....?—Sí.—Tercera. Mateo Eustaquio Mariblanca y Naranjo, al pronunciar las palabras citadas en la anterior pregunta ¿lo hizo perturbado porque se aplicaba contra su voluntad y sus creencias aquel Santo Sacramento, que no había pedido su Madre?—No.—Cuarta. Florentina Matilde Mariblanca y García ¿es culpable en ocasion de disputar con el Secretario del Ayuntamiento de Camuñas sobre si había libertad de cultos ó solo tolerancia, y cuando el Cura párroco el 14 de Enero último administraba el Sacramento de la Extrema-Uncion á su abuela Victoria Naranjo, de haber pronunciado desde la puerta de la calle palabras depresivas y mal sonantes contra todos, tales como que iban los cuervos á donde había carne fresca, bribon y sin verguenza, sin estar en su presencia el Cura párroco, sin dirigirlas directamente al mismo?—No.—Quinta. Florentina Matilde Mariblanca y García, al pronunciar las palabras citadas en la anterior pregunta, ¿lo hizo excitada y per-

turbada por la disputa con el Secretario, y porque aplicaba contra su voluntad y sus creencias aquel Santo Sacramento, que no había pedido su abuela?—Si.»

Resultando que la Audiencia de lo criminal de Toledo declaró que los hechos probados, segun el veredicto del Jurado, constituyen un delito contra el libre ejercicio de cultos, previsto y penado en el número 2.º del art. 240 del Código, del que es responsable en concepto de autor Mateo Mariblanca y Naranjo, sin circunstancias modificativas; y visto el artículo citado, el 82, regla 1.ª y demás concordantes de aplicacion, condenó á dicho autor á la pena de tres años, seis meses y veinte y un días de prision correccional, con sus accesorias, multa de 250 pesetas, con el apremio personal en su caso, y en la mitad de las costas, declarando de oficio las restantes costas por la absolucion de la encausada Florentina Mariblanca:

Resultando que contra esta sentencia se preparó recurso de casacion por infraccion de ley, por parte del referido penado, que con el depósito de 125 pesetas se ha impuesto, fundado en los artículos 116, 118, y 121 de la ley del Jurado, y 847, 848, núm. 1.º y 849, números 1.º y 3.º de la ley de Enjuiciamiento criminal citando como infringidos:

1.º El art. 240, núm. 2.º del Código penal, por aplicacion indebida, por no reunir el hecho las circunstancias que el mismo determina.

2.º El art. 586, núm. 1.º de dicho Código, por inaplicable, siendo el único atinente:

Resultando que en el acto de la vista fué apoyado el recurso por el Ministerio fiscal.

Visto. Siendo poniente el Magistrado D. Diego Montero de Espinosa:

Considerando que no solo incurre en la sancion penal del párrafo segundo del art. 240 del Código el que impide ó interrumpe la celebracion de funciones religiosas, sino tambien el que las perturba, y las palabras que segun el veredicto profirió el recurrente en el acto de administrar el Cura párroco el Sacramento de la Extrema-Uncion, á Victoria Naranjo constituyen una perturbacion de esta ceremonia religiosa, y aun el supuesto de no estar comprendido el hecho en esta disposicion legal, se hallaría en



el núm. 3.º del mismo artículo, porque las palabras referidas, por el concepto despreciativo que significan, constituyen escarnio á un dogma y ceremonia del culto católico, cuales son los Sacramentos y su administracion; y por consiguiente no estaría en ningun caso comprendido el hecho justiciable en el núm. 2.º del art. 586 del Código; porque esta disposicion legal solo castiga como falta las ofensas á los sentimientos religiosos de un modo que no constituyen delito:

Considerando, por lo tanto, que la Audiencia sentenciadora no ha cometido error de derecho ni infringido disposicion legal alguna;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso que contra la sentencia dictada por la Audiencia de lo criminal de Toledo ha interpuesto Mateo Mariblanca y Naranjo, á quien condenamos en las costas y la pérdida del depósito constituido de 125 pesetas, al que se dará la inversion correspondiente: comuníquese esta resolucion al Tribunal sentenciador á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa* sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Emilio Bravo.—Eduardo Martínez del Campo.—José de Aldecoa.—Rafael Alvarez.—Miguel de Castells.—Diego Montero de Espinosa.—Enrique Lasús.

## V.

En más de una ocasion los *Boletines Eclesiásticos* de las diócesis se ven precisados á dar la voz de alerta, sobre la representacion de los llamados *Dramas sacros*, que generalmente se intenta en el santo tiempo de Cuaresma, y en la Semana mayor; si las autoridades civiles protegiesen siempre á la eclesiástica, echando mano de la legislacion vigente, quizá no tuviésemos que lamentar estos sucesos.

Insertamos aquí el siguiente Real Decreto:

«Penetrada de las poderosas razones que me ha expuesto mi Ministro de Gobernacion, he venido en decretar lo siguiente:

»Art. 1.º Desde el día de la fecha no podrán representarse en los teatros del reino dramas de los llamados sacros ó bíblicos, cuyo asunto pertenezca á la Religion cristiana, ó entre cuyos personajes figuren los de la Santísima Trinidad ó la Sacra familia.

»Art. 2.º Quedan anuladas todas las disposiciones que acerca de estos dramas, así por el Ministerio de la Gobernacion como por el de Gracia y Justicia se hayan dictado hasta la fecha.

»Art. 3.º . . . . .

Dado en Palacio á 30 de Abril de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura». (1)

## VI.

Insertamos á continuacion los artículos del Código penal referentes á las correcciones dictadas por el Decreto de 1.º de Enero de 1871 y á las reformas introducidas por la ley de 17 de Julio de 1886, que más directamente se refieren al delito de irreverencias á los templos y ejercicio de las funciones religiosas:

«*Delitos relativos al libre ejercicio de los cultos.*—Art. 236. Incurrirá en la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas, el que por medio de amenazas, violencias ú otros apremios ilegítimos forzare á un ciudadano á ejercer actos religiosos ó á asistir á funciones de un culto que no sea el suyo.

Art. 237. Incurrirá en las mismas penas señaladas en el artículo anterior, el que impidiere, por los mismos me-

(1) *Boletin Eclesiástico* año 67, núm. 10.



dios, á un ciudadano practicar los actos del culto que profese ó asistir á sus funciones.

Art. 238. Incurrirán en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas:

1.º El que por los medios mencionados en el artículo anterior forzare á un ciudadano á practicar los actos religiosos ó á asistir á las funciones del culto que éste profese.

2.º El que por los mismos medios impidiere á un ciudadano observar las fiestas religiosas de su culto.

3.º El que por los mismos medios le impidiere abrir su tienda, almacén ú otro establecimiento ó le forzare á abstenerse de trabajos de cualquiera especie en determinadas fiestas religiosas.

Lo prescrito en este artículo y los anteriores, se entienden sin perjuicio de las disposiciones generales ó locales de orden público y policía.

Art. 239. Incurrirán en las penas de prision mayor en sus grados mínimo y medio los que tumultuariamente impidieren, perturbaren ó hicieren retardar la celebracion de los actos de cualquier culto en el edificio destinado habitualmente para ello, ó en cualquier otro sitio donde se celebraren.

Art. 240. Incurrirán en las penas de prision correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas:

1.º El que con hechos, palabras, gestos ó amenazas ultrajere al Ministro de cualquier culto, cuando se hallare desempeñando sus funciones.

2.º El que por los mismos medios impidiere, perturbare ó interrumpiere la celebracion de las funciones religiosas en el lugar destinado habitualmente á ellas ó en cualquier otro en que se celebraren.

3.º El que escarneciere públicamente alguno de los dogmas ó ceremonias de cualquiera religion que tenga prosélitos en España.

4.º El que con el mismo fin profanare públicamente imágenes, vasos sagrados ó cualesquiera otros objetos destinados al culto.

Art. 241. El que en un lugar religioso ejecutare con escándalo actos que sin estar comprendidos en ninguno de

los artículos anteriores ofendieren el sentimiento religioso de los concurrentes, incurrirá en la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio.»

Estas son las disposiciones penales que reprimen los desmanes de la impiedad.

Y concluyendo debemos notar, que el art. 11 de la Constitucion del Estado de 30 de Junio de 1876, inserto pág. 127, quedó aclarado por la Real orden de 23 de Octubre del mismo año con las disposiciones siguientes:

«1.ª Queda prohibida desde esta fecha toda manifestacion pública de los cultos ó sectas disidentes de la religion católica fuera del recinto del templo ó del cementerio de las mismas.

»2.ª Para los efectos de la regla anterior se entenderá manifestacion pública todo acto ejecutado sobre la vía pública, ú en los muros exteriores del templo ó del cementerio, que dé á conocer las ceremonias, ritos, usos y costumbres del culto disidente, ya sea por medio de procesiones ó letreros, banderas, emblemas, anuncios y carteles.» (1)

(1) De la edicion publicada por la casa Góngora en 1887.



## REPARACION DE TEMPLOS

*Real Decreto de 13 de Agosto de 1876 sobre edificación y reparación de templos.—R. O. de 17 de Octubre de 1882, sobre colocación de aceras contiguas á las iglesias parroquiales.*

### I

OMITIENDO las disposiciones del Derecho canónico sobre este asunto, ya que habiéndose el Estado incautado de los bienes y rentas de la Iglesia á pretexto de una desamortización vergonzosa, asumió la obligación de subvenir á la edificación y reparación de Templos, cuando la necesidad lo exigía, obligación confirmada y rectificadas en el artículo 36 del Concordato de 1851 y 13 del Convenio adicional de 1859, nos limitamos á transcribir aquí las disposiciones civiles contenidas en los Reales Decretos de 13 de Agosto de 1876, 28 de Mayo de 1877 y 13 de Diciembre de 1880, que son las vigentes sobre la materia:

«*Real Decreto de 1876.*—Art. 1.º Las obras de construcción y reparación de los Templos Catedrales, Colegiales Parroquiales, Palacios Episcopales, Seminarios Conciliares é Iglesias, y casas de Religiosos y Religiosas, se dividen en ordinarias y extraordinarias.

»Se consideran obras ordinarias las que cada año hay necesidad de hacer para tener los edificios en buen estado de conservación y puedan costearse con las dotaciones consignadas para gastos del culto y sostenimiento de los Seminarios Conciliares en los artículos 34 y 35 del Concordato de 1851 etc.

»Se consideran obras extraordinarias las que no pudiendo hacerse con los medios indicados, deben sin embargo, ser costeadas por el Estado en cumplimiento del art. 36 del Concordato y del 13 del Convenio adicional de 1859.

»Las obras que se hagan sin subvención del Estado se considerarán como ordinarias para los efectos de este Decreto.

»Art. 2.º..... El Estado no tendrá en estas obras otra intervención que la que le corresponda por las disposiciones generales de policía urbana.

»Art. 4.º Las obras extraordinarias se contratarán en pública subasta:

»Podrán sin embargo hacerse por administración ó por contrata sin subasta.

»1.º Las obras cuyo presupuesto no exceda de 1250 pesetas.

»2.º Aquellas para cuya ejecución no se presenten licitadores en dos subastas consecutivas.

»3.º Las de restauración artística, que oída la junta diocesana que se establece en el artículo siguiente, la comisión provincial de monumentos y la Real Academia de San Fernando, se disponga que se hagan por administración.

»Aun en estas se admitirán subastas parciales para adquirir materiales, etc.

»Art. 5.º Para auxiliar al Gobierno en la instrucción de los expedientes de obras extraordinarias..... y velar por su buena ejecución, habrá en cada capital de Diócesis una corporación que se titulará: *Junta diocesana de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos* compuesta del Prelado, Presidente, del Dean, de un Canónigo elegido por el Cabildo, de un Párroco, del Promotor fiscal, del Síndico del Ayuntamiento y de un individuo



nombrado por la comisión provincial de Monumentos. (1)

»Art. 7.º Cuando la obra haya de hacerse fuera de la Capital se creará una junta especial dependiente de la diocesana.

»Presidirá esta junta (si es en una parroquia), el capellán ó párroco, y serán vocales; el alcalde, el síndico del Ayuntamiento y los dos vecinos de la población que hayan contribuido con mayor limosna para la obra; y si no los hubieren, dos vecinos nombrados uno por el presidente de la junta y otro por el alcalde.

»En el presupuesto de la obra se consignará la cantidad necesaria para los gastos de la junta especial.»

Los reconocimientos, planos, proyectos y presupuestos los formará el Arquitecto diocesano.

Anotadas estas diligencias preliminares, á fin de evitar especies y volumen, parécenos mas oportuno remitir á los interesados á los Reales decretos antes citados, donde de una manera explícita se marcan los requisitos y trámites legales de los expedientes.

Ante todo debe el encargado del edificio eclesiástico elevar instancia al Prelado, expresando en ella la urgencia, necesidad y coste de la obra para que éste la presente á la Junta y se instruya el expediente.

## II.

Surgen otras veces conflictos sobre la construcción de las aceras de los edificios eclesiásticos. Copiamos del *Boletín Eclesiástico* de Tortosa una R. O. motivada por un recurso de alzada interpuesto por el

(1) Transcribimos los artículos truncados por ahorrar espacio. Quien quiera verlos íntegros, consulte el Decreto.

Ayuntamiento de Figueras, reclamando á la Junta de obras de una iglesia el coste de las aceras que 15 años antes se habían puesto en la misma. La Junta contestó que no estaba obligada, y la R. O. citada dijo en sus considerandos:

«Considerando: que la obligación de construir aceras en una latitud de 3 pies ó sean 835 milímetros, cuando por primera vez se establecen, es una carga impuesta á los propietarios de fincas colindantes con la vía pública urbana, y que los templos que son de propiedad particular, son edificios públicos cuya conservación ha tomado á su cargo el Estado en compensación de los bienes que á ese fin estaban destinados y han sido objeto de desamortización, están por las leyes y deben estar exentos de tributos y cargas no solo por el concepto indicado, sino tambien porque siendo su destino de interés general, puede decirse que pertenecen á colectividades que ya contribuyen á levantar todas las cargas públicas así generales como locales.—Considerando: que debiendo limitarse la Junta de obras á administrar los fondos destinados á ese objeto, sin que le sea lícito disponer de ellos para otro destino, ni el Ayuntamiento exigirselos para lo que es un cargo obligatorio de un presupuesto, como cualquiera otro servicio público municipal; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien confirmar la providencia de ese Gobierno, declarando que el coste de la colocación de aceras contiguas á esos Templos debe de incluirse, como gasto necesario á los presupuestos municipales, puesto que el de ingresos se cubre con los tributos que satisfacen esas colectividades, á quienes tales edificios pertenecen.

»De Real orden lo digo á V. S. para la debida publicidad.—Gerona 30 de Octubre de 1882.—El Gobernador, Ricardo Ayuso.»



## CEMENTERIOS

*Están bajo la jurisdicción de la Iglesia.—Su construcción: disposiciones legales: Idem relativas á la misma para los que mueran fuera del gremio de la Iglesia.—Fondos.—Panteones particulares.—Llaves de los cementerios.*

### I.

TAN cierto es que los cementerios católicos están bajo la jurisdicción de la Iglesia nuestra Madre, que el Derecho canónico en muchas ocasiones y con referencia á distintos puntos disciplinarios, los considera como unidos á los templos; así lo declaró el Concilio Lugdonense y así lo hicieron constar nuestras ponderadas leyes de Partidas. Pero el aspecto higiénico, bajo el cual además del sagrado, pueden considerarse estos lugares, ha hecho que la autoridad civil haya reclamado su intervención, intervención que sería sin duda digna de loa, si las torcidas interpretaciones dadas por las autoridades inferiores, generalmente, y en casos determinados, no diesen lugar á mil conflictos entre ambas potestades, conflictos cuya extinción se proponen las siguientes disposiciones.

### II

El primer punto que viene al estudio es la construcción de los cementerios.

La legislación vigente sobre esta materia se encuentra principalmente consignada en las Reales órdenes de 19 de Mayo de 1882, 17 de Febrero de 1886 y 16 de Julio de 1888.

Cierto que hasta el año 1884 se mandaron clausurar 7,186 cementerios de los entonces existentes en España por sus malas condiciones higiénicas, pero desde entonces acá háse regularizado mucho este servicio.

La ley dada en 16 de Julio de 1888 destinada á proporcionar facilidades á los pueblos para la construcción de cementerios establece las reglas siguientes, de las cuales solo extractamos los puntos mas culminantes, porque interesan mas á los Ayuntamientos que á los Párrocos, remitiendo á éstos por si gustan hacerse con un informe mas detallado, á los *Boletines Eclesiásticos y Oficiales* de las respectivas diócesis y provincias (año 1888) donde de seguro encontrarán esta ley.

Dice así en su parte dispositiva:

«Regla primera. Los expedientes que se promuevan para la construcción de nuevos cementerios, cuyas obras importen 15.000 pesetas ó mas seguirán la tramitación siguiente:

1.º El expediente se instruirá por los respectivos Ayuntamientos, oyendo á la Junta municipal de Sanidad y Cura Párroco. (Este informe es siempre necesario aunque las obras valgan menos de 15.000 pesetas).

4.º Se unirá al expediente certificado expresivo del número de defunciones ocurridas en el último decenio, deduciéndose de él el de cadáveres que corresponden al año comun.



»5.º Informe razonado del Ayuntamiento; referido á los años que podrá utilizarse el nuevo cementerio dado el número de cadáveres que hayan de inhumarse en cada año.

»6.º La capacidad del cementerio deberá ser bastante para que pueda utilizarse, cuando menos, por espacio de veinte años sin necesidad de renovar los restos mortales.

»8.º No se dará curso por lo autoridad superior de la provincia á ningun proyecto de construcción de cementerio, si el lugar propuesto para emplazarlo no dista cuando menos dos kilómetros de la última casa de la población en caso de que ésta sea ó exceda de 20,000 habitantes. En las de menos vecindario podrán construirse á 1 kilómetro de distancia si el censo no es menor de 5,000 habitantes y si lo fuese, á 500 metros.

(Este expediente, llegado á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, pasa su resolución al Real Consejo de Sanidad y despues á la firma de S. M.).

»Tercera. Los proyectos de nueva construcción de cementerios, cuyo coste no llegue á 15,000 pesetas se aprobarán por los Gobernadores de las provincias, oyendo á la Comisión permanente de la Diputación provincial. (Los gobernadores estan facultados para dispensar alguno de los requisitos anteriores).

Cuarta. ....Pero en ningun caso podrán (los gobernadores) dispensar que en los nuevos cementerios haya una modesta capilla, sala de depósito de cadáveres y un espacio destinado á dar decorosa sepultura á los cadáveres de los que fallezcan fuera del gremio de la Religión católica.

Madrid 16 de Julio de 1888.—Moret. (1)

Los cementerios destinados á inhumar los cadáveres de los que mueren fuera de la Iglesia católica, tendrán su puerta especial, por la cual entrarán los cadáveres y las personas que les acompañen y de nin-

(1) *Boletín Eclesiástico* de Huesca, año 88, núm. 20.

guna manera por el cementerio católico. (*Real Decreto de 28 de Febrero de 1872*) (1)

Además en la construcción de cementerios, debe tenerse presente que en circular dirigida por el Director general de Beneficencia y Sanidad á los Gobernadores de provincia, con fecha 27 de Febrero de 1890, se dice lo siguiente: «Teniendo presente además que en tanto no se resuelva la consulta que este centro tiene dirigida al Real Consejo de Sanidad acerca de la conveniencia de permitir ó prohibir la construcción de nichos, no debe figurar este procedimiento inhumatorio, en ningun proyecto de nuevo cementerio. (2)

### III.

El Director general de Beneficencia y Sanidad en circular dirigida con fecha 27 de Febrero de 1890 á los Gobernadores de provincia, se quejaba de que en muchos expedientes sobre cementerios, se omitiese la declaración del Párroco sobre si con los fondos de fábrica de la Iglesia podría atenderse á la construcción del nuevo cementerio, pero debe tenerse presente que los gastos de construcción y reparación corresponde en la actualidad á los Ayuntamientos, con cargo al presupuesto municipal, segun aparece en la siguiente R. O. que transcribimos para que sepan los señores

(1) *Boletín Eclesiástico* de Huesca, año 72, núm. 23.

(2) *Boletín Oficial* de la provincia de Huesca, año 1889, núm. 106.



Párrocos á que atenderse cuando sus respectivos Ayuntamientos les demanden el predicho informe.

Dice así:

«El Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Gerona, al Ilmo. Sr. Obispo de la misma diócesis dice lo siguiente:

»Cementerios.—Ilmo. Sr.: El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion en 8 del actual me dice de R. O. lo que copio:—«En el expediente sobre reparacion del cementerio de Pujals de Pageros, distrito municipal de Cornellá, en esa provincia, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver se pague la obra con cargo al presupuesto municipal del distrito, por considerarse esto como de interés general del mismo, por mas que cada uno de los cinco pueblos que le componen tenga cementerio particular. De R. O. lo digo á V. S. I. para su inteligencia y efectos consiguientes, debiendo servir esta resolucion como regla de conducta para los casos análogos que se puedan presentar en lo sucesivo.»—Al trasladarla á V. S. I. es de mi deber encargarle se sirva dar traslado al señor Cura párroco de Pujals de Pageros á los efectos en ella prevenidos.—Dios guarde á V. S. I. muchos años. Gerona 17 de Febrero de 1866.—Javier María Morer.—Ilmo. Sr. Obispo de esta diócesis.»

*Notas.* 1.<sup>a</sup> En circular dirigida á los Gobernadores de provincia por el Director general de Beneficencia y Sanidad, con fecha 28 de Diciembre de 1888, se exige que en el informe de los Párrocos que ha de acompañar al expediente, se exprese, «si con los fondos de fábrica de la Iglesia podría ó no atenderse á los gastos de las obras proyectadas.» (*Boletín Oficial* de Huesca, año 1888-89, núm. 81).

2.<sup>a</sup> En circular dirigida por el Director general de Beneficencia y Sanidad á los Gobernadores de provincia con fecha 27 de Febrero de 1890, se dice lo si-

guiente: «.....Teniendo presente además que en tanto no se resuelva la consulta que este centro tiene dirigida al Real Consejo de Sanidad acerca de la conveniencia de permitir ó prohibir la construccion de nichos, no debe figurar este procedimiento inhumatorio en ningun proyecto de nuevo cementerio.» (*Boletín Oficial* de Huesca, año 1889-90, núm. 106).

#### IV.

Creemos tambien de utilidad el que los señores encargados de la cura parroquial tengan conocimiento de la R. O. expedida con fecha 17 de Julio de 1887, sobre panteones particulares. Dice así:

«Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruido en esa Direccion general á virtud de las instancias elevadas á la misma pidiendo autorizacion para construir panteones particulares fuera del poblado fundándose en que las Reales órdenes de 12 de Mayo de 1842, 19 de Marzo de 1848 y 6 de Agosto de 1867, se limitan á prohibir las inhumaciones y traslacion de restos á Iglesias, panteones ó cementerios particulares, situados dentro de poblado.

»Considerando que el espíritu que informa estas disposiciones se funda en que no deben practicarse inhumaciones fuera de los cementerios destinados al servicio público; que estos han de estar situados á la mayor distancia posible de todo lugar urbanizado y con las condiciones higiénicas necesarias á fin de evitar los graves perjuicios que á la salud pública puede ocasionar el lugar de emplazamiento de los cementerios.

»El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, oido el dictamen del Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer:

»1.<sup>o</sup> Queda prohibida la inhumacion de cadáveres fuera de los cementerios comunes. Se exceptuarán unicamente



los individuos de la familia Real, de los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y los de las monjas que hayan guardado perfecta y absoluta clausura, las cuales seguirán disfrutando del privilegio que les concede la Real Orden de 30 de Octubre de 1835.

»Igualmente quedan exceptuados aquellos á quienes el gobierno de S. M., por circunstancias especiales, conceda de R. O. excepcion para ser inhumados en Iglesias, panteones ú otros lugares.

»2.º Solo podrá permitirse las construcciones de panteones osarios con la condicion precisa de que han de estar situados á la distancia de poblado, que determina la R. O. de 17 de Febrero de 1886, y que no radiquen en la Iglesia ó convento á que deba concurrir el público, debiendo atenerse para la traslacion de los restos, en tiempo oportuno, á lo prevenido en la R. O. de 19 de Marzo de 1848.

»De R. O. lo digo á V. S. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 17 de Julio de 1887.—Moret.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.» (1)

## V.

Admitida la intervencion de la autoridad civil en los cementerios, bajo el punto de vista higiénico, no pocas veces se han originado conflictos sobre la posesion de las llaves de los mismos. En la diócesis de Huesca, la mayor parte de los pueblos tienen dos llaves de sus cementerios, á instancias de los dignos y diligentes párrocos, una de las cuales guarda el Alcalde y otra el cura, al objeto de este modo obviar los inconvenientes que puedan surgir en el ejercicio de su ministerio por parte de entrambas potestades.

Véanse las disposiciones siguientes:

(1) *Boletín Eclesiástico* de Huesca, año 1887, núm. 10.

Con fecha 13 de Noviembre de 1872 dióse una R. O. disponiendo que sean dos las llaves del cementerio «á fin de que el Alcalde y el Párroco conserven cada uno la suya, y puedan ejercer con independencia las atribuciones que les corresponden.» La Audiencia de Valladolid, tambien dió una sentencia absolviendo á los párrocos de Gallegos del Campo, Moldones y Riomanzanas, en litigios con la autoridad civil sobre este particular; y por último se han dado algunos Reales decretos, todos tan explícitos como la siguiente R. O.:

«*Gobernacion.* Dada cuenta á S. M. del expediente instruido en la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, con motivo del conflicto surgido entre el Reverendo Obispo de esta diócesis y el Alcalde de Plasencia sobre la posesion de las llaves del cementerio de esta ciudad, construido á expensas del Municipio:

»Vista la R. O. de 18 de Marzo de 1861, que trata del fuero mixto respecto de los camposantos, y las del 13 de Noviembre de 1872, expedida por virtud de competencia entre las dos referidas autoridades, cuya disposicion se fundó en la acordada del Consejo de Estado por haber pretendido el Ilmo. Sr. Obispo de Zamora, que se derogase la de 25 de Noviembre de 1871, relativa á la sepultura sagrada que se dió en el cementerio de Fuentesauco á un cadaver.

»Vista la quinta conclusion del acuerdo referido por el cual opinó el Consejo de Estado, que deben los cementerios tener dos llaves, con objeto de que las autoridades municipal y eclesiástica posean cada una las suyas, y puedan por este medio ejercer con independencia, la primera cuanto referirse pueda á la higiene, policia y órden dentro de aquellos recintos, y la segunda en lo que hace relacion á las materias espiritual y religiosa:

»Vista la R. O. de 14 de Julio de 1879 dictada tambien con motivo de otra competencia promovida entre las autoridades civil y eclesiástica de Soria, sobre la posesion de



las llaves del camposanto de aquella capital, que fué expedida en vista de las acordadas del Consejo de Estado, fecha 27 de Junio del mismo año, encargándose en ella el cumplimiento de la del 13 de Noviembre de 1872;

»S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado resolver que se esté á lo proveniente en las Reales órdenes de 13 de Noviembre de 1872, 14 de Julio de 1879 y conclusion quinta de la acordada del Consejo de Estado, en que se fundó la primera de estas reales disposiciones, es decir que el cementerio de Plasencia tenga dos llaves, una en poder de la autoridad eclesiástica y otra en el de la municipal, con el objeto que anteriormente queda expésado.

»De R. O. lo etc.—Madrid 22 de Enero de 1883.—Gullon.—Sr. Gobernador de la provincia de.....» (*Gaceta* 28 de Enero).

Esta R. O. ha sido posteriormente confirmada por otra publicada el 11 de Febrero del 92, desestimando un recurso del Ayuntamiento de Figueras.



## Sepultura Eclesiástica

*Cuando debe privarse de ella.—Cuestiones que se proponen en esta materia.—Negacion de sepultura á los indignos.—Exhumacion de los dignos.—Procedimiento que ha de seguirse en la denegacion de sepultura eclesiástica.—Condiciones legales para la inhumacion.—Idem para la exhumacion y traslacion de cadáveres.—Penas de los infractores de las leyes de inhumacion y exhumacion.—Derechos de enterramiento.*

### I.

**C**UANDO el difunto está comprendido en alguno de los once casos prescritos ó establecidos en el derecho canónico (1), debe privársele de la sepul-

(1) Del número 7, correspondiente al 5 de Julio del 82, del *Boletín Eclesiástico* de Huesca, extractamos estos casos que pueden verse allí mas detallados. Será negada la sepultura eclesiástica: 1.º á los judfos, mahometanos, infieles, etc.: 2.º á los apóstatas, herejes y cismáticos: 3.º á los excomulgados vitandos, y aun á los tolerados manifiestos: 4.º á los entredichos *nominatim* y á todos los que viven en lugares entredichos menos los privilegiados: 5.º á los usureros públicos si no restituyen: 6.º á los que han cometido robos sacrilegos ó han violado Iglesias: 7.º á los que mueren en torneos y desafíos, ora públicos, ora privados: 8.º á los que no han cumplido con el precepto de la confesion y comunión pascual y mueren sin arrepentirse: 9.º á los regulares de uno y otro sexo que en la hora de la muerte retienen, de su peculio particular, sin licencia del superior: 10.º á los suicidas, no locos; 11.º á los adúlteros y ladrones muertos en el acto y á todos los pecadores públicos que mueren impenitentes. Véase con mas detalles el Derecho, antes de proceder en este asunto.



tura eclesiástica. Quizá no haya un punto más esclarecido que este, tanto por el Derecho canónico, como por las leyes civiles, y sin embargo, la infinidad de sentencias, decretos y Reales órdenes, que sobre el particular han emanado de la autoridad, son testimonio elocuente de los graves y repetidos abusos, por parte de los agentes civiles, que las motivan.

## II.

Insertamos, pues á continuacion las mas interesantes, citadas las más remotas con el orden cronológico, y copiadas algunas de las más próximas en corroboracion del derecho que asiste á la jurisdiccion eclesiástica; en contra de las múltiples vejaciones con que pretenden mermarla no pocos funcionarios del Estado.

Dos cuestiones pueden proponerse sobre el particular:

1.<sup>a</sup> ¿Tiene la autoridad eclesiástica, en virtud de las leyes vigentes, derecho á negar *la inhumacion en sagrado* de los cadáveres que no conceptue dignos?

2.<sup>a</sup> Lo tiene así mismo para reclamar *la exhumacion de los dignos* cuyos padres, amigos, ó autoridades hubiesen inhumado en cementerios disidentes?

Entrambas cuestiones tienen una resolucion afirmativa en la legislacion actual.

## III.

En el año 1867, con fecha 21 de Marzo, el Sr. Arrazola Ministro de Gracia y Justicia comunicó al señor Obispo de Palencia una R. O., en contra del alcalde de Fuenbellida, declarando reprobable la conducta de éste, por haber mandado inhumar en sagrado el cadáver de un suicida, y á la autoridad eclesiástica, como la única competente para negar ó conceder la sepultura. (1)

En 1872 el Tribunal Territorial de Cáceres absolvió al párroco de Miajadas, procesado por el Juez de Trujillo, por haber negado la sepultura de un cadáver, en contra de lo mandado por el Juez de la localidad. (2)

En 1877, 30 de Septiembre, y 3 de Enero de 1879, por el Ministerio de Gracia y Justicia, se expidieron dos Reales órdenes, declarando que á la Iglesia compete exclusivamente «declarar quienes mueren dentro de su comunion y quienes fuera de ella; y por consecuencia de conceder á los unos y negar á los otros la sepultura eclesiástica con arreglo á los Sagrados Cánones y á los Convenios celebrados con la Santa Sede.» (3)

Y por último el Sr. Ministro de Gracia y Justicia,

(1) *Boletín Eclesiástico* de la diócesis de Huesca, núm. 8, año 1867.

(2) *Boletín Eclesiástico* de Plasencia, año 1872.

(3) *Boletín Eclesiástico* de Plasencia, Enero de 1887 y *Boletín Eclesiástico* de Huesca, Enero núm. 1, año 1876.



con fecha 31 de Marzo de 1880, decía al de Gobernación lo que sigue:

«Vista la comunicacion que el Rdo. Obispo de Sigüenza ha elevado á este Ministerio en queja de la conducta observada por el Juez de primera instancia de Atienza al disponer dar sepultura eclesiástica en el cementerio católico de Paredes al suicida Angel Cabellos de Francisco, y en solicitud de que su cadáver sea exhumado y enterrado fuera del mismo cementerio que ha quedado profanado por aquel acto:

»Resultando de los documentos que el Prelado acompaña á la citada comunicacion, que por sentencia dictada por su Provisor y Vicario General en el expediente instruido con motivo del hecho antes indicado, se declara que el cadáver del homicida y suicida Angel Cabellos es indigno de la sepultura eclesiástica, habiéndose profanado por su inhumacion el cementerio católico en la villa de Paredes, y que procedé su inmediata exhumacion para que pueda tener lugar la reconciliacion de aquel recinto sagrado, haciéndose constar en dicha sentencia que el expresado Angel Cabellos, despues de asesinar á doña María Borlau en su propia casa y á la que servía, se ahorcó en el mismo edificio..... (Siguen otros resultandos, en que se expone tambien el hecho y á continuacion los siguientes considerandos:)

»Considerando que la Real orden de 3 de Enero de 1879 dictada por este Ministerio, acordada en consejo de Ministros y comunicada á todo el Episcopado, Presidente de la Audiencia y últimamente al Ministerio del digno cargo de V. E. resolviendo las dudas suscitadas con motivo de la inteligencia de la expedida por este propio departamento, con fecha 30 de Mayo 1878, publicada en la *Gaceta* del 17 de Junio declaró que á la Iglesia corresponde exclusivamente la facultad de decidir quienes mueren dentro de su comunión y quienes fuera de ella, y por consecuencia de conceder á los unos y negar á los otros la sepultura eclesiástica con arreglo á los Sagrados Cánones y á los convenios celebrados con la Santa Sede (1); disponiendo ade-

(1) Texto ya antes citado.

más la citada Real orden que cuando muera alguno fuera de la religion católica y no haya en la poblacion cementerio propio en que pueda dársele sepultura se entierren los restos mortales, de los que en estas circunstancias fallezcan, en lugar decoroso inmediato, pero separado del cementerio católico, segun está repetidamente prevenido, evitando toda profanacion:

»Considerando que con arreglo á tan terminante prescripcion, que es la vigente en la materia de que se trata, si el Párroco de la villa de Paredes y el arcipreste del distrito se opusieron á dar sepultura eclesiástica al cadáver del suicida Cabellos la autoridad civil debió insistir en que fuese inhumado en el cementerio católico de la misma villa, y disponer que puesto que en esta no ha cumplido el Ayuntamiento con lo prevenido en la Real orden de 3 de Enero de 1872, que impone este deber bajo la más estricta responsabilidad á todas las autoridades que por la índole de sus funciones están obligadas á ello:

»Considerando que una vez verificada la inhumacion en el cementerio católico hay que apreciar tambien para decidir el conflicto suscitado, lo que respecto á exhumaciones prescriben las disposiciones referentes á la salubridad pública; así como lo resuelto en casos análogos al actual:

»Considerando que aun cuando la Real orden de 19 de Marzo de 1848 prohíbe en general las exhumaciones y traslaciones de cadáveres antes de haber transcurrido dos años desde la inhumacion, la de 29 de Octubre de 1861 expedida tambien por ese Ministerio con motivo del enterramiento verificado en el cementerio de la Escala, provincia de Gerona, del cadáver de Rafael Puig, resolvió la inmediata exhumacion de éste, previas las precauciones higiénicas necesarias, fundándose para ello en que el objeto de la precitada Real orden de 19 de Marzo fué impedir las frecuentes é inmotivadas exhumaciones y traslaciones de cadáveres, y de ninguna manera el de poner obstáculos á la accion de la justicia eclesiástica ni civil, así como el de procurar la más pronta reconciliacion del cementerio profanado, tanto para tranquilizar las conciencias, cuanto para evitar los perjuicios de los vecinos del lugar, por tener que llevar sus muertos á otro punto más lejano:



»Considerando que á excitacion de este Ministerio y por reclamacion del Rdo. Obispo de Tarazona, quien con motivo de un hecho análogo ocurrido en Alfaro propuso rodear con tapias el cadáver del que había declarado haber muerto fuera del gremio de la Iglesia católica hasta pasados los dos años para su exhumacion y traslacion, acordó el digno cargo de V. E. en orden del Presidente del Poder ejecutivo de la República, comunicada á este departamento en 14 de Diciembre de 1874, que se hiciera lo propuesto por el referido Prelado á este Ministerio, de rodear con una tapia el sitio donde fué enterrado el que había muerto fuera del catolicismo, que se aperciba á la autoridad local respectiva, para que con la mayor brevedad posible cumpla con lo dispuesto en la Real orden de 28 de Febrero de 1872, y que se hiciera presente al Rdo. Obispo la necesidad de levantar el entredicho del cementerio profanado; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer signifique á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, la conveniencia y urgente necesidad, de que por ese departamento de su digno cargo, se adopten las medidas necesarias para llevar á cabo la inmediata exhumacion, previas las precauciones higiénicas convenientes, del cadáver del expresado Angel Cabellos, y su traslacion del cementerio católico de la villa de Paredes en que fué enterrado, á un lugar próximo al mismo, segun previene la referida Real orden del 3 de Enero de 1879, puesto que el Ayuntamiento de aquella villa, no ha cumplido con lo prevenido en la de 28 de Febrero del 72, ó cuando á esto se opusieren razones de salubridad pública, se proceda desde luego tan solo á rodear dicho cadáver con una tapia á la altura de las del mismo cementerio, hasta que pasados los dos años que fijan las prescripciones sanitarias, se verifiquen su exhumacion y traslacion, demoliéndose entonces la tapia levantada, todo á costa de la autoridad local de Paredes, á la que por no haber cumplido con lo mandado en la repetida Real orden de 28 de Febrero de 1872 ampliando el cementerio para los que fallezcan fuera del gremio de la Iglesia católica, debería amonestársele lo hiciera á la mayor brevedad para evitar los conflictos que trató de prevenir aquella disposicion.

»De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Mi-

nistro, lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

»Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 31 de Marzo de 1880.—El Subsecretario, Nicanor de Alcarado.—Sr. Obispo de Sigüenza.» (1)

#### IV.

Decíamos, que la jurisdiccion eclesiástica tiene tambien derecho á reclamar la exhumacion de los cadáveres dignos, que por sus padres, amigos ú autoridades hubiesen sido inhumados en cementerios civiles, para trasladarlos á los católicos, y en corroboracion de nuestro aserto además de notar, que tambien las Reales órdenes de 3 y 7 de Enero de 1879, por las que tambien explícitamente se ha declarado «que corresponde á la Iglesia la facultad de decidir quienes mueren dentro de su comunion y quienes fuera, y por lo tanto de conceder á los unos y negar á los otros sepultura eclesiástica,» sin que en estas disposiciones se haya hecho exclusion expresa de los párvulos, tomamos las dos Reales órdenes que transcribimos á continuacion, por las cuales se manda exhumar el cadáver de un niño bautizado que había sido enterrado en cementerio disidente.

Dice así la primera, de 23 de Julio de 1887:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Seccion 3.<sup>a</sup>—Negociado 1.<sup>o</sup>

Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con fecha de ayer, desde San Ildefonso, al de Gobernacion, lo que sigue:

(1) *Boletín Eclesiástico* de Huesca, núm. 9, año 1880.



»Vista una comunicacion del Rdo. Obispo de Cuenca, en queja de haber sido enterrado civilmente en Menaya el párvulo bautizado Juan Jesús Carretero y Araque, presentado al Registro civil con el nombre de Sócrates y pidiendo su exhumacion y traslacion al cementerio católico;

Considerando que la expresada queja se halla fundada en razon poderosa, por cuanto es indudable que así como la Iglesia tiene el derecho de negar la sepultura eclesiástica al que muera fuera de su seno, lo tiene igualmente para exigir que se le conceda al que muere en su comunión, que es lo que sucede en el caso presente;

Considerando que es de la competencia del Ministerio del digno cargo de V. E. el determinar lo relativo á la exhumacion y traslacion de cadáveres, en el modo y tiempo convenientes, con arreglo á las prescripciones legales; S. M. la Reina, (q. D. g.) Regente del Reino en nombre de su augusto Hijo ha tenido á bien disponer que se remita á V. E. copia de la comunicacion mencionada y del antecedente que la acompaña, significándoles con todo interés la conveniencia de que tome en consideracion la reclamacion del Prelado, á fin de que no sufra detrimento la potestad eclesiástica; procurando, sin perjuicio de lo que las leyes disponen en la materia, adoptar las medidas que se estimen oportunas, al efecto de hacer cesar el escándalo de que habla el reverendo Obispo mientras no pueda llevarse á cabo la exhumacion y traslacion de cadáveres.

»De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1887.—El Subsecretario, Trinitario Ruiz y Capdepon.—Sr. Obispo de Cuenca.»

Y la segunda de 27 de Octubre del propio año, está redactada en estos términos:

»Ministerio de Gracia y Justicia.—Seccion 3.<sup>a</sup>—Negociado 1.<sup>o</sup>

—Ilmo. Sr.: El Ministro de la Gobernacion dice á este de Gracia y Justicia, en 13 del actual, lo que sigue:

»Exmo Sr.: Dada cuenta á S. M. de la Real orden de 23 de Julio último dirigida á este Ministerio por el del

digno cargo de V. E. acerca de la reclamacion hecha por el Rdo. Obispo de Cuenca pidiendo que el cadáver del niño Juan Jesús Carretero y Araque, que ha sido inhumado en el cementerio civil del pueblo de Minaya, provincia de Albacete, sea enterrado desde luego en el cementerio católico, por haber muerto en el gremio de dicha religion, cuya declaracion está hecha por la autoridad eclesiástica, única competente; la Reina Regente del Reino, á nombre del Rey (q. D. g.) se ha dignado mandar declarar que procede acceder á la peticion del Rdo. Obispo y por lo tanto á la traslacion de los restos del niño Juan Jesús Carretero y Araque al cementerio católico; pero que ésta no debe llevarse á cabo sino con arreglo á lo dispuesto en la regla tercera de la Real orden de 19 de Marzo de 1848 y á la jurisprudencia sentada en casos análogos, en que siempre se ha respetado lo mandado en dicho soberano acuerdo; debiéndose ordenar por el Gobernador civil de Albacete al Alcalde de Minaya que mientras transcurre el plazo para poder verificar la inhumacion, se aisle convenientemente por medio de tapias ó verja el sitio donde se encuentra enterrado el cadáver del referido párvulo.

»De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo participo á V. I. para su conocimiento, satisfaccion y demás fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1887.—El Subsecretario, Trinitario Ruiz y Capdepon.—Sr. Obispo de Cuenca.» (1)

Por ser de fecha posterior y reciente la R. O. de 8 de Noviembre de 1890, por la que consta lo mismo, vamos á concluir este punto. En el expediente instruido en el Ministerio de Gobernacion sobre que se declare ilegal el enterramiento en el cementerio civil de Ribadavia del cadáver del párvulo católico Abraham Gomez Perez y se ordene la traslacion de

1) *Boletín Eclesiástico*, año 1889, página 338.



sus restos al cementerio católico de dicha villa, cuyo expediente fué remitido á este Ministerio para que en su vista se dictase la resolución procedente, el Consejo de Estado en pleno emitió el informe conveniente y despues de él sentó las conclusiones siguientes:

«1.<sup>a</sup> Que el enterramiento del cadáver de Abraham Gomez Pérez, verificado el 7 de Febrero de 1887 en el cementerio civil de Ribadavia, debe ser declarado nulo.

2.<sup>a</sup> Que se proceda, por tanto inmediatamente á la exhumacion y traslacion de los restos de dicho párvulo, del cementerio civil que yacen al cementerio católico de Ribadavia, á costa de los reconocidos como autores del primer sepelio.

3.<sup>a</sup> Que con traslado de la Real orden que por V. E. recaiga, se signifique al Ministerio de la Gobernacion la conveniencia de que, si lo estima oportuno, advierta al Alcalde de Ribadavia, á fin de que en lo sucesivo se abstenga de conceder autorizaciones, para las cuales carece de competencia.

Y 4.<sup>a</sup> Que esta resolución se tenga como regla de aplicacion general para los casos que ocurran en la práctica, en tanto que otra cosa se disponga, de acuerdo con el muy Reverendo Nuncio apostólico.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1890.—Villaverde.»

La precedente R. O. de 8 de Noviembre 1890, forma la última jurisprudencia en esta materia, de modo que á tenor de la misma el expediente análogo que se formó en vista de atenta comunicacion del Ilmo. Sr. Provisor y Vicario General de Madrid-Alcalá de 11 de Abril 1891, acerca del enterramiento del pár-

vulo bautizado Antonio Valero Bellisca, verificado en el departamento civil del cementerio del Este, alcanzó el fallo con entera conformidad á las bases preinsertas, considerando además delincuente presunto del delito previsto en el art. 349 del Código penal, donde se castiga con la pena de arresto mayor y multa de 150 á 1,500 pesetas al «que practicare ó hubiere hecho practicar una inhumacion contraviniendo á lo dispuesto por las leyes ó reglamentos respecto al tiempo, sitio y demás formalidades prescriptas para las inhumaciones.»

Y por R. O. del mismo mes se manda se tenga presente dicha R. O. 8 Noviembre 1890 por los Jueces Municipales.

## V.

El procedimiento que en todo caso debe ser sumárisimo, para la denegacion de la sepultura eclesiástica, se reduce á formar un expediente encabezado con la comunicacion, en que el párroco dá cuenta de haber muerto en su feligresía alguno, á juicio suyo fuera de la Iglesia. A continuacion el Sr. Obispo, ó en su nombre el Provisor y Vicario general, ó el Arcipreste del distrito (donde esta facultada (1) como en Huesca) da el auto mandando que se tomen una informacion de testigos, y se adjunte la partida de

(1) En la diócesis de Huesca están los Arciprestes facultados para instruir las primeras diligencias, que deberán remitir al señor Obispo ó al Provisor, para su fallo y decision. (*Boletín Eclesiástico* núm. 5, advertencia 11.<sup>a</sup> año 1887.)



defuncion expedida por el facultativo, y visto el resultado de las declaraciones, decreta la concesion ó privacion de sepultura eclesiástica, debiendo en este último caso pasar copia de la providencia al Gobernador civil de la provincia. (*Boletin Eclesiástico* de la diócesis de Huesca, núm.º 7, año 1882.)

## VI.

En sentencia de 7 de Febrero de 1888, con ocasion de un recurso de casacion interpuesto contra sentencia dictada por la Audiencia de Cadiz, en causa sustanciada, con motivo de la *inhumacion* de un cadáver, antes de las 24 horas, por haber expedido el facultativo el correspondiente certificado adelantando la hora de la defuncion, estableció el Supremo Tribunal civil de Justicia la doctrina siguiente: «.... el que practicare ó hubiese hecho practicar una inhumacion (en las circunstancias antedichas) comete el delito definido en el artículo 349 del Código penal.»

Este artículo dice así:

«Art. 349. El que practicare ó hubiere hecho practicar una inhumacion, contraviniendo á lo dispuesto por las leyes ó reglamentos respecto al tiempo, sitio y demás formalidades prescritas para las *inhumaciones*, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 150 á 1,500 pesetas.»

Hay otro dato que conviene tener presente:

En el art. 75 de la ley de 17 de Junio de 1870 se determinó que ningun cadáver pueda ser enterrado sin que se verifique la inscripcion oportuna en el Registro

civil, y se obtenga la licencia conveniente expedida por el Juez municipal.

## VII.

Al tratar de los *cementeros* reconocimos la jurisdiccion civil sobre los mismos, sin que ésta merme en nada las atribuciones de la eclesiástica, atendiendo á poderosas razones de higiene y salubridad. En conformidad con esto, pues, nunca podrá efectuarse la *exhumacion* ó *traslacion* de un cadáver sin conveniente licencia de la misma. Claro está, que á pesar de esto, tambien es condicion precisa é indispensable, la licencia de la autoridad eclesiástica, por ser la que más altamente ejerce su jurisdiccion sobre los cementeros, y ésta podrá obtenerse por solicitud dirigida oportunamente al Prelado ú Vicario general, teniendo presente que cuando el cadáver hubiere de ser trasladado á distinta diócesis es precisa la autorizacion de entrambos Prelados. (1) En cuanto á las prescripciones requeridas por parte de la autoridad civil, y sobre quien pueda conceder la licencia de que venimos hablando, bueno será insertar aquí las siguientes Reales órdenes:

«*Direccion general de Beneficencia y Sanidad.*—

»El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion comunica con fecha de hoy á esta Direccion general la R. O. siguiente:

»Ilmo. Sr.: La Real orden de 10 de Enero de 1876 fa-

(1) Debe expresarse en esta solicitud el tiempo que hace fué inhumado el cadáver, como prudentemente advierte el *Boletin Eclesiástico* de Huesca.



cultó á esta Direccion general de Beneficencia y Sanidad para autorizar las traslaciones de cadáveres, ó de sus restos, de una á otra provincia, y atendiendo á que este servicio reclama en la mayoría de los casos una rápida tramitacion;

»S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer que puedan conceder en lo sucesivo dichas autorizaciones los Gobernadores de las provincias (1) con sujecion á las siguientes reglas:

»1.<sup>a</sup> Corresponderá conceder las traslaciones al Gobernador de la provincia en que se encuentran los cadáveres ó los restos, debiendo aquella Autoridad dar inmediatamente cuenta de su acuerdo al Gobernador de la provincia en que haya de verificarse la inhumacion, á fin de que pueda comunicar las órdenes oportunas á las Autoridades locales.

»2.<sup>a</sup> Será condicion indispensable para conceder un traslado, el que previamente se solicite en instancia firmada por el pariente mas cercano del difunto, ó por persona á quien aquel autorice para ello.

»3.<sup>a</sup> Nunca podrán autorizar las traslaciones de cadáveres no embalsamados, debiendo exigir que á la solicitud para el traslado se acompañe siempre la correspondiente certificacion de embalsamamiento, expedida por el Subdelegado de Medicina, segun previene la R. O. de 20 de Julio de 1861.

»4.<sup>a</sup> De conformidad con lo dispuesto en la R. O. de 18 de Julio de 1887, no se concederán traslaciones cuando la inhumacion se pretenda hacer fuera de los cementerios destinados al servicio público (2).

»5.<sup>a</sup> En ningun caso se autorizará el traslado de cadáveres ya inhumados, antes de haber transcurrido dos años desde su inhumacion, segun previene la R. O. de 19 de Marzo de 1848, y con arreglo á la misma será indispensable

(1) Esta facultad que ya les había sido concedido con anterioridad.

(2) Véase esta Real Orden en la página 155 sobre panteones particulares.

ble para conceder la traslacion despues de los dos años y antes de los cinco, que previamente se verifique el reconocimiento facultativo que preceptúa la regla 3.<sup>a</sup> de la citada R. O. (1).

»6.<sup>a</sup> La autorizacion para trasladar cadáveres ó sus restos á las provincias de Ultramar ó al extranjero, así como las que se soliciten para el traslado desde estos puestos á las provincias del Reino, serán concedidas por este Ministerio.

»De R. O. lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.

»Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1889.—El Director general, Teodoro Baró.—Sr. Gobernador de la provincia de.....» (*Gaceta* 12 de Abril.)

Segun la regla 6.<sup>a</sup> de la inscripta ley, los cadáveres y restos que hayan de trasladarse al extranjero ó á Ultramar, deberán obener el permiso del Ministerio, debiendo tener presente que la R. O. de 11 de Noviembre de 1880 preceptúa sobre el particular, en su primera regla, que cuando se trate de la traslacion de un cadáver á Ultramar ó al extranjero, podrán pedir las familias por conducto de los Gobernadores de provincia la autorizacion necesaria; pero en este caso, único en que la peticion de la autoridad podrá ser telegráfica, deberá expresarse en el despacho el nombre del solicitante, nombre y dos apellidos que hubiera llevado el fallecido, y la precisa circunstancia de hallarse embalsamado el cadáver.

Quando ya no se trate de traslacion de cadáveres sino

(1) Segun esta regla deberán los facultativos «certificar que la traslacion del cadáver no podrá perjudicar á la salud pública». Vista la citada R. O. pasados los cinco años, ya puede ser trasladado el cadáver sin esta certificacion, pero siempre con licencia del Gobernador. Véase R. O. pág. 155.



unicamente de sus restos, previene la citada ley, en su advertencia ó regla 2.<sup>a</sup> que no podrá hacerse la petición ó solicitud al Ministerio por telegrama sino que «deberá hacerse por medio de instancia del pariente ó testamentario acompañándose á ella la partida de defunción.» (*Gaceta* del 13 de Noviembre de 1886.)

*Notas.* 1.<sup>a</sup> En la solicitud que en todo caso se dirija á la autoridad civil se indicará la fecha en que fué sepultado el cadáver.

2.<sup>a</sup> Si se ha obtenido el competente permiso de la autoridad eclesiástica.

3.<sup>a</sup> Por último deberemos observar que si el cadáver pasa por diferentes parroquias hasta llegar al punto donde debe ser inhumado solo pueden los venerables Párrocos de las mismas exigir derechos, cuando se celebre exequias. (R. O. de 18 de Abril de 1855.)

## VIII.

El Código penal castiga con las siguientes penas á los que contravinieren á las disposiciones civiles sobre inhumación y exhumación de cadáveres.

Con la de pena de arresto mayor y multa de 150 á 1500 pesetas al que infringiere las leyes y reglamento de inhumación, según el art. 349 ya citado pág. 170.

El que exhumare ó trasladare los restos con infracción de los reglamentos y demás disposiciones de sanidad, incurrirá en la multa de 125 á 1250 pesetas (Art. 355 del mismo Código penal).

También es penada la violación de sepulturas según el artículo 350 del Código penal. Pues el que violare los sepulcros ó sepulturas, practicando cualesquiera actos que tiendan directamente á faltar al respeto debido á la memoria de los muertos, será condenado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1250 pesetas, á no ser que la profanación de los cadáveres, cementerios ó lugares de enterramiento fuese por hechos que no constituyen delito, en cuyo caso los reos solo serán castigados con una multa de 5 á 25 pesetas (Art. 596 núm. 6.<sup>o</sup> del Código penal.)

En la circular de 28 de Junio de 1804 se prescribe que los cementerios deberán estar cercados en la altura supuesta para impedir que puedan entrar en ellos personas ó bestias capaces de causar alguna profanación, opuesta al honor con que deben ser tratados los cadáveres.

## IX.

Los párrocos deben cobrar los derechos de enterramiento en los cementerios á excepción de los que son de propiedad municipal, y se entienden como tales cuando hayan sido contruidos por reparto municipal ó prestación personal. (Real orden de Junio de 1867.)

En el caso que haya mejorado ó ensanchado el cementerio la autoridad civil, se dividirán los productos entre la autoridad eclesiástica y aquella, ad-



ministrando cada una la parte que le corresponde con entera independencia de la otra.

Están exentos de este pago los religiosos y religiosas de todas las órdenes (Real orden de 12 de Septiembre de 1806).

Además de la facultad de cobrar derechos de sepultura, nichos, panteones, etc., cuando el cementerio fuese construido con fondos exclusivamente municipales (Real orden de 17 de Junio de 1863) la autoridad civil tiene la facultad de elegir el terreno para construir cementerios, de acuerdo con la Autoridad eclesiástica (Circular de 28 de Junio de 1804 y Ley 1.<sup>a</sup> tit. III, lib. IX de la Nov. Recop). La de obligar á que en lugar sagrado, que se llama cementerio, se dé sepultura á los que la Iglesia no exceptúa (Ley del tit. XIII, Par. 1.<sup>a</sup>). Y la de cuidar de la policía de Sanidad que debe observarse en los cementerios ya se halle sujeta á reglamentos especiales ya á las reglas generales de higiene (Art. 4.<sup>o</sup> de la Ley de 8 de Enero de 1845 y art. 1.<sup>o</sup> de la Ley 25 Septiembre de 1863), y de reprimir cualquier atentado contra los cementerios y restos humanos que en él descansan.



## TESTAMENTOS

*Necesidad de conocerse la materia de testamentos por el Párroco.—Capacidad de testar.—Generalidades.—Formas de los testamentos.—Del ológrafo.—Del abierto.—Del cerrado.—Del militar.—Del marítimo.—Del hecho en país extranjero.—Su revocacion é ineficacia.*

### I

**C**UERTAMENTE, si no siempre los párrocos interviene en los testamentos de los fieles, de una manera directa, y menos en los países que se rigen por el derecho comun, en no pocas ocasiones se ven sin embargo precisados, por la confianza que su ministerio inspira, á prestar consejos á sus súbditos, en materias tan delicadas.

Para evitar responsabilidades, los primeros, y perjuicios materiales los segundos, bueno será que detallamos aquí las convenientes instrucciones del Código civil, vigente en la Península y ultramar reformado conforme á lo dispuesto en la ley de 26 de Mayo y R. D. de 24 de Julio de 1889.

### II.

**CAPACIDAD PARA TESTAR**—Pueden testar todos aquellos á quienes la ley no lo prohíbe expresamente (Art. 662).



Están incapacitados para testar:

1.º Los menores de 14 años de uno y otro sexo.

2.º El que habitual ó accidentalmente no se hallare en su cabal juicio (Art. 663).

El testamento hecho antes de la enagenacion mental es válido (Art. 664).

Siempre que el demente pretenda hacer testamento en un intervalo lucido, designará el Notario dos facultativos que previamente lo reconozcan, y no lo otorgará sino cuando éstos respondan de su dictamen en el testamento, que suscribirán los facultativos además de los testigos (Art. 665).

Para apreciar la capacidad del testador se atenderá unicamente al estado en que se halle al tiempo de otorgar el testamento (Art. 666).

### III.

GENERALIDADES.—El acto por el cual una persona dispone para despues de su muerte de todos sus bienes, ó de parte de ellos, se llama testamento (667).

El testador puede disponer de sus bienes á título de herencia ó de legado.

En la duda, aunque el testador no haya usado materialmente la palabra heredero, si su voluntad está clara acerca de este concepto, valdrá la disposicion como hecha á título universal ó de herencia (Art. 668).

No podrán testar dos ó mas personas mancomunadamente, ó en un mismo instrumento, ya lo hagan

en provecho recíproco, ya en beneficio de un tercero (Art. 669).

El testamento es un acto personalísimo: no podrá dejarse su formacion, en todo, ni en parte al arbitrio de un tercero, ni hacerse por medio de comisario ó mandatario.

Tampoco podrá dejarse al arbitrio de un tercero la subsistencia de un nombramiento de herederos ó legatarios, ni la designacion de las porciones en que hayan de suceder cuando sean instituidos nominalmente (Art. 670).

Podrá el testador encomendar á un tercero la distribucion de las cantidades que deje en general á clases determinadas, como á los parientes, á los pobres ó á los establecimientos de beneficencia, así como la eleccion de las personas ó establecimientos á quienes aquellas deban aplicarse (Art. 671).

Toda disposicion que sobre institucion de heredero, mandas ó legados haga el testador, refiriéndose á cédulas ó papeles privados que despues de su muerte aparezcan en su domicilio ó fuera de él, será nula si en las cédulas ó papeles no concurren los requisitos prevenidos para el testamento ológrafo (Art. 672).

Toda disposicion testamentaria deberá entenderse en sentido literal de sus palabras, á no ser que aparezca claramente que fué otra la voluntad del testador.

Será nulo el testamento otorgado con violencia, dolo ó fraude (Art. 673).

El que con dolo, fraude ó violencia impidiere que una persona, de quien sea heredero abintestato, otor-



que libremente su última voluntad, quedará privado de su derecho á la herencia, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que haya ocurrido (Art. 674).

En caso de duda se observará lo que aparezca mas conforme á la intencion del testador segun el tenor del mismo testamento.

El testador no puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que haya nulidad declarada por la ley (Art. 675).

#### IV.

FORMAS DE LOS TESTAMENTOS.—El testamento puede ser comun ó especial.

El comun puede ser ológrafo, abierto ó cerrado (Art. 676).

Se consideran testamentos especiales el militar, el marítimo y el hecho en pais extranjero (Art. 677).

Se llama ológrafo el testamento cuando el testador lo escribe por sí mismo en la forma y con los requisitos que se determinan en el art. 688. (Art. 678.)

Es abierto el testamento siempre que el testador manifiesta su última voluntad, en presencia de las personas que deben autorizar el acto, quedando enteradas de lo que en él se dispone (Art. 679).

El testamento es cerrado cuando el testador, sin revelar su última voluntad, declara que ésta se halla contenida en el pliego que presenta á las personas que han de autorizar el acto (Art. 680).

No podrán ser testigos en los testamentos:

1.º Las mugeres, salvo lo dispuesto en el artículo 701. (1)

2.º Los varones menores de edad, con la misma excepcion.

3.º Los que no tengan la calidad de vecinos ó domiciliados en el lugar del otorgamiento, salvo en los casos exceptuados por la ley.

4.º Los ciegos y los totalmente sordos ó mudos.

5.º Los que no entiendan el idioma del testador.

6.º Los que no estén en su sano juicio.

7.º Los que hayan sido condenados por el delito de falsificacion de documentos públicos ó privados, ó por el de falso testimonio, y los que estén sufriendo pena de interdiccion civil.

8.º Los dependientes, amanuenses, criados ó parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad del Notario autorizante (Art. 683).

En el testamento abierto tampoco podrán ser testigos los herederos y legatarios en él instituidos, ni los parientes de los mismos dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

No están comprendidos en esta prohibicion los legatarios y sus parientes, cuando el legado sea de algun objeto mueble ó cantidad de poca importancia con relacion al caudal hereditario (Art. 682).

Para que un testigo sea declarado inhábil, es necesario que la causa de su incapacidad exista al tiempo de otorgarse el testamento (Art. 683).

(1) La excepcion del art. 701 que por igual alcanza á las mugeres y á los menores de edad mayores de 16 años, tiene lugar solamente en casos de epidemia.



Para testar en lengua extranjera se requiere la presencia de dos intérpretes elegidos por el testador, que traduzcan su disposición al castellano. El testamento se deberá escribir en las dos lenguas (Art. 684).

El Notario y dos de los testigos que autoricen el testamento deberán conocer al testador, y si no lo conocieren, se identificará su persona con dos testigos que le conozcan y sean conocidos del mismo Notario y de los testigos instrumentales. También procurarán el Notario y los testigos asegurarse de que, á su juicio, tiene el testador la capacidad legal necesaria para testar.

Igual obligación de conocer al testador tendrán los testigos que autoricen un testamento sin asistencia de Notario en los casos de los art.<sup>os</sup> 700 y 701 (Art. 685).

Si no pudiere identificarse la persona del testador en la forma prevenida en el artículo que precede, se declarará esta circunstancia por el Notario, ó por los testigos en su caso, reseñando los documentos que el testador presente con dicho objeto y las señas personales del mismo.

Si fuere impugnado el testamento por tal motivo corresponderá al que sostenga su validez la prueba de la identidad del testador.

Será nulo el testamento en cuyo otorgamiento no se hayan observado las formalidades respectivamente establecidas en este capítulo (Art. 687).

## V.

DEL OLÓGRAFO.—El testamento ológrafo solo podrá otorgarse por personas mayores de edad.

Para que sea válido este testamento, deberá extenderse en papel sellado correspondiente al año de su otorgamiento y estar escrito todo y firmado por el testador, con expresión del año, mes y día en que se otorgue.

Si contuviere palabras tachadas, enmendadas ó entre renglones las salvará el testador bajo su firma.

Los extranjeros podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma (Art. 688).

El testamento ológrafo deberá protocolizarse, presentándolo con este objeto al Juez de primera instancia del último domicilio del testador, ó al del lugar en que éste hubiese fallecido, dentro de cinco años contados desde el día del fallecimiento. Sin este requisito no será válido (Art. 689).

La persona en cuyo poder se halle depositado dicho testamento deberá presentarlo al Juzgado luego que tenga noticias de la muerte del testador, y, no verificándolo dentro de los diez días siguientes, será responsable de los daños y perjuicios que se causen por la dilación.

También podrá presentarlo cualquiera que tenga interés en el testamento como heredero, legatario, albacea ó en cualquier otro concepto (Art. 690).

Presentado el testamento ológrafo, y acreditado el fallecimiento del testador, el Juez lo abrirá si es-



tuviere el pliego cerrado, rubricará con el Actuario todas las hojas y comprobará su identidad por medio de tres testigos que conozcan la letra y firma del testador, y declaren que no abrigan duda racional de hallarse el testamento escrito y firmado de mano propia del mismo.

A falta de testigos idóneos, ó si dudan los examinados, y siempre que el Juez lo estime conveniente, podrá emplearse con dicho objeto el cotejo pericial de letras (Art. 691).

Para la práctica de las diligencias expresadas en el artículo anterior serán citados, con la brevedad posible, el cónyuge sobreviviente, si lo hubiere, los descendientes y los ascendientes legítimos del testador, y, en defecto de unos y otros, los hermanos.

Si estas personas no residieren dentro del partido, ó se ignorare su existencia, ó siendo menores ó incapacitados carecieren de representación legítima, se hará la citación al Ministerio fiscal.

Los citados podrán presenciar la práctica de dichas diligencias y hacer en el acto, de palabra, las observaciones oportunas sobre la autenticidad del testamento (Art. 692).

Si el Juez estima justificada la identidad del testamento, acordará que se protocolice, con las diligencias practicadas, en los registros del Notario correspondiente, por el cual se darán á los interesados las copias ó testimonios que procedan. En otro caso denegará la protocolización.

Cualquiera que sea la resolución del Juez, se llevará á efecto, no obstante oposición, quedando á salvo

el derecho de los interesados para ejercitarlo en el juicio que corresponda (Art. 693).

## VI.

DEL ABIERTO.—El testamento abierto deberá ser otorgado ante Notario hábil para actuar en el lugar del otorgamiento, y tres testigos idóneos que vean y entiendan al testador, y de los cuales uno, á lo menos, sepa y pueda escribir.

Solo se exceptuarán de esta regla los casos expresamente determinados en esta misma sección (Art. 694).

El testador expresará su última voluntad al Notario y á los testigos. Redactado el testamento con arreglo á ella y con expresión del lugar, año, mes, día y hora de su otorgamiento, se leerá en alta voz, para que el testador manifieste si está conforme con su voluntad. Si lo estuviere, será firmado en el acto por el testador y los testigos que puedan hacerlo.

Si el testador declara que no sabe ó no puede firmar, lo hará por él, y á su ruego, uno de los testigos instrumentales ú otra persona, dando fe de ello el Notario. Lo mismo se hará cuando alguno de los testigos no pueda firmar.

El Notario hará siempre constar que, á su juicio, se halla el testador con la capacidad legal necesaria para otorgar testamento (Art. 695).

Cuando el testador que se proponga hacer testamento abierto presente por escrito su disposición testamentaria, el Notario redactará el testamento con arreglo á ella y lo leerá en voz alta en presencia de los



testigos, para que manifieste el testador si su contenido es la expresion de su última voluntad (Art. 696).

El que fuere enteramente sordo deberá leer por sí mismo su testamento; y, si no sabe ó no puede, designará dos personas que lo lean en su nombre, siempre en presencia de los testigos y del Notario (Art. 697).

Cuando sea ciego el testador, se dará lectura del testamento dos veces: una por el Notario, conforme á lo prevenido en el art. 695, y otra en igual forma por uno de los testigos ú otra persona que el testador designe (Art. 698).

Todas las formalidades expresadas en esta seccion se practicarán en un solo acto, sin que sea lícita ninguna interrupcion, salvo la que pueda ser motivada por algun accidente pasajero.

El Notario dará fe, al final del testamento, de haberse cumplido todas las dichas formalidades y de conocer el testador ó á los testigos de conocimiento en su caso (Art. 699).

Si el testador se hallare en peligro inminente de muerte, puede otorgarse el testamento ante cinco testigos idóneos, sin necesidad de Notario (Art. 700).

En caso de epidemia puede igualmente otorgarse el testamento sin intervencion de Notario ante tres testigos mayores de diez y seis años, varones ó mugeres (Art. 701.)

En los casos de los dos artículos anteriores, se escribirá el testamento, siendo posible; no siéndolo, el testamento valdrá aunque los testigos no sepan escribir (Art. 702).

El testamento otorgado con arreglo á las disposiciones de los tres artículos anteriores, quedará ineficaz si pasaren dos meses desde que el testador haya salido del peligro de muerte ó cesado la epidemia.

Cuando el testador falleciere en dicho plazo, tambien quedará ineficaz el testamento si dentro de los tres meses siguientes al fallecimiento no se acude al tribunal competente para que se eleve á escritura pública, ya se haya otorgado por escrito, ya verbalmente (Art. 703.)

Los testamentos otorgados sin la autorizacion del Notario serán ineficaces si no se elevan á escritura pública y se protocolizan en la forma prevenida en la Ley de Enjuiciamiento civil (Art. 704.) (1)

Declarado nulo un testamento abierto por no haberse observado las solemnidades establecidas para cada caso, el Notario que lo haya autorizado será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan, si la falta procediere de su malicia, ó de negligencia ó ignorancia inexcusables (Art. 705).

(1) Los artículos de la Ley de Enjuiciamiento civil que se indican son los siguientes:

Art. 1943. A instancia de parte legítima podrá elevarse á escritura pública el testamento hecho de palabra.

Art. 1944. Se entiende ser parte legítima para los efectos del artículo anterior:

- 1.º El que tuviere interés en el testamento.
- 2.º El que hubiere recibido en él cualquiera encargo del testador.
- 3.º El que con arreglo á las leyes pueda representar sin poder á cualquiera de los que se encuentran en los casos que se expresan en los números anteriores.



## VII.

DEL CERRADO.—El testamento cerrado podrá ser escrito por el testador, ó por otra persona á su ruego en papel comun, con expresion del lugar, día, mes y año en que se escribe.

Si lo escribiere por sí mismo el testador, rubricará todas las hojas y pondrá al final su firma, despues de salvar las palabras enmendadas, tachadas ó escritas entre renglones.

Si lo escribiere otra persona á su ruego, el testador pondrá su firma entera en todas las hojas y al pié del testamento.

Cuando el testador no sepa ó no pueda firmar, lo hará á su ruego y rubricará las hojas otra persona, expresando la causa de su imposibilidad (Art. 706).

En el otorgamiento del testamento cerrado se observarán las solemnidades siguientes:

1.<sup>a</sup> El papel que contenga el testamento se pondrá dentro de una cubierta cerrada y sellada, de suerte que no pueda extraerse aquél sin romper ésta.

2.<sup>a</sup> El testador comparecerá con el testamento cerrado y sellado, ó lo cerrará y sellará en el acto, ante el Notario que haya de autorizarlo y cinco testigos idóneos, de los cuales tres al menos, han de poder firmar.

3.<sup>a</sup> En presencia del Notario y los testigos manifestará el testador que el pliego que presenta contiene su testamento, expresando si se halla escrito, firmado y rubricado por él, ó si está escrito de mano

ajena y firmado por él al final y en todas sus hojas, ó si, por no saber ó no poder firmar, lo ha hecho á su ruego otra persona.

4.<sup>a</sup> Sobre la cubierta del testamento extenderá el Notario la correspondiente acta de su otorgamiento, expresando el número y marca de los sellos con que esté cerrado, y dando fe de haberse observado las solemnidades mencionadas, del conocimiento del testador ó de haberse identificado su persona en la forma prevenida en los artículos 685 y 686 y de hallarse á su juicio, el testador con la capacidad legal necesaria para otorgar testamento.

5.<sup>a</sup> Extendida y leída el acta, la firmarán el testador y los testigos que sepan firmar, y la autorizará el Notario con su signo y firma.

Si el testador no sabe ó no puede firmar, deberá hacerlo en su nombre uno de los testigos instrumentales ú otra persona designada por aquél.

6.<sup>a</sup> Tambien se expresará en el acta esta circunstancia, además del lugar, hora, día, mes y año del otorgamiento (Art. 707).

No pueden hacer testamento cerrado los ciegos y los que no sepan ó no pueden leer (Art. 708).

Los sordo-mudos y los que no puedan hablar, pero si escribir, podrán otorgar testamento cerrado, observándose lo siguiente:

1.<sup>o</sup> El testamento ha de estar todo escrito y firmado por el testador, con expresion del lugar, día, mes y año.

2.<sup>o</sup> Al hacer su presentacion, el testador escribirá en la parte superior de la cubierta, á presencia del



Notario y de los cinco testigos, que aquel pliego contiene su testamento, y que está escrito y firmado por él.

3.º A continuacion de lo escrito por el testador se extenderá el acta de otorgamiento, dando fe el Notario de haberse cumplido lo prevenido en el número anterior y lo demás que se dispone en el artículo 707 en lo que sea aplicable al caso (Art. 709).

Autorizado el testamento cerrado, el Notario lo entregará al testador, despues de poner en el protocolo reservado copia autorizada del acta de otorgamiento (Art. 710).

El testador podrá conservar en su poder el testamento cerrado, ó encomendar su guarda á persona de su confianza, ó depositarlo en poder del Notario autorizante para que lo guarde en su archivo.

En este último caso, el Notario dará recibo al testador y hará constar en su protocolo reservado, al margen ó á continuacion de la copia del acta de otorgamiento, que queda el testamento en su poder. Si lo retirare despues el testador, firmará un recibo á continuacion de dicha nota (Art. 711).

El Notario ó la persona que tenga en su poder un testamento cerrado, deberá presentarlo al Juez competente luego que sepa el fallecimiento del testador.

Si no lo verifica dentro de diez días, será responsable de los daños y perjuicios que ocasione su negligencia (Art. 712).

El que con dolo deje de presentar el testamento cerrado, que obre en su poder dentro del plazo fijado en el párrafo segundo del artículo anterior, además

de la responsabilidad que en él se determina, perderá todo derecho á la herencia, si lo tuviere como heredero abintestato ó como heredero ó legatario por testamento.

En esta misma pena incurrirán el que sustrajere dolosamente el testamento cerrado del domicilio del testador ó de la persona que lo tenga en guarda ó depósito, y el que lo oculte, rompa ó inutilice de otro modo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda (Art. 713).

Para la apertura y protocolizacion del testamento cerrado se observará lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil (Art. 714). (1)

Es nulo el testamento cerrado en cuyo otorgamiento no se hayan observado las formalidades estableci-

(1) La Ley de Enjuiciamiento civil en el tit. VII, con el epígrafe *De la apertura de testamentos cerrados* etc. contiene las siguientes disposiciones:

Art. 1956. El que tenga en su poder algun testamento cerrado deberá presentarlo al Juez competente, tan luego como sepa el fallecimiento del otorgante.

Art. 1957. Podrá tambien pedir su presentacion el que tuviere conocimiento de haber sido otorgado el testamento y obrar en poder de tercero.

Siendo el reclamante persona extraña á la familia del finado, jurará que no procede de malicia, sino por creer que en él puede tener interés por cualquier concepto.

Art. 1958. El Actuario examinará en el acto el pliego que contenga el testamento y pondrá diligencia de su estado, describiendo minuciosamente los motivos, si existieren, para poder sospechar que haya sido abierto ó sufrido alguna alteracion, enmienda ó raspadura.

Esta diligencia la firmará tambien el presentante, y si no supiere, ó no quisiere, un testigo á su ruego en el primer caso, y dos testigos elegidos por el Actuario en el segundo.

Art. 1959. Acto continuo el Actuario dará cuenta al Juez, el cual, acreditado el fallecimiento del otorgante, acordará que



das en esta seccion; y el Notario que lo autorice será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan, si se probare que la falta procedió de su malicia ó de negligencia ó ignorancia inexcusables. Será válido, sin embargo, como testamento ológrafo, si todo él estuviere escrito y firmado por el testador y tuviere las demás condiciones propias de este testamento (Art. 715).

para el día siguiente, ó antes si es posible, se cite al Notario autorizante y á los testigos instrumentales.

Art. 1960. Comparecido, los testigos, se les pondrá de manifiesto el pliego cerrado para que lo examinen y declaren bajo juramento si reconocen como legítima la firma y rúbrica que con su nombre aparece en él, y si lo hallan en el mismo estado que tenía cuando pusieron su firma.

Si alguno de los testigos no supiere firmar y lo hubiere hecho otro por él, serán examinados los dos, reconociendo su firma el que la hubiere puesto.

Art. 1961. Los testigos serán examinados por orden sucesivo, é interrogados sobre la edad que tenían en el día del otorgamiento.

Art. 1962. Si alguno ó algunos de los testigos hubieren fallecido ó se hallaren ausentes, se preguntará á los demás si los vieron poner su firma y rúbrica, y se examinará además á otras dos personas que conozcan la firma y rúbrica del fallecido ó ausente, acerca de su semejanza con las estampadas en el pliego.

Si esto último no pudiere tener lugar, será abonado el testigo en la forma ordinaria.

Art. 1963. En el caso de haber fallecido el Notario que autorizó el otorgamiento, se cotejará por el Juez, asistido de peritos de su exclusivo nombramiento, el signo, firma y rúbrica del pliego ó carpeta, con las estampadas en la copia que debe existir en el registro especial de los testamentos cerrados, para lo cual se trasladará el Juez al sitio en que se halle, y no siendo posible, dará comision á quien corresponda.

Si el otorgamiento hubiere sido anterior á la Ley del Notariado, el cotejo se hará con otras firmas y signos indubitados del mismo Notario.

Art. 1964. Cuando el Notario y todos los testigos hubieren fallecido, se abrirá informacion acerca de esta circunstancia

## VII.

DEL MILITAR.—En tiempo de guerra los militares en campaña, voluntarios, rehenes, prisioneros y demás individuos empleados en el Ejército, ó que sigan á éste podrán otorgar su testamento ante un Oficial que tenga por lo menos la categoría de Capitán.

Es aplicable esta disposicion á los individuos de un Ejército que se halle en pais extranjero.

Si el testador estuviese enfermo ó herido, podrá

de la época de la defuncion, concepto público que merecieran, y de si se hallaban en el pueblo cuando se otorgó el testamento.

Art. 1965. Podrán presenciarse la apertura del pliego y lectura del testamento, si lo tienen por conveniente, los parientes del testador en quienes pueda presumirse algun interés, sin permitirles que se opongan á la práctica de la diligencia por ningun motivo, aunque presenten otro testamento posterior.

Art. 1966. Practicadas las diligencias que quedan prevenidas, y resultando de ellas que en el otorgamiento del testamento se han guardado las solemnidades prescritas por la ley, y la identidad del pliego, lo abrirá el Juez, y leerá para sí la disposicion testamentaria que contenga.

Se suspenderá la apertura cuando en la misma carpeta, ó en un codicilo abierto hubiese dispuesto el testador que no se abra hasta una época determinada, en cuyo caso el Juez suspenderá la continuacion de la diligencia, y mandará archivar en el Juzgado las practicadas y el pliego, hasta que llegue el plazo designado por el testador.

Art. 1967. Verificada la lectura del testamento y codicilo por el Juez, lo entregará al Actuario para que lo lea en alta voz, á no ser que contenga disposicion del testador ordenando que alguna ó algunas cláusulas queden reservadas y secretas hasta cierta época, en cuyo caso la lectura se limitará á las demás cláusulas de la disposicion testamentaria.

Art. 1968. Leido el testamento, dictará auto mandando que se protocolice con todas las diligencias originales de la apertura, en los registros del Notario que hubiere autorizado su otorgamiento, y que se dé copia de dicho auto al que lo hubiere presentado para su resguardo, si lo pidiere.



otorgarlo ante el Capellán ó Facultativo que le asista.

Si estuviere en destacamento, ante el que lo mande, aunque sea subalterno.

En todos los casos de este artículo será siempre necesaria la presencia de dos testigos idóneos (Art. 716).

También podrán las personas mencionadas en el artículo anterior otorgar testamento cerrado ante un Comisario de guerra, que ejercerá en éste caso las funciones de Notario, observándose los disposiciones de los artículos 706 y siguientes (1) (Art. 717).

Los testamentos otorgados con arreglo á los dos artículos anteriores deberán ser remitidos con la posible brevedad al cuartel general, y por éste al Ministro de la Guerra.

El Ministro, si hubiese fallecido el testador, remitirá el testamento al Juez del último domicilio del difunto, y no siéndole conocido, al Decano de los de Madrid, para que de oficio cite á los herederos y demás interesados en la sucesion. Estos deberán solicitar que se eleve á escritura pública y se protolice en la forma prevenida en la Ley de Enjuiciamiento civil.

Cuando sea cerrado el testamento, el Juez procederá de oficio á su apertura en la forma prevenida en dicha ley, con citacion é intervencion del Ministerio fiscal, y despues de abierto lo pondrá en conocimiento de los herederos y demás interesados (Art. 718).

Los testamentos mencionados en el art. 716, caducarán cuatro meses despues que el testador haya dejado de estar en campaña (Art. 719).

(1) Los Comisarios de guerra son Oficiales del Cuerpo de Administracion Militar.

Durante una batalla, asalto, combate, y generalmente en todo peligro próximo de accion de guerra, podrá otorgarse testamento militar de palabra ante dos testigos.

Pero este testamento quedará ineficaz si el testador se salva del peligro en cuya consideracion testó.

Aunque no se salvare, será ineficaz el testamento si no se formaliza por los testigos ante el Auditor de guerra ó funcionario de justicia que siga al Ejército, procediéndose despues en la forma prevenida en el artículo 718 (Art. 720).

Si fuere cerrado el testamento militar, se observará lo prevenido en los artículos 706 y 707, pero se otorgará ante el Oficial y los dos testigos que para el abierto exige el artículo 716, debiendo firmar todos ellos el acta de otorgamiento, como asimismo el testador, si pudiere (Art. 721).

## VIII.

DEL MARÍTIMO.—Los testamentos, abiertos ó cerrados, de los que durante un viaje marítimo vayan á bordo, se otorgarán en la forma siguiente:

Si el buque es de guerra, ante el Contador ó el que ejerza sus funciones, en presencia de dos testigos idóneos que vean y entiendan al testador. El Comandante del buque ó el que haga sus veces, pondrá además su V.º B.º

En los buques mercantes autorizará el testamento el Capitan, ó el que haga sus veces, con asistencia de dos testigos idóneos.



En uno y otro caso los testigos se elegirán entre los pasajeros, si los hubiere: pero uno de ellos, por lo menos, ha de poder firmar, el cual lo hará por sí y por el testador si éste no sabe ó no puede hacerlo.

Si el testamento fuere abierto, se observará además lo prevenido en el art. 695, (1) y, si fuere cerrado, lo que se ordena en la seccion sexta de este capítulo, con exclusion de lo relativo al número de testigos é intervencion del Notario (Art. 722).

El testamento del Contador del buque de guerra y el del Capitán del mercante serán autorizados por quien deba sustituirlos en el cargo, observándose para o demás lo dispuesto en el artículo anterior (Art. 723).

Los testamentos abiertos hechos en alta mar serán custodiados por el Comandante ó por el Capitán, y se hará mencion de ellos en el Diario de navegacion.

La misma mencion se hará de los ológrafos y los cerrados (Art. 724).

Si el buque arribase á un puerto extranjero donde haya Agente diplomático ó consular de España, el Comandante del de guerra, ó el Capitán del mercante, entregará á dicho Agente copia del testamento abierto ó del acta de otorgamiento del cerrado, y de la nota tomada en el Diario.

La copia del testamento ó del acta deberá llevar las mismas firmas que el original, si viven y están á bordo los que lo firmaron; en otro caso será autorizada por el Contador ó Capitán que hubiese recibido el testamento, ó el que haga sus veces, firmando tambien

(1) Véase la pág. 185 de este libro.

los que estén á bordo de los que intervinieron en el testamento.

El Agente diplomático ó consular hará extender por escrito diligencia de la entrega, y cerrada y sellada la copia del testamento ó la del acta del otorgamiento si fuere cerrado, la remitirá con la nota del Diario por el conducto correspondiente al Ministro de Marina, quien mandará que se deposite en el Archivo de su Ministerio.

El Comandante ó Capitán que haga la entrega recogerá del Agente diplomático ó consular certificacion de haberlo verificado y tomará nota de ello en el Diario de navegacion (Art. 725).

Cuando el buque, sea de guerra ó mercante, arribe al primer puerto del Reino, el Comandante ó Capitán entregará el testamento original, cerrado y sellado, á la Autoridad marítima local, con copia de la nota tomada en el Diario; y, si hubiese fallecido el testador, certificacion que lo acredite.

La entrega se acreditará en la forma prevenida en el artículo anterior y la Autoridad marítima lo remitirá todo sin dilacion al Ministerio de Marina (Art. 726).

Si hubiese fallecido el testador y fuere abierto el testamento, el Ministro de Marina practicará lo que se dispone en el art. 718 (Art. 727).

Cuando el testamento haya sido otorgado por un extranjero en buque español, el Ministro de Marina, remitirá el testamento al de Estado, para que por la vía diplomática se le dé el curso que corresponda (Art. 728).



Si fuere ológrafo el testamento y durante el viaje falleciera el testador, el Comandante ó Capitán recogerá el testamento para custodiarlo, haciendo mencion de ello en el Diario y lo entregará á la Autoridad marítima local, en la forma y para los efectos prevenidos en el artículo anterior, cuando el buque arribe al primer puerto del Reino.

Lo mismo se practicará cuando sea cerrado el testamento, si lo conservaba en su poder el testador al tiempo de su muerte (Art. 729).

Los testamentos, abiertos y cerrados, otorgados con arreglo á lo prevenido en esta seccion, caducarán pasados cuatro meses, contados desde que el testador desembarque en un puerto donde pueda testar en la forma ordinaria (Art. 730).

Si hubiere peligro de naufragio, será aplicable á las tripulaciones y pasajeros de los buques de guerra ó mercantes lo dispuesto en el art. 720 (Art. 731).

## IX.

DEL HECHO EN PAIS EXTRANJERO.—Los españoles podrán testar fuera del territorio nacional sujetándose á las formas establecidas por las leyes del país en que se hallen.

Tambien podrán testar en alta mar, durante su navegacion en un buque extranjero, con sujecion á las leyes de la Nacion á que el buque pertenezca.

Podrán asimismo hacer testamento ológrafo con arreglo al art. 688 (1) sin el requisito de papel sellado,

(1) Véase pág. 183 de este libro.

gun en los países cuyas leyes no admitan dicho testamento (Art. 732).

No será válido en España el testamento mancomunado, prohibido por el art. 669 (1), que los españoles otorguen en país extranjero aunque lo autoricen las leyes de la Nacion donde se hubiese otorgado (Art. 733).

Tambien podrán los españoles que se encuentren en país extranjero otorgar su testamento, abierto ó cerrado, ante el Agente diplomático ó consular de España residente en el lugar del otorgamiento.

En estos casos dicho Agente hará los veces de Notario, y se observarán respectivamente todas las formalidades establecidas en las secciones quinta y sexta de este capítulo, no siendo, sin embargo necesaria la condicion del domicilio en los testigos (Art. 734).

El Agente diplomático ó consular remitirá, autorizada con su firma y sello, copia del testamento abierto, ó del acta del otorgamiento del cerrado, al Ministerio de Estado para que se deposite en su archivo (Art. 735).

El Agente diplomático ó consular, en cuyo poder hubiese depositado su testamento ológrafo ó cerrado un español lo remitirá al Ministerio de Estado cuando fallezca el testador, con el certificado de defuncion.

El Ministerio de Estado hará publicar en la *Gaceta de Madrid* la noticia del fallecimiento, para que los interesados en la herencia puedan recoger el tes-

(1) Véase en la pág. 179 de este libro.



tamento y gestionar su protocolización en la forma prevenida (Art. 736).

## X.

DE LA REVOCACION É INEFICACIA DE LOS TESTAMENTOS.

—Todas las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables, aunque el testador exprese en el testamento su voluntad ó resolución de no revocarlas.

Se tendrán por no puestas las cláusulas derogatorias de las disposiciones futuras, y aquellas en que ordene el testador que no valga la revocacion del testamento si no la hiciere con ciertas palabras ó señales (Art. 737).

El testamento no puede ser revocado en todo ni en parte sino con las solemnidades necesarias para testar (Art. 738).

El testamento anterior queda revocado de derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo ó en parte.

Sin embargo, el testamento anterior recobra su fuerza si el testador revoca despues el posterior, y declara expresamente ser su voluntad que valga el primero (Art. 738).

La revocacion producirá su efecto aunque el segundo testamento caduque por incapacidad del heredero ó de los legatarios en él nombrados, ó por renuncia de aquél ó de éstos (Art. 740).

El reconocimiento de un hijo ilegítimo no pierde su

fuerza legal, aunque se revoque el testamento en que se hizo (Art. 741).

Se presume revocado el testamento cerrado que aparezca en el domicilio del testador con las cubiertas rotas ó los sellos quebrantados, ó borrados, raspadas ó enmendadas las firmas que lo autoricen.

Este testamento será, sin embargo, válido cuando se probase haber ocurrido el desperfecto sin voluntad ni conocimiento del testador ó hallándose éste en estado de demencia; pero si aparecieren rota la cubierta ó quebrantados los sellos, será necesario probar además la autenticidad del testamento para su validez.

Si el testamento se encontrare en poder de otra persona, se entenderá que el vicio procede de ella y no será aquel válido como no se pruebe su autenticidad, si estuvieren rota la cubierta ó quebrantados los sellos; y si una y otros se hallaren íntegros, pero con las firmas raspadas, borradas ó enmendadas, será válido el testamento, como no se justifique haber sido entregado el pliego en esta forma por el mismo testador (Art. 742).

Caducarán los testamentos, ó serán ineficaces en todo ó en parte las disposiciones testamentarias, sólo en los casos expresamente prevenidos en este Código (Art. 743).



## TESTAMENTOS

*De los codicilos.—Materias de uso más frecuente en las últimas voluntades: Nombramiento de heredero.—Idem de tutor.—Idem de sustitutos de heredero.—Idem de heredero condicional.—Idem de heredero de confianza.— Mandos y legados.— Albaceas ó testamentarios.*

### I

EL CÓDIGO civil no trata de los codicilos. En este defecto supliremos toda la materia con los apuntes mas breves y necesarios, extractados de los tratadistas de últimas voluntades.

**CODICILOS.**—Es tambien el codicilo una especie de testamento, pero excepcional y menos solemne, y en el que no pueden hacerse toda especie de disposiciones.

En los codicilos no puede hacerse el nombramiento de heredero en primer grado, las instituciones universales, la desheredacion, ni quitarse la herencia al heredero testamentario ó abintestato, sino ordenando un fideicomiso.

Sin embargo, la institucion de heredero y substitutiones hechas en codicilos se sostienen como á fideicomisos.

No puede tampoco en el codicilo imponerse condiciones al heredero nombrado en testamento ni relevarle de las que se le hubiesen impuesto.

Es lícito hacer uno ó muchos codicilos, y serán todos válidos en cuanto no se contradigan.

Los codicilos hechos tanto antes como despues del testamento, son considerados como un apéndice del mismo, y si éste se anulase, se invalidarían aquellos tambien.

Los codicilos hechos antes de la otorgacion del testamento, no se anulan con éste á no ser que hayan sido revocados por el mismo.

El heredero abintestato está obligado al cumplimiento de las disposiciones que contengan los codicilos, cuando no hay testamento.

Los codicilos, al igual que los testamentos, pueden hacerse abiertos y cerrados.

Para la validez de los codicilos no es necesario el cumplimiento de las formalidades internas de los testamentos.

Pueden hacer codicilos todos los que pueden testar.

El testamento imperfecto no vale como á codicilo, aun cuando existan en él las formalidades necesarias para éstos, si no hubo más intencion que la de hacer testamento.

### II.

La materia de testamentos es de las que se presta á mas extension que otras, y así es que apesar de tratarse ligeramente en mas de una seccion, con el mismo epígrafe, deben reducirse aquí brevemente los casos mas frecuentes y necesarios y de mayor dificultad, como los de nombramiento de heredero, tutor, sustituto de heredero, etc.



**NOMBRAMIENTO DE HEREDERO.**—Institucion de heredero es el acto en virtud del cual el testador designa la persona ó personas que han de sucederle en sus derechos, acciones y obligaciones.

El artículo 658 del Código civil diciéndonos, que la sucesion se defiere por la voluntad del hombre manifestada en testamento, y, á falta de éste, por disposicion de la ley, se deducen las dos clases de herederos, voluntarios y forzosos, viniendo caracterizados, en que aquéllos no tienen mas derecho que el que el testador les otorga, y éstos el que la ley les concede.

Aunque en general cualquier persona puede ser nombrado heredero, existen, sin embargo, algunas á las que la ley declara incapaces para serlo, ya en absoluto, ya en casos determinados.

En absoluto ó sea bien por testamento ó abintestato son incapaces:

1.º Las criaturas abortivas, entendiéndose tales las que no reúnen las circunstancias expresadas en el art. 30 (1)

2.º Las asociaciones ó corporaciones no permitidas por la ley.

Las iglesias y los cabildos eclesiásticos, las Diputaciones provinciales y las provincias, los Ayuntamientos y Municipios, los establecimientos de hospitalidad, beneficencia ó instruccion pública, las asociaciones autorizadas ó reconocidas por la ley y

(1) Art. 30. Para los efectos civiles, solo se reputará nacido el feto que tuviere figura humana y viviere 24 horas enteramente desprendido del seno materno.

y demás personas jurídicas pueden adquirir por testamento con sujecion á lo dispuesto en el artículo 38. (1) (Art. 746).

Si el testador dispusiere del todo ó parte de sus bienes para sufragios y obras piadosas en beneficio de su alma, haciéndolo indeterminadamente y sin especificar su aplicacion, los albaceas venderán los bienes y distribuirán su importe, dando la mitad al Diocesano para que lo destine á los indicados sufragios y á las atenciones y necesidades de la Iglesia, y la otra mitad al Gobernador civil correspondiente para los establecimientos benéficos del domicilio del difunto, y en su defecto para los de la provincia (Art. 747).

La institucion hecha á favor de un establecimiento público bajo condicion ó imponiéndole un grava-

(1) Como por el Concordato celebrado en 16 Marzo de 1851 á la Iglesia se le reconoció el derecho de adquirir por cualquier título legítimo, y en propiedad (Art. 41), en todo lo que posee ahora ú adquiriera en adelante será solemnemente respetada, por esto el art. 38 del Código de referencia en este punto se expresa así:

Art. 28. Las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles ó criminales, conforme á las leyes y reglas de su Constitucion.

La Iglesia se regirá en este punto por lo concordado entre ambas potestades; y los establecimientos de instruccion y beneficencia por lo que dispongan las leyes especiales.

Véanse las leyes de Instruccion pública de 9 de Septiembre de 1857, la de Beneficencia de 20 de Junio de 1849 y la instruccion de 27 de Abril de 1875. En cuanto á la Iglesia, tambien entre otras disposiciones se habrá de tener presente el convenio de 16 de Junio de 1867.



men, solo será válida si el Gobierno la aprueba (Art. 748).

Las disposiciones hechas á favor de los pobres en general, sin designacion de personas ni de poblacion, se entenderán limitadas á los del domicilio del testador en la época de su muerte, si no constare claramente haber sido otra su voluntad (Art. 749).

La calificacion de los pobres y la distribucion de los bienes se harán por la persona que haya designado el testador, en su defecto por los albaceas, y, si no los hubiere, por el Párroco, el Alcalde y el Juez municipal, los cuales resolverán, por mayoría de votos, las dudas que ocurran.

Esto mismo se hará cuando el testador haya dispuesto de sus bienes en favor de los pobres de una parroquia ó pueblo determinado (Art. 750).

Toda disposicion en favor de persona incierta será nula, á menos que por algun evento pueda resultar cierta (Art. 750).

La disposicion hecha genéricamente en favor de los parientes del testador se entiende hecha en favor de los más próximos en grado (Art. 751).

No producirán efecto las disposiciones testamentarias que haga el testador durante su última enfermedad en favor del Sacerdote que en ella le hubiese confesado, de los parientes del mismo dentro del cuarto grado ó de su iglesia, cabildo, comunidad ó instituto (Art. 752).

Tampoco surtirá efecto la disposicion testamentaria del pupilo á favor de su tutor hecha antes de

haberse aprobado la cuenta definitiva de éste, aunque el testador muera despues de su aprobacion.

Serán sin embargo, válidas las disposiciones que el pupilo hiciere en favor del tutor que sea su ascendiente, descendiente, hermana ó cónyuge (Art. 753).

El testador no podrá disponer del todo ó parte de su herencia en favor del Notario que autorice su testamento, ó de la esposa, parientes ó afines del mismo dentro del cuarto grado, con la excepcion establecida en el art. 682. (1)

Esta prohibicion será aplicable á los testigos del testamento abierto, otorgado con ó sin Notario.

Las disposiciones de este artículo son tambien aplicables á los testigos y personas ante quienes se otorguen los testamentos especiales (Art. 754).

Será nula la disposicion testamentaria á favor de un incapaz, aunque se la disfrace bajo la forma de contrato oneroso ó se haga á nombre de persona interpuesta (Art. 755).

Son incapaces de suceder por causa de indignidad:

1.º Los padres que abandonaren á sus hijos y prostituyeren á sus hijas ó atentaren á su pudor.

2.º El que fuere condenado en juicio por haber atentado contra la vida del testador, de su cónyuge, descendientes ó ascendientes.

Si el ofensor fuere heredero forzoso, perderá su derecho á la legítima.

3.º El que hubiese acusado al testador de delito

(1) Véase pág. 181 de este libro.



aí que la ley señale pena aflictiva, cuando la acusación sea declarada calumniosa.

4.º El heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del testador, no la hubiese denunciado dentro de un mes á la justicia, cuando ésta no hubiera procedido ya de oficio.

Cesará esta prohibición en los casos en que, según la ley, no hay obligación de acusar.

5.º El condenado en juicio por adulterio con la mujer del testador.

6.º El que, con amenaza, fraude ó violencia, obligare al testador á hacer testamento ó á cambiarlo.

7.º El que por iguales medios impidiere á otro hacer testamento ó revocar el que tuviese hecho, ó suplantare, ocultare ó alterare otro posterior. (Art. 756).

Las causas de indignidad dejan de surtir efecto si el testador las conocía al tiempo de hacer testamento, ó si, habiéndolas sabido despues, las remitiere en documento público (Art. 757).

Para calificar la capacidad del heredero ó legatario se atenderá al tiempo de la muerte de la persona de cuya sucesión se trate.

En los casos 2.º, 3.º y 5.º del art. 756 se esperará á que se dicte la sentencia firme, y en el núm. 4.º á que transcurra el mes señalado para la denuncia.

Si la institución ó legado fuere condicional, se atenderá, además, al tiempo en que se cumpla la condición (Art. 758).

El heredero ó legatario que muera antes de que la condición se cumpla, aunque sobreviva al testa-

dor, no transmite derecho alguno á sus herederos (Art. 759).

El incapaz de suceder, que, contra la prohibición de los anteriores artículos, hubiese entrado en la posesión de los bienes hereditarios, estará obligado á restituirlos con sus accesiones y con todos los frutos y rentas que haya percibido (Art. 760).

Si el excluido de la herencia por incapacidad fuere hijo ó descendiente del testador, y tuviere hijos ó descendientes adquirirán éstos su derecho á la legítima.

El excluido no tendrá el usufructo y administración de los bienes que por esta causa hereden sus hijos (Art. 761).

No puede deducirse acción para declarar la incapacidad pasados cinco años desde que el incapaz esté en posesión de la herencia ó legado (Art. 762).

El que no tuviere herederos forzosos puede disponer por testamento de todos sus bienes ó de parte de ellos en favor de cualquiera persona que tenga capacidad para adquirirlos.

El que tuviere herederos forzosos solo podrá disponer de sus bienes en la forma y con las limitaciones que se establecen en la sección quinta de este capítulo (1) (Art. 763).

(1) En la sección quinta que se indica, el Código civil en su art. 807 constituye como herederos forzosos á quienes reserva la legítima á los siguientes:

1.º A los hijos y descendientes legítimos respecto de sus padres y ascendientes legítimos.



El testamento será válido aunque no contenga institución de heredero, ó ésta no comprenda la totalidad de los bienes, y aunque el nombrado no acepte la herencia ó sea incapaz de heredar.

En estos casos se cumplirán las disposiciones testamentarias hechas con arreglo á las leyes, y el remanente de los bienes pasará á los herederos legítimos (Art. 764).

Los herederos instituidos sin designación de partes heredarán por partes iguales (Art. 765).

El heredero voluntario que muere antes que el testador, el incapaz de heredar y el que renuncia á la herencia, no transmiten ningun derecho á sus herederos, salvo lo dispuesto en los artículos 761 y 857. (1) (Art. 766).

2.º A los padres y ascendientes legítimos respecto de sus hijos y descendientes legítimos, á falta de los anteriores.

Y 3.º El viudo ó viuda, los hijos naturales legalmente reconocidos, y el padre ó madre de éstos, en la forma y medida que establecen los arts. 834, 835, 836, 837, 840, 841, 842 y 846.

Segun el mismo Código constituyen la legítima de los hijos y descendientes legítimos las dos terceras partes del haber hereditario del padre y de la madre.

Sin embargo, podrán éstos disponer de una parte de las dos que forman la legítima, para aplicarla como mejora á sus hijos y descendientes legítimos. La tercera parte restante será de libre disposición.

Constituye la legítima de los padres ó ascendientes la mitad del haber hereditario de los hijos y descendientes. De la otra mitad podrán disponer libremente.

El testador no podrá privar á los herederos de su legítima sino en los casos expresamente determinados por la ley.

(1) El art. 760 véase en la pág. anterior. Y el 857 hablando de la desheredación dice así: Los hijos del desheredado ocuparán su lugar y conservarán los derechos de herederos forzosos respecto á la legítima; pero el padre desheredado no tendrá el usufructo ni la administración de los bienes de la misma.

La expresión de una causa falsa de la institución de heredero ó del nombramiento de legatario, será considerada como no escrita, á no ser que del testamento resulte que el testador no habría hecho tal institución ó legado si hubiese conocido la falsedad de la causa.

La expresión de una causa contraria á derecho, aunque sea verdadera, se tendrá también por no escrita (Art. 767).

El heredero instituido en una cosa cierta y determinada será considerado como legatario (Art. 768).

Cuando el testador nombre unos herederos individualmente y otros colectivamente, como si dijere: «Instituyo por mis herederos á N. y á N. y á los hijos de N.», los colectivamente nombrados se considerarán como si lo fueran individualmente, á no ser que conste de un modo claro que ha sido otra la voluntad del testador (Art. 769).

Si el testador instituye á sus hermanos, y los tiene carnales y de padre ó madre solamente, se dividirá la herencia como en el caso de morir intestado (Art. 770).

Cuando el testador llame á la sucesión á una persona y á sus hijos, se entenderán todos instituidos simultánea y no sucesivamente (Art. 771).

El testador designará al heredero por su nombre y apellido; y, cuando haya dos que los tengan iguales, deberá señalar alguna circunstancia por la que se conozca al instituido.

Aunque el testador haya omitido el nombre del heredero, si lo designare de modo que no pueda dudarse quien sea el instituido, valdrá la institución (Art. 772).



El error en el nombre, apellido ó cualidades del heredero no vicia la institucion cuando de otra manera puede saberse ciertamente qual sea la persona nombrada.

Si entre personas del mismo nombre y apellido hay igualdad de circunstancias y éstas son tales que no permiten distinguir al instituido, ninguno será heredero (Art. 773).

En cuanto á la desheredacion que solo podrá hacerse en testamento, expresando en él la causa legal en que se funde, el Código civil, seccion novena, pone las siguientes causas para desheredar á los hijos y descendientes:

Haber negado sin motivo legítimo los alimentos al ascendiente que le deshereda.

Haberle maltratado de obra, ó injuriado grave-mente de palabra.

Haberse entregado la hija ó nieta á la prostitucion.

Haber sido condenado por un delito que lleve consigo la pena de interdiccion civil.

Son justas causas para la desheredacion de los padres y ascendientes:

Haber perdido la patria potestad, por las causas que expresa la ley.

Haber negado los alimentos á sus hijos ó descendientes, sin motivo legítimo.

Haber atentado uno de los padres contra la vida del otro, si despues no hubiese habido entre ellos reconciliacion.

Por último, son causas justas para la desheredacion de los cónyuges.

Las que dan lugar al divorcio.

Las que dan lugar á la pérdida de la patria potestad.

Haber negado los alimentos á los hijos, ó al otro cónyuge.

Haber atentado contra la vida del cónyuge testador; si despues no hubiese mediado reconciliacion.

### III.

DE TUTOR.—Para los que son incapaces de gobernarse por sí mismos, tanto para la guarda de su persona y bienes como de los bienes solamente, de los que, no estando bajo la patria potestad, el Código civil en su tít. IX constituye la institucion protectora de la tutela de este modo.

Están sujetos á tutela:

1.º Los menores de edad no emancipados legalmente.

2.º Los locos ó dementes, aunque tengan intervalos lucidos, y los sordo-mudos que no sepan leer y escribir.

3.º Los que por sentencia firme hubiesen sido declarados pródigos.

4.º Los que estuviesen sufriendo la pena de interdiccion civil (Art. 200).

La tutela se ejercerá por un solo tutor bajo la vigilancia del protutor y del consejo de familia (Art. 201).

Los cargos de tutor y protutor no son renunciab-



sino en virtud de causa legítima debidamente justificada (Art. 202).

Los jueces municipales del lugar en que residan las personas sujetas á tutela proveerán al cuidado de éstas y de sus bienes muebles hasta el nombramiento de tutor, cuando por la ley no hubiese otros encargados de esta obligacion.

Si no lo hicieren, serán responsables de los daños que por esta causa sobrevengan á los menores ó incapacitados (Art. 203).

La tutela se defiere:

- 1.º Por testamento.
- 2.º Por la ley.
- 3.º Por el consejo de familia (Art. 204).

El tutor no entrará en el desempeño de sus funciones sin que su nombramiento haya sido inscrito en el Registro de tutelas (Art. 205).

El padre puede nombrar tutor y protutor para sus hijos menores y para los mayores incapacitados, ya sean legítimos, ya naturales reconocidos, ó ya alguno de los ilegítimos á quienes, segun el art. 139, (1) está obligado á alimentar.

Igual facultad corresponde á la madre; pero, si hubiese contraído segundas nupcias, el nombramiento que hiciere para los hijos de su primer matrimonio no surtirá efecto sin la aprobacion del consejo de familia.

(1) Segun dicho artículo son los ilegítimos, en quienes no concurra la condicion legal de naturales. Estos solo tienen derecho á los alimentos.

En todo caso será preciso que la persona á quien se nombre tutor ó protutor no se halle sometida á la potestad de otra (Art. 206).

Tambien puede nombrar tutor á los menores ó incapacitados el que les deje herencia ó legado de importancia. El nombramiento, sin embargo, no surtirá efecto hasta que el consejo de familia haya resuelto aceptar la herencia ó el legado (Art. 207).

Tanto el padre como la madre pueden nombrar un tutor para cada uno de sus hijos, y hacer diversos nombramientos á fin de que se sustituyan unos á otros los nombrados.

En caso de duda se entenderá nombrado un solo tutor para todos los hijos, y se discernirá el cargo al primero de los que figuren en el nombramiento (Artículo 208.)

#### IV.

DE SUSTITUTOS.—La sustitucion, segun la ley 1.ª, tít. 5.º Partida 6.ª es el nombramiento de un segundo ó tercer heredero para el caso de que el nombrado en primer lugar no llegue á serlo.

El Código reconoce cuatro clases: la vulgar, la pupilar, la ejemplar y la fideicomisaria.

La primera, es una sustitucion de heredero dependiente del cumplimiento de la condicion casual de no aceptar el primer nombrado.

La segunda se tiene por establecida no solo cuando el padre ha llamado expresamente al substituto para el caso de fallecer el hijo instituido antes de llegar á



la pubertad, si que tambien cuando sólo le ha substituido vulgarmente.

La tercera tiene efecto cumpliéndose la condicion de fallecer el heredero instituido en estado de demencia.

La cuarta conocida tambien con el nombre de fideicomiso universal, es aquella en que se nombra un segundo heredero que se llama fideicomisario, á quien el instituido en primer lugar, que se denomina fiduciario, debe entregar la herencia ó parte de ella en los términos prescritos por el testador, que en este caso se llama fideicomitente.

Puede el testador substituir una ó mas personas al heredero ó herederos instituidos para el caso en que mueran antes que él, ó no quieran, ó no puedan aceptar la herencia.

La substitucion simple, y sin expresion de casos, comprende los tres expresados en el párrafo anterior, á menos que el testador haya dispuesto lo contrario (Art. 774).

Los padres y demás ascendientes podrán nombrar substitutos á sus descendientes menores de catorce años, de ambos sexos, para el caso de que mueran antes de dicha edad (Art. 775).

El ascendiente podrá nombrar substituto al descendiente mayor de catorce años, que, conforme á derecho, haya sido declarado incapaz por enajenacion mental.

La substitucion de que habla el párrafo anterior quedará sin efecto por el testamento del incapacitado he-

cho durante un intervalo lucido ó despues de haber recobrado la razon (Art. 776).

Las substituciones de que hablan los dos artículos anteriores, cuando el substituto tenga herederos forzosos, solo serán válidas en cuanto no perjudiquen los derechos legitimarios de éstos (Art. 777).

Pueden ser substituidas dos ó mas personas á una sola; y al contrario, una sola á dos ó mas herederos (Art. 778).

Si los herederos instituidos en partes desiguales fueren substituidos recíprocamente, tendrán en la substitucion las mismas partes que en la institucion, á no ser que claramente aparezca haber sido otra la voluntad del testador (Art. 779).

El substituido quedará sujeto á las mismas cargas y condiciones impuestas al instituido, á menos que el testador haya dispuesto expresamente lo contrario, ó que los gravámenes ó condiciones sean meramente personales del instituido (Art. 780).

Las substituciones fideicomisarias en cuya virtud se encarga al heredero que conserve y transmita á un tercero el todo ó parte de la herencia, serán válidas y surtirán efecto siempre que no pasen del segundo grado, ó que se hagan en favor de personas que vivan al tiempo del fallecimiento del testador (Art. 781).

Las substituciones fideicomisarias nunca podrán gravar la legítima. Si recayeren sobre tercio destinado á la mejora, solo podrán hacerse en favor de los descendientes (Art. 782).

Para que sean válidos los llamamientos á la substitucion fideicomisaria deberán ser expesos.



El fiduciario estará obligado á entregar la herencia al fideicomisario, sin otras deducciones que las que correspondan por gastos legítimos, créditos y mejoras, salvo el caso en que el testador haya dispuesto otra cosa (Art. 783).

El fideicomisario adquirirá derecho á la sucesion desde la muerte del testador, aunque muera antes que el fiduciario.

El derecho de aquél pasará á sus herederos (Artículo 784).

No surtirán efecto:

1.º Las sustituciones fideicomisarias que no se hagan de una manera expresa, ya dándoles este nombre, ya imponiendo al sustituido la obligacion terminante de entregar los bienes á un segundo heredero.

2.º Las disposiciones que contengan prohibicion perpétua de enajenar, ty aun la temporal fuera del límite señalado en el art. 781.

3.º Las que impongan al heredero el encargo de pagar á varias personas sucesivamente, mas allá del segundo grado, cierta renta ó pension.

4.º Las que tengan por objeto dejar á una persona el todo ó parte de los bienes hereditarios para que los aplique ó invierta segun instrucciones reservadas que le hubiese comunicado el testador (Art. 783).

La nulidad de la sustitucion fideicomisaria no perjudicará á la validez de la institucion ni á los herederos del primer llamamiento; sólo se tendrá por no escrita la cláusula fideicomisaria (Art. 786).

La disposicion en que el testador deje á una persona el todo ó parte de la herencia, y á otra el usu-

fructo, será válida. Si llamare al usufructo á varias personas, no simultánea, sino sucesivamente, se estará á lo dispuesto en el art. 781. (Art. 787).

Será válida la disposicion que imponga al heredero la obligacion de invertir ciertas cantidades periódicamente en obras benéficas, como dotes para doncellas pobres, pensiones para estudiantes ó en favor de los pobres ó de cualquiera establecimiento de beneficencia ó de instruccion pública, bajo las condiciones siguientes:

Si la carga se impusiere sobre bienes inmuebles y fuere temporal, el heredero ó herederos podrán disponer de la finca gravada, sin que cese el gravamen mientras que su inscripcion no se cancele.

Si la carga fuere perpétua, el heredero podrá capitalizarla é imponer el capital á interés con primera y suficiente hipoteca.

La capitalizacion é imposicion del capital se hará interviniendo el Gobernador civil de la provincia y con audiencia del Ministerio público.

En todo caso, cuando el testador no hubiere establecido un orden para la administracion y aplicacion de la manda benéfica, lo hará la Autoridad administrativa á quien corresponda con arreglo á las leyes (Art. 788).

Todo lo dispuesto en este capítulo respecto á los herederos se entenderá tambien aplicable á los legatarios (Art. 789.)



## V.

DE HEREDERO CONDICIONAL.—Como todas las legislaciones admiten la institucion de heredero condicional y á término, el Código civil no prescindió, sino que siguiendo al derecho romano y las leyes de Partidas, que trataron aparte de ella por el interés que tiene, se ocupa en secciones pecial, haciendo extensivos á los legados, los siguientes preceptos:

Las disposiciones testamentarias, tanto á título universal como particular, podrán hacerse bajo condicion (Art. 790).

Las condiciones impuestas á los herederos y legatarios, en lo que no esté prevenido en esta seccion, se regirán por las reglas establecidas para las obligaciones condicionales (Art. 791).

Las condiciones imposibles y las contrarias á las leyes ó á las buenas costumbres se tendrán por no puestas y en nada perjudicarán al heredero ó legatario, aun cuando el testador disponga otra cosa (Art. 792).

La condicion absoluta de no contraer primero ó ulterior matrimonio se tendrá por no puesta, á menos que lo haya sido al viudo ó viuda por su difunto consorte ó por los ascendientes ó descendientes de éste.

Podrá, sin embargo, legarse á cualquiera el usufructo, uso ó habitacion, ó una pension ó prestacion personal, por el tiempo que permanezca soltero ó viudo (Art. 793).

Será nula la disposicion hecha bajo condicion de que el heredero ó legatario haga en su testamento alguna disposicion en favor del testador ó de otra persona (Art. 794).

La condicion puramente potestativa, impuesta al heredero ó legatario ha de ser cumplida por éstos, una vez enterados de ella, despues de la muerte del testador.

Exceptúase el caso en que la condicion, ya cumplida, no pueda reiterarse (Art. 795).

Cuando la condicion fuere casual ó mixta, bastará que se realice ó cumpla en cualquier tiempo, vivo ó muerto el testador, si éste no hubiese dispuesto otra cosa.

Si hubiese existido ó se hubiese cumplido al hacerse el testamento, y el testador lo ignoraba, se tendrá por cumplida.

Si lo sabía, sólo se tendrá por cumplida cuando fuere de tal naturaleza que no pueda ya existir ó cumplirse de nuevo (Art. 796).

La expresion del objeto de la institucion ó legado, ó la aplicacion que haya de darse á lo dejado por el testador, ó la carga que el mismo impusiere, no se entenderán como condicion, á no parecer que ésta era su voluntad.

Lo dejado de esta manera puede pedirse desde luego, y es transmisible á los herederos que afiancen el cumplimiento de lo mandado por el testador, y la devolucion de lo percibido con sus frutos é intereses, si faltaren á esta obligacion (Art. 797).

Cuando, sin culpa ó hecho propio del heredero ó



legatario, no pueda tener efecto la institucion ó el legado de que trata el artículo precedente en los mismos términos que haya ordenado el testador, deberá cumplirse en otros, los mas análogos y conformes á á su voluntad.

Cuando el interesado en que se cumpla, ó no, impidiere su cumplimiento sin culpa ó hecho propio del heredero ó legatario, se considerará cumplida la condicion (Art. 798).

La condicion suspensiva no impide al heredero, ó legatario adquirir sus respectivos derechos y transmitirlos á sus herederos, aun antes de que se verifique su cumplimiento (Art. 799).

Si la condicion potestativa impuesta al heredero ó legatario fuere negativa, ó de no hacer ó no dar cumplirán con afianzar que no harán ó no darán lo que fué prohibido por el testador, y que, en caso de contravencion, devolverán lo percibido, con sus frutos é intereses (Art. 800).

Si el heredero fuere instituido bajo condicion suspensiva, se pondrán los bienes de la herencia en administracion hasta que la condicion se realice ó haya certeza de que no podrá cumplirse.

Lo mismo se hará cuando el heredero ó legatario no preste la fianza en el caso del artículo anterior (Art. 801).

La administracion de que habla el artículo precedente se confiará al heredero ó herederos instituidos sin condicion, cuando entre ellos y el heredero condicional hubiere derecho de acrecer. Lo mismo se entenderá respecto de los legatarios (Art. 802).

Si el heredero condicional no tuviere coherederos, ó teniéndolos no existiese entre ellos el derecho de acrecer, entrará aquél en la administracion, dando fianza.

Si no la diere, se conferirá la administracion, al heredero presunto, tambien bajo fianza; y, si ni uno ni otro afianzaren, los Tribunales nombrarán tercera persona, que se hará cargo de ella, tambien bajo fianza, la cual se prestará con intervencion del heredero (Art. 803).

Los administradores tendrán los mismos derechos y obligaciones que los que lo son de los bienes de un ausente (Art. 804).

Será válida la designacion de día ó de tiempo en que haya de comenzar ó cesar el efecto de la institucion de heredero ó del legado.

En ambos casos, hasta que llegue el término señalado, ó cuando éste concluya, se entenderá llamado el sucesor legítimo. Mas en el primer caso, no entrará éste en posesion de los bienes sino despues de prestar caucion suficiente, con intervencion del instituido.

## VI.

DE HEREDERO DE CONFIANZA.— Si bien por el derecho canónico y civil, hoy por el Código art. 785, se prohibe instituir heredero á persona incierta ó con dependencia de la libre voluntad de un tercero, con todo siempre se ha sostenido el nombramiento de heredero ó herederos de confianza, de mucha práctica en Aragon y mas en Cataluña.



Se llaman tales aquellos que el testador nombra habiéndoles comunicado en secreto ó confidencialmente su voluntad de palabra ó en escrito.

En este caso no se entiende que el testador tenga una voluntad incierta é independiente del albedrío de un tercero, sino que tiene una voluntad cierta, y que no queriendo publicarla, la ha comunicado confidencialmente á un tercero para que la ejecute.

Este por la confianza, se llama heredero de confianza, y no debe confundirse con el albacea universal ni particular, ni con el fideicomisario y executor.

El heredero de confianza viene á ser un testigo elegido por el testador, y tan calificado que se le cree aun cuando sea solo ó único; pero alguna vez se le obliga á declarar la voluntad, y segun las circunstancias *ad aurem judicis*.

## VII.

MANDAS Y LEGADOS.—Al acto en virtud del cual el testador deja á una ó varias personas cosas singulares se le llama sucesion parcial; y se conoce con el nombre de manda ó legado (ley 1.<sup>a</sup>, tít. 9.<sup>o</sup>, Partida 6.<sup>a</sup>) *la donacion que deja el testador en su testamento ó en cobdicilo á alguno, por amor de Dios, et de su alma ó por facer algo á aquel á quien deja la manda.*

Todos los que pueden adquirir por testamento, tienen capacidad para recibir legados. Los incapaces absolutamente de ser herederos lo son tambien de ser legatarios, mas no si la incapacidad es relativa.

Las mandas hechas al confesor, su religion y parientes (art. 752 del Código civil) en la enfermedad del que las deja son nulas; pero valen las hechas á la Iglesia.

Los legados por razon de la forma pueden ser puros, condicionales á día cierto y desde cierto día, con causa, modo y demostracion y de cosas propias y ajenas.

El testador podrá gravar con mandas y legados, no sólo á su heredero, sino tambien á los legatarios.

Estos no estarán obligados á responder del gravamen sino hasta donde alcance el valor del legado (Art. 858).

Cuando el testador grave con un legado á uno de los herederos, él sólo quedará obligado á su cumplimiento.

Si no gravare á ninguno en particular, quedarán obligados todos en la misma proporcion en que sean herederos (Art. 859).

El obligado á la entrega del legado responderá en caso de eviccion, si la cosa fuere indeterminada y se señalase sólo por género ó especie (Art. 860).

El legado de cosa ajena si el testador, al legarla, sabía que lo era, es válido. El heredero estará obligado á adquirirla para entregarla al legatario; y, no siendo posible, á dar á éste su justa estimacion.

La prueba de que el testador sabía que la cosa era ajena, corresponde al legatario (Art. 861).

Si el testador ignoraba que la cosa que legaba era ajena, será nulo el legado.



Pero será válido si lo adquiere despues de otorgado el testamento (Art. 862).

Será válido el legado hecho á un tercero de una cosa propia del heredero ó de un legatario, quienes, al aceptar la sucesion, deberán entregar la cosa legada ó su justa estimacion, con la limitacion establecida en el artículo siguiente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de la legítima de los herederos forzosos (Art. 863).

Cuando el testador, heredero ó legatario tuviesen solo una parte ó un derecho en la cosa legada, se entenderá limitado el legado á esta parte ó derecho, á menos que el testador declare expresamente que lega la cosa por entero (Art. 864).

Es nulo el legado de cosas que están fuera del comercio (Art. 865).

No producirá efecto el legado de cosa que al tiempo de hacerse el testamento fuera ya propia del legatario, aunque en ella tuviese algun derecho otra persona.

Si el testador dispone expresamente que la cosa sea liberada de este derecho ó gravámen, valdrá en cuanto á esto el legado (Art. 866).

Cuando el testador legare una cosa empeñada ó hipotecada para seguridad de alguna deuda exigible, el pago de ésta quedará á cargo del heredero.

Si por no pagar el heredero lo hiciere el legatario, quedará éste subrogado en el lugar y derechos del acreedor para reclamar contra el heredero.

Cualquiera otra carga, perpétua ó temporal, á que

se halle afecta la cosa legada, para con ésta al legatario; pero en ambos casos las rentas y los intereses ó réditos devengados hasta la muerte del testador son carga de la herencia (Art. 867).

Si la cosa legada estuviere sujeta á usufructo, uso ó habitacion, el legatario deberá respetar estos derechos hasta que legalmente se extingan (Art. 868).

El legado quedará sin efecto:

1.º Si el testador transforma la cosa legada, de modo que no conserve ni la forma ni la denominacion que tenía.

2.º Si el testador enajena, por cualquier título ó causa, la cosa legada ó parte de ella, entendiéndose en este último caso que el legado queda solo sin efecto respecto á la parte enajenada. Si despues de la enajenacion volviere la cosa al dominio del testador, aunque sea por la nulidad del contrato, no tendrá despues de este hecho fuerza el legado, salvo el caso en que la readquisicion se verifique por pacto de retroventa.

3.º Si la cosa legada perece del todo viviendo el testador, ó despues de su muerte sin culpa del heredero. Sin embargo, el obligado á pagar el legado responderá por eviccion si la cosa legada no hubiere sido determinada en especie, segun lo dispuesto en el artículo 860 (Art. 869).

El legado de un crédito contra tercero, ó el de perdón ó liberacion de una deuda del legatario, solo surtirá efecto en la parte del crédito ó de la deuda subsistente al tiempo de morir el testador.

En el primer caso, el heredero cumplirá conceder



al legatario todas las acciones que pudieran competirle contra el deudor.

En el segundo, con dar al legatario carta de pago, si la pidiere.

En ambos casos, el legado comprenderá los intereses que por el crédito ó la deuda se debieren al morir el testador (Art. 870).

Caduca el legado de que se habla en el artículo anterior, si el testador, despues de haberle hecho, demandare judicialmente al deudor para el pago de su deuda, aunque éste no se haya realizado al tiempo del fallecimiento.

Por el legado hecho al deudor de la cosa empeñada sólo se entiende remitido el derecho de prenda (Art. 871).

El legado genérico de liberacion ó perdon de las deudas comprende las existentes al tiempo de hacerse el testamento, no las posteriores (Art. 872).

El legado hecho á un acreedor no se imputará en pago de crédito, á no ser que el testador lo declare expresamente.

En este caso el acreedor tendrá derecho á cobrar el exceso del crédito ó del legado (Art. 873).

En los legados alternativos se observará lo dispuesto para las obligaciones de la misma especie salvas las modificaciones que se deriven de la voluntad expresa del testador (Art. 874).

El legado de cosa mueble genérica será válido, aunque no haya cosas de su género en la herencia.

El legado de cosa inmueble no determinada solo será válido, si hubiere de su género en la herencia.

La eleccion será del heredero, quien cumplirá con dar una cosa que no sea de la calidad inferior ni de la superior (Art. 875).

Siempre que el testador deje expresamente la eleccion al heredero ó al legatario, el primero podrá dar, ó el segundo elegir, lo que mejor les pareciere (Artículo 876).

Si el heredero ó legatario no pudiere hacer la eleccion en el caso de haberle sido concedida, pasará su derecho á los herederos; pero una vez hecha la eleccion, será irrevocable (Art. 877).

Si la cosa legada era propia del legatario á la fecha del testamento, no vale el legado aunque despues haya sido enajenada.

Si el legatario la hubiese adquirido por título lucrativo de aquella fecha, nada podrá pedir por ello; mas, si la adquisicion se hubiese hecho por título oneroso, podrá pedir al heredero que lo indemnice de lo que haya dado por adquirirla (Art. 878).

El legado de educacion dura hasta que el legatario sea mayor de edad.

El de alimentos dura mientras viva el legatario, si el testador no dispone otra cosa.

Si el testador no hubiere señalado cantidad para estos legados, se fijará segun el estado y condicion del legatario y el importe de la herencia.

Si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero ú otras cosas por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad, si no resultare en notable desproporcion con la cuantía de la herencia (Art. 879).



Legada una pension periódica ó cierta cantidad anual, mensual á semanal, el legatario podrá exigir la del primer período así que muera el testador, y la de los siguientes en el principio de cada uno de ellos, sin que haya lugar á la devolucion aunque el legatario muera antes que termine el periodo comenzado (Art. 880).

El legatario adquiere derecho á los legados puros y simples desde la muerte del testador, y lo transmite á sus herederos (Art. 881).

Cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquél muere, y hace suyos los frutos ó rentas pendientes, pero no las rentas devenidas y no satisfechas antes de la muerte.

La cosa legada correrá desde el mismo instante á riesgo del legatario, que sufrirá, por lo tanto, su pérdida ó deterioro como tambien se aprovechará de su aumento ó mejora (Art. 882).

La cosa legada deberá ser entregada con todos sus accesorios y en el estado en que se halla al morir el testador (Art. 883).

Si el legado no fuere de cosa específica y determinada, sino genérico ó de cantidad, sus frutos é intereses desde la muerte del testador corresponderán al legatario cuando el testador lo hubiese dispuesto expremamente (Art. 884).

El legatario no puede ocupar por su propia autoridad la cosa legada, sino que debe pedir su entrega y posesion al heredero ó al albacea, cuando éste se halle autorizado para darla (Art. 885).

El heredero debe dar la misma cosa legada, pudiendo hacerlo, y no cumple con dar su estimacion.

Los legados en dinero deberán ser pagados en esta especie, aunque no lo haya en la herencia.

Los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada serán á cargo de la herencia, pero sin perjuicio de la legítima (Art. 886).

Si los bienes de la herencia no alcanzaren para cubrir todos los legados, el pago se hará en el orden siguiente:

- 1.º Los legados remuneratorios.
- 2.º Los legados de cosa cierta y determinada, que forme parte del caudal hereditario.
- 3.º Los legados que el testador haya declarado preferentes.
- 4.º Los alimentos.
- 5.º Los de educacion.
- 6.º Los demás á prorrata (Art. 887).

Cuando el legatario no pueda ó no quiera admitir el legado, ó éste, por cualquier causa, no tenga efecto, se refundirá en la masa de la herencia, fuera de los casos de sustitucion y derecho de acrecer (Art. 888).

El legatario no podrá aceptar una parte del legado y repudiar la otra, si ésta fuera onerosa.

Si muriese antes de aceptar el legado dejando varios herederos, podrá uno de éstos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponda en el legado (Art. 889).

El legatario de los legados, de los que uno fuere oneroso, no podrá renunciar éste y aceptar el otro. Si los



dos son onerosos ó gratuitos, es libre para aceptarlos todos ó repudiar el que quiera.

El heredero que sea al mismo tiempo legatario, podrá renunciar la herencia y aceptar el legado, ó renunciar éste y aceptar aquélla (Art. 890).

Si toda la herencia se distribuye en legados, se prorratearán las deudas y gravámenes de ella entre los legatarios á proporcion de sus cuotas, á no ser que el testador hubiera dispuesto otra cosa (Art. 891).

## VIII.

ALBACEAS Ó TESTAMENTARIOS.—Las eventualidades de no haber heredero por no aceptar el nombrado en el testamento ó por culpa del que tomara la herencia y por ello se impidiera realizarse la última voluntad despues de la muerte de quien la ordena, se conjuran con la designacion de una ó varias personas á quienes el testador encarga la ejecucion de su testamento, y por esto se les llama ejecutores testamentarios, albaceas, mansesores, cabezaleros, y en Cataluña marmessors.

Cuando el testador los nombra se llaman testamentarios; si no los nombra á pesar de hacer testamento y nombrar heredero, éste será el ejecutor de la última voluntad segun el artículo 911 del Código, llamándose albacea legítimo, así como en el caso de que muriendo abintestato deje ascendientes, descendientes ó colaterales dentro del cuarto grado, y por último, los dativos, que son los nombrados por el Juez en conformidad á lo dispuesto en el artículo

966 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuando no hay testamentarios, herederos ni parientes dentro del grado indicado.

Segun sean nombrados los albaceas por el testador para cumplir todo ó parte de su voluntad, se distinguirán en universales y particulares. Los primeros generalmente son los nombrados cuando se instituye heredero á Dios, al alma ó á alguna obra pía, y distribuyen la herencia del modo ordenado, y particulares son los encargados de verificar el entierro, funerales, sufragios y entregar algun legado si así se dispone expresamente.

El testador podrá nombrar uno ó mas albaceas (Art. 892).

No podrá ser albacea el que no tenga capacidad para obligarse.

La mujer casada podrá serlo con licencia de su marido, que no será necesaria cuando esté separada legalmente de él.

El menor no podrá serlo, ni aun con la autorizacion del padre ó del tutor (Art. 893).

El albacea puede ser univerval ó particular.

En todo caso, los albaceas podrán ser nombrados mancomunada, sucesiva ó solidariamente (Art. 894).

Cuando los albaceas fueren mancomunados, solo valdrá lo que todos hagan de consuno, ó lo que haga uno de ellos legalmente autorizado por los demás, ó lo que, en caso de disidencia, acuerde el mayor número (Art. 895).

En los casos de suma urgencia, podrá uno de los albaceas mancomunados practicar, bajo su responsa-



bilidad personal, los actos que fueren necesarios, dando cuenta inmediatamente á los demás (Art. 896).

Si el testador no establece claramente la solidaridad de los albaceas, ni fija el orden en que deben desempeñar su encargo, se entenderán nombrados mancomunadamente y desempeñarán el cargo como previenen los dos artículos anteriores (Art. 897).

El albaceazgo es cargo voluntario, y se entenderá aceptado por el nombrado para desempeñarlo si no se excusa dentro de los seis días siguientes á aquél en que tenga noticia de su nombramiento, ó si éste le era ya conocido, dentro de los seis días siguientes al en que supo la muerte del testador (Art. 898).

El albacea que acepta este cargo se constituye en la obligación de desempeñarlo; pero lo podrá renunciar alegando causa justa, al prudente arbitrio del juez (Art. 899).

El albacea que no acepte el cargo ó lo renuncie sin justa causa, perderá lo que le hubiese dejado el testador, salvo siempre el derecho que tuviere á la legítima (Art. 900).

Los albaceas tendrán todas las facultades que expresamente les haya conferido el testador, y no sean contrarias á las leyes (Art. 901).

No habiendo el testador determinado especialmente las facultades de los albaceas, tendrán las siguientes:

1.<sup>a</sup> Disponer y pagar los sufragios y el funeral del testador con arreglo á lo dispuesto por él en el testamento; y, en su defecto, según la costumbre del pueblo.

2.<sup>a</sup> Satisfacer los legados que consistan en metá-

lico, con el conocimiento y beneplácito del heredero.

3.<sup>a</sup> Vigilar sobre la ejecución de todo lo demás ordenado en el testamento, y sostener, siendo justo, su validez en juicio y fuera de él.

4.<sup>a</sup> Tomar las precauciones necesarias para la conservación y custodia de los bienes, con intervencion de los herederos presentes (Art. 902).

Si no hubiere en la herencia dinero bastante para el pago de funerales y legados, y los herederos no lo aprontaren de lo suyo, promoverán los albaceas la venta de los bienes muebles; y no alcanzando éstos, la de los inmuebles, con intervencion de los herederos.

Si estuviere interesado en la herencia algun menor, ausente, corporacion ó establecimiento público, la venta de los bienes se hará con las formalidades prevenidas por las leyes para tales casos (Art. 903).

El albacea, á quien el testador no haya fijado plazo, deberá cumplir su encargo dentro de un año contado desde su aceptación, ó desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez ó nulidad del testamento ó de alguna de sus disposiciones (Artículo 904).

Si el testador quisiere ampliar el plazo legal, deberá señalar expresamente el de la prórroga. Si no lo hubiese señalado, se entenderá prorrogado el plazo por un año.

Si, transcurrida ésta prórroga no se hubiese todavía cumplido la voluntad del testador, podrá el Juez conceder otra por el tiempo que fuere necesario, atendidas las circunstancias del caso (Art. 905).



Los herederos y legatarios podrán de comun acuerdo, prorrogar el plazo del albaceazgo por el tiempo que crean necesario; pero, si el acuerdo fuese sólo por mayoría, la prórroga no podrá exceder de un año (Art. 906).

Los albaceas deberán dar cuenta de su encargo á los herederos. Si hubieren sido nombrados, no para entregar los bienes á herederos determinados, sino para darles la inversion ó distribucion que el testador hubiese dispuesto en los casos permitidos por derecho, rendirán sus cuentas al Juez. Toda disposicion del testador contraria á este artículo será nula (Art. 907).

El albaceazgo es cargo gratuito. Podrá sin embargo el testador señalar á los albaceas la remuneracion que tenga por conveniente; todo sin perjuicio del derecho que les asista para cobrar lo que les corresponda por los trabajos de particion ú otros facultativos.

Si el testador lega ó señala conjuntamente á los albaceas alguna retribucion, la parte de los que no admitan el cargo acrecerá á los que lo desempeñen (Art. 907).

El albacea no podrá delegar el cargo si no tuviese expresa autorizacion del testador (Art. 909).

Termina el albaceazgo por la muerte, imposibilidad, renuncia ó remocion del albacea, y por el lapso del término señalado por el testador, por la ley, y, en su caso, por los interesados (Art. 910).

En los casos del artículo anterior, y en el de no haber el albacea aceptado el cargo, corresponderá á los herederos la ejecucion de la voluntad del testador (Art. 911).

## TESTAMENTOS

*Legislacion foral de las últimas voluntades.—Formularios de las mismas: de testamento abierto, de testamento cerrado ó escrito, de codicilo antes y despues del testamento, de diferentes cláusulas de institucion de heredero, de desheredacion y pretericion, de tutor, de substituciones, de mandas y legados y de heredero de confianza.—Observaciones.—Registro de últimas voluntades.—Obligacion de dar conocimiento de las otorgadas y modelos para su cumplimiento y pidiendo certificado de lo que resulte del Registro general de últimas voluntades.—Arancel del impuesto de derechos reales y transmision de bienes de 31 de diciembre de 1881 reformado últimamente.*

**E**L Código civil en su artículo doce y en el primer párrafo confirmando lo dispuesto en diferentes leyes, y por el segundo declarando ser supletorio el mismo Código civil al declarar que en las provincias y territorio en que subsiste derecho foral, lo conservarán por ahora con toda su integridad, sin que sufra alteracion *su actual régimen jurídico, escrito ó consuetudinario*, constituye en la imprescindible necesidad de recordar éste, siempre que se estudie cualquiera seccion articulada de aquél. A la materia pues de testamentos que nos venimos ocupando, anotamos brevemente lo siguiente:

*Aragon.* Tiene este territorio vigentes sus fueros



y la Compilacion desde 1547 á 1702 con las disposiciones del Código civil, que no se opongan á las forales y consuetudinarias vigentes y las Compilaciones y Observancias de 1547 y 1437 respectivamente y el Código civil como supletorio.

Deducimos, que tiene dentro del matrimonio el consorcio *foral*, aceptándose la dote que aporta la muger y la *firma de dote*, ó sea la que reconoce el marido, pudiendo al disolverse el matrimonio reclamar el cónyuge sobreviviente las *adventajas forales*. (1).

No existen parafrernales, pero tiene la muger libertad de disponer de sus bienes. No se conoce más tutela hasta los 20 años, de modo que todo aragonés es emancipado á esa edad.

En la sucesion creen algunos que existe la libertad de testar, ya que el padre cumple dejando á los hijos diez sueldos jaqueses, cinco en representacion de los bienes sitios, y cinco por los muebles; pero tal legítima foral es nula, segun los autores, por ser contraria á Fuero. Lo que sucede es, que si el padre hace uso de la testamentifaccion, puede repartir sus bienes con desigualdad, nombrando heredero al que prefiera de sus hijos y dejando á los demás lo necesario para los alimentos de los varones y dotes para las hijas, conforme á las palabras *quantum eis placuerit* del Fuero único, *de testamentis civium*.

(1) Consisten estas para la muger en la cama, vestidos, vaso de plata y una mula, y para el hombre en la cama, armas, vestidos, biblioteca y una pareja de mulas para arar, caballo ó rocín.

Existe el fuero de troncalidad, por el cual á falta de testamento los bienes vuelven á la rama de que proceden y en las herencias abintestato se sucede por líneas *in capita ó instirpes*.

Segun la observancia 10, *De testamentis* puede hacerse el testamento verbalmente y por escrito, y no es precisa para su validez la unidad de acto, es decir, la necesidad de que no haya interrupcion mientras se otorga el testamento.

Puede ser testigo el mayor de 14 años.

El testamento abierto debe otorgarse ante un Escribano y dos testigos, pero se admite la desheredacion. Pues conforme al Fuero 2.º *De exhæredatione filiorum*, hay cinco causas de desheredacion, á saber: 1.ª Malos tratamientos de obra ó palabra. 2.ª Si el hijo era causa de que los padres perdieran sus bienes. 3.ª Si en público los trató de embusteros. 4.ª Si los arrastró por los cabellos. Y 5.ª si les ha obligado á jurar.

Además, pueden ser desheredados por haber incurrido en *desafiliacion*, ó sea por no haberle rescatado del cautiverio, no socorriéndole si tuvo necesidad de ayuda y yaciendo con su madastra. Los padres no tienen necesidad de fijar la causa si nombran heredero á otro hijo, pero sí han de expresarla si nombran á un extraño.

Con arreglo al Fuero 1.º *De tutoribus, curatoribus* si no hay Escribano en el pueblo, no fuere habido ó no se pudiere aguardar á su llegada por la gravedad del enfermo, bastará que se haga ante el Párroco y dos testigos del lugar, ó sino solo si no



hay dos, y si tampoco los hubiere ante dos muchachos mayores de siete años, y en su defecto ante el Cura solo.

El testamento cerrado lo entrega el testador al Notario á presencia de dos testigos y sobre su cubierta firman los cuatro, siendo estas las firmas esenciales. (Fuero único, título *Forma para testificar*).

La institucion más notable del derecho civil aragonés es la viudedad ó usufructo *foral*, en virtud de la cual el cónyuge sobreviviente disfruta de los bienes del premuerto mientras vive sino contrae segundas nupcias, perdiéndolo la hembra si se entrega á la vida licenciosa.

*Cataluña.* Este territorio tiene vigentes las leyes posteriores al decreto de Nueva Planta que hayan sido declaradas de aplicacion, los Usatges, Constituciones etc., que forman la recopilacion del derecho catalan. Los derechos canónico y romano como supletorios y por consiguiente el nuevo Código civil en defecto de los anteriores.

Las principales particularidades que se deducen del derecho catalan son la emancipacion del hijo por el matrimonio, la existencia de las capitulaciones matrimoniales hechas por los padres de los contrayentes y en las que frecuentemente se donan al *hereu* los bienes de los padres, debiendo el marido dar dote á la muger, que se llama *axobar* si esta es *pubilla* ó heredera, conociéndose en vez de las arras el aumento de dote.

En cuanto á la sucesion, el testamento debe com-

prender para ser válido la institucion de heredero, y si hay ascendientes ó descendientes darles su legítima, que consiste en la cuarta parte repartida entre todos (1) pagada por el heredero en metálico ó bienes inmuebles del caudal relicto, conforme al art. 94 de las Cortes de Monzon de 1585, no admitiéndose por tanto las mejoras.

Aunque á algun hijo ó descendiente se le hayan pagado todos sus derechos legitimarios, conviene legarle algo *por derecho de institucion*, pues si se le *preteria* quedaría nulo el testamento en cuanto á la institucion de heredero. Es sin embargo opinion muy general, que la cláusula codicilar suple la pretericion de un hijo de familias hecha por el padre.

En la sucesion intestada si el muerto es impúber se reconoce el principio de troncalidad volviendo los bienes á cada rama, pero dejando á salvo la legítima del ascendiente que viva.

En Cataluña tambien es práctica frecuente la de que los esposos testen mancomunadamente.

Es válido tambien el testamento autógrafo (hoy ológrafo) otorgado por los padres en favor de sus hijos reuniendo los requisitos exigidos por la *Novela* 107 de Justiniano: para el del ciego se observan el párrafo 4.º de las Instituciones *quibus non est permissum facere testamentum* y la ley 8. tit. 22, lib. 6. del Cód., interviniendo Notario y siete testigos, bas-

(1) El testador debe procurar no legarles menos, en pago de ella, de lo que en rigor les corresponda, si quiere evitar que despues se promuevan pleitos al heredero, reclamándole el *suplemento de legítima*.



tando sólo dos testigos si el ciego testase *inter liberos*.

Es también costumbre conceder los maridos á sus consortes la eleccion de herederos. Al testamento abierto, ante todo le es indispensable la unidad de acto y debe otorgarse ante Escribano y dos testigos rogados, debiendo aquél protocolizarlo inmediatamente en su registro. No encontrándose Notario, despues de practicadas diligencias en su busca, puede otorgarse ante el Párroco y dos testigos con la condicion de extenderlo en el papel sellado conveniente.

El testamento escrito es válido cuando el testador lo entrega al Notario á presencia de dos testigos y firman los cuatro en la cubierta del pliego. Esto parece exigirse por una resolucion del Consejo Real de 10 de Enero de 1833.

Son válidas las cláusulas derogatorias, pero segun doctrina del Tribunal Supremo, no es necesario que se reproduzcan en el testamento que revoca al que las contiene.

En las sustituciones una escepcion muy importante se establece (Constit. 3.<sup>a</sup> tit. 2.<sup>o</sup> *De pupilars y altres sustitutions*), disponiendo que el padre que nombre sustituto al hijo menor, designe para sustituirle en los bienes de la madre á los parientes de ésta hasta el cuarto grado. Esto es conforme á la *Novela* 157 del Justiniano.

Segun el cap. 10 del 6.<sup>o</sup> de las Decretales, en la Instituta *De fideicom. hæred.* y la ley 7.<sup>a</sup>, pár. 1.<sup>o</sup> del Código, corresponde solamente al heredero di-

recto gravado de sustitucion á sus sucesores, el derecho de retener la cuarta trebeliánica.

Pueden contener los fideicomisos prohibicion temporal de enagenar, pero no perpétua.

Se admite la deheredacion. Conforme al *Usatge Exhæredare (De fillis y pares preterits, desheredats*, tit 3.<sup>o</sup> lib. 6.<sup>o</sup>, volum. 1.) se señalan los siguientes casos: si golpeasen gravemente á alguno de sus descendientes, los deshonrasen ó los acusasen en juicio de algun crimen; si los hijos se hacían *bausadores* ó traidores á su Señor; si las hijas viviesen prostituidas, y si los hijos se hicieran sarracenos y no quisieran arrepentirse.

Como por la desheredacion del hijo no quedan desheredados los nietos, se debe, por precaucion, instituir á éstos para el caso de que el testador sobreviviese al hijo desheredado, á fin de evitar que quede nula la institucion de heredero universal.

Los padres también pueden ser desheredados por las causas señaladas; en el derecho romano ó sea por las Partidas.

*Navarra.* Este territorio tiene vigentes las leyes sancionadas con posterioridad á la publicacion de la Novísima Recopilacion de Navarra, la Novísima Recopilacion de este Reino, el fuero general navarro, y Código civil supletorio.

La legislacion navarra conjunto abigarrado de los derechos castellanos, aragonés y navarro, reconoce las gananciales llamadas *conquistas*, el usufructo ó viudedad aragonesa, la tutela sin admitir la curatela,



la libertad de testaren toda su amplitud, consistiendo la legítima del hijo en una robada de tierra en los montes del comun y cinco sueldos *febles*, y en fin, el fuero de troncalidad. Toma la dote del derecho romano, admite las arras y la donacion *propter nuptias*.

*Vizcaya*. En las villas y ciudades ha regido siempre el derecho comun: por lo tanto ahora está en vigor el Código civil.

En las *anteiglesias* y tierra de *infanzon* rigen algunas aunque poquísimas leyes de los Fueros vizcainos, especialmente en lo relativo al derecho de sucesion y en lo demás al derecho comun ó sea el Código civil.

Las particularidades de esta legislacion es la de admitir en toda su extension el principio de troncalidad en la sucesion intestada, el usufructo foral por un año y un día, la division de bienes en dos partes iguales entre los hijos y el cónyuge viudo, y la confusion entre la pátria potestad y la tutela. No obstante han caido muchísimo en desuso por no ser aplicables á las ciudades y á la parte principal del señorío, y se rigen por la legislacion comun.

*Valencia y Baleares*. Valencia y Mallorca, que formaban parte integrante de Aragon, perdieron sus fueros; la primera totalmente incluso los civiles en 1707, por lo que no hay necesidad de ocuparse de ella, sufriendo la segunda la misma suerte que Cataluña, cuando tomada á los ingleses en 1780 por Carlos III, se le aplicó el decreto de Nueva planta.

Conserva por lo tanto, su derecho civil recopilado en 1663 con el nombre de *Ordinacions y Summari dels privilegis, consuetuts y bons usos del regne de Mallorca* y entre sus particularidades indicamos la procedencia de la desheredacion por el matrimonio del hijo contra la voluntad de los padres y la potestad en que está la muger de salir fiadora del marido, pues en todo lo demás rige la *Instituta* de Justiniano y el derecho romano en general.

## II.

FORMULARIOS.—Sin duda por ser de tanto interés el testamento, el que hallándose conforme con los preceptos de la moral y del derecho, es una verdadera ley (*Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de Marzo de 1857, 23 Diciembre de 1859 etc., y Resolucion de la Direccion general de los Registros de 28 Junio de 1887*), bien porque al autorizado por los Curas párrocos se les distingue tanto, que se les consideran válidos aunque ni el testador ni los testigos lo firmen por no poder ó no saber, bastando el testimonio de ello (*Véase la obra «Comentarios á la legislacion Hipotecaria por Galindo y Escosura»*) todos los escritores de obritas de índole semejante á la nuestra, despues de insertar el texto de la ley, continuan formularios manuales, cuyo método seguimos aquí y con mucho interés, lo hacemos siendo nuestro objeto prestar ayuda á los párrocos en los casos mas frecuentes que ocurran.



## NÚM. 1.º

*Formulario de testamento abierto.*

En nombre de Dios, y en la villa de.... partido de... á....de..... de.... D. José Paniello y Estruch, propietario, casado, hijo legítimo y natural de D. Jaime y D.ª Teresa, difuntos, natural de.... vecino de.... y de edad cincuenta años, hallándose con salud (ó enfermo) y teniendo, á mi juicio la capacidad legal necesaria para este acto, (1) habiendo exhibido su cédula personal de *tal* clase, número.... de orden.... librada por.... en.... de.... próximo pasado: Ante mí Cura párroco de esta parroquia, diócesis de.... por no haber Notario en este término municipal, (2) y testigos nombraderos; ha dicho: Que otorgaba este su testamento última voluntad, de la manera siguiente:

Quiere que su cuerpo sea colocado en el nicho que posee en el Cementerio general de esta villa, si en ella aconteciere morir.

Ordena que al sepultar su cadáver se le celebre un oficio de entierro y en día no muy lejano tres oficios funerales con asistencia de siete sacerdotes; que se le haga la ofrenda con arreglo á los usos de su parroquia; que á su debido tiempo se le celebre el cabo de año con asistencia de cuatro Presbíteros, y que á la brevedad posible se apliquen para descanso de su alma, y demás de su obligación, doscientas misas rezadas, de limosna dos pesetas una. (3)

Quiere que se distribuyan reservadamente cien pesetas entre los pobres más necesitados de esta villa á juicio de los Albaceas.

Lega al Reverendo Cura párroco etc.

Lega á su hermano José etc.

Lega á su amigo Antonio etc.

Deshereda etc.

Declara etc.

En todos sus restantes bienes y derechos, instituye heredero á su hijo Luis Paniello y Estruch, á sus libres voluntades. (4)

Nombra albaceas, únicamente para lo pío, á D. N. N. y á D. N. y N. vecinos de esta villa, á los dos conjuntamente y á cada uno *in sólido*.

Y no ocurriéndosele otra cosa que disponer, da por hecho y concluso este su testamento, el que quiere valga por tal, si es posible, y sinó por codicilo,—*(Si fuese el testamento de un hijo de familias, se añadirá: «ó por donacion mortis causa»)* (5) y con él revoca todas sus anteriores disposiciones de última voluntad, si bien no recuerda haber otorgado otra antes que la presente *(ó bien—y en especial el testamento que otorgó en el día.... de.... de.... ante el Notario de.... D. N. N.)* (6) Así lo ha otorgado en un solo acto, y firma con los testigos D. N. (abogado ó lo que sea), y D. N. N. vecinos de esta villa, quienes han sido rogados por el testador; de todo lo cual, del conocimiento, estado, vecindad y profesion del otorgante, y de haber leído íntegro á éste y á los testigos el presente testamento, despues de enterados de que podían hacerlo por sí, doy fé.

*Juan Paniello y Estruch.*

*N., testigo.*

*N., testigo.*

*N., Cura párroco.*



*Cuando el testador no firme el testamento concluirá de este modo:*

Así lo ha otorgado en un solo acto, y no lo firma por haber manifestado no saber escribir (*ó bien* y no lo firma por impedírsele su enfermedad) pero de su voluntad lo verifica por él el primero de los testigos, (7) que lo han sido, rogados por el testador D. N. y N. y D. N. y N. vecinos de esta villa, quienes tambien suscriben por sí; de todo lo cual, del conocimiento, estado, vecindad y profesion del otorgante, y de haber leído íntegro á éste y á los testigos el presente testamento, despues de enterados de que podían hacerlo ellos, yo el Cura párroco autorizante doy fe.—

*Por mi y á ruego del testador.*

*N., testigo.*

*N., testigo*

*N., Cura párroco.*

Núm. 2.º

*De testamento cerrado ó escrito.*

En nombre de Dios y en la villa de.... partido de.... á.... de.... de.... Yo Antonio Salas y Espasa, propietario, casado, hijo legítimo y natural de D. Juan y Doña Josefa, difuntos, natural de.... vecino de.... y de edad cuarenta años, hallándome con salud, pero temiendo la muerte (*ó bien*—hallándome enfermo, y emiendo la muerte) y con la capacidad legal necesaria

ria para este acto, hago este mi testamento con ánimo de entregarlo cerrado de la manera siguiente:

Quiero que mi cuerpo, etc. (*Véase el testamento abierto* pág. 246)

Ordeno que al sepultar mi cadáver, etc. (*Véase el testamento abierto*).

Lego, etc.

Lego, etc.

Lego, etc.

Desheredo, etc.

Declaro, etc.

En todos mis restantes bienes y derechos instituyo heredero, etc.

Prohibo, etc.

Y no ocurriéndoseme otra cosa que disponer doy por hecho y concluso mi testamento, el que quiero valga por tal, si es posible, y sino por codicilo.— (*Si fuese el testamento de un hijo de familias se añadirá: ó por donacion mortis causa*) (*Véase la nota 5*) y con él revoco todas mis anteriores disposiciones de última voluntad, si bien no recuerdo haber otorgado otra antes que la presente, (*ó bien*—y con él revoco todas mis anteriores disposiciones de última voluntad, y en especial el testamento que otorgué ante D. N. N. Notario de.... á.... de.... de...) Esta es mi última voluntad que escrita de mano propia (*ó agena*) apruebo, ratifico y firmo.—*Antonio Salas y Espasa.*



Que queriendo disponer de algunas cosas, otorgaba este su codicilo de la manera siguiente:

Quiere, etc.

Ordena, etc.

Lega, etc.

Lega, etc.

Nombra Albaceas á D., etc.

Y con esto da por hecho y concluso este su codicilo, que firma con los testigos D., etc.

*(La conclusion como la del testamento nuncupativo pág. 247).*

NÚM. 4.º

*Codicilo nuncupativo despues del testamento.*

*(La comparecencia como en el testamento nuncupativo pág. 246).*

Que deseando variar (añadir ó quitar) algunas cosas del testamento que otorgó ante al Notario de.... D. N. N. á.... de.... de..... *(ó bien—que entregó cerrado á D. N. N., Notario de.... á.... de....)* otorgaba este codicilo de la manera siguiente:

Quiere, etc.

Deja sin efecto el legado, etc.

Lega, etc.

Y confirma su calendado testamento en lo que no se oponga á este codicilo, que da por hecho y concluso, y lo firma con los testigos D., etc. *(La conclusion, como la del testamento nuncupativo, pág. 247).*

NÚM. 5.º

*De cláusula de heredero universal.*

*(Véase la puesta en el formulario del testamento nuncupativo pág. 247).*

NÚM. 6.º

*De heredero á favor de los hijos á la voluntad de la consorte.*

En todos sus restantes bienes y derechos, instituye heredero á aquel ó aquellos de sus hijos ó descendientes que elegirá entre vivos ó en testamento su consorte Pilar Rodriguez y Sol en las partes iguales ó desiguales y con las sustituciones y pactos que la misma su consorte tenga á bien imponerlos, ó sin unas ni otras si así lo hiciere: Mas si la repetida esposa premuriese al testador, ó bien falleciese despues sin haber hecho la expresada eleccion de heredero, en cualquiera de estos casos instituye por tal á su hijo Antonio N. N., etc. *(Pueden ponerse en seguida las sustituciones que se quieran.)*

NÚM. 7.º

*De herencia á favor del alma.*

En todos sus restantes bienes y derechos, instituye heredera á su alma, queriendo que los albaceas tomen inventario y vendan todos sus bienes en pública subasta, y su resultado, con el dinero existente, lo apliquen para celebracion de misas rezadas de limosna dos pesetas una.



## NÚM. 8.º

*De desheredacion.*

Por cuanto mi hijo primogénito Gregorio Pí y Saenz, apesar de ser avisado ha observado muy mala conducta habiendo llegado al extremo de golpearme y herirme el día.... de.... del año..... por cuyo hecho se le instruyó causa criminal en el Juzgado de.... habiendo sido condenado á..... (*ó bien*—cuyo hecho presenciaron N. y N. vecinos de este lugar) por esto mismo lo desheredo, excluyéndole expresamente y privándole perpétuamente de mi herencia universal y bienes. Y para el sólo caso de que dicho Gregorio Pí y Saenz premuriese al testador dejando prole, lega á ésta lo que por su legítima le corresponda. (8)

## NÚM. 9.

*De pretericion.*

Por cuanto mi hijo primogénito José Sala y Peruga, me ha acusado de *tal* delito, por esto no lo instituyo heredero, ni lo desheredo.

## NÚM. 10.

*De tutores y curadores solamente.*

Nombra tutores y curadores de sus hijos menores de edad (*ó bien*—incapacitados) á José Esplús y Cano y á Pedro Vila y Solis, vecinos de esta poblacion, á los dos conjuntamente y á cada uno *in sólido*.

*Prohibicion accesoria.*

Prohibe que se forme expediente de testamentaria

y que intervenga la autoridad judicial en las valoraciones, liquidaciones ó divisiones que tal vez deban hacerse de sus bienes, aunque interesen menores, ausentes ó incapacitados, pues quiere tales actos se practiquen extrajudicialmente.

## NÚM. 11.

*De sustitucion vulgar.*

En todos sus restantes bienes y derechos, instituye heredero á Francisco Viu Ibarz, y si éste no lo fuese, le sustituye á Joaquin Camí y Solé.

## NÚM. 12.

*De sustitucion pupilar.*

En todos sus restantes bienes y derechos instituye heredero á su hijo Antonio Dolza y Pí, y si éste muriese impúber, le sustituye á su otro hijo, José Dolza y Pí.

## NÚM. 13.

*De sustitucion ejemplar.*

En todos sus restantes bienes y derechos instituye heredero á su hijo demente Antonio Dolza y Pí, y si éste muriese, sin haber sanado de su demencia, le sustituye á su otro hijo José Dolza y Pí.

## NÚM. 14

*De sustitucion fideicomisaria temporal para despues de la muerte.*

En todos sus restantes bienes y derechos instituye



heredero á su hijo Antonio Dolza y Pí, mandándole que despues de cinco años de la muerte del testador, entregue la herencia á José Dolza y Pí, otro hijo del testador.

## NÚM. 15.

*De sustitucion fideicomisaria temporal condicional.*

En todos sus restantes bienes y derechos instituye heredero á su hijo Antonio Dolza y Pí, y si éste muere sin hijos ó descendientes, (*puede añadirse:—ó con ellos pero sin que ninguno entonces ó despues llegue á la pubertad*) le sustituye á José Dolza y Pí, otro hijo del testador.

## NÚM. 16.

*De sustitucion recíproca.*

En todos sus restantes bienes y derechos instituye herederos á sus hijos Antonio y José Dolza y Pí, y les sustituye entre sí recíprocamente.

## NÚM. 17.

*De otro modo.*

En todos sus restantes bienes y derechos instituye herederos á sus hijos Antonio y José Dolza y Pí, y á cualquiera de los dos que sobreviva le sustituye al otro.

## NÚM. 18.

*De otro modo.*

En todos sus restantes bienes y derechos instituye herederos á sus hijos Antonio y José Dolza y Pí, y quiere que el uno suceda al otro.

## NÚM. 19.

*De sustitucion compendiosa.*

En todos sus restantes bienes y derechos instituye heredero á su hijo Antonio Dolza y Pí, y por la vulgar, pupilar y fideicomisaria, para despues de su muerte, le sustituye á su otro hijo José Dolza y Pí.

## NÚM. 20.

*De sustitucion vulgar, pupilar y fideicomisaria condicional.*

En todos sus restantes bienes y derechos instituye heredero á su hijo Antonio Dolza y Pí, y si éste no lo fuese ó muriese en la impubertad, ó despues sin prole que hubiese llegado ó llegare á la pubertad, le sustituye á su otro hijo José Dolza y Pí.

## NÚM. 21.

*De herencia muy frecuente en Cataluña y comprensiva de las sustituciones vulgar, pupilar y fideicomisaria condicional.*

En todos sus restantes bienes y derechos instituye heredero á su hijo Antonio Dolza y Pí, y si éste no lo fuese, ó siéndolo, muriese sin prole que entonces ó despues llegue á la pubertad, le sustituye su otro hijo José Dolza y Pí, y á éste le sustituye todos los demás hijos del testador, no juntos, sino el uno despues del otro, por orden de sexo y primogenitura, empezando por los varones, á todos con las mismas condiciones que al primer instituido, excepto el último que quede, que quiere sea libre tanto si muere



con descendencia como sin ella: pero si alguno de los llamados á la sucesion hubiese ya fallecido al tiempo que le correspondería ser heredero, y hubiese dejado prole, quiere el testador que ésta ocupe el lugar de aquél, de tal conformidad que se halle instituida y sustituida por su causante, y en falta de disposicion de éste, en la manera que dispone el testador en cuanto á sus hijos y descendientes. (9).

*Prohibición accesoría.*

Prohibe á su heredero universal, y á los sustitutos en su caso, la detraccion de la cuarta falcidia, ó la trebeliánica, que quizás les podría corresponder. (10).

NÚM. 22.

*De heredero de confianza.*

En los demás bienes míos muebles y raíces, etc., instituyo heredero universal de confianza al sobredicho D. José Plá y Sans, mi albacea, con encargo de que aplique todos mis bienes á aquellos objetos que de palabra le tengo comunicado. (*Si la confianza fuese en escrito, dígase:—para que aplique todos mis bienes en aquellos objetos, y en el modo y forma que encontrará dispuesto en el pliego que se hallará en la papelería de mi cuarto, y lleva este epígrafe: Jesús, María, José: pliego reservado que debe entregarse á mi heredero de confianza.*)

NÚM. 23.

*De heredero de confianza con facultad de subrogar á otro y así sucesivamente.*

En los demás bienes muebles y raíces etc., insti-

tuyo herederos universales de confianza á los arriba mencionados N. y N. y N. mis albaceas, y al sobreviviente de ellos á solas, los cuales apliquen mis bienes á aquellos objetos que bajo secreto natural, les tengo comunicado, librándoles de la obligacion de dar cuenta y razon de su distribucion, por la entera confianza que me inspiran; dando facultad al sobreviviente para que pueda subrogar otro heredero de confianza, en el lugar y derecho del premuerto, declarándole y revelándole la confianza, y lo mismo se observe perpétuamente en lo sucesivo, de manera que nunca pueda ser revelada dicha confianza á otros que á los que serán mis herederos de confianza.

NÚM. 24.

*De un legado remuneratorio.*

Lega á Guillermo Mir y Paret, su criado, mil pesetas en recompensa de sus buenos servicios.

NÚM. 25.

*De un legado vitalicio.*

Lega á su amigo José Salse y Subias una peseta diaria por durante su vida natural, pagadera por trimestres anticipados.

NÚM. 26.

*De legado de alimentos.*

Lega á su tia Antonia Solis y Pasos el derecho de ser mantenida por el heredero en la casa y compa-



ña de éste (*ó bien*—por la usufructuaria mientras lo sea, y despues por el heredero, en la casa y compañía del alimentista) suministrándole vestido y alimentos, tanto sana como enferma, por durante su vida natural y mientras no contraiga matrimonio, con tal que ella trabaje en cuanto pueda á utilidad de la casa.

NÚM. 27.

*De legado de un crédito.*

Lega á Juan Gomis y Solé las mil pesetas que acredita el testador de José Salvía y Duró procedentes de una partida de trigo candeal que le vendió al fiado.

NÚM. 28.

*De legado de liberacion.*

Lega á Juan Casas y Niubó las mil pesetas que el testador le prestó con escritura por ante D. N. N., Notario de.... á.... de.... de... (*ó con tal otro documento etc.*)

NÚM. 29.

*De legado de cosa inmueble.*

Lega á José Saliva y Ojo aquella casa que el testador posee en la calle Mayor de esta Ciudad, señalada con el número quince, que linda por el frente ú oriente con dicha calle, por la espalda ó poniente, etc. (*Continua su descripcion*).

NÚM. 30.

*De legado de una casa del legatario.*

Lega á Josefa Sales y Pons el cuadro de San Antonio de Pádua pintado al óleo, copia de la de Murillo, que es del legatario arriba nombrado Andrés Solsona y Sala.

NÚM. 31.

*De legado de una cosa del heredero.*

Lega á Juan Sales y Dolor la leontina de oro que usa y es de propiedad del heredero que mas abajo se nombrare.

NÚM. 32.

*De legado de un hecho.*

Manda á su heredero que venda perpétuamente á José Rodriguez y Oliva, por precio de tres mil pesetas el campo nombrado «La Fargarita» en el término de esta villa, de superficie de sesenta áreas aproximadamente.

NÚM. 33.

*De legado de cosa aiena.*

Lega á José Palacios y Dot, el reloj de oro de Salvador Terrés y Sabadell. (11).

NÚM. 34.

*De legado de institucion.*

Lega á su hijo Pedro Solsona y Sales, y éste pre-



muerto á sus hijos descendientes, cinco pesetas por derecho de institucion, pues que se halla pagado de sus derechos legitimarios. (12).

Núm. 35.

*De legado de legitima.*

Lega á cada uno de sus hijos, Antonio, José, María y demás que en el día de su fallecimiento nacidos ó póstumos dejará y no estarán satisfechos de sus derechos legitimarios, ni los tendrán señalados, ni serán herederos universales, ó á sus respectivos descendientes, si alguno premuriese al testador, la cantidad de tres mil pesetas por su legítima paterna (*Puede añadirse.*)—Y les ruega que no las exijan hasta que tomen estado ó se reciban de alguna facultad ú oficio, ó de otro modo cumplan la mayor edad, pues mientras no las cobren, serán mantenidos por la usufructuaria mientras lo sea, y despues por el heredero, á quienes impone el testador esta obligacion, suministrándoles vestido y alimentos en su casa y compañía, tanto sanos como enfermos, con tal que ellos trabajen, en cuanto puedan, á utilidad de la casa.

Núm. 36.

*De otro modo.*

Lega á cada uno de sus hijos, hijas ú otros descendientes que en el día de su muerte nacidos ó póstumos dejará á quienes se deba su legítima y no estén pagados de ella, ni la tengan señalada, ni sean herederos universales, aquella parte de bienes que,

segun derecho de Cataluña, (13) les corresponda por su legítima paterna, en pago de la cual les servirá, y de la cual les nombra herederos particulares.

Núm. 37.

*Del legado de usufructo.*

Lega el entero usufructo de todos sus bienes y derechos, con (ó—sin) los aumentos resultantes del mismo, (14) á su consorte Juana Arcos y Clebanés, durante su vida y mientras no contraiga otro matrimonio, pero con la obligacion de mantener en su casa al heredero del testador, á la consorte y familia de éste, y á todos los demás hijos del testador hasta que cobren la legítima, suministrándoles vestido y alimentos, tanto sanos como enfermos, con tal que ellos trabajen, en lo que puedan, á utilidad de la casa, (*puede añadirse:*) Y dispone que si alguna persona, sea quien fuere, exigiese á dicha consorte del testador caucion ó fianza por razon del usufructo que se le lega, deba el heredero darla por ella íntegramente, sin que por la razon de la misma haya de practicar cosa alguna la usufructuaria, á la que, por este objeto, hace el testador legado especial de caucion. (15) (*Puede añadirse:*) Y faculta á la propia su esposa para que, mientras sea usufructuaria y en caso de necesidad reconocida por los albaceas, pueda hipotecar y vender, ó bien gravar y enagenar, sin celebracion de subasta, los bienes que quiera de los del testador, é invertir su producto del modo que tenga por conveniente.—*O bien*—Y faculta á la propia su esposa para que



durante la menor edad del heredero, pueda hipotecar y vender, ó bien gravar y enagenar los bienes que quiera de los del testador, siempre que segun su conciencia lo juzgue conveniente á los intereses de la familia, sin necesidad para ello de autorizacion judicial ni de otra autoridad ni persona alguna, ni tener que celebrar subasta alguna ni otra formalidad. (16)—*O bien*—Y faculta á la propia su esposa, para que, si el heredero vendiere ó hipotecara ó enagenara ó gravara bienes procedentes del testador, siendo menores los sustitutos puestos al expresado heredero, pueda consentir y aprobar, si lo considera conveniente, tales enagenaciones ó gravámenes en nombre de los sustitutos menores de edad, y renunciar por éstos á la sustitucion puesta á favor de los mismos por el testador, por lo que se refiere á las fincas que se enagenen ó gravámenes que se hagan (17).

Núm. 38.

*De albaceas.*

Nombro albaceas etc. (*Véase al testamento escrito pág. 246*). (18).

NOTAS DE REFERENCIA Á LOS ANTERIORES FORMULARIOS.

(1) Segun la Real Orden de 15 de Marzo de 1886, si fuese el testamento que otorgare una novicia al profesar será válido, y servirá de óbito el certificado de profesion.

Si el testamento es otorgado *in articulo mortis*, segun la R. O. de 11 de Junio de 1879, no es menester exhibir la cédula personal, bastando expresar el grave peligro de morir indicado por el facultativo, y pagando, caso de mo-

rir el testador, el importe de la cédula dentro de los ocho días despues de la muerte.

Si el párroco autorizante del testamento no tuviese completa seguridad de que el testador no se hallase en el uso pleno de su inteligencia, debe hacer intervenir al Médico, y decir en el testamento: *teniendo, á mi juicio y al del infrascrito Médico cirujano D. N. y N. casado, vecino de esta parroquia y mayor de edad, presente, quien se halla en el pleno goce de sus derechos civiles, con la aptitud legal necesaria etc.*

(2) Segun la Real Provision de 29 Noviembre de 1736, y Real Orden de 15 Diciembre de 1853, los Cura párrocos, y sus Tenientes pueden en Cataluña y en otros puntos, autorizar testamentos y últimas voluntades en su feligresía á falta de Notario, pero deben consignar que se ha otorgado ante ellos por no haber Notario en el pueblo, siendo la omision de este requisito, si realmente no existía Notario, defecto subsanable, é insubsanable si existía. (*Resolucion de la Direccion General de los Registros de 12 de Agosto de 1863.*)

(3) La disposicion del testador por la cual previene que se hagan en sus funerales gastos excesivos y desproporcionados á su calidad y riqueza, no deben cumplirse. (*L. 14, párt. 6 D. de relig. et sump. fun.*)

*En la ley 15, tit. 20. lib. 10 de la Novtsima Recopilacion* se dispuso no poder instituirse heredero al Confesor de la última enfermedad ni á su Iglesia ó Comunidad, ni á sus parientes. Hoy el Código civil lo dispone en su art. 752 pág. 206 de este libro. Téngase presente pues para elegir otro sacerdote, si se quiere hacer un legado semejante.

(4) Este nombramiento de heredero es sin sustitucion alguna, el cual no nos parece aconsejarlo en la práctica, pues si no se pone sustituto, caso que el heredero premuriese al testador, ó no aceptase la herencia, quedaría el testamento inválido en todas sus partes, por no haber heredero, circunstancia tan indispensable en Cataluña para que valgan los testamentos. Si el testador no quiere poner otra persona, puede instituir á su propia alma.

A fin de evitar que el heredero quede perjudicado aceptando una herencia cuyos gravámenes importen mas



que aquella, se establecieron *el derecho de deliberar y el beneficio de inventario*. El primero consiste en la facultad que tiene el heredero de examinar si le conviene admitir ó desechar la herencia en vista de las noticias y escritos pertenecientes á ella. El segundo, es un derecho por el cual el heredero no está obligado á pagar más deudas del difunto que lo que montase la herencia con tal que tome inventario á su debido tiempo. Trata de ellos el Código civil, seccion quinta, art. 1,010 y siguientes. El derecho de deliberar fué admitido por la ley 1.<sup>a</sup>, tit. 6.<sup>o</sup> *Partida* 6.<sup>a</sup>, y existe también en Cataluña y Navarra, pero no en Aragón.

(5) El hijo de familias no puede hacer testamento sino en cuanto á los bienes comprendidos en los peculios castrense ó cuasi castrense, pero puede otorgar donaciones *mortis causa* mediante el consentimiento de la persona bajo cuya potestad esté.

(6) El testamento *inter liberos*, que es el que otorga el padre entre sus hijos con arreglo á la Novela 107 de Justiniano en Cataluña no queda anulado por otro posterior, aunque sea *inter liberos* también, si no se menciona expresa y nominalmente en el último la revocación del primero. (*Sentencia del Tribunal Supremo de 28 Diciembre de 1876.*) Por otra sentencia del mismo Tribunal de 26 de Marzo de 1881, se declara que no reuniendo un testamento los requisitos necesarios para que se pueda considerar como privilegiado, puede ser revocado por cualquier otro testamento común de fecha posterior, aunque no contenga cláusula expresa de revocación.

(7) Como el testamento autorizado por el Cura párroco es válido, aunque ni el testador, ni los testigos lo firman por no saber ó no poder, aconsejamos de todo modo se procure que los testigos ó alguno de ellos sepa hacerlo, no sea más que para evitar suposiciones maliciosas.

El ciego no puede otorgar testamento cerrado. (*Instit. quib. non est perm. párr. 4.*)

No es de aconsejar á persona alguna otorgue testamento cerrado, pues su apertura que ha de hacerse judicialmente, lleva muchas molestias y bastantes gastos.

(8) Por la desheredación del hijo no quedan desheredados los nietos, y por esto como precaución se debe instituir á éstos, para el caso de que el testador sobreviviese al hijo desheredado, á fin de evitar que quede nula la institución de heredero universal.

(9) Cuando se trate de herencias de importancia, es de mucha utilidad la costumbre que se sigue en Cataluña de instituir un heredero universal, con las sustituciones puestas en este formulario, como se ve por la experiencia, y se aconseja por distinguidos abogados.

(10) Por la ley *Falcidia* debe quedar al heredero la cuarta parte de los bienes del testador, y si no queda, ha de sustraerse á prorata de cada legatario lo suficiente para completarla; á cuya parte se le llama *cuarta Falcidia*.

El heredero *fiduciario*, que es aquel á quien se impone la obligación de restituir la herencia á otro que se llama heredero *fideicomisario*, puede retener ó reclamar para sí la cuarta parte, que se llamaba antes *Pegasiana* y hoy *Trebeliánica*.

Prescindiendo Justiniano de las consideraciones que motivaron estas leyes, concedió á los testadores la facultad de prohibir la sustracción de dichas cuartas. (*Novel. 1, cap. 2. párr. 2.*)

(11) El legado de cosa ajena obliga al heredero á hacer cuanto esté de su mano para que se entregue al legatario, ó á pagarle su estimación si no pudiese adquirirla por un precio justo.

Opinan muchos que tal legado es nulo en conformidad al caso *Filius noster* del tit. *de Testamentis*, de las Decretales, sin embargo no se ha puesto en observancia en parte alguna dicha decretal, según Escriche y otros autores.

(12) Aunque á algún hijo ó descendiente se le hayan pagado todos sus derechos legitimarios, conviene legarle algo *por derecho de institución*, pues si se le *preterta* quedaría nulo el testamento en cuanto á la institución de heredero.

(13) La legítima de los hijos es, en Cataluña, la cuarta parte de los bienes repartida entre todos, y por consiguiente el testador ha de procurar no legarles menos, en pago de ella, de lo que en vigor de derecho les corresponda.



(14) Siempre que se le deje á alguno el usufructo de toda la herencia, debe pararse cuidado en añadir que abraza no sólo el pleno y entero usufructo, sino tambien los *aumentos que de él resultan*, porque se duda en los Tribunales, si tales aumentos corresponden al usufructuario ó al heredero, cuya cuestion, entre otros, la trata y resuelve Cancer, part. 3, cap. 20, n. 124 y sig.

(15) La ley 7, Cod. *Ut in poss. legat. servan.*, prohibe que el testador haga relevo de tal caucion. Si se quiere no se exija caucion, podrá hacerse como en este formulario.

(16) A veces es útil conceder á la consorte del testador la facultad de enagenar, tal cual se pone en el formulario.

Téngase presente, que la Direccion general de los Registros, en resolucion de 5 de Noviembre de 1887 declaró que el testador puede autorizar tambien á los Albaceas relevados de fianza para enagenar los bienes de menores, sin necesidad de pedir la autorizacion que la ley previene.

(17) La ley *Hac edictali* (L. 6, Cod. *de secundis nuptiis*) prohibe que al consorte de segundo ó ulterior matrimonio se le deje más que al hijo menos favorecido de otro anterior. En su consecuencia no puede dejarle el usufructo á la consorte de segundo ó ulterior matrimonio, si no se deja á cada uno de los hijos de los anteriores, alguna cosa que valga tanto como el usufructo que se legue. Esta ley, como otras prohibitorias, vienen á ser ineficaces por la facilidad con que los testadores por medio de las *herencias de confianza* las burlan, ó legando á personas que no tengan prohibicion de adquirir ni el testador de legar, para que despues entreguen el legado á quien secretamente se les haya designado. No obstante, repugna á una conciencia recta esos y cualesquiera medios por los que se burle una ley justa.

(18) Los albaceas universales, que lo son cuando el testador instituye heredero á Dios, al alma, á los pobres ó algun lugar pío, para que distribuyan la herencia del modo expresado en el mismo testamento, perciben el 10 por ciento de los caudales que administran. En Vich, segun las Constituciones Sinodales vicenses es el 5 por ciento.

### III.

OBSERVACIONES.—1.<sup>a</sup> En la redaccion de las últimas voluntades debe tenerse presente, que las omisiones es necesario añadirlas por medio de lo que llaman postilas, y que los enmendados deben salvarse poniéndolo todo al final del documento y antes de las firmas, en esta forma: *¶ bienes míos=vale esta postila y los enmendados=cuando=si=será=empero no vale el enmendado=tutores y=de que yo el suscrito Párroco doy fe.* (Rúbrica del Párroco).

2.<sup>a</sup> No se debe hacer uso nunca de abreviaturas, ni pondrán en guarismos, sino en letras, las fechas y cantidades.

3.<sup>a</sup> Los testamentos y codicilos deben quedar guardados en el archivo de la parroquia, sin que en ningun caso sea lícito extraer el original.

4.<sup>a</sup> Antes de la muerte del testador no debe enseñarse el testamento á persona alguna, y sí únicamente á su autor, quien podrá retirarlo si fuere cerrado, otorgando recibo del pliego que se le devuelva. Despues de la muerte del testador, podrá poner de manifiesto el testamento, mas no deberá dar testimonio de él; que es lo que corresponde al Notario tanto que lo haga en el pueblo, como que deba venir de otro punto. Los testamentos cerrados los abrirá tambien el Notario, ó el Juez de primera instancia del partido judicial respectivo, y en ningun caso ni por causa alguna, por mas plausible que pareciese, podrá hacerlo el Cura párroco, aunque fuese para enterarse de la cláusula referentes á funerales.



5.<sup>a</sup> El Cura párroco luego que sepa la muerte de alguna persona cuyo testamento obre en su poder, lo comunicará á los próximos parientes del fallecido, si la herencia consistiese en algunos bienes inmuebles debe interesarles en la necesidad de sacar copia fehaciente por Notario público, á fin de inscribirlo en el Registro de la propiedad del partido judicial, dentro los seis meses desde la muerte del testador; haciendo el pago correspondiente de la trasmision de bienes, que se debe verificar dentro los diez y seis días, contados desde el siguiente inclusive al en que se presentó el documento ó documentos á la liquidacion, cuando no haya comprobacion de valores, y si la hubiese en el de ocho días, contados desde la fecha de notificada la liquidacion. Y esto bajo ningun pretexto podrán diferirlo, ni aun á pretexto de alguna reclamacion. Al testimonio ó copia del testamento deben acompañarse precisamente, la partida de defuncion en el papel de sello correspondiente; y una relacion de las fincas que comprende la herencia, con expresion de su situacion, cabida y linderos, y su valor segun resulten del libro de amillaramientos del pueblo donde radiquen las fincas.

6.<sup>a</sup> Los RR. Cura párrocos ó sus Tenientes al ser llamados, en defecto de Notario, para recibir algun testamento ó codicilo, al objeto de que el testador pueda manifestar libremente su voluntad sin recelo, contradiccion ni coaccion de persona alguna, como fuera posible acontecer, procure no olvidar las reglas siguientes:

I. Al presentarse en el aposento en que esté el

testador, cuidará que se retiren las personas innecesarias, quedando en dicho lugar el testador y los testigos con él, á menos que el testador llamase á alguna persona de confianza para darle algun consejo ó direccion en el modo de hacer las disposiciones.

II. Luego examinará por medio de algunas preguntas indirectas, si el testador se halla en clara inteligencia ó la necesaria para testar, y si es su voluntad otorgar testamento, acomodándose el párroco en lo posible á las fórmulas ó modelos expuestos, indicadas sus disposiciones atendiendo sobre todo á las circunstancias particulares del testador, como de su estado, condicion, familia etc.; cuidando de no variar ni modificar en lo substancial la voluntad del que testa.

III. Escrito el testamento (*ú bien su borrador en resumen cuando el estado del enfermo no permitiese escribirlo íntegramente*) el Cura párroco lo leerá literalmente al testador á presencia de los dos testigos, preguntándole si lo que acababa de leersele es su voluntad, y si se afirma y ratifica en ella: y al ser afirmativa la contestacion, lo firmará el testador y el Cura párroco; y aun no será por demás lo hagan tambien los testigos para mayor formalidad, y en el caso de que el testador por causa de la gravedad de su enfermedad ó por no saber de escribir, no firmase, lo hará uno de los testigos, en la forma indicada en los anteriores formularios.



## IV.

REGISTRO DE ÚLTIMAS VOLUNTADES.—Por R. D. de 14 de Noviembre de 1885 se creó en la Direccion de los Registros y del Notariado, un registro especial general de actos de última voluntad y que funciona desde 1.º de Enero de 1886. En dicho Registro se toma razon de todos los actos relativos á última voluntad que se otorguen en España y el extranjero ante los agentes consulares.

## V.

OBLIGACION DE LOS CURAS PÁRROCOS ETC. CON DICHO REGISTRO.—En el citado decreto de creacion del Registro de últimas voluntades, artículo quinto, dice así:

«Art. 5.º. Los Curas párrocos, jueces de primera instancia, y Notarios de la Península, Islas adyacentes y Ultramar, que de cualquier modo intervengan en los otorgamientos ó declaraciones que se relacionan en el art. 2.º dirigirán dentro del tercero día, á contar desde el otorgamiento ó declaracion, al decano del respectivo colegio notarial, una comunicacion en la que por párrafos separados y numerados se consignen las noticias expresadas en el art. 3.º. En el caso de no poder expresarlas todas, manifestarán ser las únicas adquiridas.»

Para dar cumplimiento á lo dispuesto al artículo que se acaba de insertar, y para cuando autorice el Cura párroco en defecto de Notario algun acto de última voluntad, ponemos aquí el modelo siguiente:

NÚM. 1.º

*En cumplimiento de lo que previene el art. 3.º del Real Decreto de 14 de Noviembre de 1885, participo á V. S. que en esta parroquia de mi cargo, se ha autorizado el instrumento que se expresa á la vuelta.*

*Dios guarde á V. S. muchos años.*

\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
de 18 \_\_\_\_\_

Señor Decano del Colegio Notarial de \_\_\_\_\_



- 1.º Apellidos.
- 2.º Nombres.
- 3.º Naturaleza del otorgante.....
- 4.º Su vecindad ó domicilio.
- 5.º Estado.
- 6.º Nombres.....
- 7.º Notario autorizante.
- 8.º Poblacion en que se autoriza.
- 9.º Fecha del instrumento.
10. Clase del mismo.
11. Observaciones.

{ Pueblo.  
 { Provincia.

{ del Padre.  
 { de la Madre.

Núm. 2.º

*Formulario oficial de solicitud pidiendo certificado de lo que resulte del registro de actos de última voluntad, por conducto del Notario sin remitir certificado de defuncion. (Papel del timbre de la clase 12.)*

ILMO. SR.

Don José Murillo y Balsá, vecino del pueblo de Cabra, (Tarragona) con cédula personal de n.º 4,584, clase 11.ª á V. S. respetuosamente expone:

Que D. Antonio Segura y Gomez, natural de Cabra casado, hijo de Francisco y Dolores, falleció el 23 del actual en el expresado pueblo, segun certificacion expedida en 26 de los corrientes por el Juzgado municipal de la misma, bajo testamento otorgado en 14 de Marzo de 1886, ante D. Francisco Pascual y Elias, Notario de Montblanch, del Colegio territorial de Barcelona (ó bien ante el Rdo. Cura párroco de este pueblo de Cabra (1) ó sin que haya noticia de que otorgara disposicion testamentaria.) Y necesitando acreditar lo que resulte del Registro general de actos de última voluntad con referencia á la del fallecido D. Antonio Segura y Gomez,

A V. I. Suplica se sirva ordenar el libramiento de la certificacion que proceda con arreglo á los libros de este Registro.

Dios guarde á V. I. muchos años.—Cabra 30 de Abril de 1887.

*José Murillo y Balsá.*

(1) Si ha otorgado mas de un testamento, se expresarán las respectivas fechas y Notarias.



NOTA.—Visto el certificado á que se refiere la precedente solicitud, se devuelve aquel al interesado, y se remite ésta, con un timbre de la clase 11.<sup>a</sup>, á la Direccion de los Registros y del Notariado, quedando en mi poder los derechos correspondientes (1) (*Fecha Firma*)

#### IV.

De tan imprescindible necesidad es, luego de acaecido un fallecimiento de una persona que tenga bienes inmuebles, hacer su relacion y presentarla oportunamente á la oficina liquidadora del Estado, que segun el Reglamento provisional para la administracion y realizacion del impuesto de derechos reales y transmision de bienes, de 31 de Diciembre de 1881, art. 158, el que faltare á presentarla siempre y en todo caso se le obliga á satisfacer el interés de demora á razon del 6 por 100 anual, contadero desde el día siguiente inclusive á la fecha en que se haya incurrido en la multa.

Las multas son del 10 por 100 sobre la cuota liquidada, si no se paga el impuesto, dentro de los plazos señalados, y la del 25 por 100, si no lo pagasen hasta despues de haber pasado un doble término de ley; y tambien será la multa de 10 por 100, aun cuando se presentase la relacion de bienes en tiempo, si no se satisfaciese el impuesto dentro del plazo de los diez y seis días, que es el señalado en el art. 107 de la ci-

(1) Si no hubiese timbres sueltos, puede enviarse un pliego de papel del timbre de la clase 11.<sup>a</sup>

tada ley. Además se viene obligado á pagar las costas del apremio si hubiese necesidad de expedirlo para obtener el pago de la cuota liquidada y de las susodichas multas.

No interviniendo los Curas párrocos sino en defecto de Notario y solo en los actos de últimas voluntades, el interés de conocerse la citada ley del impuesto sobre transmision de bienes viene á reducirse para los mismos á determinada parte, y á dicho fin, aquí copiamos la que sea arreglada á los preceptos de la ley de bases en 30 de Junio último.

Artículo 2.<sup>o</sup>; párrafos 3.<sup>o</sup> y siguientes:

«Las sucesiones de todas clases, ya se verifiquen á título de herencia, de legado ó donacion por causa de muerte, pagarán, segun el grado de parentesco entre el causante ó donante y el adquirente, con arreglo á los siguientes tipos:

Entre ascendientes y descendientes legítimos ó ilegítimos ó legitimados por subsiguiente matrimonio, 1 por 100.

Cónyuges, en la proporcion ó cuota usufructuaria que adquieran en concepto de legítima ó por ministerio de la ley, 1 por 100.

Ascendientes y descendientes naturales, los hijos legitimados por rescripto real y los adoptados, 2 por 100.

Cónyuges, en la parte que exceda de la legítima usufructuaria, 3 por 100.

Colaterales de segundo grado, 4 por 100.

Colaterales de tercer grado, 5 por 100.

Colaterales de cuarto grado, 6 por 100.

Colaterales de quinto grado, 7 por 100.

Colaterales de sexto grado, 8 por 100.

Colaterales de grado más distante del sexto y extraños 9 por 100.

*En favor del alma del testador, 1 por 100.*

*En favor del alma de otras personas, sean éstas parientes ó extrañas, 8 por 100.*

Las donaciones entre vivos pagarán los mismos tipos que



las sucesiones, segun el grado de parentesco entre el donante y el donatario.

En las sustituciones fideicomisarias, si el encargado de transmitir á un tercero el todo ó parte de la herencia pudiera disfrutarla temporal ó vitaliciamente, pagará, en concepto de usufructuario, con arreglo al grado de parentesco que le una con el testador. El tercero ó terceros llamados á su disfrute serán considerados como herederos sustitutos, pagando tambien segun la relacion de parentesco que tengan con la persona que les instituyó.

Los grados de parentesco son todos de consanguinidad, y han de regularse por la ley civil.

No obstante lo dispuesto respecto á las traslaciones de dominio de derechos reales constituidos sobre bienes inmuebles, cuando el derecho real de nuda propiedad se transmita, bien sea por testamento, bien por abintestado, bien por heredamiento, no se exigirá el impuesto al adquirente, aunque éste lo sea con anterioridad al 1.º de Julio último, hasta que se consoliden en él la propiedad y el usufructo. Pero si despues de adquirido, y antes de consolidarse con el usufructo, fuera transmitido por contrato ó acto entre vivos, devengará el impuesto correspondiente, segun el concepto jurídico de la transmision sirviendo de base para liquidar el impuesto el precio convenido, si se transmitiese á título oneroso, y valuado por las tres cuartas partes del valor de los bienes, si lo fuere lucrativo.

Art. 3.º Contribuirán igualmente por el 0'10 por 100 de su valor los actos y contratos siguientes:

Sexto. Las adquisiciones que realicen los establecimientos de beneficencia ó de instruccion sostenidos por fondos generales, provinciales ó municipales, y las transmisiones destinadas á la creacion ó sostenimiento de instituciones de enseñanza gratuita, aunque sean de carácter privado.»



## CARGOS ECLESIAÍSTICOS.

*Diferentes leyes publicadas sobre la provision de cargos eclesiásticos.—Disposiciones novisimas que modifican éstas: Real Decreto de 6 de Diciembre de 1888, que reserva la mitad de Canonglas y Beneficios para conferirse por oposicion.—Real Decreto de 23 de Noviembre de 1891, que determina conferirse la otra restante mitad por libre provision.—Dos cargos eclesiásticos nuevos, el de Pro-Capellan Mayor de S. M. y el de Pro-Vicario general castrense.*

### I.

**B**IEN determinada la organizacion del personal de las iglesias de España por el solemne Concordato celebrado con la Santa Sede y el Gobierno en 16 de Marzo y ratificado en 1.º y 23 de Abril de 1851, muy luego aparecieron Reales decretos, siguieron otros posteriormente, que exigieron determinadas condiciones para ingresar y ascender en los cargos eclesiásticos. Estos son el R. D. de 25 de Julio de 1851, los proyectados de 1880 y 1885, el de 6 de Diciembre de 1888 y el de 23 de Noviembre 1891. Tambien habrían de recordarse otras disposiciones civiles, y sobre todo las del derecho canónico sobre esta materia, si se pretendiera hacer un exámen bien meditado y prudente del último Real Decreto indicado. Mas como la índole del presente libro no tiene tal



aspiracion, (es mas modesta), indicado, como nuestros lectores tendrán sabido, que esta clase de trabajo es ya publicado en Madrid, por el abogado D. Mariano Muñoz García, con el título de «Estudio-crítico legal del R. D. de 23 de Noviembre de 1891 sobre provision de Canongías y Beneficios» y elogiado y recomendado por el periódico *El Movimiento Católico* y por la *Revista de legislacion y Jurisprudencia* etc., aquí solamente insertamos el texto de dicho Real Decreto y del anterior de 6 Diciembre 1868, puesto que viniendo aquél á ser su complemento, de este modo se podrá tener á la vista la legislacion vigente, la cual además de prestar alguna utilidad á los señores Curas párrocos, á la vez leerán el cuidado y solicitud con que la Iglesia y el Estado miran en sus disposiciones, el nombramiento de Ministros idóneos para el culto de la Religion.

## II.

Precede al Real Decreto del Ministerio de Gracia y Justicia de 6 Diciembre 1888, una exposicion algo razonada, sobre todo, cuando su ideal viene con el intento de proveer los cargos eclesiásticos por su importancia en una mitad en personas que por medio de la oposicion dén á conocer la prueba de mayor idoneidad, y la otra mitad, si bien con libre provision, pero de meritorios servicios ó á sacerdotes encanecidos en el ministerio de la cura de almas, aun ajustándola á ciertas reglas preestablecidas, que hasta el 1891 no han aparecido. Así se indica en los dos su-

sodichos Reales decretos, y por su orden cronológico los insertamos literalmente. El primero es como sigue:

*Real decreto.*—A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y en virtud de lo convenido con el M. R. Nuncio Apostólico; de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,  
Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La mitad de las Canongías y Beneficios de gracia correspondientes á cada Iglesia, Catedral ó Colegial será en adelante de oposicion.

Su provision quedará sujeta con la otra mitad, al turno establecido por el Concordato entre la Corona y los preladados, ó entre la Corona, los Prelados y éstos con sus Cabildos, segun se trate de Canongía ó de Beneficio.

Cuando no fuere divisible por dos el número de Canónigos ó de Beneficiados se aplicará á la oposicion la parte mayor.

Art. 2.º A las Canongías ó á los Beneficios que se provean por oposicion, á tenor de lo determinado en el artículo precedente, podrán imponerse cargos especiales, como los de enseñar en los Seminarios, cuidar de las Bibliotecas y Archivos de las Iglesias, promover el estudio y la observancia de la Sagrada Liturgia, y dirigir las Sagradas ceremonias.

Los Ordinarios, oyendo á sus respectivos Cabildos y atendiendo á la necesidad y utilidad de la Iglesia, señalarán el cargo que ha de imponerse á cada Canongía ó Beneficio de oposicion.

Los mismos Ordinarios podrán sin embargo relevar de la enseñanza á los obligados á ella, si así lo aconsejan las circunstancias especiales.

Art. 3.º Los ejercicios de oposicion á las Canongías serán los mismos que se practican en los concursos á las actuales de oficio, y para los Beneficiados lo serán los usados en concursos á parroquias; pero cuando lleven anejo un cargo especial, segun lo establecido en el artículo anterior, se añadirá un ejercicio adecuado sobre las materias



relativas á dicho cargo, ejercicio que fijarán los Ordinarios, oyendo á sus Cabildos.

Art. 4.º Serán individuos y Presidentes natos de los Tribunales de oposicion los ordinarios de las Diócesis respectivas. Constituirán además dichos Tribunales para las Canongías de Metropolitana y Sufragánea, el Deán y tres Canónigos: uno de éstos de oficio, otro de oposicion, ó en su defecto de oficio, y el tercero de gracia. Para las Canongías de las Catedrales que han de reducirse á Colegiatas, y para los Beneficios de éstas y de las Metropolitanas y Sufragáneas el Deán y un Canónigo de oficio. Para las Canongías y Beneficios de las Iglesias Colegiales el Abad y un Canónigo de oficio. Cuando el Deán ó el Abad, segun los casos, falten ó se hallen imposibilitados de formar parte de un tribunal los sustituirán el que haga las veces de Presidente del Cabildo.

Art. 5.º Cuando el Ordinario no concurra á un Tribunal de oposicion delegará su representacion de individuo del mismo en un Capitular de la Iglesia en que hubiere ocurrido la vacante, pero entonces corresponderá la presidencia al Deán, ó al Abad, ó al Presidente del Cabildo, segun los casos.

Art. 6.º Los Canónigos que hayan de ser Jueces en un Tribunal de oposicion, serán designados de entre los dos de la misma Iglesia.

Su nombramiento se hará por la Corona, los Prelados, ó éstos con sus Cabildos, segun fuere la autoridad á quien toque la provision.

Art. 7.º En todo Tribunal de oposicion á Canongía ó Beneficio, serán tantos los votos cuantos fuesen los individuos que lo compongan.

Art. 8.º En vista del resultado de toda oposicion á Canongía ó Beneficio, formará el Tribunal la terna procedente, la cual se elevará al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto del Obispo de la Diócesis, ó se someterá á la autoridad del Prelado, ó á la de éste con su Cabildo, segun quien deba proveer la vacante, á fin de que entre los individuos propuestos se elija libremente el que haya de ser agraciado. Cuando la vacante hubiere recaido en Catedral que haya de reducirse á Colegiata, cursará dicha terna al expreso Ministerio el Ordinario de la misma Dióce-

sis. Cuando corresponda á la Iglesia Prioral de las órdenes militares, la elevará el R. Obispo Prior.

Art. 9.º La provision de las Canongías de oficio en las Iglesias Catedrales ó Colegiales seguirá haciéndose como en la actualidad.

Art. 10. Las disposiciones de este decreto no son aplicables á las prevenidas reservadas á Su Santidad por el Concordato.

Art. 11. La dignidad de Abad de las Iglesias Colegiales se seguirá proveyendo por concurso de oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el Real Decreto de 27 de Junio de 1867.

Art. 12. Los Beneficios de oficio de las Iglesias Catedrales ó Colegiales seguirán proveyéndose con arreglo á dispuesto en la Real orden de 16 de Mayo de 1882.

Art. 13. De toda vacante de Prebenda ó Beneficio dará inmediata cuenta el Ordinario de la Diócesis respectiva al Ministro de Gracia y Justicia, manifestando el turno, si en él tuviese parte, á que segun su juicio corresponda la provision y la forma en que ésta deba verificarse.

Art. 14. Se exceptuan de las disposiciones contenidas en este decreto las Colegiatas de Santa María de Roncesvalles y Sacro Monte de Granada, que se rigen por reglas especiales, y la de San Isidoro de Leon, respecto de la oposicion á Canongías, y del nombramiento de Abad que seguirá haciéndose por la Corona.

Art. 15. Asimismo queda exceptuada de las disposiciones de este Decreto la Iglesia Magistral de Alcalá de Henares, sujeta al arreglo definitivo que acerca de ella se acuerde, segun lo dispuesto por el art. 6.º del Real decreto de 21 de Noviembre de 1851. El nombramiento de Abad de dicha Iglesia seguirá haciéndose por la Corona, y todos sus Capitulares deberán tener grado mayor en Teología, Cánones ó Derecho.

Art. 16. Las dudas que puedan suscitarse en la ejecucion de este decreto, ó las omisiones que en él se notaren, se resolverán ó suplirán de comun acuerdo por el Ministro de Gracia y Justicia, y el M. R. Nuncio de Su Santidad.

Artículo transitorio. Mientras en cualquiera Iglesia Catedral ó Colegial no haya el número de Canónigos y Beneficiados de oposicion que deba tener con arreglo á lo



dispuesto en el art. 1.º de este decreto, tanto la Corona como el Prelado, proveerán, una vez por oposicion y otra por gracia, las vacantes sujetas á turno, que respectivamente las corresponda; observando dicha alternativa en el modo de proveer dentro de cada una de las mencionadas clases de Canónigos y Beneficiados.

Igual alternativa se observará cuando toque la provision de Beneficios á los Prelados con sus Cabildos.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.—(*Gaceta 10 Diciembre 1888*).

### III.

Precede al R. D. de 23 de Noviembre de 1891, sobre prevision de Canongías y Beneficios, una exposicion que los críticos no la aprueban por hallarla con muchos lunares. Nosotros prescindimos de insertarla, como de señalar las observaciones gratuitas y destituidas de todo fundamento que indican en ella, lo mismo que las deficiencias en su reforma. Tal Real decreto es hoy vigente y el texto del mismo, segun la rectificacion publicada en la *Gaceta* del día 15 de Diciembre aquí lo copiamos:

«REAL DECRETO.—A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, en virtud de lo convenido con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico; oído el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Dignidades correspondientes á las Iglesias Catedrales y Colegiales y las Canongías y Beneficios de gracia no reservadas á la oposicion por el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888, se confe-

rirán necesariamente, así en el turno de la Corona como en el de los Prelados y Cabildos, á personas que reunan, además de las condiciones exigidas por los Sagrados Cánones, las determinadas para cada cargo por el presente decreto.

Art. 2.º Para ser nombrado Deán de Iglesia Metropolitana se necesita haber sido:

Deán de Sufragánea durante dos años.

Dignidad de Metropolitana cuatro años.

Canónigo de oficio de Metropolitana cuatro años.

Deán de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó Abad de Iglesia Colegial seis años.

Dignidad de Sufragánea seis años.

Canónigo de oposicion ó de gracia de Metropolitana ocho años.

Art. 3.º Para ser nombrado Deán de Iglesia Sufragánea, se necesita tener alguna de las condiciones siguientes:

Dignidad de Iglesia Metropolitana con dos años de ejercicio en el cargo.

Canónigo de oficio de Metropolitana con tres años.

Deán de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó Abad de Iglesia Colegial con cuatro años.

Dignidad de Sufragánea con cuatro años.

Canónigo de oposicion ó de gracia de Metropolitana con seis años.

Canónigo de oficio de Sufragánea con seis años.

Art. 4.º Para ser nombrado Dignidad de Iglesia Metropolitana se necesita hallarse en alguno de los siguientes casos:

Canónigo de oficio de Metropolitana con dos años de servicio en el cargo.

Deán de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó Abad de Iglesia Colegial con dos años.

Canónigo de oposicion ó de gracia de Metropolitana con cuatro años.

Dignidad de Sufragánea con cuatro años.

Canónigo de oficio de Sufragánea con cuatro años.

Canónigo de oposicion ó de gracia de Sufragánea con seis años.

Capellán Real con seis años.



Provisor Vicario general con ocho años.

Rector de Seminario con ocho años.

Fiscal eclesiástico con diez años.

Párroco de término con diez años en esta categoría, después de haber servido Curatos de ascenso, ó con doce si ha ingresado por aquella en virtud de concurso general.

Art. 5.º Las Capellanías Mayores de Reyes Católicos de Granada, de San Fernando de Sevilla y de Reyes y Muzárabes de Toledo, serán provistas, siempre que vagen, en los casos que con arreglo al Concordato darían lugar á turno, en la forma siguiente:

Las tres primeras en el Canónigo de oficio más antiguo de la respectiva Iglesia, y la de Muzárabes en el más antiguo de oposicion.

En los demás casos se otorgarán á persona que reúna condiciones para ser nombrado Dignidad de Iglesia Metropolitana, conforme al presente decreto.

Art. 6.º Los nombramientos de Deán de Catedral que haya de reducirse á Colegiata recaerán en persona comprendida en alguna de las categorías siguientes:

Dignidad de Sufragánea con dos años de servicio en el cargo.

Canónigo de oposicion ó de gracia ó de Metropolitana con dos años.

Canónigo de oficio de Sufragánea con dos años.

Canónigo de oposicion ó de gracia de Sufragánea con cuatro años.

Capellán Real con cuatro años.

Canónigo de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con seis años.

Provisor Vicario general con seis años.

Rector del Seminario con seis años.

Párroco de término con ocho años en esta categoría, habiendo servido dos en Curatos de ascenso, ó con diez si empezó por aquélla en virtud de concurso general.

Art. 7.º Para obtener Canongía de gracia en Iglesia Metropolitana se necesita ser:

Dignidad de Iglesia Sufragánea.

Canónigo de oficio de Sufragánea con dos años.

Canónigo de oposicion ó de gracia de Sufragánea con cuatro años.

Capellán Real con cuatro años.

Canónigo de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con seis años.

Beneficiado de Metropolitana con ocho años.

Provisor Vicario general con seis años.

Secretario de Cámara con seis años.

Fiscal eclesiástico con seis años.

Rector de Seminario con seis años.

Catedrático de Seminario ó de Universidad con seis años.

Párroco de término con ocho, habiendo desempeñado antes Curatos de ascenso, ó con diez habiendo ingresado por aquella categoría en virtud de concurso general.

Art. 8.º Las Dignidades de Iglesia Sufragánea recaerán necesariamente en

Canónigos de Iglesia Metropolitana.

Canónigos de oficio de Sufragánea con dos años.

Canónigos de oposicion ó de gracia de Sufragánea con cuatro años.

Capellanes Reales con cuatro años.

Canónigos de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con seis años.

Beneficiados de Metropolitana con ocho años.

Provisores Vicarios generales con seis años.

Secretario de Cámara con seis años.

Fiscales eclesiásticos con seis años.

Rectores de Seminario con seis años.

Catedráticos de Seminario con seis años.

Párrocos de término con ocho años, habiendo desempeñado antes Curatos de inferior categoría, ó con diez si hubiesen ingresado por aquélla en virtud de concurso general.

Art. 9.º Además de las condiciones exigidas en los artículos precedentes, para ser nombrado Dignidad de Iglesia Metropolitana ó Sufragánea, ó Deán de Catedral que haya de reducirse á Colegiata, será requisito indispensable tener grado mayor en Teología ó Cánones.

Art. 10. Las Canongías de gracia de Iglesia Sufragánea serán conferidas á:

Capellanes Reales con dos años de servicio en el cargo.



Canónigos de oficio de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con tres años.

Canónigos de oposicion ó de gracia de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con cuatro años.

Beneficiados de Metropolitana con cuatro años.

Beneficiados de Sufragánea con seis años.

Provisores Vicarios generales con cuatro años.

Secretarios de Cámara con cuatro años.

Fiscales eclesiásticos con cuatro años.

Rectores de Seminario con cuatro años.

Catedráticos de Seminario con cinco años.

Párrocos de término ó ascenso con cuatro años.

Art. 11. Para ser nombrado Capellán Real de Reyes de Toledo, de San Fernando de Sevilla y de Reyes Católicos de Granada, se necesita encontrarse comprendido en alguna de las siguientes categorías:

Canónigo de oposicion ó de gracia de Sufragánea con dos años de servicio en el cargo.

Canónigo de oficio de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con tres años.

Canónigo de oposicion ó de gracia de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con cuatro años.

Beneficiado de Metropolitana con cuatro años.

Beneficiado de Sufragánea con seis años.

Provisor Vicario general ó Secretario de Cámara con cuatro años.

Fiscal eclesiástico con cuatro años.

Rector de Seminario con cuatro años.

Catedrático de Seminario con cuatro años.

Párroco de ascenso con seis años, despues de haber desempeñado Curatos de entrada.

Art. 12. Para ser nombrado Canónigo de gracia de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial se necesita tener alguna de las condiciones siguientes:

Beneficiado de Sufragánea con dos años de servicio en el cargo.

Beneficiado de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con cuatro años.

Catedrático de Instituto ó Seminario con dos años.

Vicesecretario de Cámara ó Familiar de Prelado con tres años.

Capellán de Monasterio, Hospital, Casa de Beneficencia, Penitenciaría ú otros Institutos análogos, habiendo desempeñado el cargo durante seis años.

Art. 13. Para ser nombrado Beneficiado de gracia de Iglesia Metropolitana se necesita poseer alguna de las categorías comprendidas en el artículo anterior.

Art. 14. Para ser nombrado Beneficiado de gracia de Iglesia Sufragánea, se necesita tener alguna de las condiciones siguientes:

Beneficiado de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con dos años de servicio en el cargo.

Párroco de ascenso con dos años.

Párroco de entrada ó rural con cuatro años.

Catedrático de Instituto ó Seminario con dos años.

Vicesecretario de Cámara ó Familiar de Prelado con tres años.

Capellán de Monasterio, Hospital, Casa de Beneficencia, Penitenciaría ú otros Institutos análogos, con cuatro años de servicio en el cargo.

Art. 15. Los nombramientos de Beneficiados de gracia de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial recaerán en Párrocos de entrada ó rurales, Ecdómosos ó Coadjutores, Eclesiásticos que á ello sean acreedores, á juicio de la Corona ó de los Prelados, ó en alumnos de los Seminarios que hayan terminado con lucimiento su carrera.

Art. 16. Cuando algun Beneficiado de oficio de los que sirven plaza de Organista ó Cantor se inutilizare por imposibilidad física para el desempeño del cargo, será nombrado Beneficiado de gracia en la primera vacante que ocurra en la misma Iglesia, despues de haberse justificado en debida forma la referida imposibilidad en expediente instruído en la respectiva diócesis y elevado para su aprobacion al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 17. Para el efecto de adquirir categoría y condiciones de aptitud legal, con arreglo al presente decreto, serán considerados:



Los Capellanes de Honor de Mi Real Capilla y los Canónigos del Sacro Monte de Granada, como Canónigos de Iglesia Sufragánea.

Los Párrocos y Beneficiados de Muzárabes, como Beneficiados de Iglesia Metropolitana ó Sufragánea respectivamente.

Los Capellanes Castrenses que hayan obtenido sus cargos por concurso, como Curas propios en su categoría respectiva.

Art. 18. Al que tuviere grado mayor en Teología, Cánones ó Derecho se le abonará un año en el tiempo de servicio prescrito para cada categoría, exceptuándose los cargos que exigen indispensablemente dicho requisito. De igual beneficio disfrutarán los que hayan sido aprobados en concurso á Canongía de oficio ó de oposicion.

Art. 19. En atencion á las condiciones especiales de las islas Canarias, los Prebendados y Beneficiados de aquellas iglesias podrán optar al ascenso en las de la Península y Baleares, con un año menos de los servicios que se exigen para cada categoría.

Art. 20. Cuando algun aspirante á Dignidad, Canongía ó Beneficio, haya prestado diferentes servicios de los que dan aptitud para dichos cargos, pero sin completar en ninguno de ellos el tiempo fijado para cada uno, se acumularán aquéllos y podrá ser nombrado en la categoría que le corresponda, siempre que excedan en un año, por lo menos, al periodo mayor de tiempo que se exija en uno solo.

Art. 21. Cuando algun Eclesiástico haya prestado servicios extraordinarios á Su Santidad, á la Corona ó á la Iglesia, se haya distinguido con ocasion de calamidades públicas, ó sea autor de alguna obra científica de reconocido mérito, podrá el Prelado instruir expediente justificativo de tales servicios, que será elevado al Ministerio de Gracia y Justicia, para que, de acuerdo con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, se designe el cargo á que puede aspirar.

Art. 22. No se dará curso en el Ministerio de Gracia y Justicia á ninguna solicitud de Canongía ó beneficio que no vaya acompañada de las testimoniales del aspirante, ex-

pedidas en forma por su Prelado y no anteriores en más de tres meses á la fecha de la vacante.

Art. 23. De toda vacante de prebenda ó beneficio dará inmediatamente cuenta el Prelado de la diócesis respectiva al Ministerio de Gracia y Justicia, manifestando el turno á que, segun su juicio, corresponda la provision, y la forma en que tambien crea que debe verificarse.

Art. 24. Las disposiciones de este decreto no son aplicables á las Prebendas reservadas á Su Santidad por el Concordato.

Art. 25. Los nombramientos de Prebendados y Beneficiados de gracia de la Iglesia Prioral de las Ordenes Militares continuarán haciéndose en la forma en que hoy se verifican, si bien con sujecion á las condiciones determinadas en este decreto.

Art. 26. Se exceptúan de sus disposiciones las Colegiatas de Santa María de Roncesvalles y Sacro Monte de Granada, que se rigen por reglas especiales.

Art. 27. Asimismo queda exceptuada la Iglesia Magistral de Alcalá de Henares, sujeta al arreglo definitivo que acerca de ella se acuerde, segun lo dispuesto por el artículo 6.º del Real decreto de 21 de Noviembre de 1851. El nombramiento de Abad de dicha Iglesia seguirá haciéndose por la Corona, y todos sus Capitulares deberán tener grado mayor en Teología, Cánones ó Derecho.

Art. 28. Las dudas que puedan suscitarse en la ejecucion de este decreto, ó las omisiones que en él se notaren, se resolverán ó suplirán de comun acuerdo por el Ministro de Gracia y Justicia y el Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad.

Dado en Palacio á veintitres de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.— El Ministro de Gracia y Justicia, *Raimundo Fernández Villaverde.*»

#### IV.

Otra novedad hemos de considerar en el asunto de cargos eclesiásticos y es la creacion de dos altos cargos en las jurisdicciones privilegiadas palatina y cas-



castrense. Por el Concordato de 1851, art. 11, exenciones 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> quedaron subsistentes los dos altos cargos de Pro-Capellan Mayor de S. M. y el de Vicario general Castrense, y despues confirmados por la Bula *Quæ diversa*, de 14 de Julio de 1873; que dió cumplimiento á lo dispuesto por aquel solemne convenio.

Ambos cargos, como el título de Patriarca de las Indias, el que iba unido desde 1762 al de Vicario general castrense, pasaron al Arzobispo de Toledo en el año 1885. Esta reforma parece no satisfizo á las necesidades generalmente sentidas, sobre todo en la parte de la jurisdiccion castrense, en la cual, poco tiempo atrás, se ha llegado á ver, en contra de una de las disposiciones más interesantes del Reglamento actual orgánico castrense, que esta jurisdiccion haya sido encomendada provisionalmente, fallecido el Emmo. Cardenal Arzobispo de Toledo, D. D. Miguel Payá, al Ilmo Sr. Obispo de Tamaso, cuyo acontecimiento sin duda alguna lo provocaron poderosos motivos, que es lo que á la vez hacía preveer una reforma notable, y ésta apareció con la nueva organizacion de las dos jurisdicciones privilegiadas y creacion en las mismas de los dos cargos, el de Pro-Capellan de S. M., y el de Pro-Vicario general Castrense. En efecto, el Ministerio de Gracia y Justicia, seccion 3.<sup>a</sup>, Negociado 1.<sup>o</sup>, comunicó al Sr. Arzobispo de Santiago en 20 de Agosto de 1892, la copia traducida de la comunicacion que el Emmo. Sr. Cardenal Secretario de Estado de S. S. dirige al Embajador de S. M. cerca de la Santa Sede, relativa á la mencionada nueva organizacion. Dice así:

«Palacio del Vaticano 19 de Julio de 1892.—Sr. Embajador de S. M. Católica cerca de la Santa Sede:—Queriendo Su Santidad dar una prueba de su paternal benevolencia á S. M. Católica y á S. M. la Reina regente, se ha dignado acoger la instancia presentada, referente al ejercicio de la jurisdiccion Palatina y Castrense estableciendo en su vista lo siguiente:

I. Respecto al título de Capellanes Mayores de los Reyes de España y al derecho de ejercitar la jurisdiccion habitual Palatina, propia de los Arzobispos de Compostela y de Toledo, quedan subsistentes las Letras Apostólicas en forma de Breve de 21 de Abril de 1885.

II. Que, no obstante, por razones especiales de mejor servicio de la Real Capilla, S. M. Católica, y en su nombre S. M. la Reina Regente, podrán delegar provisionalmente el ejercicio *in actu* de la jurisdiccion Palatina á otra persona digna y capaz, la cual, mientras se halle en el ejercicio de estas funciones, asumirá el título de Pro-Capellan Mayor de Palacio y quedará en todo independiente de los mencionados Arzobispos de Compostela y de Toledo, pudiendo, sin embargo, S. M. en casos especiales y ocasiones solemnes de la Corte, como bautismos, matrimonios, funerales y otros semejantes, encomendar á uno de los dos Capellanes Mayores arriba nombrados el ejercicio *in actu* de la jurisdiccion palatina.

III. Que la persona elegida por S. M. para el alto cargo de Pro-Capellan Mayor podrá ser elevada á la dignidad Episcopal, siempre que se le conceptue digna de ella.

IV. Que igualmente, de un modo provisional, podrá S. M. encomendar á esta misma persona el ejercicio de la jurisdiccion Castrense con el título de Pro-Vicario general Castrense é independientemente del Arzobispo de Toledo.—Finalmente, habiendo S. M. la Reina Regente manifestado el deseo de nombrar para dicho cargo al Pbro. Don Jaime Cardona y Tur, Su Santidad se ha dignado elevarle á la Dignidad Episcopal, señalándole la Iglesia titular de Sion.

El abajo firmado, Cardenal Secretario de Su Santidad, se apresura á notificar al Excmo. Sr. Marqués de Pidal, Embajador de S. M. Católica, estas disposiciones pontificias en contestacion á la nota que le pasó el 3 del corriente, ro-



gándole al propio tiempo las eleve con la brevedad posible al conocimiento de S. M. la Reina Regente: aprovechando esta ocasion etc.—M. Cardenal Rampolla.—Conforme.—Hay una rúbrica.—Está conforme.—F. Cos-Gayon.»

La innovacion ha sido algo notable en las mencionadas dos jurisdicciones privilegiadas Palatina y Castrense. Hoy los cargos de Capellan Mayor y Patriarca de las Indias han pasado á ser honoríficos y el nuevo Pro-Capellan y Pro-Vicario es un funcionario amovible, á gusto del Gobierno, en quien reside la facultad de delegar el ejercicio de ambas jurisdicciones eclesiásticas, si bien con el carácter provisional.

prender para ser válido la institucion de heredero, y si hay ascendientes ó descendientes darles su legítima, que consiste en la cuarta parte repartida entre todos (1) pagada por el heredero en metálico ó bienes inmuebles del caudal relicto, conforme al art. 94 de las Cortes de Monzon de 1585, no admitiéndose por tanto las mejoras.

Aunque á algun hijo ó descendiente se le hayan pagado todos sus derechos legitimarios, conviene legarle algo *por derecho de institucion*, pues si se le *pretería* quedaría nulo el testamento en cuanto á la institucion de heredero. Es sin embargo opinion muy general, que la cláusula codicilar suple la pretericion de un hijo de familias hecha por el padre.

En la sucesion intestada si el muerto es impúber se reconoce el principio de troncalidad volviendo los bienes á cada rama, pero dejando á salvo la legítima del ascendiente que viva.

En Cataluña tambien es práctica frecuente la de que los esposos testen mancomunadamente.

Es válido tambien el testamento autógrafo (hoy ológrafo) otorgado por los padres en favor de sus hijos reuniendo los requisitos exigidos por la *Novela* 107 de Justiniano: para el del ciego se observan el párrafo 4.º de las Instituciones *quibus non est permillum facere testamentum* y la ley 8. tit. 22, lib. 6. del Cód., interviniendo Notario y siete testigos, bas-

(1) El testador debe procurar no legarles menos, en pago de ella, de lo que en rigor les corresponda, si quiere evitar que despues se promuevan pleitos al heredero, reclamándole el *suplemento de legítima*.



tando sólo dos testigos si el ciego testase *inter liberos*.

Es también costumbre conceder los maridos á sus consortes la elección de herederos. Al testamento abierto, ante todo le es indispensable la unidad de acto y debe otorgarse ante Escribano y dos testigos rogados, debiendo aquél protocolizarlo inmediatamente en su registro. No encontrándose Notario, después de practicadas diligencias en su busca, puede otorgarse ante el Párroco y dos testigos con la condición de extenderlo en el papel sellado conveniente.

El testamento escrito es válido cuando el testador lo entrega al Notario á presencia de dos testigos y firman los cuatro en la cubierta del pliego. Esto parece exigirse por una resolución del Consejo Real de 19 de Enero de 1833.

Son válidas las cláusulas derogatorias, pero según doctrina del Tribunal Supremo, no es necesario que se reproduzcan en el testamento que revoca al que las contiene.

En las sustituciones una escepcion muy importante se establece (Constit. 3.<sup>a</sup> tit. 2.<sup>o</sup> *De pupilaris y al- tres sustitutions*), disponiendo que el padre que nombre sustituto al hijo menor, designe para sustituirle en los bienes de la madre á los parientes de ésta hasta el cuarto grado. Esto es conforme á la *Novela* 157 del Justiniano.

Según el cap. 10 del 6.<sup>o</sup> de las Decretales, en la Instituta *De fideicom. hæred.* y la ley 7.<sup>a</sup>, pár. 1.<sup>o</sup> del Código, corresponde solamente al heredero di-

y que intervenga la autoridad judicial en las valoraciones, liquidaciones ó divisiones que tal vez deban hacerse de sus bienes, aunque interesen menores, ausentes ó incapacitados, pues quiere tales actos se practiquen extrajudicialmente.

## NÚM. 11.

*De sustitucion vulgar.*

En todos sus restantes bienes y derechos, instituye heredero á Francisco Viu Ibarz, y si éste no lo fuese, le sustituye á Joaquin Camí y Solé.

## NÚM. 12.

*De sustitucion pupilar.*

En todos sus restantes bienes y derechos instituye heredero á su hijo Antonio Dolza y Pí, y si éste muriese impúber, le sustituye á su otro hijo, José Dolza y Pí.

## NÚM. 13.

*De sustitucion ejemplar.*

En todos sus restantes bienes y derechos instituye heredero á su hijo demente Antonio Dolza y Pí, y si éste muriese, sin haber sanado de su demencia, le sustituye á su otro hijo José Dolza y Pí.

## NÚM. 14.

*De sustitucion fideicomisaria temporal para despues de la muerte.*

En todos sus restantes bienes y derechos instituye



heredero á su hijo Antonio Dolza y Pí, mandándole que despues de cinco años de la muerte del testador, entregue la herencia á José Dolza y Pí, otro hijo del testador.

NÚM. 15.

*De sustitucion fideicomisaria temporal condicional.*

En todos sus restantes bienes y derechos instituye heredero á su hijo Antonio Dolza y Pí, y si éste muere sin hijos ó descendientes, (*puede añadirse:—ó con ellos pero sin que ninguno entonces ó despues llegue á la pubertad*) le sustituye á José Dolza y Pí, otro hijo del testador.

NÚM. 16.

*De sustitucion recíproca.*

En todos sus restantes bienes y derechos instituye herederos á sus hijos Antonio y José Dolza y Pí, y les sustituye entre sí recíprocamente.

NÚM. 17.

*De otro modo.*

En todos sus restantes bienes y derechos instituye herederos á sus hijos Antonio y José Dolza y Pí, y á cualquiera de los dos que sobreviva le sustituye al otro.

NÚM. 18.

*De otro modo.*

En todos sus restantes bienes y derechos instituye herederos á sus hijos Antonio y José Dolza y Pí, y quiere que el uno suceda al otro.

## ÍNDICE.

	PÁGINAS.
<i>Introduccion.</i>	1
<i>Fuero eclesiástico.</i> —Decreto de 6 de Diciembre de 1868 sobre unificacion de fueros.—Instrucciones convenientes para los eclesiásticos sobre declaraciones y juramentos ante los tribunales civiles.—Ley del Jurado.—Apéndice.—Formularios.—Tratamientos de los Tribunales y Juzgados civiles.	11
<i>Libros parroquiales.</i> —Prescripciones legales que declaran no estar sujetos á la ley del Timbre, ni á la inspeccion del Gobierno los libros parroquiales.—Ley del Timbre de 15 de Septiembre de 1892 en lo que se refiere á la jurisdiccion eclesiástica.—Sancion correccional.—Procedimiento para el uso de papel de oficio.—Instruccion del Ilmo. Obispo de Barcelona sobre libros parroquiales.—Formularios de diferentes partidas.—Precauciones que deben tenerse presentes en la expedicion de las partidas.—Idem en certificaciones de otros asuntos.	23
<i>Matrimonios.</i> —Leyes del código civil sobre las formas del matrimonio.—De los esponsales.—Mayoría de edad.—Aclaraciones.—Del matrimonio canónico.—Instruccion para la inscripcion con el Registro civil de los matrimonios.—Formularios.—Registro civil.—Penalidad.—Consejo de familia.—Manera de preceder éste.	56
<i>Matrimonios militares.</i> —Capacidad de los soldados para contraer matrimonio segun la ley de Reemplazos de 11 de Julio y 17 de Agosto de 1885.—Modificacion notable por la ley de 28 de Octubre de 1890.—Aclaracion de la misma sobre los mozos sujetos á revision de excepciones.—Espedicion de fé de soltería.—Penalidad de los soldados infractores de dichas leyes.—Idem de los párrocos.—Instruccion de expedientes matrimoniales.—Exencion del servicio militar.	86
<i>Cuestiones matrimoniales.</i> —Sanciones penales que el	



- Código de este nombre establece para los que celebren matrimonios contra la ley.—Primera cuestion de responsabilidad sobre el artículo 486.—Segunda cuestion sobre el artículo 490.—Tercera cuestion sobre la responsabilidad é irresponsabilidad en los matrimonios por sorpresa, engaño ó violencia del párroco.—Sanciones penales canónicas. . . . . 98
- Tributos y cargas.*—El sacerdote y las autoridades: gravámenes á las fincas eclesiásticas: No son legales.—Disposiciones del Reglamento para el repartimiento y administracion de inmuebles, cultivo y ganadería.—Tiempo de reclamar.—Contestacion favorable de la Delegacion de Hacienda de Burgos. . . . . 100
- Impuesto de consumos.*—Los haberes del clero segun el Concordato de 1851 no son sueldos: disposicion del Reglamento provisional.—Modos que se hace efectivo el impuesto de consumos.—Clases en el repartimiento: Tiempo y forma de las reclamaciones.—Sentencia favorable al clero. . . . . 115
- Arbitrios municipales y provinciales.*—Están obligados los Párrocos á pagar dichas cargas? Disposiciones contrarias.—Prudente solucion. . . . . 122
- El Párroco y el Maestro.*—En la enseñanza.—En la asistencia á la Misa de los domingos.—Y en la Confesion anual. . . . . 123
- El delito de irreverencia.*—En las procesiones.—En la prensa.—Disposiciones legales sobre la rectificacion á que viene obligada la prensa.—Delitos de irreverencia en la Iglesia y ejercicios del ministerio sagrado.—Dramas sacros.—Sanciones penales de referencia á los delitos de irreverencia. . . . . 127
- Reparacion de templos.*—Real decreto de 13 de Agosto de 1876 sobre edificaciou y reparacion de templos.—Real órden de 17 de Octubre de 1882 sobre colocacion de aceras contiguas á las iglesias parroquiales . . . . . 146
- Cementerios.*—Están bajo la jurisdiccion de la Igle-

- sia.—Su construccion: disposiciones legales: Idem relativas á la misma para los que mueran fuera del gremio de la Iglesia.—Fondos.—Panteones particulares.—Llaves de los cementerios. . . . . 105
- Sepultura eclesiástica.*—Cuando debe privarse de ella.—Cuestiones que se proponen en esta materia.—Negacion de sepultura á los indignos.—Exhumacion de los dignos.—Procedimiento que ha de seguirse en la denegacion de sepultura eclesiástica.—Condiciones legales para la inhumacion.—Idem para la exhumacion y traslacion de cadáveres.—Penas de los infractores de las leyes de inhumacion y exhumacion.—Derechos de enterramiento. . . . . 159
- Testamentos.*—Necesidad de conocerse la materia de testamentos por el Párroco.—Capacidad de testar.—Generalidades.—Formas de los testamentos.—Del ológrafo.—Delabierto.—Del cerrado.—Del militar.—Del marítimo.—Del hecho en pais extranjero.—Su revocacion é ineficacia. . . . . 177
- Testamentos.*—De los codicilos.—Materias de uso mas frecuente en las últimas voluntades.—Nombramiento de heredero.—Idem de tutor.—Idem de sustitutos de heredero.—Idem de heredero condicional.—Idem de heredero de confianza.—Mandas y legados.—Albaceas ó testamentarios. . . . . 202
- Testamentos.*—Legislacion foral de las últimas voluntades.—Formularios de las mismas: de testamento abierto, de testamento cerrado ó escrito, de codicilo antes y despues del testamento, de diferentes cláusulas de institucion de heredero, de desheredacion y pretericion, de tutor, de substituciones, de mandas y legados y de heredero de confianza.—Observaciones.—Registro de últimas voluntades.—Obligacion de dar conocimiento de las otorgadas y modelos para su cumplimiento y pidiendo certificado de lo que resulte del Registro general de últimas voluntades.—Arancel del impuesto de derechos reales y trans-



mision de bienes de 31 de Diciembre de 1881, reformado últimamente. . . . .	237
<i>Cargos eclesiásticos.</i> —Diferentes leyes publicadas sobre la provision de cargos eclesiásticos.— Disposiciones novísimas que modifican éstas: Real Decreto de 6 de Diciembre de 1888, que re- serva la mitad de Canongías y Beneficios para conferirse por oposicion.—Real decreto de 23 de Noviembre de 1891, que determina conferirse la otra restante mitad por libre provision.—Dos car- gos eclesiásticos nuevos, el de Pro-Capellan Ma- yor de S. M. y el de Pro-Vicario general cas- trense. . . . .	298



## Obras litúrgicas.

*Misales romanos.* Hay un depósito permanente de las casas editoriales, de Tours, Mœcliniæ, Tourin, Tournai y Ratisbona, desde 30 pesetas en adelante.

*Breviarios, Octavarios, Diurnos y Rituales.* Se hallan de todas clases y precios.

*Antifonarios ó libros para Coro.* Los hay de 12, 20, 35 y 50 pesetas.

*Oficios votivos* con los rezos nuevos desde 860.

*Novenas, octavarios y libros devocionarios* de todas clases y precios.

## LIBROS PARROQUIALES.

Depósito de todas clases. Su encuadernación es fuerte en pergamino, de papel superior, rayado á propósito con su margen conveniente; índice y portada impresa. Los precios son los siguientes:

Libros de 100 hojas.	9 pesetas.
» 150 »	10'50
» 200 »	12
» 300 «	15

Hay tambien libros de *Statu animarum* ó de censo parroquial y para las cuentas del culto y obra adoptados por la generalidad de las diócesis.

*Compilacion de novísimos documentos doctrinales y legislativos canónicos.*—Comprende el Concilio Vaticano, Syllabus, con notas de los Breves que condenan los errores del Liberalismo, Bulas *Apostolicæ Sedis y Romanus pontifex*, el matrimonio canónico con las reformas novísimas pontificias sobre dispensas, é instrucciones prácticas para formar los árboles de parentesco de las mismas, y otras materias litúrgicas. Segunda edicion comentada por el D. D. B. C.—Precio dos pesetas cincuenta céntimos el ejemplar.





Imp. de Luis Abadal  
suc. de Corominas.



COLECCION  
DE LA  
LEGISLACION CIVIL Y PENAL  
NECESARIA PARA EL DESEMPEÑO DE LA  
**CURA PARROQUIAL**

*adaptada á las actuales circunstancias  
del sacerdote*

POR UN PRESBITERO



LÉRIDA  
LORENZO COROMINAS,  
Mayor, 12.

MADRID  
ENRIQUE HERNANDEZ,  
Paz, 6,